

## APÉNDICE VII

### CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE VI DE LA SESIÓN 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

#### CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Julieta Fernández Márquez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal Julieta Fernández Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de los Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta al pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, al tenor de lo siguiente:

#### Exposición de Motivos

La construcción de soluciones que mejoren la justicia cotidiana, exige unificar en todo el país la legislación civil y familiar y unificar los procesos, para evitar la disparidad de derechos y avanzar en hacer que prevalezcan la observancia y el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior requiere la actualización y armonización del marco legal nacional bajo el principio del Interés Superior del Niño, requiriendo a quienes sean sus responsables cumplir sus deberes parentales e inculcarles valores que les permitan una inclusión exitosa en la vida social, convivencial y productiva.

Y si bien es cierto, que el Artículo 73 Constitucional no faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia familiar, por un lado, ésta es materia de Derechos Humanos contenida además en instrumentos internacionales de los que nuestro país es Estado Parte, y la reforma constitucional de 2011 en esta sentido establece que:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por otro lado, si bien la legislación civil y familiar sustantiva y adjetiva compete a las autoridades legislativas de cada Estado de la República y de la Ciudad de México, y que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases de nuestra República representativa, democrática y federal; también es cierto que sus recientes reformas y adiciones constitucionales a los numerales 16, 17 y 73 en materia de Justicia Cotidiana establecen las correspondientes bases competenciales de tal sistema legislativo nacional en materia familiar.

La entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, implicó un cambio de paradigma respecto a la doctrina que prevaleció hasta entonces, que consideraba a las personas menores de edad como incapaces, inmaduras, objeto de protección más que sujetos de derecho; una visión

paternalista del Estado de aquellos que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad —como los infractores, en situación de calle, víctimas de abusos o maltrato, niños de la cárcel...—, a efecto de “tutelar” sus derechos en un sistema asistencialista ajeno a sus familias o entornos primarios, bajo una normatividad que por un lado no garantizaba sus derechos fundamentales.

La protección integral se sustenta en cuatro bases: la persona menor de 18 años como sujeto pleno de derechos; el Interés Superior del Niño; la prioridad absoluta y la corresponsabilidad del Estado, familias y sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia. La promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, significó un paso significativo en la adopción de medidas legislativas e impulso de políticas indispensables para hacer efectivo el principio del Interés Superior del Niño y los derechos que conlleva, en la medida en que responde al cumplimiento de las obligaciones asumidas en instrumentos internacionales, representa la base de protección integral, pero también debe significar que se vean cumplidos, a través de acciones concretas por todos los involucrados en un Estado.

Por mandato de la propia Convención, el Comité de los Derechos del Niño es el encargado de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes; dicho Comité ha emitido una serie de Observaciones como resultado de los cinco informes presentados por nuestro país, mediante los cuales ha dado cuenta de los avances.

Desde el primer informe han prevalecido como temas de preocupación las desigualdades sociales y económicas y la violencia, social e intrafamiliar. En las conclusiones de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, se destaca:

- La ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en 2008;
- La ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en 2007;
- La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente, en 2015;

- El Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018;
- El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad 2014-2018;
- El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Estas medidas muestran el esfuerzo del Estado mexicano por dar cumplimiento y efectividad a la Convención, y es precisamente este el tema que resalta el Comité al recomendar que se garantice la aplicación de la LGDNNA a nivel federal, estatal y municipal, buscando su armonización, en consulta con la sociedad civil, para lo que ha señalado que:

“7. Aunque el Comité acoge la adopción de la Ley General por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), le preocupa su implementación efectiva y a tiempo en los niveles federal, estatal y municipal. El Comité está particularmente preocupado ..., debido a que diversas leyes federales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes aún no han sido armonizadas con ésta y porque muchas entidades federativas todavía no han adoptado la legislación sobre niñas, niños y adolescentes en los términos requeridos por la LGDNNA.”

“8. El Comité recomienda al Estado parte que garantice la aplicación efectiva de la LGDNNA a nivel federal, estatal y municipal, incluso mediante:

- (a) Aprobación de la adecuación normativa necesaria para la implementación de la LGDNNA en consulta con la sociedad civil y con niñas y niños;
- (b) Garantizando que todos los estados aprueben la legislación en materia de derechos de infancia requerida, en concordancia con la LGDNNA;
- (c) Asegurando que todas las leyes federales y estatales estén armonizadas con los contenidos de la Convención y con la LGDNNA. “

Después de casi tres años de la entrada en vigor de la LGDNNA y dos de su Reglamento, la legislación en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, no ha sido armonizada con este cuerpo legal, como es el caso del Código Civil Federal —promulgado en 1928 y entró en vi-

gor en 1932—, que contempla disposiciones discriminatorias que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como las relativas a las actas de nacimiento con referencias despectivas y estigmatizantes (artículos 62 y 64), o el concepto “Patria Potestad”, que implica un poder omnímodo de los padres sobre los hijos, (Título Octavo, Capítulo I); o respecto a la edad mínima para contraer matrimonio (artículos 148 y 149), es necesario modificar algunos artículos del Título Noveno, “De la Tutela”, ya que desaparecería la figura de la emancipación por razón de matrimonio, al considerar que ya no se autorizará el matrimonio de menores de dieciocho años.

Dado que el derecho humano al nombre -al que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- es un elemento determinante de la identidad de una persona en sus relaciones sociales y ante el Estado, se requiere adecuar los artículos del Título Cuarto, “Del Registro Civil”, a la reforma del artículo 4º constitucional de junio de 2014, para establecer que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado inmediatamente de su nacimiento, expidiéndose gratuitamente la primera copia certificada del acta, así como con respecto a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en relación a la expedición del certificado de nacimiento;

Asimismo, se requiere armonizar la legislación sustantiva, tanto con la inclusión del Título IV Bis, “De La Familia”, en singular porque tal es el término utilizado en el citado ordenamiento, sin que obste para incluir a las diversas formas de organización familiar; como con la necesidad de agregar un Título VIII Bis “De la Guarda y Custodia”, a efecto de sistematizar sus principios y régimen, los cuales están dispersos en las diversas instituciones familiares y, a la vez, precisar conceptos sobre concubinato, violencia familiar y alienación parental, de vital importancia porque existen tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que establecen que el menor tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, privilegiando su bienestar, como se desprende de la tesis aislada II.2o.C.17 C (10a.) en materia constitucional, registro 2015415, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el viernes 27 de octubre de 2017 10:37 h, que señala:

**“Síndrome de alienación parental” en materia familiar. Su tratamiento y ponderación judicial deben en-**

**focarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género.**

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro “El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino”; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el “Síndrome de Alienación Parental” parte de la perspectiva de la protección del progenitor “víctima” y castiga o sanciona al “alienador”, con medidas que tienden a la “reprogramación” o “desprogramación” del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre “víctima”. Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el “Síndrome de Alienación Parental” no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. **En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación**, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación,

no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechaza ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe “Síndrome de Alienación Parental”, sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.”

De lo anterior se sigue que se deben tomar medidas provisionales y sanciones tendientes al cumplimiento del Interés Superior del Niño, en lo atinente a su guarda y custodia, y al régimen de convivencias y visitas (decía vistas) que sea otorgado a los miembros separados, incluyéndose el tema de capacitación parental.

Respecto a las disposiciones discriminatorias y despectivas, la presente Iniciativa se propone armonizar la legislación, reformando las disposiciones en el Título IV Del Registro Civil -de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, ya que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es, per se, incompatible con ésta.

En lo relativo a las actas de nacimiento y el derecho a la identidad de la persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el nombre es uno de los derechos que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad en la Tesis de Jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.) de Agosto de 2013, que señala:

**“Derecho a la dignidad humana. Es connatural a las personas físicas y no a las morales.**

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz “individuo” por “personas”, es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar “a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.”. Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, **al nombre**, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Nota: Por ejecutoria del 14 de julio de 2015, el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2013, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva, por el contrario, el mismo Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 3/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 1/2015 que resuelve el mismo problema jurídico.”

De conformidad con el reconocimiento, respeto y eficacia de los derechos humanos de los integrantes de la fa-

milia a que está avocada la presente iniciativa, es oportuno señalar que, en 2012, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la resolución 21/23 referente a los derechos humanos de las personas mayores que exhorta a los Estados a garantizar el disfrute pleno y equitativo de sus derechos, a adoptar medidas para luchar contra la discriminación por edad, la negligencia, el abuso y la violencia, y para abordar las cuestiones relacionadas con la integración social y la asistencia sanitaria adecuada.

En esta resolución se acogen las iniciativas regionales y subregionales destinadas a promover y proteger estos derechos, incluso por medio del desarrollo de pautas normativas, y pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos organizara una consulta sobre la promoción y la protección de los derechos de las personas de edad. En enero de 2012, en este proceso, se recibieron informes de 37 Estados, entre ellos México en que los temas fueron: a) los principales obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas mayores, b) la discriminación por motivo de edad y edadismo, c) la violencia, el maltrato y el abandono que sufren las personas de edad. Las conclusiones del informe, presentado en el 24° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos celebrado del 9 al 27 de septiembre de 2013, destacan que "...a pesar de que la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables a todos los grupos de edad, incluidas las personas mayores, ni en la redacción de los instrumentos de derechos humanos existentes ni en la práctica de los órganos y los mecanismos de derechos humanos se ha prestado la suficiente atención a una serie de cuestiones de derechos humanos que son particularmente importantes para las personas mayores. Estas incluyen, entre otras, la discriminación por motivo de edad, el acceso de las personas mayores al trabajo, los servicios de salud y la protección social adecuados, la protección contra el maltrato, la violencia y el abandono y los cuidados asistenciales a largo plazo".

En lo tocante al lacerante problema de la violencia familiar, es inconcuso que los poderes de la Unión, así como legislaturas y demás autoridades estatales y locales encargadas de la protección del menor, deben cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de los Niños y nuestra Carta Magna, puesto que las omisiones en que incurran como no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recur-

sos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños, constituye per se violencia hacia el menor. También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños. Además, los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño.

Por ello, el apartado de Violencia Familiar contenido en la presente iniciativa es extenso, tanto en su definición general como en cada uno de los conceptos que se precisan en la clasificación, acorde stricto sensu al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo la obligación del Ejecutivo de asegurar su aplicación en el ámbito nacional, formulando una amplia política en materia de derechos del niño y estableciendo la prohibición absoluta de toda forma de violencia contra ellos en todos los contextos, así como sanciones efectivas y apropiadas contra los culpables en la legislación penal.

La reforma propuesta como responsabilidad parental, obedece a que es momento de abandonar la concepción de Patria Potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos, ya que tal prerrogativa tiene la función -que deben ejercer ambos progenitores en beneficio de sus hijos- de protegerlos, educarlos y darles una formación integral. Nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto en tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2015 (10a.), de Junio de 2015, de la siguiente manera:

**Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los hijos.**

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación

paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”

En lo que hace a la guarda y custodia los procreados, tanto en el matrimonio como en el concubinato de sus progenitores y parejas unidas temporalmente, el otorgamiento de su guarda y custodia compartida sólo debe requerir para ser establecida que no perjudique el interés superior del menor. El requisito de que la guarda y custodia deba ser solicitada por ambos progenitores en mutuo acuerdo, resulta ser un problema cuando solo es solicitada por uno solo, además que la misma es tratada como algo excepcional, y custodia debe concederse cuando sea la única forma de proteger el interés superior del menor, e incluye a las progenitoras en situación de reclusión.

La iniciativa busca precisar la determinación del juez sobre la guarda y custodia de los menores en todos los casos, especialmente las derivadas del concubinato y de la violencia familiar, y armonizarlas. Además, aun cuando no existe un listado de criterios que habrá de valorar el juez para acordarla, existen medidas preventivas -de conformidad con las legislaciones adjetivas- que el órgano jurisdiccional podrá decretar para definir qué aspectos deberá tener en cuenta para decantarse por un determinado régimen de custodia, como atender las opiniones de los menores, recabar informes del Ministerio Público, valorar alegaciones y pruebas de exámenes psicológicos, la relación entre los progenitores y sus hijos, entre otros.

La guarda y custodia compartida ha ido ganando fuerza en los últimos años, en razón que la mujer trabaja y esta circunstancia permite a ambos progenitores inmiscuirse en la

formación de los hijos. Para algunos, es la solución más justa para los dos, otros sin embargo; consideran que genera inestabilidad y conflictos en la vida de los niños.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, para el otorgamiento de la guarda y custodia de un menor, no existe en nuestro orden jurídico una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, y agrega que la tutela del interés preferente de los hijos exige -siempre y en cualquier caso- que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre) que se revele como la más benéfica para el menor. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha establecido en Tesis Jurisprudencial 1a./J. 53/2014 (10a.) de Junio de 2014, que la decisión judicial relativa al otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad, deberá atender a aquel escenario que le resulte más benéfico:

**“Guarda y custodia de los menores de edad. La decisión judicial relativa a su otorgamiento deberá atender a aquel escenario que resulte más benéfico para el menor [interpretación del artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil del Estado de México].**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente com-

pleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”

Por otro lado, el menor necesita tanto de su madre como de su padre, y por ello, ambos deben participar en el proceso de maduración de sus hijos. Por tanto, al momento de decidir la forma de atribución de la guarda y custodia de los hijos, a los progenitores, se debe tener en cuenta que la responsabilidad parental incumbe a ambos y su cumplimiento es compartido; de ahí que el criterio proteccionista del menor exige la implementación de las medidas judiciales que deban emplearse, en relación con el óptimo cuidado y educación de los hijos.

Ahora bien, en cuanto a la preferencia legislativa que ha recibido la madre en el momento de la atribución de la guarda y custodia de un menor, no debe implicar que la mujer resulte, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, tanto en las necesidades biológicas del menor, como en el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida. Sin embargo, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria presencia de ambos progenitores; por lo que se reitera en las reformas propuestas la guarda y custodia compartida, que se apoya en lo resuelto en la Tesis de jurisprudencia 52/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país:

**“Guarda y custodia de los menores de edad. El artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil del Estado De México, interpretado a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es constitucional.**

El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: “Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.”. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del ni-

ño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.”

En concordancia con lo anterior, la SCJN ha interpretado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que el Interés Superior del Niño debe ser criterio rector para elaborar y aplicar las normas en todos los órdenes relativos a su vida, y responsabiliza por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo integral, de ahí la importancia de la guarda y custodia compartida ante la ruptura de los padres para garantizar a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad, y esta opción es y debe ser preferente, salvo que la individual sea más conveniente. En los casos que se demuestre violencia familiar, el órgano jurisdiccional determinará si la custodia individual será la más conveniente y, para tomar esa decisión, deberá considerar además cualquier circunstancia, de especial relevancia, para resolver sobre el régimen de convivencia que tendrá el hijo con el progenitor del que se encuentre separado.

Igualmente, se contempla que no será base suficiente la objeción de uno de los progenitores para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor, ya que antes de adoptar el juzgador su decisión, podrá de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas calificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores; evitando la separación de los hermanos salvo circunstancias que lo justifiquen.

En lo concerniente a la guarda y custodia y los derechos de convivencia y vigilancia, en la legislación actual están regulados de manera asistemática e incluso contradictoria bajo las instituciones de nulidad de matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, adopción y tutela; entre las cuales se ordena a los progenitores o guardadores la obligación de proteger, cuidar y educar a los hijos “convenientemente”, sin invocar los valores que deberán orientar su mejor y sano desarrollo. Por ello la iniciativa propone su regulación en el capítulo VIII Bis, “De La Guarda y Custodia”, así como la implementación de capacitación parental con base en

valores que incidan en el desarrollo integral de los hijos, atendiendo a políticas conducentes a la misma preparación.

Las reformas propuestas obedecen a que en el ordenamiento federal existen disposiciones que desatienden el principio rector del Interés Superior del Niño, como es el caso en el numeral 259 que –en lo relativo al cuidado y custodia de los hijos- ordena que “...el juez resolverá “a su criterio” de acuerdo con las circunstancias del caso;”, siendo que el discernimiento rector debe ser el bienestar de los hijos, incluso sobre los derechos de los progenitores, evitando que el menor pueda ser manipulado, como lo ordena la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), de Abril de 2014, transcrita a continuación:

#### **“Interés superior de los menores y atribución de la guarda y custodia.**

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”



Existen algunos códigos civiles de Estados de la República y de la Ciudad de México que han regulado la guarda y custodia de los hijos en caso de ruptura de la convivencia de sus padres, y a pesar que en todos ellos prevalece el Interés Superior del Niño, es menester revisar las implicaciones hacia los menores de edad, que se convierten en el centro de las disputas entre los padres y madres separados y las que la violencia familiar le generan; cuando además, ambos pretenden su guarda y custodia de manera separada, y acorde con ello, armonizar legislativamente esta temática.

Por los motivos anteriores y atendiendo a las disposiciones constitucionales y la normatividad internacional invocada, a la LGDNNA, entre otros instrumentos legislativos y jurisprudenciales, propongo las siguientes reformas, derogaciones y adiciones al Código Civil Federal:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	PROPUESTA	
<b>Artículo 35.-</b> En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.	<b>Artículo 35.-</b> Los Jueces del Registro Civil expedirán los actos del estado civil y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el país, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Asimismo, expedirán las constancias de concubinato.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 36.-</b> Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.	<b>Artículo 36.-</b> Las inscripciones se harán mecanográficamente o por medios electrónicos, y por triplicado.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 37.-</b> Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.	<b>Artículo 37.-</b> Las actas y constancias del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.	<b>Se reforma</b>
La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se sancionará con la destitución del Juez del Registro Civil.	La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se sancionará con la destitución del Juez del Registro Civil.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 38.-</b> Si se perdieren o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.	<b>Artículo 38.-</b> Si se perdieren o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41, y se formulará la denuncia correspondiente.	<b>Se reforma</b>
La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.	La Procuraduría General de Justicia de cada estado y de la Ciudad de México, cuidarán que se cumpla esta disposición y, a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 41.</b> Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.	<b>Artículo 41.</b> Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el titular del Poder Ejecutivo de cada estado y de la Ciudad de México, o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior del estado correspondiente y de la Ciudad de México, y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 50.-</b> Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.	<b>Artículo 50.-</b> Las actas y constancias del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 53 Bis. Los Jueces del Registro Civil recibirán declaraciones con relación a la existencia o cesación del concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a las relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil.</b>	<b>Se adiciona</b>

<b>Sin correlativo</b>	Asimismo, harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que actúan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	Cuando en las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 54 Bis.</b> Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento de cada estado y de la Ciudad de México, no se cuente con el certificado de nacimiento o constancia de parto, se deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias.	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.	<b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento inmediatamente después de ocurrido el parto, en un plazo improrrogable de hasta quince días naturales a partir de la fecha en que haya ocurrido, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o los maternos, acompañando el certificado de nacimiento o la constancia de parto suscrito por médico autorizado o matrona que hubieren asistido al parto.	<b>Se reforma</b>
Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.	La misma obligación tiene la persona que funja como jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa familiar.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento respectivo de cada estado y de la Ciudad de México.	<b>Se adiciona y recorre en el orden los párrafos subsecuentes;</b>
<b>Sin correlativo</b>	Para el registro de nacimiento a domicilio, deberá atenderse lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.	<b>Se adiciona</b>
<b>Anterior párrafo tercero</b>	Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo segundo, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.	<b>Se reforma y recorre en el orden</b>
Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.	Recibido el aviso del nacimiento, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.	<b>Se reforma recorre en el orden</b>
<b>Artículo 58.-</b> El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.	<b>Artículo 58.-</b> El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado; los nombres de los padres y abuelos, su nacionalidad y domicilio.	<b>Se reforma y recorre en el orden</b>
<b>Sin correlativo</b>	Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.	<b>Se adiciona</b>
Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.	Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, la Ciudad de México, en donde esté ubicado.	<b>Se reforma y recorre en el orden</b>
...	...	
<b>Artículo 60.-</b> Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.	<b>Artículo 60.-</b> El padre y la madre, independientemente de su estado civil o relación entre ellos, están obligados a reconocer a sus hijos y a que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.	<b>Se reforma</b>
La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.	Si al hacer la presentación no se da el nombre del padre y de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de padre o madre desconocidos.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	La investigación de la paternidad o la maternidad del nacido podrán hacerse ante los Tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.	<b>Se adiciona</b>
<b>Última cláusula de párrafo anterior.</b>	Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.	<b>Se deroga</b>
En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.	(Derogado)	<b>Se deroga</b>
<b>Sin correlativo</b>	En caso que los padres o alguno de ellos sea menor de edad, deberán comparecer con sus legítimos representantes o dos testigos para que el Juez asiente en el acta el nacimiento con el consentimiento de los comparecientes. De no asistir ninguno de los representantes legítimos o los testigos, entonces el oficial del Registro Civil solicitará la autorización del Juez competente de la entidad que corresponda.	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 61.-</b> Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.	<b>Artículo 61.-</b> Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro Civil, en términos del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éste acudirán al lugar en que se halle la persona interesada, y allí recibirá de ella la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.	<b>Se reforma</b>

<b>Artículo 62.-</b> Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.	<b>Artículo 62.- (Derogado)</b>	Se deroga
<b>Artículo 63.-</b> Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	<b>Artículo 63.- (Derogado)</b>	Se deroga
<b>Artículo 64.-</b> Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.	<b>Artículo 64.- (Derogado)</b>	Se deroga
<b>Artículo 66.-</b> La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.	<b>Artículo 66.-</b> La misma obligación señalada en artículo anterior, tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad; especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad de la demarcación territorial impondrá, al infractor, una multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización.	Se reforma
<b>Artículo 69.-</b> Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.	<b>Artículo 69.-</b> Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal Federal.	Se reforma
<b>Artículo 71.-</b> En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.	<b>Artículo 71.-</b> En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación los interesados, a su desembarco, entregarán la constancia del acta que se haya expedido, a que se refiere el artículo anterior al Juez del Registro Civil, para que, a su tenor, asiente el acta.	Se reforma
<b>Artículo 73.-</b> Si el nacimiento ocurre en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.	<b>Artículo 73.</b> Si el nacimiento ocurre en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 13 de este Código.	Se reforma
<b>Artículo 74.-</b> Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.	<b>Artículo 74.-</b> Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro, en términos que señala el artículo 55 de este Código.	Se reforma

Sin correlativo	Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como las resoluciones en la materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Se adiciona
Sin correlativo	136 Quintus. Las disposiciones en materia familiar tienen por objeto proteger a la familia y a sus integrantes y procurar su bienestar y desarrollo integral.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 138 Sextus. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes y derechos de sus integrantes, vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato, reconocimiento o cualquier otra unión de hecho, mantengana una convivencia afectiva, solidaria y cotidiana.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 138 Septimus. Es deber de los miembros de la familia mantener entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos.	Se adiciona
Sin correlativo	El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, cuando así lo llegue a ameritar, se sancionará de conformidad con lo previsto en este Código u otros ordenamientos aplicables en materia de cumplimiento de responsabilidades familiares, violencia familiar, contra las mujeres o contra niñas, niños y adolescentes, y se aplicarán, en su caso, las medidas cautelares o de apremio previstas, que procedieran.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 138 Octavus. Para los efectos del presente Código se entenderá como Interés Superior del Niño, además de lo que al respecto establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de los que México es parte, así como de lo que al respecto ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prioridad que siempre y en todo caso ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- El acceso a la salud física, psicológica y emocional, alimentación y educación que fomenten su desarrollo personal;	Se adiciona
Sin correlativo	II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de alienación y de cualquier tipo de violencia familiar;	Se adiciona
Sin correlativo	III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección o abusos punitivos;	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones de la persona sujeta a responsabilidad parental, de acuerdo a su edad y madurez psicológica y emocional; y	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Los demás derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes que establezcan	Se adiciona

<b>Artículo 77.-</b> Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.	<b>Artículo 77.-</b> Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.	Se reforma
<b>Artículo 78.-</b> Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.	<b>Artículo 78.-</b> Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta en los términos previstos en el artículo 82 de este Código.	Se reforma
<b>Artículo 79.-</b> El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.	<b>Artículo 79.-</b> El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta correspondiente.	Se reforma
<b>Artículo 80.-</b> Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.	<b>Artículo 80.-</b> Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, el original o copia certificada del documento que lo compruebe, al Registro Civil. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del Título Séptimo de este Código.	Se reforma
<b>Artículo 82.-</b> En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.	<b>Artículo 82.-</b> En el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento.	Se reforma
Sin correlativo	No se publicará ni expedirá constancia alguna salvo petición del interesado o por mandato judicial.	Se adiciona
Sin correlativo	Título Cuarto Bis  De la Familia y del Interés Superior de la persona sujeta a responsabilidad parental  Capítulo Único	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 138 Ter. La familia es un agregado social, creado originariamente de manera voluntaria, impulsado a la cooperación y realización de sus funciones en virtud de la existencia de afecto, cohesión, interdependencia y solidaridad, para enfrentar necesidades comunes que requieren prestación de servicios recíprocos entre las personas que la integran.	Se adiciona
Sin correlativo	138 Cuartus. Todas las disposiciones que se refieren a la familia, contenidas en el presente Código y demás normatividad vigente, son de orden público e interés social.	Se adiciona
Sin correlativo	En todo lo que se refiera a los bienes de la familia, se estará a los dispuestos en los artículos 727, 728, 729 y 730 de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Estas disposiciones deberán estar en concordancia con las normas que protegen su organización social y económica en la	Se adiciona

Sin correlativo	las leyes y tratados aplicables.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 159.- El tutor no debe contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda y custodia, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por la autoridad competente, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre pondrán la forma y el término del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 267.- Son causales de divorcio:  I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.	Se derogan y en su lugar se adiciona nuevo texto
Sin correlativo	II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
Sin correlativo	III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.	IV. Designación del progenitor, guardador o parte que habitará y usará el menaje del domicilio familiar, y especificación de los bienes que se llevará el otro interesado;	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.	V. La manera de administrar durante el procedimiento sea los bienes comunes de las partes, los habidos en la sociedad conyugal y los de las personas sujetas a responsabilidad parental, de haberlas.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
Sin correlativo	Al efecto, se exhibirán las documentales o capitulaciones matrimoniales correspondientes y un inventario, avalúo y proyecto de partición o liquidación y calendario y lugar de entrega-recepción de los mismos;	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.	VI. En caso de divorcio deberá señalarse una compensación económica no superior al 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a favor del cónyuge que se hubiese dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las personas sujetas a responsabilidad parental durante el matrimonio; si éste se celebró bajo el régimen de separación de bienes.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
Sin correlativo.	El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.	VII. Derogado	Se deroga
VIII. ...	VIII. Derogado	
IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.	IX. Derogado	Se deroga
X. ...	X. Derogado	Se deroga
XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.	XI. Derogado	
XII. ...	XII. Derogado	Se deroga
XIII. ...	XIII. Derogado	Se deroga
XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.	XIV. Derogado	
XV. ...	XV. Derogado	Se deroga
XVI. ...	XVI. Derogado	Se deroga
XVII. El mutuo consentimiento.	XVII. Derogado	Se deroga
XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.	XVIII. Derogado	Se deroga

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.	XIX.- Derogado	Se deroga
XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a cesar los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.	XX.- Derogado	Se deroga
Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes. Sin correlativo	Artículo 282.- Desde que se presente cualquier demanda o solicitud en la que se insten o diriman prestaciones familiares, o antes si hubiere urgencia derivada de un acto prejudicial, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes.	Se reforma
Sin correlativo	En los casos en que no se llegue a concluir el disenso mediante convenio, las medidas subsistirán hasta que se dicte sentencia que resuelva la situación jurídica de hijos, partes interesadas o bienes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: A.- De oficio:	Se adiciona
I. (Se deroga).	I.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las documentales exhibidas y los convenios propuestos; tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados y evitar actos de violencia familiar; incluyendo las de retener a los hijos con uno de los progenitores o la persona que materialmente los tenga de hecho y la alienación parental, para las cuales tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan eficazmente a los hijos y a las víctimas, sin audiencia de la contraparte; como son el prohibir a una o ambas partes que se acerquen a un domicilio o lugar determinado.	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Declarar la separación de los cónyuges o partes	Se reforma
II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles. III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. Sin correlativo	III. ... III Bis. En su caso, decretar el congelamiento de cuentas bancarias y el bloqueo de tarjetas de crédito, hasta en tanto se garantice jurídicamente la pensión a los acreedores alimentarios;	Se adiciona
IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. Sin correlativo	IV.- Las que se estimen convenientes, a efecto que las partes interesadas no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes. Asimismo ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos litigantes; la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio competente y también del correspondiente a aquellos otros lugares en que se conozca que tienen bienes;	Se reforma
Sin correlativo	IV Bis.- Revocar o suspender los mandatos que entre las	Se reforma

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede concubina.	V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que se encuentre en gestación;	Se reforma
VI. Promer a los hijos al cuidado de la persona que dio común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de uso adecuado, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de cinco años deberán quedar al cuidado de la madre. VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.	VI. Derogado  Derogado  VII.- Derogado	Se deroga  Se deroga  Se deroga
Sin correlativo	B. Una vez contestada la solicitud o demanda:	Se adiciona
Sin correlativo	El juez de lo Familiar resolverá con audiencia de parte, y de conformidad con las legislaciones tutelares del interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental y de la familia; lo que más convenga a los hijos; quienes independientemente de su edad siempre serán escuchados. Al efecto ordenará: I.- Cual de las partes o progenitoras continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro interesado; incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado; así como el deber de ambos de informar el lugar de su residencia futura. II.- La guarda y custodia compartida de los hijos, preferentemente.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso que los cónyuges de común acuerdo hubieren acordado quién de ellos u otra persona cuidará a los hijos menores de edad, resolverá la guarda y custodia conforme a lo pactado por los progenitores, siempre y cuando se atienda su interés superior.	Se adiciona
Sin correlativo	De claro y previo disenso, señalará quien tendrá a los hijos bajo su guarda y custodia, así como las modalidades del derecho de convivencia, comunicación y visita, todo de conformidad en lo ordenado en el Título Octavo Bis de este ordenamiento, y con lo ordenado en la demás legislación garante del Interés Superior del Niño.	Se adiciona
Sin correlativo	III.- Requerirá a ambos progenitores para que, bajo protesta de decir verdad, exhiban las capitulaciones matrimoniales; un inventario de sus bienes y derechos, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal y los que sean comunes, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que pudieren tener, y un proyecto de partición.	Se adiciona
Sin correlativo	Este mismo requerimiento lo hará en caso que la persona	Se

	sujeta a responsabilidad parental tuviere bienes, para lo cual le deberán presentar las documentales correspondientes.	adiciona
Sin correlativo	Durante el procedimiento, se recabará la información complementaria y comprobación de datos que fuesen necesarios; y	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Las demás que considere necesarias.	Se adiciona
Sin correlativo	282 Bis. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, el juzgador se allegará de los elementos necesarios para valorar el caso, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los hijos, para evitar conductas de alienación, violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de medidas coercitivas, considerando siempre y ante todo el interés superior de las personas sujetas a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de la persona sujeta a responsabilidad parental a convivir con ambos progenitores y sus respectivos familiares, salvo que exista peligro para el hijo o hija de estos, o exista el riesgo de violencia familiar o de alienación o manipulación parental.	Se adiciona
Sin correlativo	La protección para los menores de edad incluirá medidas de seguridad, seguimiento, terapias y cursos para padres o guardadores-custodios, para evitar o corregir actos o indicios de violencia familiar.	Se adiciona
Sin correlativo	Estas medidas solo podrán suspenderse o modificarse por sentencia interlocutoria, cuando se demuestre que han cambiado las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, y de conformidad con lo ordenado al respecto en la legislación adjetiva correspondiente.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 283.- La sentencia de divorcio habrá en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 84	Se reforma
Sin correlativo	Derogado	Se deroga

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.		
Sin correlativo	I.- Lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores y demás parientes y familiares.	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Medidas para proteger a los hijos de actos de violencia familiar, de alienación o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.	Se adiciona,
Sin correlativo	III.-Medidas para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres y demás familiares, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, tomando en consideración los datos recabados en términos de los artículos 282 y 282 Bis de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.	Se adiciona
Sin correlativo	Estas medidas podrán ser suspendidas o modificadas cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.	Se adiciona
Sin correlativo	VI.- Para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, la sentencia de divorcio deberá establecer las medidas a que se refiere este artículo para su protección;	Se adiciona
Sin correlativo	VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación.	Se adiciona
Sin correlativo	VIII.- Las demás necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y los menores de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 283 Bis.- En caso que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida o se hubiese establecido, de acuerdo a la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los progenitores cumplan con las obligaciones de crianza, asistan al curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448 <i>Sextusdecimus</i> de este ordenamiento, y que no exista riesgo alguno que se desprenda de su resolución, en la vida cotidiana para los hijos, que se desprenda de su resolución.	Se adiciona
Artículo 284.- Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores,	Artículo 284.- Antes de que provea definitivamente sobre las facultades parentales, tutela, guarda y custodia o convivencias de los hijos, el juez podrá citar a los abuelos, tíos, hermanos mayores y demás familiares que considere oportuno, que puedan aportar opinión sobre cualquier medida	Se reforma

Cualquier medida que se considere beneficiosa para los menores.	que se considere beneficiosa para los menores de edad.	
El juez podrá modificar esta decisión alonda a lo dispuesto en los artículos 427, 429 y 444, fracción III	El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto tanto en el Título Octavo del presente ordenamiento.	Se reforma
Sin correlativo	TITULO QUINTO CAPITULO XI	Se adiciona
Sin correlativo	Del Concubinato	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común, en forma estable y duradera, sin mediar para ello contrato matrimonial.	Se adiciona
Sin correlativo	Los requisitos son estar libres de matrimonio y que entre ellos no exista prohibición legal para unirse, así como acreditar haber cohabitado por el tiempo que determine la legislación de cada estado o de la Ciudad de México, o bien, haber tenido en el lapso de la cohabitación hijos en común.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Ter. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una pensión alimenticia por el tiempo que duró la convivencia, así como una indemnización por daños y perjuicios.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Cuater. La relación de concubinato da derecho a los beneficios que establece la legislación, de carácter fiscal; de solidaridad; alimentos; la sucesión de alguno de los concubinos; de propiedad; de seguridad social; toma subrogada de decisiones médicas y post mortem, así como migratorias para concubinos extranjeros.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Quintus.- Regrán al concubinato, en lo que le fueren aplicables, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Sextus.- Al cesar la convivencia de los concubinos, el que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.	Se adiciona
Sin correlativo	No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado Ingratitud, viva en un nuevo concubinato o contraiga matrimonio.	Se adiciona
Sin correlativo	El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Séptimus. En caso de cesación del concubinato, la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental será compartida para evitar situaciones de injusticia o desprotección de los hijos, atendiendo al Interés Superior de la Infancia.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Octavus. En caso de disenso, se resolverá la guarda y custodia de los hijos en términos del Título Octavo Bis del presente ordenamiento.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 281 Novenus. Ambos padres tendrán derecho a ejercer, en primer término, la guarda y custodia compartida de las personas sujetas a responsabilidad parental; cuando alguno de los progenitores se encuentre privado de la libertad, se estará a las reglas que establezca la ley	Se adiciona

TITULO SEXTO		
Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar CAPITULO III	De la Violencia Familiar	Se reforma
De la Violencia Familiar	De la Violencia Familiar	Se reforma
Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros los respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	Artículo 323 Bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a ser respetados en su integridad física, psíquica y emocional, económica y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para una plena incorporación y participación en el núcleo social, y a su vez, tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.	Se reforma
Sin correlativo	A tales efectos, contarán con la asistencia y protección de las Instituciones públicas, de acuerdo con las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.	Se adiciona
Última cláusula del párrafo vigente Sin correlativo	Para efectos de este Código, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra u otras, por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.	Se adiciona
Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a cuidar conjuntamente que no generen violencia familiar.	Artículo 323 Ter. Por violencia familiar se considerará todo uso de fuerza física, psicológica o emocional, económica o sexual que ejerza un integrante de la familia contra otro u otros integrantes, que atente contra su integridad física o psicológica y emocional, ya sea que pudiera o no producir lesiones o cualquier tipo de daño.	Se reforma
Sin correlativo	Las conductas señaladas como violencia familiar, se considerarán independientemente de que el agresor y el agredido habiten o no en el mismo domicilio; de que la relación sea, además de matrimonio o concubinato, parentesco civil, relación de hecho como noviazgo, relación entre los hijos de alguno de los cónyuges y su pareja, o aún cuando no hubiera parentesco pero por cualquier razón la persona se encuentre incorporada al núcleo familiar.	Se adiciona
Por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.	Derogado	Se deroga
Sin correlativo	Artículo 323 Cuater.- También se considerará violencia	Se

Sin correlativo	familiar al uso de cualquier negligencia u omisión intencional cometido por un miembro de la familia, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicológica y emocional, económica o sexualmente a cualquier otro integrante, y tenga por efecto causar daño, independientemente de que se realice de manera directa a la víctima o indirectamente a través de otros familiares o allegados, del lugar en que ocurra y del medio que se utilice para ejercerla, pudiendo ser: I. Física, que se entenderá como cualquier agresión o acto intencional que ejerza un miembro de la familia en contra de otro, en que use la fuerza física con alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para infligir dolor o dano físico;	adiciona
Sin correlativo	II.- Psicológica y emocional, a todo acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro u otros, que resulten en el uso de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, abandono o actitudes devaluatorias, orientadas a provocar en quien las recibe baja autoestima o alteración de cualquier otra área de su estructura psíquica;	Se adiciona
Sin correlativo	III.- Económica, todo acto que implique en uno del control de los ingresos, apodamiento de los bienes propiedad de la otra parte, así como la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Asimismo se considerará abuso económico el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en este Código, tiene obligación de cubrir, y	Se adiciona
Sin correlativo	III.- Sexual, todo acto u omisión orientado a forzar por cualquier medio la realización de relaciones sexuales no deseadas, prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, uso de la coetipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, o cualquier otra conducta de un integrante que genere un daño a otro.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 Quintus.- Se considerará violencia familiar contra personas menores de edad o que por cualquier razón no comprendan o no puedan resistir el hecho, a cualquier maltrato físico, emocional o psicológico, abuso sexual, explotación de cualquier índole; o desatención o negligencia en el cumplimiento de las responsabilidades parentales en los términos del presente Código, cometido en el contexto de una relación familiar, de responsabilidad parental, de confianza o de poder, que ocasione dano real o potencial a la salud física, psicológica y emocional, desarrollo o dignidad de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considerará abuso físico contra personas menores de edad o contra personas que por cualquier razón no comprendan o no puedan resistir el hecho, cualquier uso deliberado de la fuerza física, independientemente del propósito con que se le utilice, que ocurra dentro o fuera del ámbito familiar, que ocasione o pueda ocasionar perjuicios para su salud, supervivencia, desarrollo o dignidad, incluyendo, de manera indicativa pero no limitativa, golpes, palizas, patadas, zarandazos, mordiscos, estrangulamientos, abrasamientos, quemaduras, envenenamientos o asfixia.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considerará abuso sexual la participación de una persona menor de edad o que no comprenda o no pueda	Se

	resistir el hecho, en actividades sexuales que no comprende plenamente, en las que no pueda consentir con conocimiento de causa o para las que no está suficientemente desarrollado, o que transgredan leyes o tabúes sociales, perpetradas, inducidas o permitidas por parte de adultos u otros menores que en razón de su edad o su estado de desarrollo estén en situación de responsabilidad, confianza o poder en relación con la víctima.	adiciona
Sin correlativo	Se considerará abuso emocional y psicológico, cualquier conducta reiterada de dejación por parte de una persona que ejerza la responsabilidad parental; que la mantenga en un entorno afectivo inapropiado a su desarrollo y carente de apoyo; que dañe o pueda dañar la salud física o mental de la persona sujeta a responsabilidad parental; o que pueda dañar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, incluyendo en estas conductas de manera indicativa pero no limitativa: las restricciones de movimientos, el menosprecio continuado, la culpabilización, las amenazas, los actos de terror, la discriminación o ridiculización y otras variantes no físicas de rechazo o trato hostil.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considerará desatención o negligencia, además de lo que se establece en los términos de los artículos 2025 y 2026 del presente Código, la reiterada dejación de prestaciones adecuadas para un menor de edad, por parte de un progenitor, miembro de la familia o cuidador, en cualquier aspecto relativo a la salud, educación, desarrollo emocional, hogar, condiciones de vida seguras, y demás establecimientos en este Código como parte de la responsabilidad parental sobre un menor de edad, cuando estén en condiciones de ofrecérselo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Sextus</i> .- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido conviviera o hayan convivido en la misma casa.	Se adiciona
Sin correlativo	Los integrantes de la familia o cuidadores que incurran en violencia familiar, deberán tomar el curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448; además, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.	Se adiciona
Sin correlativo	Se entenderá por cuidadores a los padres, representante legal o cualquier otra persona que tenga a la persona sujeta de responsabilidad bajo su cargo o custodia. Comprende además a las personas con una clara responsabilidad legal, ético profesional o cultural, reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los parientes civiles, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de centros de enseñanza, escuelas y jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres o quienes ejerzan la responsabilidad parental; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo; el personal de Instituciones públicas o privadas encargados de la atención de personas menores de edad o mayores que por cualquier razón sean sujetos de responsabilidad	Se adiciona

	Código, independientemente de que el mismo tenga o no la guarda y custodia, mediante la manipulación o intervención por cualquier medio, que tienda a propiciar la desvinculación psicológica y emocional hacia sus progenitores, familiares y allegados, o distorsionar la realidad del alienado con finalidad de generar desamor, odio, miedo o rechazo hacia el progenitor o familiar del que se encuentre separado, o dificultar las visitas, comunicación y convivencias, usando obstáculos como el chantaje, sentimientos de culpa, incomodidad, pérdida de aprecio y obstrucción al vínculo de identificación con alguno de sus progenitores o familiares.	
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Duodecimus</i> . Conductas que pueden ser utilizadas por los padres alienadores:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Dar información inapropiada a los hijos, con la finalidad de que tomen partido por ellos frente a la autoridad judicial.	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Fomentar temor en los menores de edad mediante amenazas o chantajes.	Se adiciona
Sin correlativo	III.- Usar a los niños como espías para que informen sobre las conductas, relaciones y cualquier otro aspecto que puedan usar en su contra en los tribunales.	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Comenaración peyorativas que van desde acusaciones directas, inventadas y que los menores de edad asuman esas afirmaciones como la verdad absoluta, no teniendo la oportunidad el progenitor alienado de refutar esos comentarios.	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Negar el acceso a los hijos para convivir con su otro progenitor.	Se adiciona
Sin correlativo	VI.- Cambiar sin previo aviso las fechas y horas de visita o no presentar al menor de edad a las visitas ordenadas por el juez para entorpecer o dilatar la convivencia.	Se adiciona
Sin correlativo	VII.- Presentar o imponer a su nueva pareja a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.	Se adiciona
Sin correlativo	VIII.- Insultar al otro progenitor delante de los hijos y en ausencia del mismo.	Se adiciona
Sin correlativo	IX.- Tomar decisiones importantes como: elección de la escuela, viajes, cursos y religión sin consultar al otro progenitor.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.	Se reforma
Sin correlativo	En caso que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar resolverá lo que considere más conveniente a los intereses de la persona sujeta a responsabilidad parental; oyendo previamente a los padres y al Ministerio Público, de conformidad con el Título Octavo de este ordenamiento, como con lo ordenado en los artículos 282, 283 y demás relativos del mismo cuerpo legal; atendiendo también a la opinión de la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad, desarrollo cognitivo y grado de madurez y a las circunstancias del caso.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no	Se reforma

Sin correlativo	parental, en los centros de atención de la salud, centros correcionales de menores, centros de día y hogares y residencias de refugio o acogida. En el caso de los niños o acompañados, el cuidador de facto es el estado.	Se adiciona
Sin correlativo	En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción I del inciso A del artículo 282 de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Septimus</i> .- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán tomar el curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448; además deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Octavus</i> .- Se tendrá en cada estado y en la Ciudad de México, un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se harán las inscripciones por incumplimiento del deudor alimentario a las resoluciones que le ordenan el pago de la pensión alimentaria. Dicho registro contendrá:	Se adiciona
Sin correlativo	I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;	Se adiciona
Sin correlativo	II. Número de acreedores alimentarios;	Se adiciona
Sin correlativo	III. Monto de la obligación adeudada;	Se adiciona
Sin correlativo	IV. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro, y	Se adiciona
Sin correlativo	V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que se deriva su inscripción.	Se adiciona
Sin correlativo	El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil correspondiente dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Nonus</i> .- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos dará aviso al Buró de Crédito de la inscripción del deudor alimentario moroso, así como de su cancelación, para todos los efectos legales correspondientes.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Decimus</i> .- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:	Se adiciona
Sin correlativo	I. Cuando el deudor demuestre en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;	Se adiciona
Sin correlativo	II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y	Se adiciona
Sin correlativo	III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestre haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil de la entidad, la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	Se adiciona
Sin correlativo	CAPÍTULO IV	Se adiciona
Sin correlativo	Alienación Parental	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Undecimus</i> .- Para efectos del presente Código, se entenderá por Alienación parental cualquier acto, inducido en un menor de edad por cualquiera de los sujetos señalados en el Artículo 323 <i>Quintus</i> de este	Se adiciona

Sin correlativo	viven juntos, ejercerá la custodia el juez primero habido conocimiento, así como con lo ordenado en los artículos 282, 283 y demás relativos del mismo cuerpo legal, atendiendo las circunstancias del caso y dando vista al Ministerio Público de la adscripción.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imponer el respeto y la consideración mutuos, curiosidad que sea su estado, edad y condición.	Se adiciona
Sin correlativo	Para efectos de este Código se entenderá por Cuidado personal a las obligaciones, responsabilidades y facultades de los progenitores y demás personas que ejerzan la responsabilidad parental en la vida cotidiana de quienes estén sujetos a ella, en cualquier modalidad en que se ejerza su guarda y custodia.	Se adiciona
Sin correlativo	Los progenitores o uno de ellos, o las personas que ejerzan responsabilidad parental, son las depositarias y responsables de los derechos y obligaciones de las personas sobre las que se ejerce esta responsabilidad.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considera sujetos de responsabilidad parental, a los hijos menores de edad o que no se hayan emancipado, así como a los integrantes de la familia en estado de interdicción o cualquier condición de incapacidad establecidas por la ley, que por cualquier razón de edad, salud física o estado mental, no puedan ejercer autonomía sobre sus personas o sus bienes, o que por sí mismos no puedan ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.	Se adiciona
Sin correlativo	Cualquier decisión en materia de cuidado personal de la persona sujeta a responsabilidad parental deberá basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar su bienestar.	Se adiciona
Sin correlativo	La responsabilidad parental es absoluta, y se ejerce bajo los principios del Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva de la persona sujeta a responsabilidad parental conforme a sus características físicas, psicológicas, emocionales, aptitudes y desarrollo, y Derecho de las personas sujetas a responsabilidad parental a ser oídas y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad, grado de madurez o condición psicológica y emocional.	Se adiciona
Sin correlativo	411 <i>Bis</i> . Son obligaciones de quienes ejercen la responsabilidad parental, que deberán ejercer en los términos del presente Código, las siguientes:	Se adiciona
Sin correlativo	a) Considerar las necesidades específicas de la persona sujeta a responsabilidad parental, de acuerdo a sus características físicas, psicológicas, emocionales, aptitudes, desarrollo y madurez;	Se adiciona

Sin correlativo	b).- Proporcionar a los menores de edad cuidado personal, convivir con ellos, proporcionar alimentos, educarlos y proporcionarles medios para una formación que les permita incorporarse de manera adecuada a la vida social y productiva.	Se adiciona
Sin correlativo	c) Respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, participar en su propio proceso educativo, proporcionarles orientación para el conocimiento y ejercicio de sus derechos, y respetar y facilitar su derecho a mantener relaciones personales con parientes o personas con quienes tenga vínculos afectivos;	Se adiciona
Sin correlativo	d) Representar y administrar el patrimonio de las personas sujetas a su responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Ter.</i> La guarda y custodia de la persona sujeta a responsabilidad parental para su cuidado en el ejercicio de la responsabilidad parental, deberá otorgarse, en los términos de este Código, preferentemente a ambos progenitores, excepto cuando resulte perjudicial para el menor de edad, en cuyo caso el Juez de lo Familiar la otorgará a uno de ellos o a un tercero, conservando estos el derecho y deber de mantener comunicación fluida con el menor de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	Cuando la guarda y custodia para el cuidado deba ser unipersonal, el Juez de lo Familiar decidirá, en los términos de este Código, ponderando la prioridad del que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad y opinión del hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	El progenitor que ejerza la responsabilidad parental deberá informar al otro sobre los asuntos referentes a la educación, salud y otras relativas a la persona y bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Para decidir sobre la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, quienes deban ejercerla deberán presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad, que contenga lugar y tiempo en que el menor de edad permanecerá con cada responsable, las responsabilidades de cada uno; régimen de vacaciones, días festivos y fechas significativas para la familia, así como el régimen de relación y comunicación de la persona sujeta a responsabilidad parental con el otro responsable.	Se adiciona
Sin correlativo	El plan de parentalidad podrá ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la persona sujeta a responsabilidad parental, procurando la participación de éste en su formulación o modificación. De no haber acuerdo, el Juez de lo Familiar decidirá.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Cuarto.</i> Para la necesaria disciplina de las personas sujetas a responsabilidad parental en la vida cotidiana y convivencial, así como en sus procesos formativos y educativos, queda expresa y absolutamente prohibido en uso del castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psicológica y emocionalmente a las niñas, niños o adolescentes.	Se adiciona
Sin correlativo	Para efectos de este Código, se entenderá por disciplina para los menores de edad sujetos a responsabilidad parental, los actos o procesos realizados o inducidos por quienes ejercen sobre ellos la responsabilidad, que reconocen el valor personal de cada niño y están encaminados a impartirles formación y ayudarlos a desarrollar criterios propios, conciencia de límites, autocontrol, autosuficiencia y conductas sociales	Se adiciona

Sin correlativo	positivas; cuya finalidad es fortalecer la confianza en sí mismos y su capacidad para comportarse adecuadamente y para entablar relaciones positivas.	
Sin correlativo	Para efectos de este Código, se entenderá como abuso a toda inflexión contra alguna persona de algún tipo de daño físico, psíquico y emocional, material o sexual, que ocurra en razón del poder que sobre el abusado tenga el abusador, ya sea por una superioridad material que lo protege y le da fuerza sobre el otro, o por la sistemática amenaza de algo malo le va a ocurrir de no acceder al accionar abusivo.	Se adiciona
Sin correlativo	Para efectos de este Código se entiende por castigo a menores de edad o personas que se encuentren en cualquier situación de vulnerabilidad respecto a quien lo ejerce, a la operación abusiva de presentación o retiro de eventos aversivos primarios o secundarios que no se adecuan a su edad, condición o estado de desarrollo, y puede manifestarse como imposición, maltratos o la exposición al maltrato de tipo físico, psicológico, emocional o material; encaminados a generar dolor o sufrimiento; aplicados como procedimiento de modificación de conductas; que constituye un irrespeto a los derechos humanos de las personas a que se aplica; que les pueden afectar en su desarrollo físico, psicológico o emocional; que implican control externo y una relación de poder y de dominación; que conlleva el uso abusivo de fuerza física o emocional; que es humillante; que ocasionan o pueden ocasionar lesiones físicas y trastornos de desarrollo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Quinto.</i> El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde originaria y preferentemente a ambos progenitores, o a alguno de ellos o a terceras personas designadas por Juez de lo Familiar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, orientado por los principios que rigen la responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso de desacuerdo entre quienes ejerzan la responsabilidad parental, cualquiera de ellos podrá acudir a Juez competente, quien resolverá previas audiencias por separado con los progenitores, los menores de edad o cualquier otro pariente o tercera persona interesada cuya opinión resultare relevante, con intervención del Ministerio Público, y persona especialista designada por el Sistema para el desarrollo integral de la Familia que corresponda, en los términos del presente Código.	Se adiciona
Sin correlativo	En el interés de la persona sujeta a responsabilidad parental y razones justificadas, el o los progenitores que ejerzan la responsabilidad parental, podrán delegarla a pariente o persona de confianza, conservando su titularidad y el derecho a supervisar los cuidados personales y educación de la persona sujeta a responsabilidad parental en función de sus posibilidades, en los términos de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Sexto.</i> Los progenitores adolescentes, están o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.	Se adiciona
Sin correlativo	Quienes ejerzan la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que ejerza responsabilidad parental, podrá oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el menor de edad, u omitan acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.	Se adiciona

Sin correlativo	El consentimiento del progenitor adolescente que ejerza responsabilidad parental, debe integrarse con el asentimiento de quien ejerza la responsabilidad parental sobre él, si se trata de actos trascendentes para la vida de la persona sujeta a responsabilidad parental en cualquier ámbito. En caso de conflicto, resolverá el Juez de lo Familiar, en los términos previstos en el presente Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Séptimo.</i> Los hijos menores de edad tienen derecho a ser protegidos, criados, alimentados, y educados, para su óptimo desarrollo y formación integral.	Se adiciona
Sin correlativo	Para ello, estarán bajo la responsabilidad parental de ambos progenitores, o solo de aquella o aquellas personas que deban ejercer la responsabilidad parental conforme a la ley o resolución judicial.	Se adiciona
Sin correlativo	La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los sujetos a responsabilidad parental de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.	Se adiciona
Sin correlativo	La obligación de proporcionar alimentos se extiende hasta los veinticinco años, siempre y cuando el mayor de edad no emancipado se encuentre estudiando o formándose para una carrera profesional, técnica u oficio, excepto cuando el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos para proveerse por sí mismo.	Se adiciona
Sin correlativo	Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Las tareas de cuidado personal cotidianas que realiza el progenitor que haya asumido la responsabilidad parental, tienen un valor económico que se considerará constituye aporte a su manutención.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Octavo.</i> Son deberes de los hijos respetar a quienes ejercen la responsabilidad parental sobre ellos, cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior, prestarles colaboración propia de su edad y desarrollo, y cuidar de ellos u otros ascendientes en las circunstancias en que su ayuda sea necesaria.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Novus.</i> Los actos que realice un progenitor, tienen la presunción de tener la conformidad del otro, incluyendo los realizados por el progenitor afín, con excepción de que medie oposición fundada y expresa del uno de los cónyuges, de algún familiar o del ministerio Público	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Decimus.</i> Se entiende por progenitor afín, al cónyuge o pareja del ascendiente quien también tiene a su cargo el cuidado personal y material del hijo, y a la vez coadyuva en su protección, desarrollo, formación integral e incluso pudiere tomar decisiones trascendentes ante situaciones de urgencia.	Se adiciona
Sin correlativo	El progenitor afín, cónyuge o conviviente de un progenitor que ejerza la responsabilidad parental sobre un menor de edad, deberán cooperar en el cuidado personal de los hijos del otro y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la	Se adiciona

Sin correlativo	responsabilidad parental.	
Sin correlativo	Si por cualquier causa hubiere delegación expresa de responsabilidades parentales particulares en el progenitor afín, esta deberá ser homologada judicialmente.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Undécimo.</i> La administración de los bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental es ejercida en común por ambos progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental, independientemente de que el cuidado sea unipersonal o compartido. En caso de desacuerdo, cualquiera podrá recurrir a Juez de lo Familiar, quien decidirá en los términos del presente Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Dodecimo.</i> Quienes ejercen la responsabilidad parental pueden estar en juicio por el sujeto a la responsabilidad, como actores o demandados. El menor de edad puede reclamar a quienes ejercen la responsabilidad parental por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y madurez suficiente y asistencia adecuada.	Se adiciona
Sin correlativo	CAPITULO II	Se adiciona.
Sin correlativo	De la Escuela de Responsabilidad Parental	
Sin correlativo	Artículo 412. Para ejercer la responsabilidad parental de manera adecuada, los progenitores o cualquier otra persona designada para ejercerla, podrán solicitar el apoyo de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado, así como acudir a capacitarse a la Escuela de Responsabilidad Parental.	Se deroga texto vigente y se adiciona texto nuevo
Sin correlativo	Artículo 412 <i>Bis.</i> Los Tribunales de cada estado y de la Ciudad de México, los de la Federación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, los organismos de Derechos Humanos y demás autoridades relacionadas con el bienestar de la familia en los tres órdenes de gobierno, ordenarán, cuando resulte pertinente, la capacitación en responsabilidad parental a progenitores, cuidadores, funcionarios de instituciones públicas y privadas que deban fungir como responsables de la guarda y custodia de menores de edad, en los términos del presente Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 412 <i>Ter.</i> Los cursos de responsabilidad parental señalados en el artículo anterior, tendrán como objetivo contribuir a garantizar que quienes por cualquier título ejerzan responsabilidades parentales, fortalezcan o cuenten con herramientas adecuadas para contribuir al desarrollo físico, psíquico y espiritual de los menores de edad y su responsabilidad: para guiar, formar, educar, cuidar, proveer, conocer, disciplinar e instruirlos, así como capacitarlos para entablar mejores relaciones de convivencia entre ellos y con los hijos; a efecto que éstos se sepan queridos, respetados, protegidos y desarrollen una alta autoestima	Se adiciona
Sin correlativo	Quienes en términos del presente Código deban acudir a estas capacitaciones por decisión judicial no lo hicieren, serán sancionados en términos del artículo 444 <i>Bis</i> del presente ordenamiento.	Se adiciona
Sin correlativo	Además de las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes soliciten contraer matrimonio, así como las personas que por cualquier razón deban ejercer la responsabilidad parental sobre algún menor, deberán acreditar haber cursado capacitación en responsabilidad	Se adiciona

Sin correlativo	parental. Para tal efecto, dichas autoridades en los tres órdenes de gobierno, impartirán los cursos gratuitamente, a cargo de personal profesional calificado e idóneo, en instalaciones que para tal efecto designe cada institución, ya sea por parte de dependencias oficiales, o de instituciones académicas u organizaciones sociales especializadas certificadas para tal efecto por la autoridad que corresponda.	Se adiciona
CAPITULO I	CAPITULO III	Se reforma
<b>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos</b>	<b>De las consecuencias jurídicas de la responsabilidad parental, respecto de los hijos menores de edad o no emancipados</b>	
Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.	Artículo 413. La responsabilidad parental debe ejercerse sobre la persona y los bienes de los hijos en su interés y beneficio. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de las personas sujetas a responsabilidad parental, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	Se reforma
Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.	Artículo 414. La responsabilidad parental sobre los hijos se ejerce por ambos progenitores. Cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla alguno de éstos, corresponderá su ejercicio al otro.	Se reforma
A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.	A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la responsabilidad parental sobre los menores de edad, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.	Se reforma
Artículo 415.- (Se deroga)	Artículo 415.- Si el hijo se encuentra sujeto a responsabilidad parental, requiere la autorización expresa quien la ejerza, o de ambos responsables si tiene doble vínculo filial, para:	Se adiciona
Sin correlativo	a) Ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;	Se adiciona
Sin correlativo	b) Salir de la República o para cambiar su residencia al extranjero;	Se adiciona
Sin correlativo	c) Comparecer en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por propio derecho;	Se adiciona
Sin correlativo	d) Administrar los bienes de los hijos.	Se adiciona
Sin correlativo	En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su autorización expresa o media imposibilidad para darla, debe resolver el Juez de lo Familiar conforme el interés superior del hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, también es necesario el consentimiento expreso del propio hijo joven.	Se adiciona
Sin correlativo	Cuando alguno de los cónyuges que ejerzan la responsabilidad parental sobre una persona dejare de cumplir total o parcialmente, y de manera injustificada y	Se adiciona

	reiterada, todas o alguna de las obligaciones de alimentos en los términos del presente Código, perderá sus derechos sobre la persona sobre la que se ejerce la responsabilidad parental, pero no sus obligaciones, que podrán ser reclamadas con sus accesorios por el cónyuge que las cubre.	
	Estos derechos podrán ser reintegrados cuando el responsable parental que los perdió acredite ante el Juez Familiar que ha cubierto su adeudo y sus accesorios, y garantizado su cobertura por al menos un año.	Se adiciona
Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente <u>viendo al Ministerio Público</u> , sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 416. En caso de separación o divorcio de quienes ejercen la responsabilidad parental, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, la cual será compartida, preferentemente.	Se reforma
Sin correlativo	En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en términos del Título Octavo del presente ordenamiento, dando vista al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.	Sin correlativo
En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.	Si los desacuerdos son reiterados, el Juez, con base en el interés superior del menor, podrá ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y distribuir entre ellos las funciones parentales, por plazos determinados.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la responsabilidad parental de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.	Se adiciona
Sin correlativo	No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la persona sujeta a responsabilidad parental, atendiendo su interés superior y de conformidad con lo previsto en Título Octavo Bis del presente ordenamiento; dando vista al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.	Se adiciona
Sin correlativo	Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido, considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o por existir peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 416 Ter La disposición forzada de los hijos por alguno de los cónyuges, o su retención e impedimento para que vuelvan al domicilio de su hogar, será castigada como delito equiparable al secuestro. El Juez de lo Familiar, al recibir la denuncia del hecho, deberá dar vista	Se adiciona

	inmediata al Ministerio Público para que actúe en consecuencia, y en su caso a las autoridades consulares que corresponda, para el caso de que el menor pudiera ser sustraído del país.	
Sin correlativo	Artículo 416 Cuarter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, además de lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales relativos de los que México es parte, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomenta su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de alienación y de cualquier tipo de violencia familiar; III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicológica y emocional; y V.- Los demás derechos que establezcan otras leyes y tratados aplicables, en favor de las niñas, niños y adolescentes.	Se adiciona
Sin correlativo	II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de alienación y de cualquier tipo de violencia familiar;	Se adiciona
Sin correlativo	III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicológica y emocional; y	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Los demás derechos que establezcan otras leyes y tratados aplicables, en favor de las niñas, niños y adolescentes.	Se adiciona
Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.	ARTICULO 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores de edad, en los términos de lo ordenado en el artículo 448 Octavus.	Se deroga texto vigente y se adiciona artículo nuevo
Sin correlativo	En todos los casos la progenitora y los hijos menores, así como los testigos que estos proponga, deberán ser escuchados en audiencia privada por el Juez de la causa, acompañado por un psicólogo o especialista, para que puedan ejercer su derecho de ser escuchados sin presiones.	Se adiciona
Sin correlativo	Adicionalmente y a efecto que el menor de edad sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma tanto por el asistente de menores de edad que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o de la Ciudad de México, como por el Ministerio Público.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso que no se presentare el asistente de los menores a la audiencia y una vez que el Juez de lo Familiar verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor, decidirá si es conveniente o no celebrar la audiencia; atendiendo a su Interés Superior.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 417 Bis.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o Ciudad de México que corresponda, u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para el efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez de lo Familiar en privado, sin la presencia de los	Se adiciona

	progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.	
Sin correlativo	Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.	Se adiciona
Artículo 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor de edad. Quien conserva la responsabilidad parental tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.	Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor de edad. Quien conserva la responsabilidad parental tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.	Se reforma
La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.	La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la responsabilidad parental o por resolución judicial.	Se reforma
Artículo 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten.	Artículo 419. La responsabilidad parental sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.	Se reforma
Artículo 420.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.	Artículo 420. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la responsabilidad parental los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la responsabilidad parental, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.	Se reforma
Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.	Artículo 421. Mientras estuviere el hijo sujeto a la responsabilidad parental, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o resolución de la autoridad competente.	Se reforma
Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia le incumbe la obligación de educarlo convenientemente.	Artículo 422. A las personas que tienen al menor de edad bajo su responsabilidad parental o custodia, les incumbe la obligación de educarlo convenientemente, impliéndose su compromiso en participar cotidianamente en su cuidado cotidiano, atención de necesidades específicas, orientación en el conocimiento y exigencia de sus derechos y fomento de sus relaciones con familiares y personas con quienes tenga algún vínculo afectivo, y a la vez representarlo y administrar su patrimonio.	Se reforma
Sin correlativo	Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.	Se adiciona
Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de	Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, se prohíben usar como medidas disciplinarias el castigo corporal en cualquiera de sus formas y los malos tratos.	Se reforma

observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. <b>La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</b>	<b>Quienes ejerzan la responsabilidad parental o tengan menores de edad bajo su custodia únicamente tienen la facultad de corregirlos e imponerles límites sin violencia física ni psicológica. Asimismo tienen la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</b>	<b>Se deroga el párrafo vigente y se adiciona uno nuevo.</b>
Artículo 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.	<b>Artículo 424.</b> El que está sujeto a la <b>responsabilidad parental</b> no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 424 Bis.</b> Los progenitores adolescentes ejercen la responsabilidad parental de sus hijos, pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado, pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omitiera realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo, en términos del artículo 425 del presente cuerpo normativo.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Las decisiones del progenitor adolescente deben ser autorizadas por cualquiera de sus propios progenitores, cuando se trate de cualquier acto trascendente para la vida del niño; como son el darlo en adopción, someterlo o a no a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro su vida o sean irreversibles y cualquier otro acto que pudiera lesionar los derechos del infante.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>La pena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>CAPÍTULO II</b> <b>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Bienes del Hijo</b>	<b>De los efectos de la responsabilidad parental respecto de los bienes del hijo o de la persona mayor de edad no emancipada.</b>	<b>Se reforma el título y se recorre el orden</b>
Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.	<b>Artículo 425.</b> Los que ejercen la <b>responsabilidad parental</b> son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de sus bienes, conforme a las disposiciones de este Código.	<b>Se reforma</b>
Artículo 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.	<b>Artículo 426.</b> Cuando la <b>responsabilidad parental</b> se ejerza conjuntamente por los progenitores, abuelos o adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo pero el designado consultará en todos los negocios al otro responsable parental y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.	<b>Se reforma</b>

Artículo 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.	<b>Artículo 427.</b> La persona que ejerza la <b>responsabilidad parental</b> representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro progenitor o representante parental y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.	<b>Se reforma</b>
Artículo 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: I. ... II. ...	<b>Artículo 428.</b> Los bienes del hijo, mientras esté sujeto a la <b>responsabilidad parental</b> , se dividen en dos clases: I. ... II. ...	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 428 Bis.</b> Se presume que el hijo mayor que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Los derechos y obligaciones que surgen de estos actos recaen exclusivamente sobre los bienes que administra el propio hijo.</b>	<b>Se adiciona</b>
Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la o las personas que ejerzan la responsabilidad parental.	<b>Artículo 430.</b> En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la o las personas que ejerzan la <b>responsabilidad parental</b> .	<b>Se reforma</b>
Artículo 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.	<b>Artículo 433.</b> Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la <b>responsabilidad parental</b> .	<b>Se reforma</b>
Artículo 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:	<b>Artículo 434.-</b> El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la <b>responsabilidad parental</b> lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:	<b>Se reforma</b>

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;	I. Cuando los que ejerzan la <b>responsabilidad parental</b> han sido declarados en quiebra, o estén concursados;	<b>Se reforma</b>
II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;	II. Cuando contraigan ulteriores nupcias, <b>se unan en nuevo concubinato o convivan con otra pareja afectiva;</b>	<b>Se reforma</b>
III. ...	...	
<b>Artículo 435.-</b> Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	<b>Artículo 435.</b> Cuando por la Ley o por la voluntad del <b>progenitor o responsable parental</b> , el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	<b>Se reforma</b>
Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.	<b>Artículo 436.</b> Los que ejercen la <b>responsabilidad parental</b> <b>tienden prohibido enajenar</b> , gravar de modo alguno los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio para el hijo, y previa la autorización del juez competente.	<b>Se reforma</b>
Artículo 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para que enajenen un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor de la persona sujeta a responsabilidad parental.	<b>Artículo 437.</b> Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la <b>responsabilidad parental</b> para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor de edad, tomará <b>todas</b> las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó <b>para beneficiar al hijo</b> , y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor de la persona sujeta a responsabilidad parental.	<b>Se reforma</b>
Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.	Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la <b>responsabilidad parental</b> no podrá disponer de él, sin orden judicial.	<b>Se reforma</b>
Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos. II. Por la pérdida de la patria potestad. III. ...	<b>Artículo 438.</b> El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la <b>responsabilidad parental</b> , se extingue: I. ... II. Por la pérdida de la <b>responsabilidad parental</b> . III. ...	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 439.-</b> Las personas que ejercen la patria potestad tienen	<b>Artículo 439.</b> Las personas que ejercen la <b>responsabilidad parental</b> tienen obligación de dar cuenta anual de la	<b>Se reforma</b>

obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.	administración de los bienes de los hijos, <b>lo que harán cada mes de enero de cada año.</b>	
Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.	<b>Artículo 440.</b> En los casos en que las personas que ejercen la <b>responsabilidad parental</b> tengan un interés opuesto a esta responsabilidad, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el <b>Juez Familiar</b> para cada caso.	<b>Se reforma</b>
Artículo 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.	<b>Artículo 441.</b> Los jueces <b>de lo familiar</b> tienen la facultad de tomar <b>todas</b> las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la responsabilidad parental, se derrochen o se disminuyan los bienes del hijo.	<b>Se reforma</b>
Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.	Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, <b>de la persona sujeta a responsabilidad parental</b> cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso.	<b>Se reforma</b>
Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	<b>Artículo 442.</b> Las personas que ejerzan la <b>responsabilidad parental</b> deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen, <b>con la correspondiente rendición de cuentas durante su administración.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>CAPÍTULO III</b> <b>De los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad</b>	<b>CAPÍTULO IV</b> <b>De los modos de acabarse, limitarse y suspenderse la responsabilidad parental</b>	<b>Se reforma título del Capítulo IV</b>
Artículo 443.- ... I. ... II. ... III. ...	<b>Artículo 443.</b> ... I. ... II. ... III. ...	
<b>Sin correlativo</b>	<b>IV. Por la adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad que se le restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>La extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del progenitor afín.</b>	<b>Se adiciona</b>
Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. ... II. ...	<b>Artículo 444.</b> La <b>responsabilidad parental</b> se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: I. ... II. ...	<b>Se reforma</b>
III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;	<b>III. Tanto en los casos de violencia familiar en contra de la persona sujeta a responsabilidad parental, como por costumbres depravadas de los responsables parentales o por el abandono de sus deberes parentales que pudieren comprometer la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;</b>	<b>Se reforma</b>
IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.	<b>IV. Por la exposición o abandono que el padre, la madre o responsable parental hiciera del hijo, porque lo dejen abandonado por más de tres meses sin causa justificada o por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días consecutivos, sin causa justificada.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>El progenitor que pierda la responsabilidad parental por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido</b>	<b>Se adiciona</b>



	ininterrumpidamente con esta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la entidad correspondiente o por perito en la materia en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles Federal;	
V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y	V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso en el que la víctima sea el menor de edad en su persona o bienes;	Se reforma
VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.	VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada dos o más veces por delito grave;	Se reforma
Sin correlativo	VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;	Se adiciona
Sin correlativo	VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la responsabilidad parental, tendientes a corregir actos de alienación o violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y	Se adiciona
Sin correlativo	IX. Cuando el menor de edad haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.	Se adiciona
Sin correlativo	X. Al declararse el estado de adoptabilidad del hijo.	Se adiciona
Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerza incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Artículo 444 Bis. En casos de divorcio, separación o controversia del orden familiar, la responsabilidad parental podrá perderse o limitarse por el Juez de lo Familiar, cuando el que la ejerce incurra en alienación parental o violencia familiar, en términos de lo previsto en este Código.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 444 Ter.- La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el Juez de lo Familiar si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 444 Cuater.- Si uno de los progenitores es privado, limitado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 444 Quintus.- La obligación de dar alimentos subsiste durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.	Se adiciona
Artículo 445.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.	Artículo 445. La madre, el padre, abuela, abuelo, que pase a ulteriores nupcias o relación de concubinato o de pareja afectiva no pierde por este hecho la responsabilidad parental.	Se reforma
Artículo 446.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.	Artículo 446. Los nuevos cónyuges, concubinos o parejas no ejercerán la responsabilidad parental sobre los hijos del vínculo familiar anterior.	Se reforma
Artículo 447.- ...	Artículo 447.- ...	
I. ...	I. ...	
II. ...	II. ...	
III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.	III.- Por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, como pena.	Se reforma

Sin correlativo	IV.- Por violencia familiar o alienación parental, cuando el Juez lo determine judicialmente;	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Por la condena a reclusión o prisión por más de tres años;	Se adiciona
Sin correlativo	VI.- Por la declaración de interdicción del progenitor o responsable parental;	Se adiciona
Sin correlativo	VII.- Por la anuencia judicial de que el hijo viva preferentemente con un tercero;	Se adiciona
Sin correlativo	VIII.- Cuando el consumo de alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos y que amenacen con causar algún perjuicio al menor de edad, cualquiera que este sea;	Se adiciona
Sin correlativo	IX.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores de edad por parte de quien conserva la custodia legal, o del pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;	Se adiciona
Sin correlativo	X.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código; y	Se adiciona
Sin correlativo	XI.- En los casos y mientras dure la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles Federal.	Se adiciona
Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes correspondiera ejercerla pueden excusarse:	Artículo 448. La responsabilidad parental no es renunciable, pero aquellos a quienes correspondiera ejercerla pueden excusarse:	Se reforma
I. ...	I. ...	
II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.	II.- Cuando por su mal estado de salud o condición de vida, no puedan atender su desempeño.	Se reforma
Sin correlativo	Capítulo Quinto	Se adiciona
Sin correlativo	De la Guarda y Custodia y del Derecho de convivencia	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Bis. El hijo tiene el derecho de habitar con ambos progenitores en el domicilio de éstos y a ser guardado y custodiado por ellos, así como el derecho de convivir y comunicarse con ambos progenitores y con sus respectivos familiares y allegados.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Ter. La guarda y custodia es una prerrogativa conferida a los progenitores, concebida en interés del hijo para su cuidado y vigilancia; entendiéndose vinculada a la posesión material del hijo, para protegerlo, cultivarlo física y espiritualmente y procurar la satisfacción de sus necesidades.	Se adiciona
Sin correlativo	La guarda y custodia compartida, permite el cumplimiento de los deberes de crianza de manera equitativa y equilibrada.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Cuartus. Las personas e instituciones públicas y privadas que sean representantes legales o guardadores-custodios de los niños deben cumplir, además, con los siguientes deberes y obligaciones:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Proporcionarles el más alto nivel de bienestar personal, cultural y social, posibles;	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Instruirlos con buen ejemplo e inculcarles las normas de respeto a la diversidad universal, cultural, étnica y	Se adiciona

	religiosa, anatemando los valores de paz, equidad, libertad, justicia, disciplina y tolerancia;	
Sin correlativo	III.- Vigilar que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a y en sus derechos.	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Darles acompañamiento y educación, sobre todo en los primeros años de vida, en que se sientan las bases de formación de su carácter, implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Quintus.- El derecho del hijo a convivir con ambos progenitores se tutelará especialmente cuando éstos vivieren separados, procurándose la guarda y custodia compartida, independientemente de la edad del hijo y atendiendo a su interés superior.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Sextus Si se resuelve la guarda y custodia solo a favor de uno de los progenitores, se ordenará un régimen de convivencias, comunicación y visitas con el diverso ascendiente, así como los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental que mantiene.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Septimus.- Cuando deba decretarse provisional o definitivamente la guarda y custodia de un menor de edad solamente a cargo de sus padres, el órgano jurisdiccional decidirá la guarda y custodia de conformidad con todo lo ordenado en este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	El bienestar integral, desarrollo, seguridad e interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental, son los principios rectores y serán siempre el fundamento para decidir cualquier controversia en la que se vea afectada su esfera jurídica, económica, social y de salud física y mental.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Octavus.- Para los efectos del artículo anterior, el órgano jurisdiccional deberá oír a los padres, a los menores, y si es menester a los demás parientes, como los abuelos, tíos, hermanos mayores o demás parientes interesados, a quienes incluso se les puede encomendar en cualquier momento la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Asimismo, deberá enterar y oír al sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, debiendo además acordar de oficio cualquier providencia que considere de interés o beneficiosa para los menores.	Se adiciona
Sin correlativo	Las audiencias con cada progenitor, los hijos y parientes que el Juez considere, se llevarán a cabo por separado, en presencia solamente del psicólogo responsable de acompañar la causa.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Nonus.- Los parientes a quienes se les confiera la custodia o guarda de un menor de edad, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores.	Se adiciona
Sin correlativo	La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Capítulo Sexto	Se adiciona
Sin correlativo	Del Derecho de convivencia	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Decimus. Para resolver la guarda y custodia unilateral o compartida, provisional o definitiva, así como el derecho de convivencia, comunicación y albergue vacacional y temporal del hijo, el órgano jurisdiccional	Se adiciona

	deberá buscar una solución estable, justa y equitativa, atendiendo a los siguientes elementos al momento de motivar su decisión:	
Sin correlativo	I. Todas las pruebas que obren en el expediente, orientándose por el ambiente y escenario parental que sea el más propicio para el hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	De ser necesario, ordenará se practiquen todas las diligencias y pericias pertinentes, valorando su resultado;	Se adiciona
Sin correlativo	II. Los acuerdos logrados entre ambos progenitores, si benefician al hijo;	Se adiciona
Sin correlativo	III. Lo expresado por los hijos, su edad y madurez;	Se adiciona
Sin correlativo	IV. La trascendencia de no separar a los hermanos que han crecido o permanecido juntos por cierto tiempo.	Se adiciona
Sin correlativo	En su caso, la necesidad de separarlos, solo si redunde en su beneficio.	Se adiciona
Sin correlativo	V. Los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en los progenitores, valorando la viabilidad de cada uno para atender las necesidades de cuidado, afecto, nutrición, educación, ayuda escolar, el ambiente social y el familiar de cada uno;	Se adiciona
Sin correlativo	VI. Si fuere necesario, atribuir el cuidado sobre la persona y el patrimonio del hijo a un tutor o curador, a fin de evitarle una situación de peligro o desventaja;	Se adiciona
Sin correlativo	El juzgador puede ordenar oficiosamente se realicen todas las diligencias y probanzas necesarias, con la finalidad de recoger las condiciones referentes a la situación en las que viven y son educados los hijos, auxiliándose del personal profesional o técnico que resultare necesario.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Undecimus. El progenitor que no tenga la guarda y custodia del hijo, conserva los derechos y deberes que benefician al hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Duodecimus. Está prohibido impedir las relaciones personales, la comunicación, la convivencia y visitas entre el menor de edad y sus progenitores y parientes, sin que medie resolución judicial que así lo resuelva.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar resolverá la infracción a esta norma, conforme al Capítulo III de Violencia familiar y al artículo 444 bis del actual ordenamiento, además de todas las disposiciones reguladas al respecto en la legislación procesal correspondiente.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Tertiusdecimus. Las decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental pueden ser modificadas en todo momento por el Juez, mediando solicitud de uno de los progenitores, de un familiar o del Ministerio Público.	Se adiciona
Sin correlativo	La resolución judicial que se dicte al respecto, atenderá a la importancia prioritaria del interés de la persona sujeta a responsabilidad parental y en forma secundaria el de quienes tienen derecho a reclamarla.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Quartusdecimus. Todos los miembros de la familia tienen el deber de orientar al menor de edad en la aceptación cordial del otro familiar o sus respectivos ascendientes, descendientes, parientes colaterales, pareja, o allegados.	Se adiciona
Sin correlativo	Se obligan a respetar las imágenes paterna y materna, y queda prohibido inmiscuir a los hijos en los conflictos familiares.	Se adiciona
Sin correlativo	Dado que la paternidad y maternidad no terminan con la	Se

	separación o divorcio de los cónyuges, ambos están obligados a convivir con sus hijos responsablemente.	adiciona
Sin correlativo	La contravención a esta norma se sancionará en términos del artículo 444 Bis del presente ordenamiento, suspendiendo, limitando o cambiando la guarda y custodia del hijo, a favor del progenitor alienado o perturbado en sus derechos parentales, de conformidad con las medidas preventivas y de apremio que a los efectos el órgano jurisdiccional hubiese proveído, así como con las demás leyes que prevean la manipulación ilícita de la razón y conciencia de las personas sujetas a responsabilidad parental en contra del aprecio y valoración de cualquier otro familiar o persona ligada al mismo, y por las que prevean el incumplimiento de las responsabilidades parentales.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Quintusdecimus</i> . La sustracción de un hijo menor a un domicilio diverso al familiar, sea éste o no designado para la guarda y custodia o convivencia; el traslado y retención fuera del domicilio señalado para la guarda y custodia sin autorización del otro progenitor; la falta de entrega oportuna e injustificada a cualquiera de los progenitores en el lugar y hora ordenados por resolución judicial, son conductas ilícitas:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Cuando estas conductas se produzcan con infracción de un derecho de guarda y custodia de hecho o de derecho, o del derecho de convivencia, con arreglo al derecho vigente en el lugar de residencia habitual del niño o resolución judicial dictada antes o en el transcurso del traslado o retención; y	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Cuando este derecho se ejerciera de hecho o de derecho en el momento de la sustracción, traslado o retención, o si se hubiera ejercido de no haberse producido dicho ilícito.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar sancionará el ilícito conforme al Capítulo II de Violencia Familiar y de los artículos 444, fracción IX y 444 Bis de este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaran en otros cuerpos normativos y materias, incluso la penal.	Se adiciona
Sin correlativo	Para tales efectos, el Juez de lo Familiar dará vista al Ministerio Público, con el fin de que, de manera inmediata inicie las averiguaciones y finque las responsabilidades que resultaren en virtud de las circunstancias y gravedad del caso.	Se adiciona
TÍTULO NOVENO	TÍTULO NOVENO	
De la Tutela	De la Tutela	
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	
Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a responsabilidad parental, su capacidad de obrar y actuar está limitada, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. <u>La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.</u>	Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a responsabilidad parental, su capacidad de obrar y actuar está limitada, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.	Se reforma
Sin correlativo	La tutela puede también tener por objeto la representación interina de la persona cuya capacidad de obrar y/o actuar está limitada, en los casos especiales que señale la Ley.	Se adiciona
Última cláusula del párrafo anterior		

Sin correlativo	En la tutela se cuidará preferentemente de la persona cuya capacidad de obrar o actuar está limitada. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas sujetas a responsabilidad parental a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.	Se adiciona
Artículo 450.-...	Artículo 450.- Tienen natural y legalmente limitada la capacidad de obrar o actuar:	Se reforma
I. ...	I. ...	
II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio	III. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.	Se reforma
III. (Se deroga).	III. (Se deroga).	
IV. (Se deroga).	IV. (Se deroga).	
Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.	Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor o los tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.	Se reforma
Sin correlativo	Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455.	Se adiciona
Artículo 455.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.	Artículo 455.- La Tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y de los bienes.	Se deroga el artículo vigente y se adiciona artículo nuevo
Sin correlativo	Artículo 456 Bis.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneficio de los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes.	Se adiciona artículo 456 bis, con dos párrafos
Sin correlativo	Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio de Interdicción, se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.	Se adiciona
Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes	Artículo 460. Cuando fallezca una persona que ejerza la responsabilidad parental sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se	Se reforma

haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, <u>bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.</u>	provea a la tutela	
Sin correlativo	En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.	Se adiciona
Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.	Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.	Se reforma
Artículo 461.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.	Artículo 461.- La tutela es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo.	Se reforma
Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.	Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.	Se reforma
Sin correlativo	Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.	Se adiciona
Artículo 464.- ...	Artículo 464. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental, mientras no llegue a la mayoría de edad.	Se reforma
Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.	Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz seguirá bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.	Se reforma
Artículo 465.- Los hijos menores de edad de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.	Artículo 465.- Los hijos menores de edad de un incapacitado quedarán bajo la responsabilidad parental del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.	Se reforma
Artículo 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela.	Artículo 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela.	Se reforma
Sin correlativo	Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.	Se adiciona
Sin correlativo	CAPÍTULO I BIS	Se adiciona
Sin correlativo	DE LA TUTELA CAUTELAR	
Sin correlativo	Artículo 469 Bis.- Toda persona mayor de dieciséis años y capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o	Se adiciona

tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450.		
Sin correlativo	Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo reusable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 469 Cuartus.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:	Se adiciona
Sin correlativo	I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y	Se adiciona
Sin correlativo	II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.	Se adiciona
Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.	Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la responsabilidad parental conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.	Se reforma
Artículo 471.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.	Artículo 471.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la responsabilidad parental a los ascendientes de ulteriores grados.	Se reforma
Artículo 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su responsabilidad parental, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	Artículo 473. El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su responsabilidad parental, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	Se reforma
Artículo 474.- Si fueren varios los menores de edad, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.	Artículo 474. Si fueren varios los menores de edad, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.	Se reforma

ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.		
<b>Artículo 475.-</b> El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.	<b>Artículo 475.-</b> El ascendiente que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción en los supuestos de la fracción II del artículo 450 de este Código, podrá nombrar tutor testamentario, si el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela.	<b>Se reforma</b>
La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.	<b>Derogado</b>	<b>Se deroga</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 475 Bis.-</b> El ascendiente que ejerza la responsabilidad parental o Tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este Código, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	a) La muerte del ascendiente,	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	b) Discapacidad mental del ascendiente, o	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	c) Debilitamiento físico. En este supuesto será necesario el consentimiento del ascendiente.	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 481.-</b> El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.	<b>Artículo 481.</b> El adoptante que ejerza la responsabilidad parental tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.	<b>Se reforma</b>
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	<b>Se reforma</b>
De la Tutela Legítima de los Menores	De la tutela legítima de las personas sujetas a responsabilidad parental	
<b>Artículo 482.-</b> I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; II. ...	<b>Artículo 482.-</b> I. Cuando no hay quien ejerza la responsabilidad parental, ni tutor testamentario; II. ...	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 483.-</b> I. ... II. ...	<b>Artículo 483.-</b> I. ... II. ...	
<b>Sin correlativo</b>	El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental sujeto a tutela.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	I. Cuando no haya tutor cauterar ni testamentario, y	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.	<b>Se adiciona</b>

arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.		
<b>Sin correlativo</b>	<b>Tratándose de violencia familiar, sólo tendrán los cuidados y atención de las personas sujetas a responsabilidad parental en los mismos términos del párrafo anterior, hasta en tanto se defina la situación legal de éstos.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 494.-</b> Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.	<b>Artículo 494.</b> Los responsables de los Centros de Asistencia Social ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo o que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 494-A.-</b> El Gobierno de cada estado y de la Ciudad de México, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, ejercerá la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este Código.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 494-B.-</b> El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, contará con un Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el Interés Superior del Niño; adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 494-C.-</b> Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal tenga conocimiento de que un menor de edad se encuentra en situación de desamparo, practicará la diligencia de acogimiento respectiva con la participación del Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario, dando aviso en el acto al Ministerio Público Especializado, quien después de realizar las diligencias necesarias, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención de dicha institución.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de sus derechos de acuerdo a las necesidades específicas y edad de la persona sujeta a responsabilidad parental, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, realizará las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar, hogares sustitutos o en espacios residenciales adecuados	<b>Se adiciona</b>

Artículo 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.	<b>Artículo 486.-</b> La tutela del cónyuge o concubino declarado un estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge o concubino.	<b>Se deroga el artículo vigente y se adiciona artículo nuevo</b>
Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.	<b>Artículo 487.-</b> Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.	<b>Se reforma</b>
Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	<b>Artículo 491.</b> El tutor del incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su responsabilidad parental, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	<b>Se reforma</b>
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V	<b>Se reforma título del Capítulo V</b>
De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia	De la tutela legítima de las personas sujetas a responsabilidad parental abandonados y de los acogidos por alguna persona o recibidos en alguna institución de asistencia social	
<b>Artículo 492.-</b> La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.	<b>Artículo 492.-</b> La ley coloca a los menores de edad en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.	<b>Se reforma</b>
Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.	Se entiende por expósito, al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la responsabilidad parental, tutela o custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata de la persona sujeta a responsabilidad parental.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	Si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	En todos los casos, quien haya acogido a un menor de edad, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente.	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 493.-</b> Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con	<b>Artículo 493.</b> Los responsables de los Centros de Asistencia Social privados u organizaciones civiles previamente autorizadas, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes.	<b>Se reforma</b>

	para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este Código.	
<b>Sin correlativo</b>	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, tendrá legitimación para, en su caso, promover ante el Juez de lo Familiar las acciones correspondientes a resolver la situación definitiva de la persona sujeta a responsabilidad parental, dentro del término de 10 días contados a partir de aquel en el que el Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario emita el dictamen técnico correspondiente, atendiendo a las circunstancias de cada caso en el plazo que señale el reglamento.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	La asunción de la tutela atribuida al Gobierno de cada Estado, en términos del Código de Procedimientos Civiles Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la responsabilidad parental y la tutela ordinaria; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación de la persona sujeta a responsabilidad parental y que sean beneficiosos para él.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 494-D.-</b> El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, integrará a los menores de edad que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto, con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento en áreas especializadas que aseguren su desarrollo integral, de conformidad con el reglamento.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	Se buscará siempre el Interés Superior del Niño y se procurará cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia.	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 494-E.-</b> En el caso de que exista oposición de parte legítima después de efectuados los actos comprendidos en este capítulo, se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Juez de lo Familiar.	<b>Se adiciona</b>
Artículo 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el menor de edad, el Juez de lo Familiar oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas o de la autoridad correspondiente. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.	<b>Artículo 496.</b> El tutor dativo será designado por el menor de edad si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el menor de edad, el Juez de lo Familiar oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas o de la autoridad correspondiente. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.	<b>Se reforma</b>
Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.	<b>Artículo 497.</b> Si el menor de edad no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.	<b>Se reforma</b>

Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. <u>La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.</u>	<b>Artículo 600.</b> A los menores de edad que no estén sujetos a la <b>responsabilidad parental</b> ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona de la persona sujeta a responsabilidad parental, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Contenido en la penúltima cláusula del artículo anterior vigente.</b>	<b>El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas estatal o autoridad correspondiente, del Ministerio Público, del mismo menor de edad, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 511.-</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 511.-</b>	<b>I. Los servidores públicos;</b>	<b>Se reforma</b>
<b>II. ...</b>	<b>...</b>	
<b>III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes.</b>	<b>III. Los que tengan bajo su responsabilidad parental tres o más descendientes.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;</b>	<b>IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;</b>	<b>Se reforma</b>
<b>V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su nudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela.</b>	<b>V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;</b>	<b>Se reforma</b>
<b>VI. ...</b>	<b>VI. ...</b>	
<b>VII. ...</b>	<b>...</b>	
<b>VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.</b>	<b>VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a criterio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 518.-</b>	<b>Artículo 518.-</b>	
<b>Sin correlativo</b>	<b>La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 523.-</b> Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.	<b>Artículo 523.</b> Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, concubino, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el <b>Juez de lo Familiar</b> , con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas <b>correspondiente</b> , lo crea conveniente.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 526.-</b>	<b>Artículo 526.-</b>	
<b>Sin correlativo</b>	<b>En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.</b>	<b>Se adiciona</b>

<b>Artículo 534.-</b>	<b>Artículo 534.-</b>	
<b>Sin correlativo</b>	<b>El curador y el Consejo Local de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 528.</b>	<b>Se adiciona</b>
Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la persona sujeta a responsabilidad parental, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.	<b>Artículo 539.-</b> Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el <b>Juez de lo Familiar</b> fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la persona sujeta a responsabilidad parental, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad <b> fijada para dicho objeto, por quien nombró al tutor.</b>	<b>Se reforma</b>
Artículo 540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes.	<b>Artículo 540.-</b> El tutor <b>proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas correspondiente, el Ministerio Público o el menor de edad. Siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.</b>	<b>Se adiciona</b>
Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y cuando, en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.	<b>Artículo 541.-</b> Si el que tenía la <b>responsabilidad parental</b> sobre el menor <b>de edad lo había inscrito en alguna institución para su educación o dedicado a algún oficio o carrera profesional</b> , el tutor no variará ésta, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del <b>Juez de lo Familiar</b> , quien decidirá este punto prudentemente y cuando, en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.	<b>Se reforma</b>
Artículo 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.	<b>Artículo 546.-</b> El tutor está obligado a presentar al <b>Juez de lo Familiar</b> , en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 460 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.</b>	<b>Se adiciona</b>

<b>Sin correlativo</b>	<b>En el caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.</b>	<b>Se adiciona</b>
Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.	<b>Artículo 557.-</b> El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro <b>del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 558.-</b> Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.	<b>Artículo 558.-</b> Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al <b>Juez de lo Familiar</b> , quien podrá ampliar el plazo <b>por otro mes.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 559.-</b> El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.	<b>Artículo 559.-</b> El tutor que no haga las <b>inversiones</b> dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 560.-</b> Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto.	<b>Artículo 560.-</b> Mientras que se hacen las <b>inversiones</b> a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 568.-</b> Para que el tutor transija cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya garantía exceda el equivalente de dos mil quinientas unidades de cuenta y actualización, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.	<b>Artículo 568.</b> Para que el tutor transija cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya garantía exceda el equivalente de dos mil quinientas <b>unidades de cuenta y actualización</b> , necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 573.-</b> El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564	<b>Artículo 573.</b> El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de <b>un año</b> , sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 583.-</b> Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.	<b>Artículo 583.-</b> Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas <b>en este Código.</b>	<b>Se reforma</b>

<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 586 Bis. En caso de existir dos personas, quienes ejerzan el cargo de tutor, la retribución se dividirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario, en cuyo caso deberá ser autorizado judicialmente.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 589.-</b> El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiere recibido, si concurriese lo dispuesto en el artículo 119	<b>Artículo 589.</b> El tutor o los tutores no tendrán derecho a remuneración alguna, <b>excepto en los casos de tutela cautelar, y restituirán lo que por este título hubiere recibido, en los siguientes casos:</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>I. Si ambos tutores fuesen separados del cargo, y</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>II. Si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Si sólo uno fuese separado, el otro recibirá la totalidad de la retribución.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 591.-</b> También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, lo exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 461, o los menores de edad que hayan cumplido 16 años.	<b>Artículo 591.-</b> También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el <b>Juez de lo Familiar</b> , lo exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 461, o los menores de edad que hayan cumplido 16 años.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 606.-</b>	<b>Artículo 606.-</b>	
<b>I.</b>	<b>I.-</b> Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su limitación natural o legal a su capacidad de obrar o actuar;	<b>Se reforma</b>
<b>II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela única o a la patria potestad por reconocimiento o por adopción</b>	<b>II.-</b> Cuando el menor de edad, sujeto a tutela, única o a la <b>responsabilidad parental</b> , por reconocimiento o por adopción	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 607 Bis.-</b> La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>I. Tratándose de las personas sujetas a responsabilidad parental, cuando alcancen la mayor edad;</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>II. Al menor de edad emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>III. A los que entren al ejercicio de la responsabilidad parental;</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela, y</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 611.-</b> Cuando interviniera dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.	<b>Artículo 611.-</b> Cuando el <b>tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.</b>	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 618.-</b> Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a los que se refieren los artículos 462 y 500 de este Código.	<b>Artículo 618.-</b> Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a los que se refieren los artículos 462 y 500 de este Código.	<b>Se reforma</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 460, fracción II de este Código.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.</b>	<b>Se adiciona</b>
<b>Artículo 619.-</b>	<b>Artículo 619.-</b> En todo caso en que se nombró al menor de edad un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo	<b>Se reforma</b>

	carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.	
<b>Artículo 641.-</b> El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor de edad, no recará en la responsabilidad parental.	<b>Artículo 641.</b> El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor de edad, no recará en la responsabilidad parental.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 651.-</b> Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.	<b>Artículo 651.</b> Si el ausente tiene hijos menores de edad, que estén bajo su responsabilidad parental, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 681.-</b> Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.	<b>Artículo 681.</b> Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la responsabilidad parental o tutela, se procederá conforme a derecho.	<b>Se reforma</b>
<b>Artículo 693.-</b> I. ...	<b>Artículo 693.-</b> I. ...	
II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.	II. El ascendiente que en ejercicio de la responsabilidad parental administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.	<b>Se reforma</b>

En función de todo lo anterior fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

**Decreto**

Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal para quedar como sigue:

**Único: Se reforman** los siguientes artículos: 36, segundo párrafo; 37, 1er y 2do párrafos; 38, 1er y 2do párrafos; 41; 50; 55, 1er y 2do párrafos, y se reforman dos lugares los actuales segundo, tercero y cuarto, para quedar ; se reforman y recorren en su orden lugares los anteriores párrafos cuarto y quinto para quedar cuarto, quinto y sexto;, y el cuarto actual pasa a ser octavo; 58; 6ª, párrafos 1ro y 2do; 61; 66; 69; 71; 73; 74; 77; 78; 79; 80; 82; 282, fracciones II, IV, IV Bis; V; 283, 1er párrafo; 284, 1er y 2do párrafos; el título del Título Sexto; 323 Bis; 323 Ter; 380; 381; el título del Título Octavo; 413; 414 párrafos 1ro y 2do; 416 1er párrafo, se reforma el segundo párrafo actual y se recorre en su orden para quedar 3º; 418, párrafos 1ro y 2do; 419; 420; 421; 422; 423 1ro y 2do párrafos; 424; Título del Capítulo 2do vigente, que se recorre dos lugares en su orden para quedar IV; 425; 426; 427; 428 1er párrafo; 430; 433; 434 1er párrafo y fracciones I a III; 435; 436 1er y 2do párrafo; 437 1er y 2do párrafos; 438 1er párrafo y fracción II; 439; 440; 441 1er y 2do párrafos; 442; Título del Capítulo IV; 444 1er párrafo y fracciones III A VIII; 444 bis; 445; 445 bis 1er párrafo y fracción III; 448 1er párrafo y fracción II; 449; 450 1er párrafo y fracción II; 454; 460 y párrafo 2 anterior que pasa a ser tercero; 461; 462; 464 1er y 2do párrafos; 465; 468; 470; 471; 473; 474; 475; 481; Título del Capítulo III; 487; 891; Título del Capítulo V; 492 1er y 2do párrafos; 493; 494; 496; 497; 500er párrafo frac-

ciones I a V y VII; 523; 539; 540; 541; 546; 557; 558; 559; 560; 568; 573; 583; 589; 591; 606 1er y 2do párrafos; 611; 618; 619; 641; 651; 681; y, 693 fracción II. SE DEROGAN: artículo 60 párrafos 2do y 3ro; artículos 62; 63; 64; 267 fracciones VII y XX; 282 fracciones VI y VII; 283 párrafo 2do; 323 Ter párrafo 2do; 412 1er párrafo; 417; 423 2do párrafo; 455; 475 párrafo 2do; 267 párrafo 1ro y fracción VII a XX; 282 fracciones VI y VII; 283 párrafo 2do; 323 Ter párrafo 2do; 475 párrafo 2do; 486. SE ADICIONA: artículo 35 un 2do párrafo; artículo 50 párrafos III a VI; 55, párrafo 3ro que recorre en su orden lo subsecuente un párrafo IV y un párrafo VIII; 60 un párrafo III y un párrafo IV; 82, un párrafo II; un Título IV bis con un capítulo único y artículos 138 Ter a 138 Octavus y 159; 282 un párrafo 2do y un apartado A con fracciones 1ra y 2da, 3ra bis, un párrafo a la fracción IV un apartado B con un 1er párrafo y fracción I, II con tres párrafos, III con tres párrafos y IV; 282 bis con cuatro párrafos; 283 fracciones I a VIII y un párrafo ultimo; 283 bis un capítulo XI al Título V, artículos 291 bis a 291 Nonus; 323 con cuatro fracciones; 323 bis párrafos 2do, 3ero y 5to; 323 Quintus con cinco párrafos, Sextus con cuatro párrafos; Septimus; Octavus con cinco fracciones y un párrafo ultimo; Nonus; Decimus con tres fracciones y un párrafo ultimo; un capítulo cuarto al Título sexto; artículo 323 Decimus; artículo 323 Undecimus con fracciones I a IX; 380, un 2do párrafo; un Capítulo I al Título VIII que recorre en su orden de los capítulos vigentes, artículo 411 que abroga al vigente, con seis párrafos; 411 bis con cuatro incisos 411 Ter, con cinco párrafos 411 Quarter con cuatro párrafos, 411 Quintus, con tres párrafos; 411 Sextus, con tres párrafos; 411 Septimus, con seis párrafos; 411 Octavus; 411 Nonus; 411 Decimus, con tres párrafos; 411 Undecimus; 411 Duodecimus; un capítulo II al título octavo, que recorre en su orden a los capítulos vigentes; artículo 412 que deroga al vigente; 412 bis; 412 Ter, con cuatro párrafos; 415 con cuatro incisos y cuatro párrafos finales; 416, un párrafo 2do que recorre en su orden al párrafo vigente; 416 bis con tres párrafos; 416 Ter; 416 Quarter, con cinco fracciones; 417 que deroga al vigente, y se adiciona como nuevo texto con cuatro nuevos párrafos; 417 bis, con dos párrafos; 422, un segundo párrafo; 423, se deroga el párrafo 2do vigente y se adiciona nuevo párrafo; 424 bis, con cuatro párrafos; 428 bis, con dos párrafos; 430 bis con dos fracciones; 443, una fracción IV y un párrafo ultimo; 444, un 2do párrafo a la fracción IV y fracciones VII a X; 444 Ter; 444 Quarter, 444 Quintus; 447, fracciones IV a XI; un capítulo quinto al título octavo, que recorre en su orden a los capítulos subsiguientes vigentes, 448 bis; 448 Ter, con dos párrafos; 448 Quarter, fracciones I a IV; 448 Quintus, 448 Sextus, 448 Septimus con dos pá-

rrafos, 448 Octavus con tres párrafos; 448 Nonus con dos párrafos; un capítulo VI al título octavo, que recorre en su orden a los subsecuentes capítulos vigentes; 448 Decimus, con seis fracciones; 448 Undecimus; 448 Duodecimus con dos párrafos; 448 Tertiudecimus, con dos párrafos; Cuartusdecimus, con cuatro párrafos; Quintusdecimus, con dos fracciones y dos párrafos últimos; 449, dos párrafos últimos 454, un párrafo último, 456 bis, con dos párrafos, 460, un segundo párrafo, 462, un segundo párrafo, 468, un segundo párrafo, un capítulo I bis al título noveno, artículo 469 bis, con dos párrafos, 469 Ter con dos párrafos; 469 Cuartus, con dos fracciones y un párrafo último, 469 Quintus; 475 Quintus, un 2do párrafo que deroga y sustituye al vigente; 475 bis, con tres incisos, 483, un párrafo ultimo a fracción II; 484 bis, con dos fracciones, 492, cuatro párrafos últimos, 493, un segundo párrafo; 494-A; 494-B; 494-C, con cinco párrafos; 494-D, con dos párrafos; 494-E; 500, dos párrafos últimos; 518, dos párrafos últimos; 526, un segundo párrafo; 534, un segundo párrafo; 540, dos últimos párrafos; 546, tres párrafos últimos; 589, dos fracciones y un párrafo, 607 bis, con cinco fracciones; y, 618, dos párrafos últimos.

**Artículo 35.** En la República mexicana, los Jueces del Registro Civil expedirán los actos del estado civil y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el país; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Asimismo, expedirán las constancias de concubinato.

**Artículo 36.** ...

Las inscripciones se harán mecanográficamente o por medios electrónicos, y por triplicado.

**Artículo 37.** Las actas y constancias del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se sancionará con la destitución del Juez del Registro Civil.

**Artículo 38.** Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que es-

ta Ley señala en su artículo 41, y se formulará la denuncia correspondiente.

La Procuraduría General de Justicia de cada estado y de la Ciudad de México, cuidarán que se cumpla esta disposición y, a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

**Artículo 41.** Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el titular del Poder Ejecutivo de cada estado y de la Ciudad de México, o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior del estado correspondiente y de la Ciudad de México, y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.

**Artículo 50.** Las actas y constancias del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

...

**Artículo 53 Bis.** Los Jueces del Registro Civil recibirán declaraciones con relación a la existencia o cesación del concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a las relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil.

Asimismo, harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas.

Cuando en las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

**Artículo 54 Bis.** Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento de cada estado y de la Ciudad de México, no se cuente con el certificado de nacimiento o constancia de parto, se deberá

presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias.

**Artículo 55.** Tienen obligación de declarar el nacimiento inmediatamente después de ocurrido el parto, en un plazo improrrogable de hasta quince días naturales a partir de la fecha en que haya ocurrido, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o los maternos, acompañando el certificado de nacimiento o la constancia de parto suscrito por médico autorizado o matrona que hubieren asistido al parto.

La misma obligación tiene la persona que funja como jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa familiar.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento respectivo de cada estado y de la Ciudad de México.

Para el registro de nacimiento a domicilio, deberá atenderse lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo segundo, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso del nacimiento, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta conforme a las disposiciones relativas.

**Artículo 58.** El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado; los nombres de los padres y abuelos, su nacionalidad y domicilio.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, la el estado o de la Ciudad de México, en donde esté ubicado.

...

**Artículo 60.** El padre y la madre, independientemente de su estado civil o relación entre ellos, están obligados a reconocer a sus hijos y a que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

Si al hacer la presentación no se da el nombre del padre y de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de padre o madre desconocidos.

La investigación de la paternidad o la maternidad del nacido podrán hacerse ante los Tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

(Derogado)

(Derogado)

En caso que los padres o alguno de ellos sea menor de edad, deberán comparecer con sus legítimos representantes o dos testigos para que el Juez asiente en el acta el nacimiento con el consentimiento de los comparecientes. De no asistir ninguno de los representantes legítimos o los testigos, entonces el oficial del Registro Civil solicitará la autorización del Juez competente de la entidad que corresponda.

**Artículo 61.** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro Civil, en términos del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éste acudirá al lugar en que se halle la persona interesada, y allí recibirá de ella la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

**Artículo 62.** (Derogado)

**Artículo 63.** (Derogado)

**Artículo 64.** (Derogado)

**Artículo 66.** La misma obligación señalada en artículo anterior, tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad; especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad de la demarcación territorial impondrá, al infractor, una multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

**Artículo 69.** Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal Federal.

**Artículo 71.** En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación los interesados, a su desembarco, entregarán la constancia del acto que se haya expedido, a que se refiere el artículo anterior al Juez del Registro Civil, para que, a su tenor, asiente el acta.

**Artículo 73.** Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 13 de este Código.

**Artículo 74.** Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro, en términos que señala el artículo 55 de este Código.

**Artículo 77.** Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

**Artículo 78.** Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta en los términos previstos en el artículo 82 de este Código

**Artículo 79.** El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta correspondiente.

**Artículo 80.** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, el original o copia certificada del documento que lo compruebe, al Registro Civil. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del Título Séptimo de este Código.

**Artículo 82.** En el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento.

No se publicará ni expedirá constancia alguna salvo petición del interesado o por mandato judicial.

#### Título Cuarto Bis

### De La Familia y del Interés Superior de la persona sujeta a responsabilidad parental

#### Capítulo Único

**Artículo 138 Ter.** La familia es un agregado social, creado originariamente de manera voluntaria, impulsado a la cooperación y realización de sus funciones en virtud de la existencia de afecto, cohesión, interdependencia y solidaridad, para enfrentar necesidades comunes que requieren prestación de servicios recíprocos entre las personas que la integran.

**Artículo 138 Cuartus.** Todas las disposiciones que se refieran a la familia, contenidas en el presente Código y demás normatividad vigente, son de orden público e interés social.

En todo lo que se refiera a los bienes de la familia, se estará a lo dispuesto en los artículos 727, 728, 729 y 730 de este Código.

Estas disposiciones deberán estar en concordancia con las normas que protegen su organización social y económica en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como las resoluciones en la materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 138 Quintus.** Las disposiciones en materia familiar tienen por objeto proteger a la familia y a sus integrantes y procurar su bienestar y desarrollo integral.

**Artículo 138 Sextus.** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes y derechos de sus integrantes, vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato, reconocimiento o cualquier otra unión de hecho, mantengan una convivencia afectiva, solidaria y cotidiana.

**Artículo 138 Septimus.** Es deber de los miembros de la familia mantener entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos.



El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, cuando así lo llegue a ameritar, se sancionará de conformidad con lo previsto en este Código u otros ordenamientos aplicables en materia de cumplimiento de responsabilidades familiares, violencia familiar, contra las mujeres o contra niñas, niños y adolescentes, y se aplicarán, en su caso, las medidas cautelares o de apremio previstas, que procedieran.

**Artículo 138 Octavus.** Para los efectos del presente Código se entenderá como Interés Superior del Niño, además de lo que al respecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de los que México es parte, así como de lo que al respecto ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prioridad que siempre y en todo caso ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física, psicológica y emocional, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de alienación y de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección o abusos punitivos;
- IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones de la persona sujeta a responsabilidad parental, de acuerdo a su edad y madurez psicológica y emocional; y
- V. Los demás derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes que establezcan las leyes y tratados aplicables.

**Artículo 159.** El tutor no debe contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda y custodia, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por la autoridad competente, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 259.** Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, la guarda y custodia de los hijos se resolverá en términos de lo dispuesto por los artículos 282, 283 y en el Título Octavo Bis del presente ordenamiento; atendiendo las circunstancias del caso y el Interés Superior del Niño.

**Artículo 267.** Para regular las consecuencias del divorcio y todas las inherentes a todos los juicios en que se inste, dirima o niegue cualquier prestación familiar, a partir del principio de que los padres o personas que ejerzan la responsabilidad parental son los depositarios y responsables de los derechos de las personas sobre las que se ejerza esta responsabilidad, se deberá acompañar al escrito inicial de demanda, solicitud o contestación correspondiente, una propuesta de convenio y las documentales que la justifiquen; debiendo contener ésta además, los siguientes requisitos:

- I. Los pactos, cláusulas y garantías recíprocas para el logro del ejercicio respetuoso y armonioso entre los cónyuges en los términos que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y otros ordenamientos aplicables, así como de todas las responsabilidades parentales y del cumplimiento de las obligaciones de crianza y sostenimiento de las personas sobre las que se deberá ejercer responsabilidad parental;
- II. La modalidad y persona que ejercerá la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental; el calendario de convivencia, comunicación y visita que tendrá con los familiares de quienes quede separado; especificando y respetando sus horarios de comida, descanso, estudio y, en su caso, de tratamientos de salud; incluyendo el lugar, horario y modo de entrega y recepción de la persona;
- III. El modo de atender todas las necesidades de la persona sujeta a responsabilidad parental y, en su caso, las del progenitor o guardador a quien también se le deba pagar alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de su cumplimiento, y la garantía para su aseguramiento;
- IV. Designación del progenitor, guardador o parte que habitará y usará el menaje del domicilio familiar, y especificación de los bienes que se llevará el otro interesado;
- V. La manera de administrar durante el procedimiento sea los bienes comunes de las partes, los habidos en la

sociedad conyugal y los de las personas sujetas a responsabilidad parental, de haberlas.

Al efecto, se exhibirán las documentales o capitulaciones matrimoniales correspondientes y un inventario, avalúo y proyecto de partición o liquidación y calendario y lugar de entrega-recepción de los mismos;

VI. En caso de divorcio deberá señalarse una compensación económica no superior al 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a favor del cónyuge que se hubiese dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las personas sujetas a responsabilidad parental durante el matrimonio; si éste se celebró bajo el régimen de separación de bienes.

El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

VII. Derogado

VIII. Derogado

IX. Derogado

X. Derogado

XI. Derogado.

XII. Derogado

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Derogado

XVI. Derogado

XVII. Derogado

XVIII. Derogado

XIX. Derogado

XX. Derogado

**Artículo 282.** Desde que se presente cualquier demanda o solicitud en la que se insten o diriman prestaciones fami-

liares, o antes si hubiere urgencia derivada de un acto prejudicial, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes.

En los casos en que no se llegue a concluir el disenso mediante convenio, las medidas subsistirán hasta que se dicte sentencia que resuelva la situación jurídica de hijos, partes interesadas o bienes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las documentales exhibidas y los convenios propuestos; tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados y evitar actos de violencia familiar; incluyendo las de retener a los hijos con uno de los progenitores o la persona que materialmente los tenga de hecho y la alienación parental, para las cuales tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan eficazmente a los hijos y a las víctimas, sin audiencia de la contraparte; como son el prohibir a una o ambas partes que se acerquen a un domicilio o lugar determinado.

Excepcionalmente podrá admitir para tales efectos, la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe.

II. Declarar la separación de los cónyuges o partes

III. ...

III Bis. En su caso, decretar el congelamiento de cuentas bancarias y el bloqueo de tarjetas de crédito, hasta en tanto se garantice jurídicamente la pensión a los acreedores alimentarios;

IV. Las que se estimen convenientes, a efecto que las partes interesadas no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes.

Asimismo ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos litigantes; la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio competente y también del correspondiente a aquellos otros lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV Bis. Revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código; aunque éstos no se exhiban;

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que se encuentre en gestación;

VI. Derogado

Derogado

VII. Derogado

B. Una vez contestada la solicitud o demanda:

El juez de lo Familiar resolverá con audiencia de parte, y de conformidad con las legislaciones tutelares del interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental y de la familia; lo que más convenga a los hijos; quienes independientemente de su edad siempre serán escuchados. Al efecto ordenará:

I. Cual de las partes o progenitores continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro interesado; incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado; así como el deber de ambos de informar el lugar de su residencia futura.

II. La guarda y custodia compartida de los hijos, preferentemente.

En caso que los cónyuges de común acuerdo hubieren acordado quién de ellos u otra persona cuidará a los hijos menores de edad, resolverá la guarda y custodia conforme a lo pactado por los progenitores, siempre y cuando se atienda su interés superior.

De claro y previo disenso, señalará quien tendrá a los hijos bajo su guarda y custodia, así como las modalidades del derecho de convivencia, comunicación y visita, todo de conformidad en lo ordenado en el Título Octavo Bis de éste ordenamiento, y con lo ordenado en la demás legislación garante del Interés Superior del Niño.

III. Requerirá a ambos progenitores para que, bajo protesta de decir verdad, exhiban las capitulaciones matri-

moniales; un inventario de sus bienes y derechos, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal y los que sean comunes, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que pudieren tener, y un proyecto de partición.

Este mismo requerimiento lo hará en caso que la persona sujeta a responsabilidad parental tuviere bienes, para lo cual le deberán presentar las documentales correspondientes.

Durante el procedimiento, se recabará la información complementaria y comprobación de datos que fuesen necesarios; y

IV. Las demás que considere necesarias.

**Artículo 282 Bis.** De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, el juzgador se allegará de los elementos necesarios para valorar el caso, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los hijos, para evitar conductas de alienación, violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de medidas coercitivas, considerando siempre y ante todo el interés superior de las personas sujetas a responsabilidad parental.

En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de la persona sujeta a responsabilidad parental a convivir con ambos progenitores y sus respectivos familiares, salvo que exista peligro para el hijo o hija de estos, o exista el riesgo de violencia familiar o de alienación o manipulación parental,

La protección para los menores de edad incluirá medidas de seguridad, seguimiento, terapias y cursos para padres o guardadores-custodios, para evitar o corregir actos o indicios de violencia familiar.

Estas medidas solo podrán suspenderse o modificarse por sentencia interlocutoria, cuando se demuestre que han cambiado las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, y de conformidad con lo ordenado al respecto en la legislación adjetiva correspondiente.

**Artículo 283.** La sentencia de divorcio, nulidad de matrimonio, controversia del orden familiar y cualquier otra atinente a la filiación, a las familias y al cumplimiento y tutela de los deberes y derechos de sus miembros, fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez

deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a las facultades parentales, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial su crianza y la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, de conformidad con el Título Octavo Bis del este ordenamiento y deberán contener las siguientes disposiciones:

#### Derogado

I. Lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores y demás parientes y familiares.

II. Medidas para proteger a los hijos de actos de violencia familiar, de alienación o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. Medidas para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres y demás familiares, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores de edad.

IV. Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, tomando en consideración los datos recabados en términos de los artículos 282 y 282 Bis de este Código.

Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Estas medidas podrán ser suspendidas o modificadas cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

VI. Para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, la sentencia de di-

vorcio deberá establecer las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación.

VIII. Las demás necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y los menores de edad.

**Artículo 283 Bis.** En caso que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida o se hubiese establecido, de acuerdo a la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los progenitores cumplan con las obligaciones de crianza, asistan al curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448 Sextusdecimus de este ordenamiento, y que no exista riesgo alguno que se desprenda de su resolución, en la vida cotidiana para los hijos, que se desprenda de su resolución.

**Artículo 284.** Antes de que provea definitivamente sobre las facultades parentales, tutela, guarda y custodia o convivencias de los hijos, el juez podrá citar a los abuelos, tíos, hermanos mayores y demás familiares que considere oportuno, que puedan aportar opinión sobre cualquier medida que se considere benéfica para los menores de edad.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto tanto en el Capítulo Título Octavo Bis del presente ordenamiento, como en sus artículos 422, 423 y 444, fracción III.

## Titulo Quinto

### Capítulo XI Del Concubinato

**Artículo 291 Bis.** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común, en forma estable y duradera, sin mediar para ello contrato matrimonial.

Los requisitos son estar libres de matrimonio y que entre ellos no exista prohibición legal para unirse, así como acreditar haber cohabitado por el tiempo que determine la legislación de cada estado o de la Ciudad de México, o bien, haber tenido en el lapso de la cohabitación hijos en común.

**Artículo 291 Ter.** Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una pensión alimenticia por el tiempo que duró la convivencia, así como una indemnización por daños y perjuicios.

**Artículo 291 Cuater.** La relación de concubinato da derecho a los beneficios que establece la legislación, de carácter fiscal; de solidaridad; alimentos; la sucesión de alguno de los concubinos; de propiedad; de seguridad social; toma subrogada de decisiones médicas y post mortem, así como migratorios para concubinos extranjeros.

**Artículo 291 Quintus.** Regirán al concubinato, en lo que le fueren aplicables, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

**Artículo 291 Sextus.** Al cesar la convivencia de los concubinos, el que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, viva en un nuevo concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

**Artículo 291 Séptimus.** En caso de cesación del concubinato, la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental será compartida para evitar situaciones de injusticia o desprotección de los hijos, atendiendo al Interés Superior de la Infancia.

**Artículo 291 Octavus.** En caso de disenso, se resolverá la guarda y custodia de los hijos en términos del Título Octavo Bis del presente ordenamiento.

**Artículo 291 Novenus.** Ambos padres tendrán derecho a ejercer, en primer término, la guarda y custodia compartida de las personas sujetas a responsabilidad parental; cuando alguno de los progenitores se encuentre privado de la li-

bertad, se estará a las reglas que establezca la ley especial para su convivencia, siempre y cuando no vaya en contra del Interés Superior del Niño y de los términos del Título Octavo Bis del presente ordenamiento.

## Título Sexto

### Del Parentesco, de los Alimentos, de la Violencia Familiar y de la Alienación Parental

## Capítulo III

### De la Violencia Familiar

**Artículo 323 Bis.** Los integrantes de la familia tienen derecho a ser respetados en su integridad física, psíquica y emocional, económica y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para una plena incorporación y participación en el núcleo social, y a su vez, tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tales efectos, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo con las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Para efectos de éste Código, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra u otras, por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

**Artículo 323 Ter.** Por violencia familiar se considerará todo uso de fuerza física, psicológica o emocional, económica o sexual que ejerza un integrante de la familia contra otro u otros integrantes, que atente contra su integridad física o psicológica y emocional, ya sea que pudiera o no producir lesiones o cualquier tipo de daño.

Las conductas señaladas como violencia familiar, se considerarán independientemente de que el agresor y el agredido habiten o no en el mismo domicilio; de que la relación sea, además de matrimonio o concubinato, parentesco civil, relación de hecho como noviazgo, relación entre los hijos de alguno de los cónyuges y su pareja, o aun cuando no hubiera parentesco pero por cualquier razón la persona se encuentre incorporada al núcleo familiar.

Derogado

**Artículo 323 Cuarter.** También se considerará violencia familiar al uso de cualquier negligencia u omisión inten-

cional cometido por un miembro de la familia, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicológica y emocional, económica o sexualmente a cualquier otro integrante, y tenga por efecto causar daño, independientemente de que se realice de manera directa a la víctima o indirectamente a través de otros familiares o allegados, del lugar en que ocurra y del medio que se utilice para ejercerla, pudiendo ser:

I. Física, que se entenderá como cualquier agresión o acto intencional que ejerza un miembro de la familia en contra de otro, en que use la fuerza física con alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para infligir dolor o daño físico;

II. Psicológica y emocional, a todo acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro u otros, que resulten en el uso de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, abandono o actitudes devaluatorias, orientadas a provocar en quien las recibe baja autoestima o alteración de cualquier otra área de su estructura psíquica;

III. Económica, todo acto que implique en uno del control de los ingresos, apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, así como la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia.

Asimismo se considerará abuso económico el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en éste Código, tiene obligación de cubrir, y

IV. Sexual, todo acto u omisión orientado a forzar por cualquier medio la realización de relaciones sexuales no deseadas, prácticas sexuales indeseadas o que generen dolor, uso de la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, o cualquier otra conducta de un integrante que genere un daño a otro.

**Artículo 323 Quintus.** Se considerará violencia familiar contra personas menores de edad o que por cualquier razón no comprendan o no puedan resistir el hecho, a cualquier maltrato físico, emocional o psicológico, abuso sexual, explotación de cualquier índole; o desatención o negligencia en el cumplimiento de las responsabilidades parentales en los términos del presente Código, cometido en el contexto

de una relación familiar, de responsabilidad parental, de confianza o de poder, que ocasione daño real o potencial a la salud física, psicológica y emocional, desarrollo o dignidad de la persona sujeta a responsabilidad parental.

Se considerará abuso físico contra personas menores de edad o contra personas que por cualquier razón no comprendan o no puedan resistir el hecho, cualquier uso deliberado de la fuerza física, independientemente del propósito con que se le utilice, que ocurra dentro o fuera del ámbito familiar, que ocasione o pueda ocasionar perjuicios para su salud, supervivencia, desarrollo o dignidad, incluyendo, de manera indicativa pero no limitativa, golpes, palizas, patadas, zarandeos, mordiscos, estrangulamientos, abrasamientos, quemaduras, envenenamientos o asfixia.

Se considerará abuso sexual la participación de una persona menor de edad o que no comprenda o no pueda resistir el hecho, en actividades sexuales que no comprende plenamente, en las que no pueda consentir con conocimiento de causa o para las que no está suficientemente desarrollado, o que transgredan leyes o tabúes sociales, perpetradas, inducidas o permitidas por parte de adultos u otros menores que en razón de su edad o su estado de desarrollo estén en situación de responsabilidad, confianza o poder en relación con la víctima.

Se considerará abuso emocional y psicológico, cualquier conducta reiterada de dejación por parte de una persona que ejerza la responsabilidad parental; que la mantenga en un entorno afectivo inapropiado a su desarrollo y carente de apoyo; que dañe o pueda dañar la salud física o mental de la persona sujeta a responsabilidad parental; o que pueda dañar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, incluyendo en estas conductas de manera indicativa pero no limitativa: las restricciones de movimientos, el menosprecio continuado, la culpabilización, las amenazas, los actos de terror, la discriminación o ridiculización y otras variantes no físicas de rechazo o trato hostil.

Se considerará desatención o negligencia, además de lo que se establece en los términos de los artículos 205 y 206 del presente Código, la reiterada dejación de prestaciones adecuadas para un menor de edad, por parte de un progenitor, miembro de la familia o cuidador, en cualquier aspecto relativo a la salud, educación, desarrollo emocional, hogar, condiciones de vida seguras, y demás establecidos en este Código como parte de la responsabilidad parental sobre un menor de edad, cuando estén en condiciones de ofrecérselo.

**Artículo 323 Sextus.** También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Los integrantes de la familia o cuidadores que incurran en violencia familiar, deberán tomar el curso para padres señalado en el artículo 448 —————; además, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Se entenderá por cuidadores a los padres, representante legal o cualquier otra persona que tenga a la persona sujeta de responsabilidad bajo su cargo o custodia. Comprende además a las personas con una clara responsabilidad legal, ético profesional o cultural, reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los parientes civiles, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de centros de enseñanza, escuelas y jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres o quienes ejerzan la responsabilidad parental; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo; el personal de instituciones públicas o privadas encargados de la atención de personas menores de edad o mayores que por cualquier razón sean sujetos de responsabilidad parental, en los centros de atención de la salud, centros correccionales de menores, centros de día y hogares y residencias de refugio o acogida. En el caso de los niños no acompañados, el cuidador de facto es el Estado.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción I del inciso A del artículo 282 de este Código.

**Artículo 323 Septimus.** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán tomar el curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448 —————; además deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

**Artículo 323 Octavus.** Se tendrá en cada estado y en la Ciudad de México, un Registro de Deudores Alimentarios

Morosos, en el cual se harán las inscripciones por incumplimiento del deudor alimentario a las resoluciones que le ordenan el pago de la pensión alimentaria. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que se deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil correspondiente dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

**Artículo 323 Nonus.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos dará aviso al Buró de Crédito de la inscripción del deudor alimentario moroso, así como de su cancelación, para todos los efectos legales correspondientes.

**Artículo 323 Decimus.** Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestre en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil de la entidad, la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

## Capítulo IV Alienación Parental

**Artículo 323 Decimus.** Para efectos del presente Código, se entenderá por Alienación parental cualquier acto, inducido en un menor de edad por cualquiera de los sujetos señalados en el Artículo 323 Quintus de este Código, independientemente de que el mismo tenga o no la guarda y custodia, mediante la manipulación o intervención por cualquier medio, que tienda a propiciar la desvinculación psicológica y emocional hacia sus progenitores, familiares y allegados, o distorsionar la realidad del alienado con finalidad de generar desamor, odio, miedo o rechazo hacia el progenitor o familiar del que se encuentre separado, o dificultar las visitas, comunicación y convivencias, usando obstáculos como el chantaje, sentimientos de culpa, incomodidad, pérdida de aprecio y obstrucción al vínculo de identificación con alguno de sus progenitores o familiares.

**Artículo 323 Undecimus.** Conductas que pueden ser utilizadas por los padres alienadores:

- I. Dar información inapropiada a los hijos, con la finalidad de que tomen partido por ellos frente a la autoridad judicial.
- II. Fomentar temor en los menores de edad mediante amenazas o chantajes.
- III. Usar a los niños como espías para que informen sobre las conductas, relaciones y cualquier otro aspecto que puedan usar en su contra en los tribunales.
- IV. Comparaciones peyorativas que van desde acusaciones directas, inventadas y que los menores de edad asuman esas afirmaciones como la verdad absoluta, no teniendo la oportunidad el progenitor alienado de refutar esos comentarios.
- V. Negar el acceso a los hijos para convivir con su otro progenitor.
- VI. Cambiar sin previo aviso las fechas y horas de visita o no presentar al menor de edad a las visitas ordenadas por el juez para entorpecer o dilatar la convivencia.
- VII. Presentar o imponer a su nueva pareja a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.

VIII. Insultar al otro progenitor delante de los hijos y en ausencia del mismo.

IX. Tomar decisiones importantes como: elección de la escuela, viajes, cursos y religión sin consultar al otro progenitor.

**Artículo 380.** Cuando los progenitores que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, procurarán convenir la guarda y custodia compartida del hijo o acordar cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia.

En caso que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar resolverá lo que considere más conveniente a los intereses de la persona sujeta a responsabilidad parental; oyendo previamente a los padres y al Ministerio Público, de conformidad con el Título Octavo Bis de éste ordenamiento, como con lo ordenado en los artículos 282, 283 y demás relativos del mismo cuerpo legal; atendiendo también a la opinión de la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad, desarrollo cognitivo y grado de madurez y a las circunstancias del caso.

**Artículo 381.** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, la guarda y custodia de la persona sujeta a responsabilidad parental se resolverá conforme al Título Octavo Bis de éste ordenamiento, así como con lo ordenado en los artículos 282, 283 y demás relativos del mismo cuerpo legal, atendiendo las circunstancias del caso y dando vista al Ministerio Público de la adscripción.

## Título Octavo De la Responsabilidad Parental

### Capítulo I Principios Generales

**Artículo 411.** Por responsabilidad parental se entenderá el conjunto de responsabilidades y derechos que corresponden a los progenitores, abuelos o las personas designadas para ejercerla, en todo el ámbito concerniente al cuidado personal y bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental, para su protección, desarrollo y formación integrales.

Para efectos de este Código se entenderá por Cuidado personal a las obligaciones, responsabilidades y facultades de los progenitores y demás personas que ejerzan la responsa-



bilidad parental en la vida cotidiana de quienes estén sujetos a ella, en cualquier modalidad en que se ejerza su guarda y custodia.

Los progenitores o uno de ellos, o las personas que ejerzan responsabilidad parental, son las depositarias y responsables de los derechos y obligaciones de las personas sobre las que se ejerce esta responsabilidad.

Se considera sujetos de responsabilidad parental, a los hijos menores de edad o que no se hayan emancipado, así como a los integrantes de la familia en estado de interdicción o cualquier condición de incapacidad establecidas por la ley, que por cualquier razón de edad, salud física o estado mental, no puedan ejercer autonomía sobre sus personas o sus bienes, o que por sí mismos no puedan ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.

Cualquier decisión en materia de cuidado personal de la persona sujeta a responsabilidad parental deberá basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar su bienestar.

La responsabilidad parental es absoluta, y se ejerce bajo los principios del Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva de la persona sujeta a responsabilidad parental conforme a sus características físicas, psicológicas, emocionales, aptitudes y desarrollo, y Derecho de las personas sujetas a responsabilidad parental a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta según su edad, grado de madurez o condición psicológica y emocional.

**Artículo 411 Bis.** Son obligaciones de quienes ejercen la responsabilidad parental, que deberán ejercer en los términos del presente Código, las siguientes:

- a) Considerar las necesidades específicas de la persona sujeta a responsabilidad parental, de acuerdo a sus características físicas, psicológicas, emocionales, aptitudes, desarrollo y madurez;
- b). Proporcionar a los menores de edad cuidado personal, convivir con ellos, proporcionar alimentos, educarlos y proporcionarles medios para una formación que les permita incorporarse de manera adecuada a la vida social y productiva.,
- c) Respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, participar en su propio proceso educativo, proporcionarles orientación para el conocimiento y ejerci-

cio de sus derechos, y respetar y facilitar su derecho a mantener relaciones personales con parientes o personas con quienes tenga vínculos afectivos;

d) Representar y administrar el patrimonio de las personas sujetas a su responsabilidad parental.

**Artículo 411 Ter.** La guarda y custodia de la persona sujeta a responsabilidad parental para sus cuidados en el ejercicio de la responsabilidad parental, deberá otorgarse, en los términos de este Código, preferentemente a ambos progenitores, excepto cuando resulte perjudicial para el menor de edad, en cuyo caso el Juez de lo Familiar la otorgará a uno de ellos o a un tercero, conservando estos el derecho y deber de mantener comunicación fluida con el menor de edad.

Cuando la guarda y custodia para el cuidado deba ser unipersonal, el juez de lo Familiar decidirá, en los términos de este Código, ponderando la prioridad del que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad y opinión del hijo.

El progenitor que ejerza la responsabilidad parental deberá informar al otro sobre los asuntos referentes a la educación, salud y otras relativos a la persona y bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental.

Para decidir sobre la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, quienes deban ejercerla deberán presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad, que contenga lugar y tiempo en que el menor de edad permanecerá con cada responsable, las responsabilidades de cada uno; régimen de vacaciones, días festivos y fechas significativas para la familia, así como el régimen de relación y comunicación de la persona sujeta a responsabilidad parental con el otro responsable.

El plan de parentalidad podrá ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la persona sujeta a responsabilidad parental, procurando la participación de éste en su formulación o modificación. De no haber acuerdo, el Juez de lo Familiar decidirá.

**Artículo 411 Cuarter.** Para la necesaria disciplina de las personas sujetas a responsabilidad parental en la vida cotidiana y convivencial, así como en sus procesos formativos y educativos, queda expresa y absolutamente prohibido en uso del castigo corporal en cualquiera de sus formas, los

malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psicológica y emocionalmente a las niñas, niños o adolescentes.

Para efectos de este Código, se entenderá por disciplina para los menores de edad sujetos a responsabilidad parental, los actos o procesos realizados o inducidos por quienes ejercen sobre ellos la responsabilidad, que reconocen el valor personal de cada niño y están encaminados a impartirles formación y ayudarlos a desarrollar criterios propios, conciencia de límites, autocontrol, autosuficiencia y conductas sociales positivas; cuya la finalidad es fortalecer la confianza en sí mismos y su capacidad para comportarse adecuadamente y para entablar relaciones positivas.

Para efectos de este Código, se entenderá como abuso a toda inflexión contra alguna persona de algún tipo de daño físico, psíquico y emocional, material o sexual, que ocurra en razón del poder que sobre el abusado tenga el abusador, ya sea por una superioridad material que lo protege y le da fuerza sobre el otro, o por la sistemática amenaza de que algo malo le va a ocurrir de no acceder al accionar abusivo.

Para efectos de este Código se entiende por castigo a menores de edad o personas que se encuentren en cualquier situación de vulnerabilidad respecto a quien lo ejerce, a la operación abusiva de presentación o retiro de eventos aver-sivos primarios o secundarios que no se adecuan a su edad, condición o estado de desarrollo, y puede manifestarse como imposición, maltratos o la exposición al maltrato de tipo físico, psicológico, emocional o material; encaminados a generar dolor o sufrimiento; aplicados como procedimiento de modificación de conductas; que constituye un irrespeto a los derechos humanos de las personas a que se aplica; que les pueden afectar en su desarrollo o salud física, psicológica o emocional; que implican control externo y una relación de poder y de dominación; que conlleva el uso abusivo de fuerza física o emocional; que es humillante; que ocasionan o pueden ocasionar lesiones físicas y trastornos de desarrollo.

**Artículo 411 Quintus.** El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde originaria y preferentemente a ambos progenitores, o a alguno de ellos o a terceras personas designadas por Juez de lo Familiar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, orientado por los principios que rigen la responsabilidad parental.

En caso de desacuerdo entre quienes ejerzan la responsabilidad parental, cualquiera de ellos podrá acudir a Juez com-

petente, quien resolverá previas audiencias por separado con los progenitores, los menores de edad o cualquier otro pariente o tercera persona interesada cuya opinión resultare relevante, con intervención del Ministerio Público, y persona especialista designada por el Sistema para el desarrollo integral de la Familia que corresponda, en los términos del presente Código

En el interés de la persona sujeta a responsabilidad parental y razones justificadas, el o los progenitores que ejerzan la responsabilidad parental, podrán delegarla a pariente o persona de confianza, conservando su titularidad y el derecho a supervisar los cuidados personales y educación de la persona sujeta a responsabilidad parental en función de sus posibilidades, en los términos de este Código.

**Artículo 411 Sextus.** Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Quienes ejerzan la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que ejerza responsabilidad parental, podrá oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el menor de edad, u omitan acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente que ejerza responsabilidad parental, debe integrarse con el asentimiento de quien ejerza la responsabilidad parental sobre él, si se trata de actos trascendentes para la vida de la persona sujeta a responsabilidad parental en cualquier ámbito. En caso de conflicto, resolverá el Juez de lo Familiar, en los términos previstos en el presente Código.

**Artículo 411 Septimus.** Los hijos menores de edad tienen derecho a ser protegidos, criados, alimentados, y educados, para su óptimo desarrollo y formación integral.

Para ello, estarán bajo la responsabilidad parental de ambos progenitores, o solo de aquella o aquellas personas que deban ejercer la responsabilidad parental conforme a la ley o resolución judicial.

La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los sujetos a responsabilidad parental de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son

proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

La obligación de proporcionar alimentos se extiende hasta los veinticinco años, siempre y cuando el mayor de edad no emancipado se encuentre estudiando o formándose para una carrera profesional, técnica u oficio, excepto cuando el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos para proveérselos por sí mismo.

Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

Las tareas de cuidado personal cotidianas que realiza el progenitor que haya asumido la responsabilidad parental, tienen un valor económico que se considerará constituye aporte a su manutención.

**Artículo 411 Octavus.** Son deberes de los hijos respetar a quienes ejercen la responsabilidad parental sobre ellos, cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior, prestarles colaboración propia de su edad y desarrollo, y cuidar de ellos u otros ascendientes en las circunstancias en que su ayuda sea necesaria.

**Artículo 411 Nonus.** Los actos que realice un progenitor, tienen la presunción de tener la conformidad del otro, incluyendo los realizados por el progenitor afín, con excepción de que medie oposición fundada y expresa del uno de los cónyuges, de algún familiar o del ministerio Público

**Artículo 411 Decimus.** Se entiende por progenitor afín, al cónyuge o pareja del ascendiente quien también tiene a su cargo el cuidado personal y material del hijo, y a la vez coadyuva en su protección, desarrollo, formación integral e incluso pudiere tomar decisiones trascendentes ante situaciones de urgencia.

El progenitor afín, cónyuge o conviviente de un progenitor que ejerza la responsabilidad parental sobre un menor de edad, deberán cooperar en el cuidado personal de los hijos del otro y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

Si por cualquier causa hubiere delegación expresa de responsabilidades parentales particulares en el progenitor afín, esta deberá ser homologada judicialmente.

**Artículo 411 Undecimus.** La administración de los bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental es ejercida en común por ambos progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental, independientemente de que el cuidado sea unipersonal o compartido. En caso de desacuerdo, cualquiera podrá recurrir a Juez de lo Familiar, quien decidirá en los términos del presente Código.

**Artículo 411 Duodecimus.** Quienes ejercen la responsabilidad parental pueden estar en juicio por el sujeto a la responsabilidad, como actores o demandados. El menor de edad puede reclamar a quienes ejercen la responsabilidad parental por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y madurez suficiente y asistencia adecuada.

## Capítulo II

### De la Escuela de Responsabilidad Parental

**Artículo 412.** Para ejercer la responsabilidad parental de manera adecuada, los progenitores o cualquier otra persona designada para ejercerla, podrán solicitar el apoyo de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado, así como acudir a capacitarse a la Escuela de Responsabilidad Parental.

**Artículo 412 Bis.** Los Tribunales de cada estado y de la Ciudad de México, los de la Federación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, los organismos de Derechos Humanos y demás autoridades relacionadas con el bienestar de la familia en los tres órdenes de gobierno, ordenarán, cuando resulte pertinente, la capacitación en responsabilidad parental a progenitores, cuidadores, funcionarios de instituciones públicas y privadas que deban fungir como responsables de la guarda y custodia de menores de edad, en los términos del presente Código.

**Artículo 412 Ter.** Los cursos de responsabilidad parental señalados en el artículo anterior, tendrán como objetivo contribuir a garantizar que quienes por cualquier título ejerzan responsabilidades parentales, fortalezcan o cuenten con herramientas adecuadas para contribuir al desarrollo físico, psíquico y espiritual de los menores bajo su responsabilidad; para guiar, formar, educar, cuidar, proveer, conocer, disciplinar e instruirlos, así como capacitarlos para en-

tablar mejores relaciones de convivencia entre ellos y con los hijos; a efecto que éstos se sepan queridos, respetados, protegidos y desarrollen una alta autoestima

Quienes en términos del presente Código deban acudir a estas capacitaciones por decisión judicial no lo hicieren, serán sancionados en términos del artículo 444 Bis del presente ordenamiento.

Además de las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes soliciten contraer matrimonio, así como las personas que por cualquier razón deban ejercer la responsabilidad parental sobre algún menor, deberán acreditar haber cursado capacitación en responsabilidad parental.

Para tal efecto, dichas autoridades en los tres órdenes de gobierno, impartirán los cursos gratuitamente, a cargo de personal profesional calificado e idóneo, en instalaciones que para tal efecto designe cada institución, ya sea por parte de dependencias oficiales, o de instituciones académicas u organizaciones sociales especializadas certificadas para tal efecto por la autoridad que corresponda.

### Capítulo III

#### De las consecuencias jurídicas de la responsabilidad parental, respecto de los hijos menores de edad o no emancipados

**Artículo 413.** La responsabilidad parental debe ejercerse sobre la persona y los bienes de los hijos en su interés y beneficio. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de las personas sujetas a responsabilidad parental, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**Artículo 414.** La responsabilidad parental sobre los hijos se ejerce por ambos progenitores. Cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla alguno de éstos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la responsabilidad parental sobre los menores de edad, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar; tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 415.** Si el hijo se encuentra sujeto a responsabilidad parental, requiere la autorización expresa quien la

ejerza, o de ambos responsables si tiene doble vínculo filial, para:

- a) Ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- b) Salir de la República o para cambiar su residencia al extranjero;
- c) Comparecer en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por propio derecho;
- d) Administrar los bienes de los hijos.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su autorización expresa o media imposibilidad para darla, debe resolver el Juez de lo Familiar conforme el interés superior del hijo.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, también es necesario el consentimiento expreso del propio hijo joven.

Cuando alguno de los cónyuges que ejerzan la responsabilidad parental sobre una persona dejare de cumplir total o parcialmente, y de manera injustificada y reiterada, todas o alguna de las obligaciones de alimentos en los términos del presente Código, perderá sus derechos sobre la persona sobre la que se ejerce la responsabilidad parental, pero no sus obligaciones, que podrán ser reclamadas con sus accesorios por el cónyuge que las cubre.

Estos derechos podrán ser reintegrados cuando el responsable parental que los perdió acredite ante el Juez Familiar que ha cubierto su adeudo y sus accesorios, y garantizado su cobertura por al menos un año.

**Artículo 416.** En caso de separación o divorcio de quienes ejercen la responsabilidad parental, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, la cual será compartida, preferentemente.

En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en términos del Título Octavo Bis del presente ordenamiento, dando vista al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Si los desacuerdos son reiterados, el Juez, con base en el interés superior del menor, podrá ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y distribuir entre ellos las funciones parentales, por plazos determinados.

**Artículo 416 Bis.** Los hijos que estén bajo la responsabilidad parental de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la persona sujeta a responsabilidad parental, atendiendo su interés superior y de conformidad con lo previsto en Título Octavo Bis del presente ordenamiento; dando vista al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido, considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o por existir peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

**Artículo 416 Ter.** La disposición forzada de los hijos por alguno de los cónyuges, o su retención e impedimento para que vuelvan al domicilio de su hogar, será castigada como delito equiparable al secuestro. El Juez de lo Familiar, al recibir la denuncia del hecho, deberá dar vista inmediata al Ministerio Público para que actúe en consecuencia, y en su caso a las autoridades consulares que corresponda, para el caso de que el menor pudiera ser sustraído del país.

**Artículo 416 Cuarter.** Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, además de lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales relativos de los que México es parte, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de alienación y de cualquier tipo de violencia familiar;

III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicológico y emocional; y

V. Los demás derechos que establezcan otras leyes y tratados aplicables, en favores de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 417.** En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores de edad, en los términos de lo ordenado en el artículo 448 Octavus.

En todos los casos la progenitora y los hijos menores, así como los testigos que estos propongan, deberán ser escuchados en audiencia privada por el Juez de la causa, acompañado por un psicólogo o especialista, para que puedan ejercer su derecho de ser escuchados sin presiones.

Adicionalmente y a efecto que el menor de edad sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma tanto por el asistente de menores de edad que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o de la Ciudad de México, como por el Ministerio Público.

En caso que no se presentare el asistente de los menores a la audiencia y una vez que el Juez de lo Familiar verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor, decidirá si es conveniente o no celebrar la audiencia; atendiendo a su Interés Superior.

**Artículo 417 Bis.** Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o Ciudad de México que corresponda, u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez de lo Familiar en privado, sin la presencia de los progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.

Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el proge-

tor que tenga su guarda y custodia, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

**Artículo 418.** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor de edad. Quien conserva la responsabilidad parental tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la responsabilidad parental o por resolución judicial.

**Artículo 419.** La responsabilidad parental sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

**Artículo 420.** Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la responsabilidad parental los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la responsabilidad parental, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

**Artículo 421.** Mientras estuviere el hijo sujeto a la responsabilidad parental, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o resolución de la autoridad competente.

**Artículo 422.** A las personas que tienen al menor de edad bajo su responsabilidad parental o custodia, les incumbe la obligación de educarlo convenientemente, implicándose su compromiso en participar cotidianamente en su cuidado cotidiano, atención de necesidades específicas, orientación en el conocimiento y exigencia de sus derechos y fomento de sus relaciones con familiares y personas con quienes tenga algún vínculo afectivo, y a la vez representarlo y administrar su patrimonio.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 423.** Para los efectos del artículo anterior, se prohíben usar como medidas disciplinarias el castigo corporal en cualquiera de sus formas y los malos tratos.

Quienes ejerzan la responsabilidad parental o tengan menores de edad bajo su custodia únicamente tienen la facultad de corregirlos e imponerles límites sin violencia física ni psicológica. Asimismo tienen la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

**Artículo 424.** El que está sujeto a la responsabilidad parental no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

**Artículo 424 Bis.** Los progenitores adolescentes ejercen la responsabilidad parental de sus hijos, pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado, pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omitiera realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo, en términos del artículo 425 del presente cuerpo normativo.

Las decisiones del progenitor adolescente deben ser autorizadas por cualquiera de sus propios progenitores, cuando se trate de cualquier acto trascendente para la vida del niño; como son el darlo en adopción, someterlo o no a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro su vida o sean irreversibles y cualquier otro acto que pudiera lesionar los derechos del infante.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

#### Capítulo IV

##### De los efectos de la responsabilidad parental respecto de los bienes del hijo o de la persona mayor de edad no emancipada

**Artículo 425.** Los que ejercen la responsabilidad parental son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de sus bienes, conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 426.** Cuando la responsabilidad parental se ejerza conjuntamente por los progenitores, abuelos o adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo pero el designado consultará en todos los negocios al otro

responsable parental y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

**Artículo 427.** La persona que ejerza la responsabilidad parental representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro progenitor o representante parental y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

**Artículo 428.** Los bienes del hijo, mientras esté sujeto a la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:

I. ...

II. ...

**Artículo 428 Bis.** Se presume que el hijo mayor que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

Los derechos y obligaciones que surgen de estos actos recaen exclusivamente sobre los bienes que administra el propio hijo.

**Artículo 430.** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la o las personas que ejerzan la responsabilidad parental.

**Artículo 430 Bis.** Se excluye a los progenitores de tal usufructo y/o administración en los siguientes casos:

I. Si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante expresamente ha dispuesto que el usufructo pertenezca solo al hijo o ha excluido expresamente a los progenitores de la administración.

II. Si el hijo hereda por indignidad de sus progenitores o alguno de ellos, en cuyo caso será el indigno el que quede excluido.

**Artículo 433.** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo,

pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la responsabilidad parental.

**Artículo 434.** El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la responsabilidad parental lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que ejerzan la responsabilidad parental han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias, se unan en nuevo concubinato o convivan con otra pareja afectiva;

...

**Artículo 435.** Cuando por la Ley o por la voluntad del progenitor o responsable parental, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

**Artículo 436.** Los que ejerzan la responsabilidad parental tienen prohibido enajenar, gravar de modo alguno los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio para el hijo, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de un año, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

**Artículo 437.** Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la responsabilidad parental para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor de edad, tomará todas las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó para beneficiar al hijo, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor de la persona sujeta a responsabilidad parental.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la responsabilidad parental no podrá disponer de él, sin orden judicial.

**Artículo 438.** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la responsabilidad parental, se extingue:

I. ...

II. Por la pérdida de la responsabilidad parental;

III. ...

**Artículo 439.** Las personas que ejercen la responsabilidad parental tienen obligación de dar cuenta anual de la administración de los bienes de los hijos, lo que harán cada mes de enero de cada año.

**Artículo 440.** En los casos en que las personas que ejercen la responsabilidad parental tengan un interés opuesto al de las personas sujetas a responsabilidad parental sujetos a esta responsabilidad, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez Familiar para cada caso.

**Artículo 441.** Los jueces de lo familiar tienen la facultad de tomar todas las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la responsabilidad parental, se derrochen o se disminuyan los bienes del hijo.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, de la persona sujeta a responsabilidad parental cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso.

**Artículo 442.** Las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen, con la correspondiente rendición de cuentas durante su administración.

#### Capítulo IV

#### De los modos de acabarse, limitarse y suspenderse la responsabilidad parental

**Artículo 443.** ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Por la adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad que se le restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.

La extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del progenitor afín.

**Artículo 444.** La responsabilidad parental se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. Tanto en los casos de violencia familiar en contra de la persona sujeta a responsabilidad parental, como por costumbres depravadas de los responsables parentales o por el abandono de sus deberes parentales que pudieren comprometer la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición o abandono que el padre, la madre o responsable parental hiciera del hijo; porque lo dejen abandonado por más de tres meses sin causa justificada o por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días consecutivos, sin causa justificada.

El progenitor que pierda la responsabilidad parental por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido ininterrumpidamente con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la entidad correspondiente o por perito en la materia en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles Federal;

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso en el que la víctima sea el menor de edad en su persona o bienes;



VI. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada dos o más veces por delito grave;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la responsabilidad parental, tendientes a corregir actos de alienación o violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando el menor de edad haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

X. Al declararse el estado de adoptabilidad del hijo.

**Artículo 444 Bis.** En casos de divorcio, separación o controversia del orden familiar, la responsabilidad parental podrá perderse o limitarse por el Juez de lo Familiar, cuando el que la ejerce incurra en alienación parental o violencia familiar, en términos de lo previsto en este Código.

**Artículo 444 Ter.** La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el Juez de lo Familiar si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

**Artículo 444 Cuater.** Si uno de los progenitores es privado, limitado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.

**Artículo 444 Quintus.** La obligación de dar alimentos subsiste durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

**Artículo 445.** La madre, el padre, abuela, abuelo, que pase a ulteriores nupcias o relación de concubinato o de pareja afectiva no pierde por este hecho la responsabilidad parental.

**Artículo 446.** Los nuevos cónyuges, concubinos o parejas no ejercerán la responsabilidad parental sobre los hijos del vínculo familiar anterior.

**Artículo 447.** ...

I. ...

II. ...

III. Por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, como pena.

IV. Por violencia familiar o alienación parental, cuando el Juez lo determine judicialmente;

V. Por la condena a reclusión o prisión por más de tres años;

VI. Por la declaración de interdicción del progenitor o responsable parental;

VII. Por la anuencia judicial de que el hijo viva preferentemente con un tercero;

VIII. Cuando el consumo de alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos y que amenacen con causar algún perjuicio al menor de edad, cualquiera que este sea;

IX. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores de edad por parte de quien conserva la custodia legal, o del pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

X. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código; y

XI. En los casos y mientras dure la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles Federal.

**Artículo 448.** La responsabilidad parental no es renunciabile, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. ...

II. Cuando por su mal estado de salud o condición de vida, no puedan atender su desempeño.

### Capítulo V De la Guarda y Custodia y del Derecho de convivencia

**Artículo 448 Bis.** El hijo tiene el derecho de habitar con ambos progenitores en el domicilio de éstos y a ser guardado y custodiado por ellos, así como el derecho de convivir y comunicarse con ambos progenitores y con sus respectivos familiares y allegados.

**Artículo 448 Ter.** La guarda y custodia es una prerrogativa conferida a los progenitores, concebida en interés del hijo para su cuidado y vigilancia; entendiéndose vinculada a la posesión material del hijo, para protegerlo, cultivarlo física y espiritualmente y procurarle la satisfacción de sus necesidades.

La guarda y custodia compartida, permite el cumplimiento de los deberes de crianza de manera equitativa y equilibrada.

**Artículo 448 Cuartus.** Las personas e instituciones públicas y privadas que sean representantes legales o guardadores-custodios de los niños deben cumplir, además, con los siguientes deberes y obligaciones:

I. Proporcionarles el más alto nivel de bienestar personal, cultural y social, posibles;

II. Instruirlos con buen ejemplo e inculcarles las normas de respeto a la diversidad universal, cultural, étnica y religiosa, enalteciendo los valores de paz, equidad, libertad, justicia, disciplina y tolerancia;

III. Vigilar que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a y en sus derechos.

IV. Darles acompañamiento y educación, sobre todo en los primeros años de vida, en que se sientan las bases de formación de su carácter, implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla.

**Artículo 448 Quintus.** El derecho del hijo a convivir con ambos progenitores se tutelará especialmente cuando éstos

vivieren separados, procurándose la guarda y custodia compartida, independientemente de la edad del hijo y atendiendo a su interés superior.

**Artículo 448 Sextus.** Si se resolviere la guarda y custodia solo a favor de uno de los progenitores, se ordenará un régimen de convivencias, comunicación y visitas con el diverso ascendiente, así como los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental que mantiene.

**Artículo 448 Septimus.** Cuando deba decretarse provisional o definitivamente la guarda y custodia de un menor de edad solamente a cargo de uno de sus padres, el órgano jurisdiccional decidirá la guarda y custodia de conformidad con todo lo ordenado en este Código.

El bienestar integral, desarrollo, seguridad e interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental, son los principios rectores y serán siempre el fundamento para decidir cualquier controversia en la que se vea afectada su esfera jurídica, económica, social y de salud física y mental.

**Artículo 448 Octavus.** Para los efectos del artículo anterior, el órgano jurisdiccional deberá oír a los padres, a los menores, y si es menester a los demás parientes, como los abuelos, tíos, hermanos mayores o demás parientes interesados, a quienes incluso se les puede encomendar en cualquier momento la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental.

Asimismo, deberá enterar y oír al sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, debiendo además acordar de oficio cualquier providencia que considere de interés o benéfica para los menores.

Las audiencias con cada progenitor, los hijos y parientes que el Juez considere, se llevarán a cabo por separado, en presencia solamente del psicólogo responsable de acompañar la causa.

**Artículo 448 Nonus.** Los parientes a quienes se les confiera la custodia o guarda de un menor de edad, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores.

La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo de la persona sujeta a responsabilidad parental.

## Capítulo VI Del derecho de convivencia

**Artículo 448 Decimus.** Para resolver la guarda y custodia unilateral o compartida, provisional o definitiva, así como el derecho de convivencia, comunicación y albergue vacacional y temporal del hijo, el órgano jurisdiccional deberá buscar una solución estable, justa y equitativa, atendiendo a los siguientes elementos al momento de motivar su decisión:

I. Todas las pruebas que obren en el expediente, orientándose por el ambiente y escenario parental que sea el más propicio para el hijo.

De ser necesario, ordenará se practiquen todas las diligencias y periciales pertinentes, valorando su resultado;

II. Los acuerdos logrados entre ambos progenitores, si benefician al hijo;

III. Lo expresado por los hijos, su edad y madurez;

IV. La trascendencia de no separar a los hermanos que han crecido o permanecido juntos por cierto tiempo.

En su caso, la necesidad de separarlos, solo si redunde en su beneficio.

V. Los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en los progenitores, valorando la viabilidad de cada uno para atender las necesidades de cuidado, afecto, nutrición, educación, ayuda escolar, el ambiente social y el familiar de cada uno;

VI. Si fuere necesario, atribuir el cuidado sobre la persona y el patrimonio del hijo a un tutor o curador, a fin de evitarle una situación de peligro o desventaja;

El juzgador puede ordenar oficiosamente se realicen todas las diligencias y probanzas necesarias, con la finalidad de recoger las condiciones referentes a la situación en las que viven y son educados los hijos, auxiliándose del personal profesional o técnico que resultare necesario.

**Artículo 448 Undecimus.** El progenitor que no tenga la guarda y custodia del hijo, conserva los derechos y deberes que benefician al hijo.

**Artículo 448 Duodecimus.** Está prohibido impedir las relaciones personales, la comunicación, la convivencia y visitas entre el menor de edad y sus progenitores y parientes, sin que medie resolución judicial que así lo resuelva.

El Juez de lo Familiar resolverá la infracción a esta norma, conforme al Capítulo III de Violencia familiar y al artículo 444 bis del actual ordenamiento, además de todas las disposiciones reguladas al respecto en la legislación procesal correspondiente.

**Artículo 448 Tertiusdecimus.** Las decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental pueden ser modificadas en todo momento por el Juez, mediando solicitud de uno de los progenitores, de un familiar o del Ministerio Público.

La resolución judicial que se dicte al respecto, atenderá a la importancia prioritaria del interés de la persona sujeta a responsabilidad parental y en forma secundaria el de quienes tienen derecho a reclamarla.

**Artículo 448 Cuartusdecimus.** Todos los miembros de la familia tienen el deber de orientar al menor de edad en la aceptación cordial del otro familiar o sus respectivos ascendientes, descendientes, parientes colaterales, pareja, o allegados.

Se obligan a respetar las imágenes paterna y materna, y queda prohibido inmiscuir a los hijos en los conflictos familiares.

Dado que la paternidad y maternidad no terminan con la separación o divorcio de los cónyuges, ambos están obligados a convivir con sus hijos responsablemente.

La contravención a esta norma se sancionará en términos del artículo 444 Bis del presente ordenamiento, suspendiendo, limitando o cambiando la guarda y custodia del hijo, a favor del progenitor alienado o perturbado en sus derechos parentales, de conformidad con las medidas preventivas y de apremio que a los efectos el órgano jurisdiccional hubiese proveído, así como con las demás leyes que prevean la manipulación ilícita de la razón y conciencia de las personas sujetas a responsabilidad parental en contra del aprecio y valoración de cualquier otro familiar o persona ligada al mismo, y por las que prevean el incumplimiento de las responsabilidades parentales.

**Artículo 448 Quintusdecimus.** La sustracción de un hijo menor a un domicilio diverso al familiar, sea éste o no de-

signado para la guarda y custodia o convivencia; el traslado y retención fuera del domicilio señalado para la guarda y custodia sin autorización del otro progenitor; la falta de entrega oportuna e injustificada a cualquiera de los progenitores en el lugar y hora ordenados por resolución judicial, son conductas ilícitas:

I. Cuando estas conductas se produzcan con infracción de un derecho de guarda y custodia de hecho o de derecho, o del derecho de convivencia, con arreglo al derecho vigente en el lugar de residencia habitual del niño o resolución judicial dictada antes o en el transcurso del traslado o retención; y

II. Cuando este derecho se ejercía de hecho o de derecho en el momento de la sustracción, traslado o retención, o si se hubiera ejercido de no haberse producido dicho ilícito.

El Juez de lo Familiar sancionará el ilícito conforme al Capítulo III de Violencia Familiar y de los artículos 444 fracción IX y 444 Bis de este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaran en otros cuerpos normativos y materias, incluso la penal.

Para tales efectos, el Juez de lo Familiar dará vista al Ministerio Público, con el fin de que, de manera inmediata inicie las averiguaciones y finque las responsabilidades que resultaren en virtud de las circunstancias y gravedad del caso.

## Título Noveno De la Tutela

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 449.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a responsabilidad parental, su capacidad de obrar y actuar está limitada, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

La tutela puede también tener por objeto la representación interina de la persona cuya capacidad de obrar y/o actuar está limitada, en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona cuya capacidad de obrar o actuar está limitada. Su ejercicio que-

da sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas sujetas a responsabilidad parental a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

**Artículo 450.** Tienen natural y legalmente limitada la capacidad de obrar o actuar:

I. ...

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

**Artículo 454.** La tutela se desempeñará por el tutor o los tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.

Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455.

**Artículo 455.** La Tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y de los bienes.

**Artículo 456 Bis.** Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes.

Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio de Interdicción, se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.

**Artículo 460.** Cuando fallezca una persona que ejerza la responsabilidad parental sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 461.** La tutela es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo.

**Artículo 462.** Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

**Artículo 464.** El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz seguirá bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

**Artículo 465.** Los hijos menores de edad de un incapacitado quedarán bajo la responsabilidad parental del ascen-

diente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

**Artículo 468.** El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela.

Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

### Capítulo I Bis De la Tutela Cautelar

**Artículo 469 Bis.** Toda persona mayor de dieciséis años y capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450.

Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.

**Artículo 469 Ter.** Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

**Artículo 469 Cuartus.** En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

- I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y
- II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el

juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

**Artículo 469 Quintus.** El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

**Artículo 470.** El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la responsabilidad parental conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

**Artículo 471.** El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la responsabilidad parental a los ascendientes de ulteriores grados.

**Artículo 473.** El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su responsabilidad parental, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Artículo 474.** Si fueren varios los menores de edad, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

**Artículo 475.** El ascendiente que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción en los supuestos de la fracción II del artículo 450 de este Código, podrá nombrar tutor testamentario, si el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela.

Derogado

Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.

**Artículo 475 Bis.** El ascendiente que ejerza la responsabilidad parental o Tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este Código, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuen-

tra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aun las que se encuentren realizadas en testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La muerte del ascendiente,
- b) Discapacidad mental del ascendiente, o
- c) Debilitamiento físico. En este supuesto será necesario el consentimiento del ascendiente.

**Artículo 481.** El adoptante que ejerza la responsabilidad parental tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

### Capítulo III

#### De la tutela legítima de las personas sujetas a responsabilidad parental

**Artículo 482. ...:**

I. Cuando no hay quien ejerza la responsabilidad parental, ni tutor testamentario;

I. ...

**Artículo 483. ...**

I. ...

II. ...

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental sujeto a tutela.

I. Cuando no haya tutor cautelar ni testamentario, y

II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.

**Artículo 486.** La tutela del cónyuge o concubino declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge o concubino.

**Artículo 487.** Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

**Artículo 491.** El tutor del incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su responsabilidad parental, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

### Capítulo V

#### **De la tutela legítima de las personas sujetas a responsabilidad parental abandonados y de los acogidos por alguna persona o recibidos en alguna institución de asistencia social**

**Artículo 492.** La ley coloca a los menores de edad en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se entiende por expósito, al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la responsabilidad parental, tutela o custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata de la persona sujeta a responsabilidad parental.

Si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor de edad, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente.

**Artículo 493.** Los responsables de los Centros de Asistencia Social privados u organizaciones civiles previamente

autorizadas, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes.

Tratándose de violencia familiar, sólo tendrán los cuidados y atención de las personas sujetas a responsabilidad parental en los mismos términos del párrafo anterior, hasta en tanto se defina la situación legal de éstos.

**Artículo 494.** Los responsables de los Centros de Asistencia Social ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo o que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la responsabilidad parental y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

**Artículo 494-A.** El Gobierno de cada estado y de la Ciudad de México, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, ejercerá la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este Código.

**Artículo 494-B.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, contará con un Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el Interés Superior del Niño; adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.

**Artículo 494-C.** Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal tenga conocimiento de que un menor de edad se encuentra en situación de desamparo, practicará la diligencia de acogimiento respectiva con la participación del Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario, dando aviso en el acto al Ministerio Público Especializado, quien después de realizar las diligencias necesarias, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención de dicha institución.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejer-

cicio pleno de sus derechos de acuerdo a las necesidades específicas y edad de la persona sujeta a responsabilidad parental, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, realizará las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar, hogares sustitutos o en espacios residenciales adecuados para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este Código.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, tendrá legitimación para, en su caso, promover ante el Juez de lo Familiar las acciones correspondientes a resolver la situación definitiva de la persona sujeta a responsabilidad parental, dentro del término de 10 días contados a partir de aquel en el que el Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario emitirá el dictamen técnico correspondiente, ateniendo a las circunstancias de cada caso en el plazo que señale el reglamento.

La asunción de la tutela atribuida al Gobierno de cada Estado, en términos del Código de Procedimientos Civiles Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la responsabilidad parental y la tutela ordinaria; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación de la persona sujeta a responsabilidad parental y que sean beneficiosos para él.

**Artículo 494-D.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, integrará a los menores de edad que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto, con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento en áreas especializadas que aseguren su desarrollo integral, de conformidad con el reglamento.

Se buscará siempre el Interés Superior del Niño y se procurará cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia.

**Artículo 494-E.** En el caso de que exista oposición de parte legítima después de efectuados los actos comprendidos en este capítulo, se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Juez de lo Familiar.

**Artículo 496.** El tutor dativo será designado por el menor de edad si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobolar las ulteriores designaciones que haga el menor de edad, el Juez de lo Familiar oírá el parecer del Consejo Local de Tutelas o de la autoridad correspondiente. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor de edad, el mismo Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 497.** Si el menor de edad no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas correspondiente; oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

**Artículo 500.** A los menores de edad que no estén sujetos a la responsabilidad parental ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo.

La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona de la persona sujeta a responsabilidad parental, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.

El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas estatal o autoridad correspondiente, del Ministerio Público, del mismo menor de edad, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

**Artículo 511.** ...

I. Los servidores públicos;

II. ...

III. Los que tengan bajo su responsabilidad parental tres o más descendientes;

IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI. ...



VII. ...

VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a criterio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

**Artículo 518.** ...

La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

**Artículo 523.** Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, concubino, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso que el Juez de lo Familiar, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas correspondiente, lo crea conveniente.

**Artículo 526.** ...

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

**Artículo 534.** ...

El curador y el Consejo Local de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 526.

**Artículo 539.** Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez de lo Familiar fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la persona sujeta a responsabilidad parental, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juzgador alterar la cantidad fijada para dicho objeto, por quien nombró al tutor.

**Artículo 540.** El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija.

Lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas correspondiente, el Ministerio Público o el menor de edad. Siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento

**Artículo 541.** Si el que tenía la responsabilidad parental sobre el menor de edad lo había inscrito en alguna institución para su educación o dedicado a algún oficio o carrera profesional, el tutor no variará ésta, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del Juez de lo Familiar, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

**Artículo 546.** El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En el caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

**Artículo 557.** El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 558.** Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconve-

niente grave, el tutor lo manifestará al Juez de lo Familiar, quien podrá ampliar el plazo por otro mes.

**Artículo 559.** El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.

**Artículo 560.** Mientras que se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.

**Artículo 568.** Para que el tutor transija cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya garantía exceda el equivalente de dos mil quinientas unidades de cuenta y actualización, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

**Artículo 573.** El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de un año, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.

**Artículo 583.** Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código.

**Artículo 585 Bis.** En caso de existir dos personas, quienes ejerzan el cargo de tutor, la retribución se dividirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario, en cuyo caso deberá ser autorizado judicialmente.

**Artículo 589.** El tutor o los tutores no tendrán derecho a remuneración alguna, excepto en los casos de tutela cautelar, y restituirán lo que por este título hubiesen recibido, en los siguientes casos:

- I. Si ambos tutores fuesen separados del cargo, y
- II. Si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159.

Si sólo uno fuese separado, el otro recibirá la totalidad de la retribución.

**Artículo 591.** También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez de lo Fa-

miliar, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores de edad que hayan cumplido 16 años.

**Artículo 606.** ...

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su limitación natural o legal a su capacidad de obrar o actuar;

II. Cuando el menor de edad, sujeto a tutela, entre a la responsabilidad parental, por reconocimiento o por adopción.

**Artículo 607 Bis.** La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

I. Tratándose de las personas sujetas a responsabilidad parental, cuando alcancen la mayor edad;

II. Al menor de edad emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;

III. A los que entren al ejercicio de la responsabilidad parental;

IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y

V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.

**Artículo 611.** Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

**Artículo 618.** Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.

La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código.

En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.

**Artículo 619.** En todo caso en que se nombre al menor de edad un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

**Artículo 641.** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor de edad, no recaerá en la responsabilidad parental.

**Artículo 651.** Si el ausente tiene hijos menores de edad, que estén bajo su responsabilidad parental, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

**Artículo 681.** Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la responsabilidad parental o tutela, se procederá conforme a derecho.

**Artículo 693.** ...

I. ...

II. El ascendiente que en ejercicio de la responsabilidad parental administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada Julieta Fernández Márquez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía, la siguiente: iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su labor y el cual nunca debe de ser menor al estipulado como el mínimo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Este salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador por su trabajo en una jornada<sup>1</sup> por la labor o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado por hora o por rendimiento, y no puede disminuirse ni por acuerdo individual ni colectivo, está garantizado por ley y se fija para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales del país.<sup>2</sup>

Con los salarios mínimos se pretende proteger a los sectores vulnerables de la población, establecer salarios equitativos, erigir un umbral de remuneración como base de la estructura salarial y como instrumento de política macroeconómica.<sup>3</sup>

Ahora bien, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) tiene como objetivo fundamental cumplir con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en el que se le encomienda que, en su carácter de órgano tripartito, lleve a cabo la fijación de los salarios mínimos legales, procurando asegurar la congruencia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las condiciones económicas y sociales del país, propiciando la equidad y la justicia entre

los factores de la producción, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y su familia.<sup>4</sup>

A partir del 1 de abril de 2015 en el área geográfica “A” se mantuvo un salario mínimo de 70.10 pesos diarios<sup>5</sup> y el salario mínimo general en el área geográfica “B” fue de 68.28 pesos diarios (1.83 pesos diarios más) **A partir del 1 de octubre se homologó el salario mínimo en todo el país, el monto fue de 70.10 pesos al día.**

Posteriormente, el 1 de enero de 2016 el Consejo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, reportó un 4.2 por ciento como aumento del sueldo básico que gana un trabajador, es decir, 73.04 pesos en moneda nacional, cuya suma mensual es de 2 mil 191 pesos.<sup>6</sup>

Recientemente, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, refiere que se otorgó un aumento constituido por el monto independiente de recuperación (MIR) de 4 pesos diarios al salario mínimo general, se acordó otorgar un incremento de fijación de 3.9 por ciento, con lo cual el salario mínimo que entrará en vigor el 1 de enero 2017 será 80.04 pesos diarios.<sup>7</sup>

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, para que éste se cumpla no debe repercutirse en los precios de los bienes y servicios que consumen las familias en las que existe por lo menos un trabajador de salario mínimo general. El aumento al MIR no debe afectar al precio salario de la economía, ni a la contratación colectiva.

Toda vez que el proceso de recuperación se debe centrar en el salario mínimo general, los salarios mínimos profesionales deben tener un incremento a partir del 1 de enero de cada año, circunscrito al incremento de fijación.

Con el MIR, el Consejo de Representantes decidió avanzar hacia la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo aun antes de que concluya el proceso deliberativo que arrancó a partir de que éste creó la Comisión Consultiva para la Recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales.

Debemos tomar en cuenta que, de acuerdo con los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha referido que México cuenta con el salario mínimo más bajo dentro de los países miembros, la remuneración en el país es de apenas 1.01 dólares por ho-

ra, cifra inferior a los niveles de países como Chile (2.2 dólares) y Turquía (3.49 dólares), economías similares a la mexicana.<sup>8</sup> Asimismo, se ha referido que un mexicano trabaja un promedio anual de 2 mil 226 horas y obtiene un ingreso familiar de 12 mil 850 dólares por año, mientras en los países OCDE los trabajadores laboran 1 mil 765 horas con un promedio de remuneración de 23 mil 938 dólares al año por familia.<sup>9</sup> Como se puede observar, la diferencia es relevante y alarmante.

### Marco legal

El salario mínimo es una garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste encuentra su fundamento en el artículo 1o. y en la fracción VI, párrafo II y III, del artículo 123.

El artículo 1o. constitucional en el párrafo segundo establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

La fracción VI, párrafo II y III, del artículo 123 establece que:

...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Este mismo derecho se encuentra consagrado dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos toda vez que en su artículo 23 indica:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

En este mismo orden de ideas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) declaró: “Uno de los derechos humanos fundamentales es el derecho a una remuneración justa que permita una existencia digna. El preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo identifica la garantía de un salario vital como una de las condiciones para la paz universal y permanente basada en la justicia social; si bien no existe una suma universalmente aceptada que defina este tipo de salario, puede ser descrito como un salario producto de un trabajo a tiempo completo, que permita a las personas tener una vida decente considerada aceptable por la sociedad”.<sup>10</sup>

### Ley del Trabajo

Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la activi-

dad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Artículo 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 93. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 95. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

Artículo 96. La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de

pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará 1 por ciento del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder 20 por ciento del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder de 10 por ciento del salario.

Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

### Objetivo de la propuesta

Es indudable, que año con año la percepción de las y los mexicanos ante la fijación del salario mínimo es de insuficiencia, ante el constante incremento de la canasta básica y algunos otros golpes a la economía nacional, regional y local, los mexicanos sienten que cada día les alcanza menos para satisfacer sus necesidades básicas.

Lo anterior, nos obliga como legisladores a realizar las acciones que sean necesarias tendientes a revertir la situación descrita y sobre todo a generar una sensación de seguridad y estabilidad en las familias mexicanas.

Para este 2017, la Comisión Nacional para el Salario Mínimo decidió fijar un monto independiente de recuperación (MIR) de 4 pesos para el SMV, lo que sumado al monto de fijación de 3.9 por ciento (3 pesos) permitió contar con un incremento histórico y fijarlo en 80.04 pesos, sin embargo esto se traduce en un aumento de 7 pesos en relación a 2016, lo cual sin duda es insuficiente si contemplamos que durante la primera quincena de enero de 2017 el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) registró un incremento de 1.51 por ciento, así como una tasa de inflación

anual de 4.78 por ciento, todo ello derivado del incremento de 20 por ciento que sufrieron las gasolinas a inicio de año.

La Conasami menciona que no se han detectado efectos del salario mínimo en la distribución salarial de México. Esto no es de extrañar puesto que el salario mínimo no se ha movido de su valor real en los últimos diez años, manteniéndose a niveles muy por debajo de lo que se consideraría un salario bajo (dos tercios de la mediana). Hay por lo tanto margen para incrementar el nivel del salario mínimo en el país.

Por lo anterior, debemos generar los mecanismos legislativos que permitan fortalecer las percepciones salariales de las y los mexicanos sin vulnerar la economía nacional. Una forma sana para lograr lo anterior es establecer en ley la obligación de la citada comisión de fijar un incremento anual del monto independiente de recuperación de cuando menos igual al establecido en el año anterior, es decir, si para 2017 se incrementó en 4 pesos, para 2018 tendría que ser de otros 4 pesos mínimo, lo que permitiría ir recuperando poco a poco nuestro salario mínimo.

Lo anterior en conjunto con el porcentaje de fijación sin duda repercutirá en mejores condiciones de vida para las familias mexicanas.

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta honorable Cámara de Diputados, se sirva discutir y en su caso aprobar, la presente iniciativa con proyecto de

### Decreto por el cual se reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo

**Artículo Único.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 90, recorriéndose así los subsecuentes de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 90. ...

...

Para coadyuvar a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, al fijar el salario mínimo se deberá contemplar un monto independiente de recuperación cuando menos igual al fijado en el año anterior.

...

**Artículo Transitorio**

## LEY DE VIVIENDA

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 De la Cueva Mario. *El nuevo derecho del trabajo*. Editorial Porrúa. México, 2004, página 315.

2 Organización Internacional del Trabajo C95, Convenio sobre la protección del salario, 1949, número 95.

3 Starr, Gerald, “La fijación del salario mínimo: Una justificación internacional,” *Revista Internacional del Trabajo* Volumen 100. Número 4, 1981.

4 Nava, V. *Análisis constitucional de la propuesta de elevar el salario mínimo en el Distrito Federal*.

5 Revisión de los salarios mínimos generales y profesionales para cerrar la diferencia entre los salarios de las dos áreas geográficas.

[http://www.conasami.gob.mx/boletin\\_nvov\\_sal\\_abril\\_2015.html](http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvov_sal_abril_2015.html)

6 Primer semestre 2016 con un salario mínimo en México

<http://yucatan.com.mx/mexico/economia-mexico/primer-semestre-2016-salario-minimo-mexico>

7 Salario Mínimo 2017

<http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/>

8 *Forbes*,

<http://www.forbes.com.mx/mexico-el-pais-con-el-salario-minimo-mas-bajo-en-la-ocde/#gs.yqm9yto>

9 Ídem.

10 Belser, Patrick 20 aniversario del día de los derechos humanos, “20 años trabajando por tus derechos” Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Presentada en la sede de la Cámara de Diputados, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.**

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Vivienda, a cargo de la diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Mariana Trejo Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley de Vivienda en materia de vivienda digna bajo la siguiente

**Exposición de Motivos**

El derecho a la vivienda digna es un derecho humano, el Comité de Derechos Urbanos de las Naciones Unidas, define y aclara que una vivienda digna es el espacio donde los individuos o las familias puedan vivir en seguridad, paz y dignidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., consagra el derecho de vivienda digna en su párrafo séptimo: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”<sup>1</sup>.

En lo anterior se establece como un derecho para los mexicanos el disfrute de una vivienda digna y decorosa. Para continuar con el desarrollo de esta exposición de motivos, es necesario explicar y entender los conceptos que se han consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda.

**Significado del concepto de vivienda digna**

“La vivienda es un espacio techado y cerrado donde las personas habitan. El término puede usarse como sinónimo de casa, hogar, residencia o domicilio.

Digno, por su parte, es algo que dispone de dignidad y que, por lo tanto, se puede tolerar o utilizar sin deshonra<sup>2</sup>.

La idea de vivienda digna alude a una edificación que permite a sus habitantes vivir de manera segura, confortable y en paz. La noción, por lo tanto, se vincula a ciertas características estructurales y ambientales de la morada en cuestión (Ibídem).

Es importante tener en cuenta que el derecho a la vivienda forma parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (sic).

La Organización de las Naciones Unidas destaca en diversos documentos que dicha vivienda debe ser “digna y adecuada”: es decir, tiene que permitirle al individuo alcanzar un nivel de vida aceptable.

Una persona puede vivir en una casilla con paredes de cartón, techo de lona y piso de tierra, sin cloacas ni electricidad. Aunque dicha casilla es la vivienda del sujeto, no se puede definir como un espacio digno ya que las condiciones de vida que propicia ese tipo de casas son precarias.

Una vivienda digna, en cambio, debe proporcionar aislamiento frente a las condiciones climáticas (es decir, tiene que proteger al morador del calor, el frío, las precipitaciones, etcétera.), tener una estructura segura (sin correr riesgo de derrumbe), contar con servicios básicos (acceso a agua potable, desagües, energía) y estar ubicada en un entorno que facilite la comunicación y los traslados.

La vivienda digna, además, tiene que brindar seguridad jurídica al habitante.

Como sucede con la mayoría de los pilares de nuestra civilización, los seres humanos aceptamos el concepto y las implicaciones de “vivienda digna” sin hacer preguntas, porque desde pequeños nos inculcan la necesidad de contar con las comodidades y los servicios antes expuestos, y nos aseguran que no podríamos subsistir sin ellos, o al menos no en condiciones saludables.

Asumimos que el único caso en el cual la vivienda digna no existe es cuando la pobreza lo impide, pero ¿qué ocurre si alguien intenta prescindir de ella, si opta por una nueva serie de condiciones para su desarrollo?

Son muchas las personas que se han alejado de las estructuras impuestas por la sociedad en busca de nuevos horizontes, de ideas ajenas a las convenciones, y esto no siempre responde a una simple rebeldía, sino que puede ser el resultado de cuestionar lo aparentemente incuestionable,

de querer tener un mayor control sobre la propia vida. Si bien existen ciertos límites que responden a las características de nuestro organismo, como ser que no podríamos sobrevivir en la nieve sin ayuda de abrigo y un refugio cálido, el concepto de vivienda digna contempla ciertos puntos que podrían ser considerados extremistas”<sup>3</sup>.

Como se puede entender en la contextualización anterior, la vivienda digna, responde y cumple con objetivos específicos que dan satisfacción y calidad de vida a quienes en ella habitan. Para el caso específico mexicano.

La insuficiencia de viviendas constituye actualmente un problema que tiene que ser abordado y enfrentado a la brevedad.

La concentración de empleos en polos de desarrollo económico y social centralizados influye en procesos migratorios internos, donde grupos específicos de la pirámide poblacional se trasladan a estos polos de desarrollo económico en búsqueda de mejores opciones laborales, así como espacios de crecimiento profesional o personal que reditúe en una mejora sustancial de su calidad de vida. Este tipo de fenómenos lo encontramos principalmente en las ciudades más desarrolladas del país: Ciudad de México, zona metropolitana del Valle de México, Guadalajara, Monterrey, Aguascalientes, Querétaro, León, Puebla y la ciudades fronterizas de la frontera norte, principalmente por la captación de inversiones directas que generan empleos mejor remunerados que en el resto del país.

La actividad migratoria de jóvenes y, en la actualidad, familias completas que mudan su residencia, se ha incrementado en la última década hacia las ciudades antes mencionadas por las condiciones de inseguridad que se vive en casi todo el territorio nacional, a excepción de pequeñas burbujas urbanas concentradas en las ciudades antes mencionadas<sup>4</sup>.

Con la migración interna actual y, los flujos de seres humanos de manera inter estatal, la demanda de bienes y servicios se vuelve un reto para las ciudades receptoras. Servicios básicos como: educación, salud, empleo, agua potable, alimentación, transporte, son demandados de manera exponencial, mientras que la infraestructura pública se mantiene constante ante el incremento exponencial de una población de residencia fija.

La demanda de vivienda se ha concentrado tanto en la última década que la especulación inmobiliaria ha influencia-



do y dictado los precios del valor de la vivienda a costos inaccesibles para los trabajadores promedio de éste país.

Con la intervención de la iniciativa privada en el tema de vivienda, en la actualidad podemos cuestionar “la dignidad” de las viviendas; alto costo, inaccesible para la clase trabajadora y clases medias, así como una reducción sustancial de los metros de construcción de la vivienda.

Con los sismos del 7 y 19 de septiembre se generó una ola de cuestionamientos al respecto de la vivienda, de donde vale la pena hacer unas reflexiones y referirnos ahora al caso específico de la vivienda en la Ciudad de México.

### El caso de la Ciudad de México

El Consejo Asesor de Seguridad Estructural del Distrito Federal fue creado en el año 2010 con la intención de vigilar y asesorar la construcción de edificaciones en la Ciudad de México ante un incremento acelerado de la industria de la construcción y la especulación inmobiliaria durante la primera década del siglo XXI.

El 5 de noviembre de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal que serviría de referente

En el artículo primero de la ley, textualmente, se lee lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.”<sup>5</sup>

La seguridad estructural se ha considerado en la Ciudad de México, como uno de los principales avances técnicos en materia de construcción a partir de 1985. Como su nombre lo indica, la seguridad estructural busca garantizar que los edificios tengan las características y condiciones técnicas necesarias para desarrollar las actividades para los que fueron creados de manera segura. Estas condiciones aplican tanto para el uso de la edificación como durante su construcción<sup>6</sup>.

Esta seguridad contempla dos aspectos: resistencia-estabilidad y condiciones de servicio; la edificación debe resistir los esfuerzos previstos y se debe poder utilizar con normalidad.

La seguridad estructural de una edificación comprende todos los elementos estructurales como plataformas, escaleras, etcétera. La construcción de una edificación exige un proyecto redactado por una persona facultada para ello, asimismo debe presentarse ante las autoridades correspondientes y obtener una licencia de obra antes de empezar la construcción<sup>7</sup>.

En 2011, el Consejo Asesor de Seguridad Estructural, con base en la Norma Oficial Mexicana NMX-C-407-ONNC-CE-2001, así como el Reglamento de Construcción del Distrito Federal, evidenció, mediante denuncias públicas y una serie de demandas, el incumplimiento de las normas de construcción por parte de las empresas constructoras que laboraban en la Ciudad de México. Muchos de los edificios denunciados, desde la perspectiva del consejo, tenían que ser demolidos pues los incumplimientos de las normas de construcción se presentaban en exceso de pisos sobre el límite de construcción permitido, problemas en cimentación, materiales de baja calidad, o exceso de peso de las estructuras sin un estudio previo de mecánica de suelos, lo que ponía en riesgo a los habitantes, ocupantes y vecinos de estas construcciones<sup>8</sup>.

En marzo de 2011, el Consejo Asesor de Seguridad Estructural, en conjunto con las principales universidades del país, como la UNAM, UAM y Politécnico, así como el Servicio Sismológico Nacional, emitieron un documento llamado *Mapa de Riesgos Sísmicos de la Ciudad de México*, en este documento se establecía con claridad las zonas con mayor riesgo de actividad sísmica en la ciudad con base en estudios realizados a partir de 1985, lo anterior con el fin de proponer medidas de protección civil y prevención en caso de terremotos<sup>9</sup>.

Las delegaciones Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza, Benito Juárez, Iztapalapa y Coyoacán, aparecían en el mapa de riesgo como las zonas más vulnerables de la ciudad en condiciones sísmicas por los estudios de suelo que se habían recopilado para la creación de este documento<sup>10</sup>.

En el Valle de México los sismos se manifiestan de manera dramática, debido a los efectos de amplificación dinámica en depósitos lacustres. Esta amplificación se debe al

entrapamiento de ondas por el contraste entre las características dinámicas de los depósitos superficiales, cuyo espesor no sobrepasa los 150 metros, y de la roca basal. En el dominio de la frecuencia, la forma y amplitud de esta amplificación están controladas por el contraste de impedancias elásticas, el amortiguamiento del suelo, las características del campo incidente y la geometría del valle. Para conocer la amplificación en forma teórica es necesario recurrir a modelos de propagación de ondas. En forma empírica, la técnica más usada es la de cocientes espectrales o funciones de transferencia empíricas. En el dominio del tiempo la respuesta se refleja en movimientos más armónicos, en el incremento de la duración y en la mayor amplitud de los registros. Los desplazamientos en la zona de lago muestran variaciones espaciales importantes y una duración excepcional. Típicamente, después de una porción con excitación de banda de frecuencias relativamente ancha se observa una coda monocromática con duración mayor a cien segundos<sup>11</sup>.

Las zonas de la ciudad con mayor riesgo sísmico, fueron, paradójicamente, en la década de los 90 y a principios del siglo XXI, las delegaciones donde se concentró de manera exponencial el crecimiento de desarrollo inmobiliario y con ello la especulación, ante una demanda creciente de necesidad de vivienda. Con el fenómeno de especulación inmobiliaria, los precios del suelo se encarecieron en altos ritmos de crecimiento sostenido y tendencia a la alza<sup>12</sup>.

Ante el crecimiento exponencial de la industria de la construcción en la primera década del siglo XXI, las tendencias fueron de concentración poblacional en las delegaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Coyoacán e Iztapalapa. Se comenzó a reconfigurar un nuevo polo que se convertiría en el más importante para la construcción de vivienda bajo el modelo de “edificio multifamiliar”. Cientos de edificaciones nuevas reconfiguraron el panorama urbano en estas zonas de la ciudad, trayendo consigo problemas de abastecimiento de agua, espacios públicos insuficientes, demandas de bienes y servicios, crecimiento de tasas delictivas, desplazamiento de vecinos originarios, incremento del costo del metro cuadrado de construcción.

Las inmobiliarias y los gobiernos de la ciudad, federal y delegacionales, aprovechando el *boom* de la especulación inmobiliaria, siguieron por el derrotero de la construcción de nuevos complejos departamentales en zonas de riesgo. Es aquí donde la corrupción juega un papel preponderante, debido a que la Dirección de Protección Civil, durante los últimos diez años, guardó en celoso sigilo, el *Atlas de Ries-*

*go Sísmico de la Ciudad* para no frenar las inversiones multimillonarias y redituables para las grandes empresas constructoras de vivienda con la premisa de “Una Ciudad Vertical”.

La nueva forma de vida que se adoptó en la Ciudad de México, generó que colonias populares en antaño como la colonia Roma, Condesa, Portales y otras, como la Nápoles, Escandón, Narvarte, Del Valle, experimentarían un rápido crecimiento de este fenómeno inmobiliario<sup>13</sup>.

Las normas de construcción y los reglamentos, así como las especificaciones técnicas y el mapa de riesgos quedó de lado por el pujante negocio donde bancos, aseguradoras, constructoras, inmobiliarias y gobierno, mantenían ganancias crecientes con precios especulados que no están acorde con el precio de la construcción de la vivienda.

Los edificios de viviendas pasaron de cuatro pisos a ocho pisos en promedio, y la reducción de los metros de construcción por vivienda; se situó en 57 metros cuadrados en promedio por casa habitación, cuando en el año 2010, el promedio era de 95 metros cuadrados por vivienda y, el precio del metro cuadrado se elevó hasta en 333 por ciento en una década en toda la ciudad.

Un departamento en la colonia de Portales en el año 2007 con 95 metros cuadrados de construcción, tenía un costo de 750 mil pesos aproximadamente. En la actualidad, en la misma colonia, un departamento de 57 metros cuadrados tiene un costo de 2.5 millones de pesos<sup>14</sup>.

El costo del metro cuadrado en la colonia Portales pasó en una década de 7 mil 894 pesos a 43 mil 859 pesos en la actualidad. El incremento del costo del metro cuadrado en la Ciudad de México es de 500 por ciento aproximadamente en una colonia como la Portales. Colonias como la Condesa, la Roma, Del Valle, Polanco, experimentan incremento superior debido al fenómeno de la especulación inmobiliaria en la zona.

Ciudades mexicanas como Monterrey y Guadalajara, tienen un costo promedio de 5 mil pesos por metro cuadrado, lo que expone a la Ciudad de México en una de las ciudades más caras de América Latina y el mundo para la adquisición de vivienda.

Durante el pasado sismo del 19 de septiembre, con intensidad de 7.1 grados en la escala de Richter, justo a 32 años del sismo de 1985, las cifras de pérdidas de vida y daños en

edificios y viviendas es escalofriante, a sabiendas que la Ciudad de México es considerada como una de las ciudades con mayor tecnología para prevenir y soportar riesgos sísmicos.

### El sismo del 19 de septiembre en cifras y estadísticas

- 228 fallecidos en la Ciudad de México.
- 74 fallecidos en Morelos.
- 45 fallecidos en Puebla.
- 15 fallecidos en el estado de México.
- 1 fallecido en Oaxaca.
- Total de vidas perdidas por el sismo: 369.
- 3000 edificios dañados en la Ciudad de México.
- 500 edificios considerados como inhabitables.
- 51 edificios colapsados en la Ciudad de México.
- 4000 familias sin vivienda.
- 16 mil desplazados en albergues u otras zonas en la Ciudad de México.
- 8 por ciento del total de los negocios de la ciudad con daños o afectaciones.
- 700 mil habitantes sin agua<sup>15</sup>.

Los estados de Puebla, Morelos, estado de México, Guerrero y Tlaxcala, presentan daños en edificios y viviendas que superan por mucho a la Ciudad de México. 9 mil 700 edificios en Puebla presentan daños estructurales de consideración.

20 mil casas en Morelos fueron afectadas por el sismo, en Tlaxcala, cerca de mil 500 viviendas presentan daños de consideración<sup>16</sup>.

Adquirir una vivienda en la Ciudad de México, una de las ciudades más pobladas del mundo es todo un reto. Las vías de adquisición de vivienda en la Ciudad de México se estrechan más que en otras partes de la República, debido a:

a) El déficit de vivienda y terreno para construcción de la misma en la ciudad.

b) La demanda de vivienda es constante y creciente, jugando en contra con los precios del mercado que se comportan de manera creciente.

c) Los montos de créditos a través de programas gubernamentales como Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) son insuficientes para dar cobertura al costo del inmueble.

d) Los créditos bancarios para adquisición de vivienda manejan para la Ciudad de México tasas de interés superiores al promedio nacional.

e) Los montos para ser sujetos de crédito inmobiliario en la ciudad son ajustables y toman como base un salario promedio mensual de 30 mil pesos por cada millón asignado.

f) El costo promedio de una vivienda de 65 metros cuadrados es de 1 millón 400 mil pesos, por lo cual los montos de crédito gubernamentales no alcanzan para la compra de viviendas bajo el concepto de “viviendas dignas”.

g) El promedio de habitantes por familia en la Ciudad de México es de 3.8 habitantes por vivienda. Es decir, 4 habitantes en 65 metros cuadrados, 16.5 metros cuadrados por habitante, lo que según investigaciones en materia de bienestar, son indignos para un individuo.

h) La necesidad de vivienda hace que los sujetos de crédito compren viviendas en mal estado o con afectaciones estructurales por el costo de las mismas, ya que este tipo de viviendas se rematan en el mercado inmobiliario y no se emiten peritajes para la compra-venta de las mismas.

i) Las familias que no pueden adquirir una vivienda en la Ciudad de México se ven obligadas a rentar con un pago promedio de 12 mil pesos mensuales, siendo las rentas más caras del país o desplazarse a comprar viviendas en el estado de México o Hidalgo como opción primera, debido esto a que las desarrolladoras inmobiliarias ofrecen viviendas de costos inferiores a los ofertados en la Ciudad de México, generando con ello otro

fenómeno llamado “Ciudades Dormitorio” con desplazamientos de un promedio de 2.5 horas de su hogar a su centro de trabajo y viceversa.

j) Un habitante de las “Ciudades Dormitorio” viaja en promedio 6 horas al día para trabajar en la Ciudad de México, optando a la pérdida de calidad de vida por la construcción de un patrimonio inmobiliario.

Las empresas aseguradoras que operan en el país han encontrado un nicho de mercado creciente en la Ciudad de México, pues para la adquisición de un crédito de compra de vivienda, las aseguradoras venden un seguro para la casa que se ha adquirido, sin embargo las cláusulas que imponen los bancos y las aseguradoras a los clientes son cláusulas que en términos de lógica adolecen de criterios de viabilidad para quienes adquieren una vivienda.

En promedio, las aseguradoras cubren 70 por ciento del total del valor del inmueble, es decir: 700 mil pesos por cada millón, sin embargo funcionan no con respecto al valor de compra, sino al valor catastral del inmueble.

Un ejemplo es el siguiente: un inmueble adquirido a través de un crédito hipotecario privado a plazo de 20 años, con un valor de 500 mil pesos te obliga a pagar lo siguiente:

<b>GASTO INICIAL</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Comisión de apertura	\$ 4,500.00
Avalúo	\$ 3,000.00
Estudio Socioeconómico	\$ 10,000.00
Enganche	\$ 75, 000.00
Gastos notariales	\$ 25, 000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 117, 500.00</b>

Fuente: Promedio ponderado de instituciones bancarias en México.

Los requisitos para el crédito son los siguientes:

Para 500 mil pesos a plazo de 20 años:

- La Banca te presta 425, 000. 00 pesos.
- 85 por ciento del costo total del inmueble.
- Tasa de interés anual fija de 10.49 por ciento.

- CAT sin IVA del 12.4 por ciento.

- Ingreso mínimo de 16 mil pesos mensuales.

<b>CALCULO DE PAGO TOTAL EN 20 AÑOS</b>	
Pago mensual del crédito	\$ 4, 240.00
Seguro de vida	\$ 213.00
Seguro de daños	\$ 120.00
Seguro de vivienda	\$ 650.00
<b>Mensualidad Total</b>	<b>\$ 5, 223.00</b>
<b>Pago Total Anual</b>	<b>\$ 62, 676.00</b>
<b>COSTO TOTAL EN 20 AÑOS:</b>	<b>\$ 1, 253, 520.00</b>

Fuente: Promedio ponderado del total de las instituciones financieras en México para 2017.

Al final del pago del inmueble, se cubre un total de 294 por ciento del total del crédito ejercido, es decir, el crédito se cobra casi tres veces al valor total del inmueble.

Las aseguradoras, como se refirió con antelación, en sus cláusulas manejan coberturas de 70 por ciento del valor catastral del inmueble, es decir, en 500 mil pesos dan cobertura a 350 mil pesos, sin alterar los montos de pago de crédito o deudas. Un ciudadano pierde su inmueble y la aseguradora responde con 350 mil pesos en caso de sismo y, la deuda con el banco continúa en los términos referidos en los contratos iniciales. En estos términos, el banco siempre gana, la aseguradora siempre gana y el propietario siempre pierde.

Otra cláusula interesante que aparece en los contratos de las aseguradoras para dar cobertura a la vivienda, es que se plantean especificaciones en la intensidad de los sismos, situando a los de magnitud de 8 grados como los de mayor referencia. En el caso del sismo de 7.1, las aseguradoras no quieren hacerse responsables de la cobertura de daños, refiriendo que no fue un sismo de un alto grado como el establecido en los contratos y aducen que las constructoras son las responsables de la edificación y ellas, las constructoras deben de cubrir los daños. Lo anterior sale de denuncias ciudadanas que esperan que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) encuentre las rutas de salida entre aseguradoras y damnificados.

Esta iniciativa pretende evidenciar la situación de corrupción, falta de legalidad, contratos leoninos, edificaciones,

sin respetar las especificaciones técnicas y demás que se evidencian con el sismo del 19 de septiembre.

Los casos antes referidos son aplicables para todo el territorio nacional, por lo cual, se usa el ejemplo de la Ciudad de México para también ejemplificar lo ocurrido en Chiapas, Oaxaca, estado de México, Puebla, Morelos y Tlaxcala.

### Las ciudades dormitorio

Con el déficit de vivienda que existe en las grandes ciudades, así como el alto costo de los metros cuadrados de construcción y, la limitante de los créditos públicos para la adquisición de la vivienda, el mercado inmobiliario ha desarrollado alternativas económicas para que quienes ejercen un crédito patrimonial para adquisición de vivienda mediante cualquiera de los créditos gubernamentales (Infonavit, Fovissste, etcétera.) Generando desarrollos urbanos satélites en las inmediaciones de las grandes ciudades, la mayoría de estos desarrollos sin planeación urbanística para el acceso a servicios básicos; agua potable, educación, salud, empleo, transporte. Este tipo de complejos de desarrollo habitacional han crecido de manera indiscriminada en todo el territorio nacional, generando con ello otra serie de problemas que evidencian la corrupción de vínculo entre gobierno municipales, estatales, federal y las empresas inmobiliarias.

Estas ciudades, por lo general, son abandonadas durante el día y receptoras de habitantes durante la noche. La política nacional de vivienda no ha restringido este tipo de desarrollos inmobiliarios, a sabiendas que quienes habitan las ciudades dormitorio, carecen de calidad de vida, falta de servicios básicos y todo por los altos precios de la vivienda en las grandes ciudades, así como la restricción de los créditos públicos de financiamiento para adquisición de vivienda.

Esta iniciativa propone que la Ley Vivienda replantee, en su artículo segundo, el concepto de “vivienda digna”. Pues las ciudades dormitorio, la restricción de metros cúbicos, el alto costo del metro cuadrado, así como las normas de seguridad inexistentes por parte de las constructoras, hacen que el concepto de vivienda actual sea revisado y cuestionado.

Una vivienda de 45 metros cuadrados no es digna para una familia de cuatro integrantes y es donde se tiene que replantear la política nacional de vivienda en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto e invocado en el proemio, someto a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Vivienda

**Único.** Se reforma y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Vivienda para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de **desastres naturales**, la protección física de sus ocupantes ante situaciones de riesgo por desastres naturales, así como la protección y resguardo a quienes habitan ante cualquier contingencia.

**Se considerará vivienda digna y decorosa, al espacio que permita el desarrollo armónico de sus habitantes. El estado garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional en su párrafo séptimo y noveno.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Transcripción literal del párrafo séptimo del artículo 4° Constitucional vigente para los estados unidos mexicanos.

2 <https://definicion.de/vivienda-digna/>

3 *Ibidem*.

4 Lic. Miguel Vargas Mendoza. Universidad Autónoma de Zacatecas. Unidad Académica de Economía. Trabajo de investigación sobre las ciudades dormitorio con el Dr. Juan Manuel Padilla.

5 <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r371901.htm>

6 <http://francor.com.mx/que-es-la-seguridad-estructural/>

7 Ingeniero Civil Especialista en Estructuras; Luis Manuel Márquez Ruíz, Universidad Autónoma de Zacatecas.

8 <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/753101.html>

9 <http://www.ai.org.mx/ai/archivos/coloquios/2/Riesgo%20sismico%20de%20la%20Ciudad%20de%20Mexico.pdf>

10 <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/753101.html>

11 <http://www.ai.org.mx/ai/archivos/coloquios/2/Riesgo%20sismico%20de%20la%20Ciudad%20de%20Mexico.pdf>

12 Lic. Miguel Vargas Mendoza. “Concentración Poblacional, fenómeno de concentración de riqueza”. Universidad Autónoma de Zacatecas, Maestría en Economía Regional de la Unidad Académica de Economía.

13 Lic. Miguel Vargas Mendoza; “La especulación inmobiliaria y sus ganancias en la zona dorada de la Ciudad”. Universidad Autónoma de Zacatecas. Unidad Académica de Economía, Maestría en Economía Regional.

14 (Ibidem)

15 Inegi, fuentes oficiales y declaraciones del Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera.

16 Declaraciones de los gobiernos estatales a la prensa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Mariana Trejo Flores (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.

---

## LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

---

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4o. y 6o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, María Candelaria Ochoa Avalos, diputada federal a la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la

Unión, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman las fracciones I y II y se añade una fracción XI del artículo 4, y se añade una fracción XI del artículo 6 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

Las mujeres son invisibilizadas en la concepción de la ciudad en varios sentidos. Uno de estos es ser amalgamadas en el concepto de familia, y no como individuos y ciudadanas que merecen acceso a espacios públicos; por lo que el acceder a espacios públicos solas es altamente restringido para las mujeres.

La idea del derecho a la ciudad fue por primera vez concebida en 1968, en *Le droit à la ville*, de Henri Lefebvre. El derecho a la ciudad debe entenderse como un derecho “a la vida urbana, ... a lugares de encuentros y cambios, a los ritmos de vida y empleos del tiempo que permiten el uso pleno de estos momentos y lugares” (Lefebvre, 1969, 1978: 167). A partir de dicha definición y reconocimiento de la ciudad como un derecho se han hecho esfuerzos desde la academia y desde distintos espacios de producción de conocimiento y de políticas públicas por dar acceso a dicho derecho como una guía que procure mejorar la vida de las personas.

El derecho a la ciudad implica espacio, ciudadanía, participación, seguridad, bienestar, pertenencia. Pero no sólo eso. Concebir “la ciudad” en términos de categoría de construcción social implica considerar las modalidades bajo la cual la misma es significada y representada por sus actores; los cuales presentan importantes variaciones según los diferentes contextos históricos y las relaciones de poder e ideologías dominantes que las han atravesado en su desarrollo y conformación (Falú, 2011).

Borja (2003) analiza la ciudad como un espacio construido y susceptible de ser reconstruido, donde es posible la reapropiación de todos sus rincones para generar una nueva ciudadanía y mejorar las condiciones de vida de quienes pertenecen a ella. Para este autor ciudad, ciudadanía y espacio público son los tres elementos que conforman el derecho a la ciudad, funcionando de manera conjunta e indi-

visible, por lo que la ciudad se convierte en un espacio político, un espacio donde las y los ciudadanos elaboran sus deseos, reivindicaciones y demandas y, por ende, un espacio de luchas y conflictos.

El derecho a la ciudad también implica la concepción de la ciudad como un espacio del que apropiarse desde la sociedad, partiendo de la idea de que los espacios urbanos deben ser más justos, igualitarios e inclusivos, pues es en ellos donde pueden desarrollarse las dinámicas necesarias para el cambio social (Pareja, 2011).

Este cambio social es necesario para reconocer que las ciudades tienen, paradójicamente, un ejercicio limitado de ciudadanía: expulsan población a las periferias a territorios de mayores vulnerabilidades, limitan o privatizan los espacios públicos. Excluyen, fragmentan y segregan. Las ciudades están transversalizadas por discriminaciones no sólo económicas, de género, sino también étnicas y raciales, así como por xenofobias y misoginias (Falú, 2011).

Tanto el espacio como los roles de género están interrelacionados y socialmente contruidos. Esta será la clave que nos desvele cómo el espacio nunca puede considerarse neutral desde el punto de vista del género (Cevedio, 2003). La discriminación de las ciudades hacia las mujeres, y la forma en que esta implica violencia contra ellas es una de las principales faltas en el derecho a la ciudad; y el derecho a la ciudad y a una vida sin violencias para las mujeres está comprendido en la Convención de Belén do Pará (1994), a la que México suscribe.

Es parte de la cultura latinoamericana definir al espacio público como masculino, lo que lo restringe a las mujeres (en horarios, lugares), lo que contribuye a se les atribuya la culpa cuando son víctimas de algún delito en la vía pública o agredidas por circular en horarios considerados socialmente inapropiados o con determinada vestimenta. Incorporar la perspectiva de género en la seguridad ciudadana implica el reconocimiento de las violencias de las que son sujetos las mujeres y que casi nunca son reconocidas.

Casi 80 por ciento de los latinoamericanos y caribeños viven en ciudades (Prado y Kiss, 2017), y esto nos hace pensar en la configuración poblacional de los espacios públicos urbanos, así como la distribución en el uso del tiempo de las mujeres y hombres –respecto del trabajo productivo y reproductivo–, así como sus vivencias urbanas.

La relación de las mujeres con el espacio público estaría así mediada por distintos factores: el recurso tiempo, la seguridad para transitar y permanecer en los espacios, y las condicionantes sociales y culturales que le asignan o inhiben determinados comportamientos (Falú, 2011).

La lucha por el derecho a la ciudad de las mujeres va encaminada a asegurar los derechos de quienes han quedado a los márgenes de los intereses de unas élites políticas y económicas que detentan el poder de planificar y gestionar el espacio urbano, lo que implica hacer un cuestionamiento de la subordinación de las mujeres: cómo las relaciones de dominación patriarcal, y no sólo capitalista, se plasman en los espacios urbanos (Pérez, 2013). De ahí esa lucha surge, primero, la “Carta Europea de las Mujeres en la Ciudad” (1996) y después la “Carta Mundial por el Derecho de las Mujeres a la Ciudad” (2004), que buscan dar respuesta a estos reclamos.

Las diferentes manifestaciones de violencias contra las mujeres son restricciones a sus derechos y limitan su ciudadanía a la vez que se expresan como un “continuum” sobre el cuerpo de las mujeres, en un reiterado y renovado ejercicio de poder sobre sus cuerpos (Falú, 2011).

Estas violencias, resultado de complejas intersecciones, se constituyen en restricciones ciudadanas con altos costos para la vida de las mujeres. Tanto la criminalidad que se experimenta, como las violencias que se temen, demandan ampliar el concepto de seguridad ciudadana para que incluya la experiencia de las mujeres y sea sensible al género, incorporando las dimensiones específicas a lo ganado por las mujeres en el mundo sobre el derecho a una vida sin violencias (Falú, 2011).

Aunado a ello no hay que olvidar que las violencias que viven o perciben las mujeres como amenazantes a sus vidas no son las únicas dimensiones de violencias, a éstas que se ejercen en general sobre sus cuerpos, se suman las generadas por las múltiples demandas sociales insatisfechas que se expresan en las instituciones por las que transitan –trabajo, familia, seguridad, educación, salud, agua, transporte– para todas éstas, los espacios urbanos son el continente (Falú, 2011). Estas carencias de derechos se relacionan también con los mecanismos y flujos institucionales de un sistema policial y de justicia que se muestra, por lo menos, ineficiente en el combate a estas violencias y crimen organizado, y también, en la baja representación de las mujeres en las decisiones locales desde lo político y administrativo.

Es absolutamente imprescindible que todo debate acerca de los derechos humanos –y en este caso del derecho a la ciudad– incorpore un análisis de género para examinar a fondo las desigualdades que existen, e identificar y satisfacer las necesidades humanas y los derechos humanos (Buckingham, 2011). Según Buckingham, el derecho a la ciudad supone no solamente el derecho a usar lo que ya existe en los espacios urbanos, sino también a definir y crear lo que debería existir con el fin de satisfacer la necesidad humana de llevar una vida decente en los ambientes urbanos.

Por ello, para poder aspirar a un pleno entendimiento de lo que se necesita para volver a las ciudades lugares equitativos, es necesario revalorizar las experiencias cotidianas de las mujeres y su percepción de la ciudad y del hogar como fuentes de información útiles para el análisis y como parte de las demandas que deben incluirse en el derecho a la ciudad (Pérez, 2013).

Es menester incluir la ética del cuidado en la concepción de las acciones y programas gubernamentales como parte de las garantías ciudadanas, no como una responsabilidad que normalmente recae en las mujeres. Al analizar la diversidad de condiciones en las que las mujeres hacen uso de su tiempo, se debe pensar que las mujeres ocupan dobles –hasta triples– jornadas para completar sus actividades totales diarias y dejar esto de un lado en la arquitectura y el trazo urbanístico de las calles hace evidente la aun presente separación de la esfera pública y privada, que no logra conciliar la nueva gestión por resultados.

Los espacios urbanos deben convertirse en espacios políticos, especialmente en temas como diferenciaciones en pago de tenencia, infraestructura (caminos, puentes, alumbrado, agua potable y drenaje) que en la realidad tienen uso con perspectiva de género, por lo que las mujeres debemos tener injerencia en el diseño de todo lo anterior, porque no es lo mismo cómo lo vive un hombre con carro y que sólo se desplaza del trabajo al hogar, a una mujer que lava, plancha, hace de comer, lleva a los hijos a la escuela y luego va a el trabajo remunerado. Sobre todo, porque: “El espacio y tiempo de la ciudad son reproductores de la vida cotidiana de sus habitantes” (Segovia y Rico, 2017).

Según lo que plantea Buckingham, contemplar la perspectiva de género en el derecho a la ciudad implica y necesita cinco pilares que tienen que confluir para poder aspirar a una vida digna, libre de violencia y equitativa para las mujeres:

- Seguridad en ambientes urbanos
- Infraestructura y transportes públicos (medios de transporte seguros, asequibles y extendidos que las mujeres; que los edificios y parques cuenten con buena iluminación; que haya disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia;)
- Proximidad entre viviendas, servicios y empleo
- Romper la dicotomía entre público y privado
- Participación en la toma de decisiones, gobernanza y planificación
- Es un hecho que las mujeres sufren innumerables violaciones a su derecho a la ciudad y diariamente violencias en los espacios que transitan. Como en el resto de las violencias, las violencias públicas no son iguales para varones y mujeres, ni se viven ni se perciben de igual manera. La violencia contra las mujeres limita su libertad y sus derechos: desde el derecho a la vida, pasando por el derecho al libre tránsito, hasta el derecho a la ciudad. Sufrimos de una innegable, pero peor, desconocida, ausencia de la dimensión de género en las políticas de seguridad y en todos los diseños relacionados con la comunidad. Por ello, presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

Por la que se reforman las fracciones I y II y se añade una fracción XI del artículo 4, y se añade una fracción XI del artículo 6 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

### Capítulo Segundo Principios

**Artículo 4.** La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

- I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos **y a todas** los **y las** habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, seguridad, equipamiento y servicios básicos, participación política, toma de decisiones, gobernanza y planificación



a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México.

II. **Igualdad** e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, a través de medidas que **prevengan la violencia**, discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Garantizar el respeto de los derechos humanos, la perspectiva de género y que todos los y las habitantes puedan tener acceso a viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades remuneradas. Diseñar, gestionar e implementar todas las medidas necesarias para equilibrar la desigualdad estructural que actualmente manifiestan las ciudades...

**XI. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las brechas de género como la desigualdad, la violencia, la injusticia y la jerarquización de las personas con base en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y las mismas oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;**

### Capítulo Tercero Causas de Utilidad Pública

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano.

Son causas de utilidad pública:

...

**XI. La incorporación de la perspectiva de género en la planificación y gestión de los espacios públicos;**

### Transitorios

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

### Referencias

Buckingham, Shelley (2011). “Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género.” En: *Dfensor*; revista de derechos humanos. Número 4, páginas 6-11.

Falú, Ana (2011). “Restricciones ciudadanas: las violencias de género en el espacio público.” En: *Pensamiento iberoamericano*. Número 9, páginas 127-146.

Pérez Sanz, Paula (2013). “Reformulando la noción de **derecho a la ciudad** desde una perspectiva feminista.” En: *Encrucijadas*. Número 5, páginas 92-105.

Prado Antonio, Kiss Vera (2017). “Urbanización e igualdad: dos dimensiones clave para el desarrollo sostenible de América Latina”. Segovia Olga (Editora). En: *¿Quién cuida en la ciudad? Aportes para políticas urbanas de igualdad*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. Páginas 71-86.

Segovia Olga, Rico María Nieves (2017). *¿Cómo vivimos la ciudad? Hacia un nuevo paradigma urbano para la igualdad de género*. En: *¿Quién cuida en la ciudad? Aportes para políticas urbanas de igualdad*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. Páginas 42-70.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 5 de diciembre de 2017.— Diputada María Candelaria Ochoa Avalos (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.**

---

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

---

«Iniciativa que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada María del Rosario Rodríguez Rubio, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, María del Rosario Rodríguez Rubio, diputada de la LXIII Legislatura, e integrante del Grupo Parla-

mentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, a fin de otorgar derechos de guarderías a padres (hombres y mujeres por igual), con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

En México la situación económica y social ha cambiado, por lo tanto han evolucionado las necesidades de la población, la clase trabajadora ha cambiado, transformando los roles familiares y la mujer tiene una presencia más activa en el campo laboral, generando que las necesidades sean diferentes. En específico se puede hacer referencia a las necesidades de las niñas y niños cuyos padres trabajan y al no poder atenderlos durante el horario laboral, se requiere de un lugar para su cuidado y atención.

Especialmente por el cambio de roles familiares actuales en el que la mujer se ha activado en el campo laboral, la figura del proveedor y la manutención del hogar se comparte entre el hombre y la mujer; o bien, cada vez más la mujer va adquiriendo esta figura que históricamente perteneció al género masculino. En respuesta a ello, se han creado condiciones que permiten a los trabajadores adaptarse más fácilmente al nuevo contexto de producción.

Sin embargo, las mujeres han tenido que abogar por sus derechos de género y buscar un adelantamiento en el marco normativo, adquiriendo derechos e inclusive logrando políticas públicas de apoyo al género femenino, dejando de lado, en algunos casos, a los hombres frente a la mujer.

Es así que la igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto; es decir, tanto hombres como mujeres deben tener acceso a los mismos servicios que otorgue el estado, incluidos los otorgados a las mujeres u hombres trabajadores.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso de servicios de guarderías, que la legislación mexicana otorga el derecho a este servicio a todas las mujeres (madres) trabajadoras; limi-

tando este derecho a los hombres (padres) trabajadores que se encuentren viudos o divorciados.

Desde el punto de vista del hombre derechohabiente, puede resultar sumamente injusto aportar a un esquema de seguridad social, que deniega el servicio de guardería a sus hijos, por motivo de pertenecer al género masculino y por tener un esquema familiar diferente. De conformidad con la Ley del Seguro Social, los asegurados varones deben divorciarse, enviudar o separarse legalmente de sus parejas, para poder acceder a dicho beneficio, esta situación, vista de otra forma, podría considerarse que atenta contra el derecho a la familia, y que además es un acto discriminatorio y violatorio de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, es muy común que en nuestro país existan personas con trabajos informales, que no cuentan con prestaciones sociales que les garantice un servicio de guarderías para el cuidado de los niños y niñas, siendo en ocasiones las madres las que se ven obligadas a realizar esos trabajos informales y sin acceso a los servicios de cuidado para los hijos menores; quedando los padres como la única alternativa para buscar esos servicios de cuidado. Desafortunadamente, en las condiciones legales actuales, es imposible que dicho padre estando casado, adquiera esos derechos para sus hijos.

En ese sentido, el artículo 1 constitucional señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en concordancia con el contenido del artículo 4 de nuestra ley fundamental, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, puntualizando que es la propia ley la que protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Destacando el hecho de que lo anterior cae en discriminación, por medio de la ley secundaria del Seguro Social, que evidentemente no debería establecer disposiciones en contra de la Constitución.

De igual forma, el artículo 4 de la Constitución establece que el Estado, en todas las decisiones y actuaciones, velará y cumplirá el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a la educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio que deberá guiar el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, en 2010 la Universidad Autónoma de México (UNAM) emitió un comunicado en el que aseguraba que “si se quiere que las mujeres se desarrollen profesionalmente y los varones asuman con mayor responsabilidad su paternidad, son necesarias enmiendas que incluyan licencias por cuidados infantiles, y la prestación, por igual, del servicio de guarderías”.<sup>1</sup>

Es importante señalar que, según datos de Inegi, en México la tasa de informalidad laboral actual es del 57.8 por ciento, de ese porcentaje el 57.4 por ciento corresponde a hombres y el 58.5 por ciento a mujeres.<sup>2</sup> De igual forma, en 2009 se estimó que alrededor de tres cuartas partes de la población (77.2 por ciento) se encuentra afiliada a una institución de seguridad social o de salud. De cada 100 personas, 45 están afiliadas al Seguro Popular, 44 al IMSS, 7 al ISSSTE y el resto a otras instituciones públicas o privadas.

Además de lo anteriormente expuesto, las niñas y niños necesitan para su buen desarrollo integral, un cuidado y atención adecuados, que garanticen en todo momento sus derechos humanos para satisfacer las necesidades esenciales que implican un correcto desarrollo de la infancia; ya que ello será la base de su crecimiento. El servicio de guarderías representa un apoyo para disminuir la vulnerabilidad en el que quedan expuestos muchos menores cuando sus padres se incluyen en el mercado laboral y no tienen el tiempo para dar la atención y cuidado para sus hijos.

Aunado a lo anterior, la discriminación no debe existir en un Estado democrático y constitucional, y el objeto de la presente reforma no se constriñe en hacer valer el otorgamiento de una prestación social, sino que pretende terminar con una situación de discriminación en contra de los varones asegurados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el simple hecho de pertenecer al género masculino, situación que va en contra del propio mandato constitucional.

Por tanto, la no discriminación es un principio que estamos obligados a cumplir, ya que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos tienen reconocimiento pleno en nuestro país, conforme a lo establecido por el artículo 133 constitucional, que a la letra dice: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la

República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión”.

Finalmente, la legislación vigente vulnera los derechos no sólo de los asegurados por cuestiones de género, sino de sus hijos al no contar con posibilidad alguna de acceder a la prestación social de la guardería a la que tienen derecho sus padres, por lo tanto, es imperante que el Estado mexicano continúe con la lucha para lograr la equidad de género.

Es tiempo de superar los prejuicios existentes sobre la capacidad que tienen los varones en el cuidado de sus hijos y en el ejercicio de la paternidad, equivocadamente, se les han restado facultades o habilidades para la crianza y atención de los menores, pasando por alto su capacidad de entrega, misma que es igual de amorosa y comprometida que la de una madre. Hoy en día, los hombres no sólo son meros proveedores y cubren los gastos familiares, ahora tienen mayor cercanía con sus hijos, debiendo ajustarse las leyes ante este fenómeno social, en pro de los nuevos tipos de familias. Continuar aplicando criterios discriminatorios, para determinar el otorgamiento de los servicios sociales, daña económica, social y culturalmente a nuestro país.

Mediante el presente proyecto, se pretende reformar los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, con las siguientes características:

\* Se propone reformar los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, a fin de que se elimine toda disposición discriminatoria, permitiendo que los hombres y mujeres sin importar su estado civil, solo por el hecho de ser derechohabientes, tengan derecho al acceso a guarderías infantiles para sus hijos.

Por considerar que es necesario adaptar la legislación vigente en materia de seguridad social, con la finalidad de apoyar a los trabajadores con condiciones de igualdad que benefician el desarrollo integral de la familia, se propone el presente.

Desde que inició esta LXIII Legislatura, ya existen varias iniciativas en este tema, incluso su servidora presentó una iniciativa a principios de 2016, sin embargo, hasta el momento no han sido resueltas, quedando en preclusión; siendo éste un tema de relevancia nacional.

Por otro lado, es indispensable mencionar que, de conformidad al Reglamento de la Cámara de Diputados, en el ar-

título 176 establece para el proceso de dictamen de la comisión, en la fracción III del mismo artículo, que la comisión podrá obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen **un impacto presupuestal, deberá solicitarlos**. Para esto, en el artículo antes mencionado, se especifica que para esos efectos la Junta Directiva podrá solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio y demás servicios con que cuenta la Cámara.

Es por ello que en el presente proyecto no va incluido impacto presupuestal, ni propuesta específica para determinar de dónde podría salir recurso en caso de ser necesario. Además, considerando que el sistema actual de guarderías otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social consiste en anotar en lista de espera a las personas que solicitan el servicio, aun estando permitidas por Ley; al aprobar la presente reforma, tampoco tendría que implicar presupuesto alguno, pues lo único que se propone, es el reconocimiento al derecho del servicio de guarderías. Y de conformidad al artículo 176 del Reglamento de Cámara de Diputados, le corresponde a la Comisión dictaminadora solicitar el impacto presupuestal, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a su consideración lo siguiente:

**Único.** Se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del **hombre** trabajador o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

...

...

**Artículo 205.** Las madres y **padres** asegurados, o los que judicialmente **posean** la custodia **del menor**, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

...

### Artículo Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas

1 <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/689022.html>

2

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=25433&t=1>

Dado en la honorable Cámara de Diputados, Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.**

---

### LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

---

«Iniciativa que reforma los artículos 80. y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 60. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Ramón Villagómez Guerrero, del Grupo Parlamentario del PRI

El diputado suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I, del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8 y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y el 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de Motivos

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de ahora en adelante la Convención o

CDPD) establece en su artículo primero que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que además se enfrentan a diversas barreras que les impiden su “participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.<sup>1</sup>

La Convención fue aprobada en el año 2006 y ratificada por el Estado mexicano, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. Lo anterior convierte a la Convención en un documento obligatorio para las autoridades mexicanas.

Se puede entender que existe dentro de la Convención (principal tratado internacional en la materia), una necesidad por eliminar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad y de esta forma poder propiciarles una vida plena e independiente en la sociedad. Uno de los elementos que la CDPD establece para alcanzar este objetivo es la accesibilidad.<sup>2</sup>

La accesibilidad ha sido ampliamente desarrollada por el derecho internacional de los derechos humanos y es, sin lugar a dudas, piedra angular para el establecimiento de políticas, programas, acciones y legislación en favor de las personas con discapacidad.

El acceso pleno a los derechos, prestaciones y servicios públicos es premisa fundamental para que todas las personas alcancen el goce pleno de sus derechos humanos. Cuando se habla de personas con discapacidad esta premisa se acrecienta; se vuelve imperiosa si se busca que las personas con discapacidad puedan acceder a toda la gama de derechos humanos sin limitaciones ni barreras.

La accesibilidad para las personas con discapacidad ha sido definida por Naciones Unidas<sup>3</sup> como:

*[U]na condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.*

*Lo anterior refuerza los elementos que ya se han señalado en párrafos anteriores: la accesibilidad es clave*

*para el desarrollo integral de todas las personas, especialmente para aquellas con discapacidad.*

Otro concepto interesante acerca de la accesibilidad es el que menciona Ana Rapopor<sup>4</sup> al establecerla como un proceso complejo que:

*[R]equiere que cada una de las partes se cumpla para conseguir el todo; se trata de un sistema integral o una cadena de eslabones que deben estar unidos para que funcione como tal. No basta, entonces, con cumplir con una sola de las dimensiones [la movilidad, la comunicación, la comprensión y el uso y manipulación eficiente del entorno], sino que se debe intentar, cuando corresponda, cumplir con todas ellas de manera que todo el proceso que envuelve al entorno o al servicio sea accesible.*

En segundo lugar, se entiende que las acciones en favor de la accesibilidad deben ser emprendidas por el Estado en su condición de garante principal de los derechos humanos. Sin embargo, hablar de accesibilidad no es un tema sencillo ni tampoco aislado; las acciones, políticas y legislación que busquen la accesibilidad deben realizarse de forma integral con el contexto en el que se desarrollan las personas con discapacidad.

Es decir, debe darse un desarrollo sistemático, integral y diferenciado en donde se tomen en cuenta las heterogéneas necesidades físicas de las personas con discapacidad y las diversas y complejas acciones que se tienen que llevar a cabo para que el Estado garantice que todas las personas, sin distinción, puedan gozar de sus derechos y libertades en igualdad.

Al respecto es importante mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) en su artículo 25 establece lo siguiente:

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la [s] distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por vo-

*to secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*Es claro que al artículo 25 del PIDCyP en su apartado c) establece el derecho al acceso, específicamente al relacionado con las funciones públicas. Este precepto pudo haber dado pie a que se estableciera el acceso como un derecho en otros tratados, pactos, convenios y documentos internacionales.*

Por otro, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5 establece lo siguiente:

*En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:*

*a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;*

*b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;*

*c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;*

*d) Otros derechos civiles, en particular:*

*(...)*

*f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.*

Lo anterior es muestra del avance en el marco jurídico internacional en materia de accesibilidad, ya que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece propiamente como un derecho el acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, incluidos los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Además, en el seno del Sistema de Naciones Unidas fue donde se gestó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, principal tratado de derechos humanos en favor de las personas con discapacidad. Éste en su artículo 9 establece lo siguiente:

### **Accesibilidad**

*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

*b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

*2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*

*a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*

*b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*

c) *Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*

d) *Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*

e) *Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*

f) *Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*

g) *Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*

h) *Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.*

La Convención establece pautas precisas e interesantes sobre la accesibilidad, dotando de forma el contenido normativo aplicable y estableciéndola como un principio fundamental en la Convención (artículo 3).

Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en su artículo 5 establece de forma prioritaria que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones.

En México, en el año 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. La ley aborda la accesibilidad en los siguientes artículos:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos

los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

(...)

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. La igualdad de oportunidades;

IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

VIII. La accesibilidad;

IX. La no discriminación;

X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;

XI. La transversalidad, y

XII. Los demás que resulten aplicables

**Artículo 6.** Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

(...)

V. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas

con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;

(...)

**Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:**

**I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;**

**II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;**

(Subrayado es propio)

Como se puede analizar la Secretaría de Comunicaciones y Transporte tiene obligaciones muy claras en cuanto a emprender acciones sobre la accesibilidad y tomar en cuenta e impulsar que las concesiones y licitaciones los proyectos incluyan las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad integral de las personas con diversos tipos de discapacidad.

Para efecto de entender mejor la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Ley de Vías Generales de Comunicación</b>	
<b>Artículo 8o.-</b> Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.	<b>Artículo 8o.-</b> Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.  <b>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá que en las concesiones a que se refiere esta Ley, se garantice la accesibilidad a las personas con cualquier tipo de discapacidad, contando con unidades e instalaciones accesibles para su movilidad, incluyendo los servicios y especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas, así como con los apoyos técnicos o humanos necesarios y personal capacitado.</b>
<b>Artículo 40.</b> Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley	<b>Artículo 40.</b> Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley

y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.	y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la <b>accesibilidad</b> , seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.
Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal</b>	
<b>Artículo 6o.-</b> Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.  Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.	<b>Artículo 6o.-</b> Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.  Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.  <b>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá que en las concesiones a que se refiere esta Ley, se garantice la accesibilidad a las personas con cualquier tipo de discapacidad, contando con unidades e instalaciones accesibles</b>



...	<p>para su movilidad, incluyendo los servicios y especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas, así como con los apoyos técnicos o humanos necesarios y personal capacitado.</p> <p>...</p>
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman los artículos 8 y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y se reforma el artículo 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Auto-transporte federal.**

**Primero.** Se reforman los artículos 8 y 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

**Artículo 8.** Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá que en las concesiones a que se refiere esta Ley, se garantice la accesibilidad a las personas con cualquier tipo de discapacidad, contando con unidades e instalaciones accesibles para su movilidad, incluyendo los servicios y especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas, así como con los apoyos técnicos o humanos necesarios y personal capacitado.

...

**Artículo 40.** Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la accesibilidad, seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

**Segundo.** Se reforma el artículo 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá que en las concesiones a que se refiere esta Ley, se garantice la accesibilidad a las personas con cualquier tipo de discapacidad, contando con unidades e instalaciones accesibles para su movilidad, incluyendo los servicios y especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas, así como con los apoyos técnicos o humanos necesarios y personal capacitado.

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1, 2006.

2 ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 9, 2006.

3 ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General número 2 sobre accesibilidad, 2014.

4 Definición citada en el Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal, 2008, haciendo referencia a Ana Rapoport; Manual del curso básico: La accesibilidad en el servicio público, Equipo Aceplan, abril, 2005, p.100

<http://de.scientificcommons.org/24728540> (visitada el 30 de enero de 2008).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cinco días del mes de diciembre de 2017.— Diputado Ramón Villagómez Guerrero (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.**

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 266 Bis del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Claudia Sofía Corichi García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 65 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal para que las penas por los delitos de abuso sexual y violación se aumentan cuando se cometan a bordo del transporte público o que la víctima haya sido trasladada al lugar donde se cometió el delito a bordo de un transporte público, según la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Actualmente, en el país existe mucha violencia en contra de las mujeres y ésta ya no sólo ocurre en el ámbito privado, sino también público, como es el caso del uso del transporte público.

El transporte público se ha vuelto un vehículo sumamente peligroso para las usuarias. Las mujeres y niñas han manifestado ser víctimas de múltiples agresiones que van desde chiflidos, tocamientos, palabras obscenas, acoso, intimidación, miradas lascivas, amenazas con fines sexuales, exhibicionismo y, en general, una serie de expresiones corporales o verbales que resultan ofensivas hasta abusos y violaciones.

Las usuarias del transporte público enfrentan un sinnúmero de desafíos diarios para poder desplazarse a sus destinos y afrontan un alto grado de acoso sexual y todo tipo de conductas, que la autoridad ha omitido sancionar adecuadamente y esto se ha vuelto un patrón de conducta para los agresores.

Frente a esta realidad no podemos dejar de mencionar que el servicio de transporte público opera con poca regularidad y supervisión, lo que genera comportamientos que lo convierten en un pésimo modo de transporte, sin paradas fijas, ni horarios fijos, incluso los conductores manejan bajo estado etílico o sustancias tóxicas.

Debido a este tipo de modelo de servicios es que existe un ambiente propicio para que suceda la violencia contra las mujeres y niñas ya antes mencionada.

Debemos añadir el servicio de taxis, que también tiene un alto índice de violencia contra las mujeres, ya que existen taxis pirata que carecen de números oficiales, placas oficiales, tarjetón de chofer a la vista, y otros tipos de señalamientos para su fácil identificación. Uno de los métodos bien planteados para convertir dicha violencia fue el uso de aplicaciones por medio del teléfono móvil para solicitar el uso de servicios de taxis, como lo son, Uber y Cabify, entre otras, en los cuales se puede identificar fácilmente el vehículo, la ruta y al conductor. Sin embargo, el uso de estas aplicaciones como medida para resguardar la seguridad de las mujeres y niñas no resulta del todo efectiva, ya que a pesar de ser empresas formales, falta respuesta de la autoridad, pues en los meses anteriores hemos visto casos muy lamentables de delitos contra las mujeres cometidos a bordo de estos servicios de taxis.

También en transportes como del metro hay una gran cantidad de reportes de agresiones sexuales hacia las mujeres y niñas. Según el informe a 100 días de la estrategia 30-100 contra la violencia hacia las mujeres y niñas las agresiones se representan con mayor regularidad en horarios considerados como horas pico (entre las 6 a 10 am) entrada laboral y escolar y (2 a 4 pm) salida laboral y escolar, siendo estas agresiones cometidas a bordo de los vagones, al descender, al subir o bajar las escaleras, en los andenes, en los torniquetes o en los pasillos de las instalaciones.

Esta situación que se vive en todo el país está afectando el derecho humano a la movilidad, el cual permite a las personas decidir el transporte público que más les convenga y obliga a la autoridad del Estado asegurar la existencia de un sistema de transporte seguro que dé a las usuarias la tranquilidad y protección de usar este medio para desplazarse a sus destinos.

Enfrentar la enorme problemática de violencia sexual en el transporte público implica entre otras cosas; eliminar los taxis pirata y sobre todo transformar el modelo de concesiones de microbuses, y se debe promover la cultura de la denuncia de todo tipo de agresiones y/o violencia hacia las mujeres y niñas, y así fortalecer el respeto, la seguridad, la tranquilidad y la confianza de las usuarias del transporte público salvaguardando su integridad física y sexual. Sin embargo, también es necesario tomar acciones no sólo en la competencia administrativa y de gobierno, sino también

en el ámbito penal, a efecto de establecer mayores penas para los agresores de personas, sobre todo de mujeres en el transporte público o que se aprovechan del transporte público para cometer sus crímenes y dada la magnitud de las situaciones que hoy en día enfrenta el país es que se pretenden añadir una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, y así establecer que las penas para los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual y violación aumenten cuando dichos delitos se han cometidos a bordo de un transporte público o la víctima haya sido trasladada al lugar donde se cometió el delito a bordo de un transporte público.

Resulta necesario aumentar las penas de estos delitos cuando se cometen en el transporte público; porque los usuarios, en especial mujeres y niñas, ponen toda su confianza en el conductor del transporte público, y en diversas ocasiones resulta éste el agresor o el cómplice para cometer delitos en contra de la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

Por las consideraciones expuestas se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal**

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 266 Bis.** (...) I a IV

**V. El delito fuere cometido a bordo de un transporte público, o la víctima haya sido trasladada al lugar donde se cometió el delito a bordo de un transporte público.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada Claudia Sofía Corichi García (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ramón Villagómez Guerrero, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Ramón Villagómez Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción I del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008 ha sido un gran cambio de modelo, el más grande en los últimos 100 años en materia de procuración de justicia, al que le siguió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el año 2014, sistema que entró en vigor apenas el año pasado, por lo que no obstante nuestro sistema de justicia penal no ha alcanzado su máximo grado de efectividad.

En estos momentos nos encontramos en una etapa de consolidación en donde se está perfeccionando, ya que como todo nuevo proceso, está sujeto a gradualidad en su implementación y consolidación.

Uno de los grandes cambios que tuvo este sistema fue generar un catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa, contenido en el actual artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra señala:

### **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que

establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En este cambio constitucional, y posteriormente legal, realizado en la citada reforma de 2008 y en vigor en el año 2016, fueron eliminados los delitos “graves”, mismos que, hoy en día es necesario ponderar en esta transitoriedad de consolidación del sistema y las instituciones de procuración de justicia, para una adecuada transición, como lo es el robo con violencia. Ya que la sociedad actualmente sufre de graves daños causados por este delito, y se tiene la percepción de impunidad por los cambios de los principios del nuevo sistema de justicia penal, pero principalmente por los cambios en la legislación secundaria que, el ciudadano al no encontrar mecanismos preventivos eficaces por la comisión de un ilícito quedan en la intranquilidad, situación que ha sido conocida como “la puerta giratoria” del sistema penal, que si bien es cierto dicho sistema es más garantista y es loable ir en esa dirección, para materializar este cambio de paradigma, es también necesario tomar acciones desde nuestros ámbitos de competencia para lograr llegar a un nuevo sistema óptimo en las mejores condiciones.

Ahora bien, en concreto, respecto al delito de robo, podemos observar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>1</sup>, ha dado a conocer en su informe de incidencia delictiva del fuero común 2016 sobre el mismo un aumento en este ilícito desde inicios de año, sólo en enero fueron registrados 43 mil 698, en febrero 44 mil 290 y en marzo 46 mil 432, y particularmente el robo con violencia fueron registrados en enero 12 mil 525, febrero 13 mil 214, y en marzo 14 mil 232. Y en inicios de este año el delito de robo aumentó aún más, llegando a 54 mil 705 y aquel con violencia a 17 mil 774 sólo en enero.

Ante este claro aumento de este ilícito que lacera y lastima en las propiedades de nuestros ciudadanos, y genera una gran inseguridad, como legisladores federales, tenemos la responsabilidad de realizar los ajustes necesarios en la transición de este sistema penal, escuchando las necesidades y exigencias de justicia de nuestra sociedad, de todos los mexicanos.

Es por esto que propongo esta iniciativa, por la que se reforme el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lograr contemplar entre los delitos de prisión preventiva oficiosa el robo con violencia.

Las modificaciones que se proponen se identifican en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión</p>

<p>preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión</p>	<p>preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, <b>robo con violencia</b>, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p>	<p>la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en los argumentos previamente expuestos, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### Decreto

**Único.** Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dar como sigue:

#### Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en

el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, **robo con violencia**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Nota

1 [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016\\_052016.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016_052016.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Ramón Villagómez Guerrero (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

---

### LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, a cargo de la diputada Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Claudia Sofía Corichi García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano,

no, en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción I, 65 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentó iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos para exentar de dicho impuesto la enajenación de automóviles que hayan sido producidos o manufacturados dentro del territorio nacional.

### Exposición de Motivos

Por medio de la presente iniciativa, se pretende exentar del impuesto federal sobre automóviles nuevos que haya sido producidos o manufacturados en Territorio Nacional, y con ello lograr un mejor desarrollo y crecimiento económico para el país, con más oportunidades de empleo y fomentar la actividad economía.

Todo lo anterior justificado en las amenazas del Presidente Electo de los Estados Unidos Donald Trump, quien pretende cobrar un arancel del 35 por ciento por cada auto proveniente del Territorio Nacional.

Recordemos que las amenazas de Donald Trump ya han provocado que Ford cancelara la construcción de una planta armadora en San Luis Potosí, con lo cual se dejaron de generar miles de empleos en esa región.

Donald Trump arremete contra México y promete aumentar el crecimiento mediante la reducción del déficit comercial de Estados Unidos con sus socios comerciales, imponiendo aranceles sobre mercancías importadas de otro país, en este caso México.

Con este discurso, si bien Donald Trump ha ganado adeptos con este discurso algunos especialistas advierten que una guerra de tarifas podría empujar a Estados Unidos y gran parte del mundo a una “recesión”. Pues los consumidores Estadounidenses están acostumbrados al Libre Comercio.

Por otra parte, el Presidente Donald Trump también amenazó con terminar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte calificándolo como el peor acuerdo comercial y al que culpo de dejar sin empleos a muchos estadounidenses. Sin lugar a dudas ya sea con la desaparición o la renegociación del TLCAN habrá altas consecuencias para la

industria automotriz debido a que el 99 por ciento del comercio de vehículos en Norteamérica se hace bajo las reglas del TLCAN, según datos de Citibanamex.

En México la Industria Automotriz es de las que mayor crecimiento experimentó tras la firma del TLCAN (1994-2016). Pues el indicador de la actividad industrial del sector automotriz creció mucho en aspectos como la manufactura y la exportación. Esta dinámica comercial ha dado como resultado un balance muy positivo en la Industria del Comercio Exterior, la exportación de vehículos producidos en México trajo consigo más oportunidades de empleo al país.

En nuestro País la Industria Automotriz es mucho más que sólo una inversión extranjera en armadora de vehículos. En el 2014, en México se fabricaron 3 millones 365 mil 306 vehículos, ocupando el séptimo lugar en producción mundial y creciendo como país un 10.2 por ciento respecto al año anterior, según datos del OICA (International Organization of Motor Vehicle Manufacturers).

De acuerdo con la opinión de expertos en la materia la Industria Automotriz es hoy por hoy una de las que más empleos directos e indirectos genera en nuestro país. Durante este año se podría alcanzar un cifra de más de 3 millones 450 mil vehículos producidos y para el 2020 se espera alcanzar los 5 millones de vehículos automotores según cifras de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA).

Dado que cerca del 80 por ciento de los vehículos que se producen en nuestro país se exportan, México ha producido una mano de obra de alta calidad. Entre las grandes ventajas del sector de nuestro país, se encuentran una mano de obra que a lo largo de los años de ha acumulado una enorme experiencia y alta calidad, con competencias y habilidades de aprendizaje y de adaptación que la hacen muy atractiva y eficiente, el desarrollo de proveedores capaces de atender la enorme demanda de las armadoras de automóviles y la transferencia tecnológica que hemos sabido potenciar en nuestro país.

Esto no significa que no existan mayores retos es indispensable fortalecer el mercado interno mediante estrategias que incluyan más y mejor financiamiento para el consumidor final.

México es un país que ha crecido en el mercado externo no sólo con Estados Unidos sino también con otros países, por

lo cual pretendemos añadir una fracción V al artículo 8 de la Ley Federal de Impuestos sobre Automóviles Nuevos, para exentar del Impuesto sobre automóviles nuevos la enajenación de automóviles que hayan sido producidos o manufacturados dentro del territorio nacional, con la finalidad de hacer atractiva la producción de automóviles dentro del territorio nacional y con ello darle a nuestros habitantes más oportunidades de empleo en el sector automotriz, y fomentar el crecimiento interno fortaleciendo el mercado y la economía.

Sin duda alguna debemos buscar mecanismo para que aún ante la amenaza Donald Trump, México siga siendo uno de los principales productores de vehículos automotores, que son bienes de alto valor agregado, generador de empleos, crecimiento a la nación y que ayudaría al desarrollo de otras industrias.

Por las consideraciones expuestas se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona una fracción V al artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo Primero.** Se adiciona; una fracción V al artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos para exentar de dicho impuesto la enajenación de automóviles que hayan sido producidos o manufacturados dentro del territorio nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8. (...)

I a IV

**V. En la enajenación de automóviles que hayan sido producidos o manufacturados dentro del territorio nacional.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada Claudia Sofía Corichi García (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión Especial de la industria automotriz, para opinión.**

## LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, a cargo de la diputada Fabiola Guerrero Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Fabiola Guerrero Aguilar, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordantes con los numerales 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y el diverso 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

### Exposición de Motivos

#### A. México, país megadiverso

México es un país mega diverso, está considerado entre los 17 países con esa categoría; ocupa el cuarto lugar mundial en biodiversidad con 10 por ciento del total de especies vivientes registradas en la actualidad. Nuestro país ostenta el primer lugar en reptiles, segundo en mamíferos y cuarto lugar en plantas y anfibios. Cabe mencionar que un amplio porcentaje de esta diversidad corresponde a especies endémicas, lo cual es motivo de orgullo nacional y a su vez trae aparejada una gran responsabilidad y el requerimiento de un marco normativo especial de cara al acelerado proceso de erosión genética que se ha experimentado a nivel global<sup>1</sup> producto del desarrollo de nuevas y mejores semillas, y el desuso de las variedades locales por su baja productividad y competitividad.

El nivel de esta responsabilidad se magnifica si consideramos el hecho de que México es lugar de origen de especies animales y vegetales endémicas que son de amplia relevancia económica, social, ambiental y cultural.

Es así que la riqueza biológica de México, ampliamente reconocida a nivel mundial es rica también en el rubro de re-

ursos fitogenéticos, como el maíz, el frijol, la calabaza, el chile, la papaya, el algodón, y la vainilla, entre otros, los cuales han contribuido de manera sobresaliente a la alimentación y desarrollo de la humanidad<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible que el andamiaje normativo implementado en la protección de los recursos naturales de la nación delimite con precisión los alcances de la norma a través de definiciones aceptadas internacionalmente. A este respecto la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) señala que los “**recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura**” son cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura. Asimismo, indica que por “**material genético**” se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia<sup>3</sup>.

#### B. Los recursos fitogenéticos de México para la agricultura y la alimentación

El Informe Nacional sobre el Estado de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación elaborado por México en 2006, conforme a la petición de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), brinda una aproximación al conocimiento y la importancia de la diversidad fitogenética del territorio nacional. De este estudio destaca lo siguiente<sup>4</sup>:

- La existencia de una gran diversidad vegetal y de numerosos grupos humanos desde hace más de 30 mil años en el país, permitieron el uso y domesticación de un amplio número de especies vegetales nativas. Por otra parte, la llegada del hombre al Continente Americano hace más de 30 mil años, la formación de numerosos grupos étnicos, el desarrollo de vastas culturas en la región mesoamericana en general y en México en particular y la práctica de la agricultura a lo largo de 10 mil años sustentada por la diversidad florística, han desempeñado un papel importante en la domesticación, conservación y dispersión de las especies endémicas cultivadas que hoy se conocen.

- Algunas de estas plantas de origen mesoamericano, región donde México ocupa la porción más importante,



han hecho una contribución significativa a la agricultura y alimentación mundiales; entre ellas destacan maíz, frijol, chile, calabaza, algodón, tabaco, cacao, aguacate, etcétera. En este aspecto es importante resaltar lo ocurrido con jitomate, hortaliza de origen andino y de relevancia mundial, cuya domesticación se llevó a cabo en México.

- Actualmente, las especies nativas de interés antropocéntrico registradas en las estadísticas agrícolas nacionales son 50, correspondiendo 24 a cultivos anuales y 26 a plantas perennes. Este grupo no incluye a muchas especies de interés regional o con algún valor de uso en las comunidades rurales.

- De igual forma, las variadas condiciones agroecológicas de México, han permitido la introducción, adaptación y cultivo de un gran número de especies anuales y perennes, que han ampliado de manera significativa la diversidad genética y las opciones de siembra, contribuyendo de manera importante a la producción de alimentos, fibras, forrajes, ornamentales, medicinas, tinturas, saborizantes, etcétera.

- Las especies nativas anuales cultivadas se cosechan en 10'141 228 hectáreas (ha) anuales (50.41 por ciento del total nacional), con 35'197 325 toneladas de producto y un valor de la cosecha de 58 116 millones de pesos mexicanos, equivalentes a 30.20 por ciento del total nacional.

- El maíz y el frijol son las dos especies autóctonas anuales de mayor importancia económica y social, con 9 mil 426 millones de hectáreas cosechadas y 40 mil 684 millones de pesos del valor de la cosecha.

- Las especies nativas perennes se cosechan en 283 895 ha (1.41 por ciento del total nacional), con una producción de 3'498 701 toneladas y un valor de la cosecha de 15 mil 084 millones de pesos (7.84 por ciento del total nacional).

- En el grupo de especies nativas perennes, destacan el aguacate Hass, con 84 483 ha en cosecha y un valor de la producción de 5 021 millones de pesos, y el agave tequilero, con una superficie plantada de 101 687 hectáreas y un valor de la producción de 3 254 millones de pesos anuales.

- Las 179 especies introducidas registradas en las estadísticas de producción nacional, se cosechan en 9.694 millones de hectáreas (48.18 por ciento del total nacional) y aportan 119 221 millones de pesos del valor de la producción (61.96 por ciento).

- El sorgo (grano y forrajero) es la especie más importante del grupo de cultivos anuales introducidos, con más de dos millones de hectáreas cosechadas (2'117 847) y un valor de la producción de 8.7 mil millones de pesos.

- El jitomate, hortaliza anual de relevancia mundial, introducida y domesticada en México, se cosecha en alrededor de 50 000 ha, con un alto valor de la producción, de 5 917 millones de pesos anuales.

- En el grupo de cultivos perennes, destaca la caña de azúcar, con una superficie cosechada de 658 186 hectáreas y un valor de la cosecha de 15 038 millones de pesos anuales.

- Entre los grupos de especies autóctonas e introducidas con potencial de producción, se encuentran los cultivos productores de carbohidratos (papa, yuca), cereales (maíces especiales, arroz, avena), hortalizas (tomate verde, chiles, calabazas, chayote, camote), frutales (zarzamora, durazno, frambuesa), ornamentales (flores, cactáceas) y las especies para la producción de licores (agave mezcalero, agave tequilero).

- Especies autóctonas potenciales de interés local o con valor de uso en las comunidades rurales, son los hongos comestibles (varias especies), dalias (*Dalia lehmannii*), chipilín (*Crotalaria longiristrata*), Agave palmeri para la elaboración de bacanora, aguacates criollos de alto contenido de aceites y otros más.

- Algunas de las especies introducidas hace 500 años han desarrollado numerosos ecotipos locales con adaptación propia, a través de un proceso de adaptación y selección o mejoramiento empírico. Se podría aseverar que algunas de estas especies, han generado un centro secundario de diversidad en México.

**En este punto es menester señalar que todos los países, sin excepción, cosechan y consumen especies introducidas, por lo que tienen una interdependencia de los recursos fitogenéticos tanto para la producción de ali-**

**mentos y otros bienes de origen vegetal, como para el desarrollo de nuevos cultivares o semillas a través del mejoramiento genético.**

En anexo a la presente iniciativa se encuentran los cuadros 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 que indican la importancia de las 229 especies de plantas cultivadas en México, tanto nativas, como introducidas.

**C. La estrategia internacional para la conservación y aprovechamientos de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura**

La estrategia internacional sigue los postulados del tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, cuyos objetivos son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

Este tratado reconoce que **los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas**, y son esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras.

En el marco del tratado se elaboró el plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, el cual contiene las medidas prioritarias que se definieron en los ámbitos local, nacional, regional e internacional. En él figura un marco integrado para una cooperación sistemática, racional, equilibrada y equitativa. El Plan, actualizado periódicamente. Los principales objetivos del Plan de acción mundial son<sup>5</sup>:

- Asegurar la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA) como base de la seguridad alimentaria.
- Promover una utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, a fin de fomentar el desarrollo y reducir el hambre y la pobreza, especialmente en los países en desarrollo.

- Promover una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, reconociendo la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de los RFAA y su utilización sostenible.

- Confirmar las necesidades y derechos individuales de los agricultores y, colectivamente, cuando estén reconocidos por la legislación nacional, a tener acceso no discriminatorio al germoplasma, a la información, a las tecnologías, a los recursos financieros y a los sistemas de investigación y comercialización necesarios para que continúen gestionando y mejorando los recursos genéticos.

- Elaborar y/o reforzar las políticas y medidas legislativas, según proceda, para fomentar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los RFAA en su intercambio entre las comunidades y en la comunidad internacional.

- Ayudar a los países e instituciones que tienen a su cargo la conservación y utilización de los RFAA a identificar prioridades para la acción.

- Reforzar, en particular, los programas nacionales, así como los regionales e internacionales, incluida la formación y capacitación, para la conservación y utilización de los RFAA, y aumentar la capacidad de las instituciones.

El plan de acción mundial tiene 20 esferas de actividad prioritaria. Con fines pragmáticos se han organizado cuatro grupos principales. El primer grupo se refiere a la conservación y mejoramiento *in situ*; el segundo a la conservación *ex situ*; el tercero a la utilización de los recursos fitogenéticos; y el cuarto a las instituciones y la creación de capacidad. El plan de acción mundial es un conjunto de actividades integradas y conectadas entre sí, por lo que la adjudicación de éstas a cuatro grupos tiene por objeto simplemente contribuir a ordenar la presentación y orientar al lector hacia las esferas de particular interés. Muchas actividades tienen relación e interés para más de un grupo.

Desde la aprobación del plan mundial se han registrado varias novedades importantes con respecto a la conservación y la utilización de los recursos fitogenéticos para la ali-

mentación y la agricultura que exigieron una actualización del plan de acción mundial. El mundo está afrontando una inseguridad alimentaria creciente, puesta de manifiesto en los precios inestables de los productos alimenticios. El cambio climático, el aumento de la urbanización, la necesidad de una mayor sostenibilidad de la agricultura y la necesidad de salvaguardar la diversidad genética de las plantas y de minimizar la erosión genética exigen que se preste más atención a la conservación y la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Al mismo tiempo, hay nuevas oportunidades importantes que pueden contribuir a la mejora del manejo de dichos recursos, como las potentes tecnologías de la comunicación y la información, ampliamente difundidas, así como los considerables avances de la biotecnología y el desarrollo de bioproductos derivados de la agricultura.

Además, el entorno normativo ha registrado un cambio notable durante los últimos años, en particular con la entrada en vigor del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, y entre otras cosas el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, y con la aprobación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y del Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización. El mundo también ha renovado el compromiso hacia la agricultura y sus actividades de investigación y desarrollo. Para dar respuesta a estas novedades y plasmarlas fue necesario un Plan de Acción Mundial actualizado. En el segundo plan de acción mundial se realiza un análisis de los avances en el tema y se establecen los nuevos desafíos y oportunidades, por lo que las 20 esferas de actividad prioritaria se conjuntan en 18 actividades prioritarias<sup>6</sup>.

### **La Estrategia Nacional para la Conservación y Aprovechamientos de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**

La estrategia nacional para la conservación y aprovechamientos de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, considera las 20 esferas de actividad prioritaria definidas en el Plan de Acción mundial. Para ello en el año 2002 la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) brindó las condiciones para la creación del Sistema Nacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (Sinarefi), coordinado por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), el cual desde su

creación ha operado como un mecanismo de coordinación y vinculación, sin infraestructura propia, por lo que se apoya en 50 instancias (universidades, centros de investigación y enseñanza, asociaciones de productores y organizaciones civiles) y 270 investigadores organizados a través de redes por especie, grupo de especies o temática, para atender el objetivo central que es asegurar la conservación y promover la utilización de los recursos fitogenéticos, que permita mejorar la productividad y la sustentabilidad de la agricultura, contribuyendo así al desarrollo nacional y soberanía alimentaria<sup>7</sup>. A través del programa Sinarefi, se han colectado más de 26 mil accesiones por medio de las redes.

Con la finalidad de vincular la conservación y la utilización de los recursos genéticos agrícolas colectados en el marco del Sinarefi, este organismo ha establecido una red de centros de conservación que albergan: (1) colecciones activas o de trabajo, con la función de apoyar las tareas de recolecta, registro, conservación, caracterización, evaluación, regeneración, premejoramiento y distribución de semilla; (2) colección base, que representa un respaldo del germoplasma manejado en las colecciones activas en previsión de largo plazo o para reposición en caso de pérdida o desastre de cualquier índole, y (3) plantaciones de campo para especies que se reproducen de forma asexual o que producen semilla del tipo recalcitrante y, que en consecuencia, no pueden ser resguardadas en cuartos fríos<sup>8</sup>.

De esta red de bancos destaca el Centro Nacional de Recursos Genéticos (CNRG), el cual surge como parte de la estrategia nacional para el resguardo de la seguridad agroalimentaria y ambiental al salvaguardar de forma apropiada y sistematizada los recursos genéticos más importantes de México y del mundo mediante el desarrollo y aplicación de tecnologías de vanguardia además de que las colecciones de germoplasma tales como las semillas, plantas, gametos (espermatozoides, ovocitos), embriones, cepas, esporas y ADN están disponibles para el desarrollo de sistemas de producción sustentables y competitivos<sup>9</sup>.

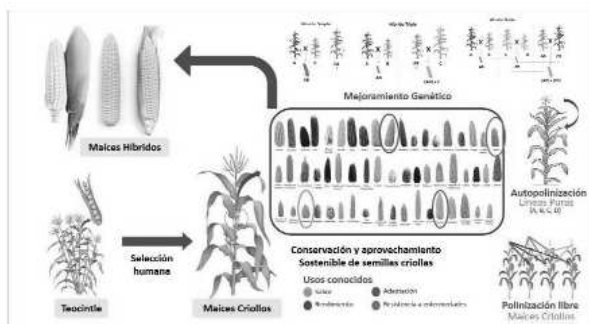
### **El desarrollo de nuevas semillas comerciales a partir de semillas nativas (recursos fitogenéticos)**

Las plantas que hoy se cultivan son distintas de sus antepasados silvestres, ya que el hombre ha modificado y seleccionado sus propiedades a lo largo de más de diez mil años en función de sus necesidades. Como se muestra en la figura. La civilización moderna basa su agricultura en agroecosistemas, ecosistemas fuertemente alterados por las

actividades humanas con el objetivo de la producción agrícola, en los que la biodiversidad se ha reducido (erosión genética) para maximizar los rendimientos multiplicando la producción de alimentos para satisfacer necesidades humanas. Muchas especies vegetales, que predominan en estos sistemas resultan de la selección artificial vinculada al manejo agrícola. Por ello se deben conservar esos parientes silvestres o variedades locales para evitar su erosión genética y para continuar con el proceso de mejoramiento genético o desarrollo de nuevas semillas<sup>10</sup>.

La gran mayoría de los cultivos que utiliza el agricultor en la actualidad han sido generados por el hombre por diversos métodos. Hoy, la ingeniería genética se suma a las prácticas convencionales como una herramienta más para mejorar o modificar los cultivos vegetales. Ejemplos como la zanahoria, el maíz, la lechuga y el tomate, entre muchos otros, dan cuenta de que tanto fenotípica como genéticamente han sufrido muchas variaciones para llegar a las formas que conocemos actualmente.

### Nuevas semillas comerciales a partir de semillas nativas



### La investigación, desarrollo, producción y comercialización de semillas

La Ley de Producción, Certificación y Comercio de Semillas establece, entre otras atribuciones a la Sagarpa, fomentar la investigación, **conservación**, producción, calificación y utilización de semillas de variedades vegetales mejoradas y de uso común sobresalientes y celebrar convenios de colaboración, concertación y participación con instituciones públicas o privadas de enseñanza e investigación y con personas físicas o morales; así como establecer programas para el desarrollo de la investigación, capacitación, extensión y vinculación en materia de semillas.

De igual manera, la ley federal da origen al Sistema Nacional de Semillas, el cual tiene entre sus funciones: pro-

mover la concurrencia y participación de los sectores, ramas, grupos y agentes económicos, vinculados con la **conservación**, investigación, producción, certificación, comercialización, fomento, abasto y uso de semillas, para concertar acuerdos que favorezcan la cooperación y complementariedad de los sectores público, social y privado, dándole seguimiento a su instrumentación.

En este contexto, la Sagarpa el 29 de junio de 2017 emitió el **acuerdo** por el que se constituyó formalmente el Sistema Nacional de Semillas, como un órgano deliberativo, de carácter consultivo, de concertación, de asesoría y de seguimiento y evaluación de las políticas de semillas y en general de las materias establecidas en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, el cual tiene por objeto articular la concurrencia, participación, cooperación y complementación de los sectores público, social y privado involucrados en la **conservación**, investigación, producción, certificación, comercialización, fomento, abasto y uso de semillas, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas. El sistema es presidido por la Sagarpa y su secretaria técnica está a cargo del SNICS.

### Planteamiento del problema

Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y es esencial su **conservación** y uso sustentable para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

El país a través de la Sagarpa y el SNICS, cuenta con un mecanismo de coordinación, eficiente y con resultados significativos, que desde 2002, integra acciones y esfuerzos entre las diferentes instancias vinculadas con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, asegurando su conservación y aprovechamiento sustentable.

Sin embargo, a pesar de la importancia de los RFFA y las acciones realizadas desde hace varios años que han permitido avanzar en su conservación y uso para la investigación y desarrollo de nuevas semillas con potencial productivo y adaptabilidad a las condiciones socioeconómicas y agroclimáticas del país, el país no cuenta con un ordenamiento legal y normativo explícito sobre la conservación de los recursos fitogenéticos.

La Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y el acuerdo por el que se constituye el Sistema Nacional de Semillas, refieren el tema de conservación: “articular la concurrencia, participación, cooperación y complementación de los sectores público, social y privado involucrados en la **conservación**, investigación, producción, certificación, comercialización, fomento, abasto y uso de semillas”; sin embargo, no es explícito si se refiere a la conservación de los **recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o a las semillas producidas**.

Sin embargo, considerando el orden en que están mencionados las diferentes etapas de la cadena productiva de semillas: **conservación**, investigación, producción, certificación, comercialización de semillas y tomado como base que los recursos fitogenéticos son el primer eslabón de la cadena de producción de semillas, materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, se desprende que cuando estos ordenamientos jurídicos refieren a **conservación**, corresponde a la conservación del recursos fitogenéticos de la especie vegetal de que se trate.

### Propuesta de reforma

Es indispensable definir y establecer en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas las definiciones básicas e indispensables que incluyan la conservación de los recursos fitogenéticos como materia prima básica para la investigación, desarrollo y producción e nuevas y mejores semillas.

Actualmente dicha ley establece, de manera poco clara y sin un orden que permita una interpretación eficaz, que dentro de las atribuciones y acciones del Sistema Nacional de Semillas se considera la **conservación** de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación.

Se propone incluir en las definiciones el término “conservación”, como conservación de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación. Así como la definición de éste último término.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

### Decreto por el que se adiciona el artículo 3 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a IX. ...

**X. Conservación: conservación de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.**

XI. Guía: ...

XII. Mantenedor: ...

**XIII. Material genético: cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia**

XIV. Material de Propagación: ...

XV. Normas Mexicanas:

XVI. Normas Oficiales Mexicanas:

XVII. Producto para Consumo:

XVIII. Reglas:

**XIX. Recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura: cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.**

XX. Secretaría: ...

XXI. Semilla: ...

XXII. Semilla Calificada: ...

XXIII. Semilla Categoría Declarada: ...

XXIV. Semilla Categoría Habilitada: ...

XXV. Semilla Categoría Básica: ...

XXVI. Semilla Categoría Certificada: ...

XXVII. Semilla Categoría Registrada: ...

**XXVIII.** Semilla Original: ...

**XXIX.** Sistema: ...

**XXX.** SNICS: ...

**XXXI.** Variedad Vegetal: ...

**XXXII.** Variedades Vegetales de Uso Común: ...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Doctor Marco Antonio Caballero García y M. en C. Armando R. Martínez Santos, Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico, Sagarpa, ingeniero Enriqueta Molina Macías, Directora General, SNICS; y doctor Fernando de la Torre Sánchez, Líder de Proyecto del CNRG. México Construye el Centro Nacional de Recursos Genéticos. En revista Claridades Agropecuarias 0. 2015. Septiembre del 2010. Pag. 27

2 Molina M., J. C y L. Córdova T. (eds.). 2006. Recursos Fitogenéticos de México para la Alimentación y la Agricultura: Informe Nacional 2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Sociedad Mexicana de Fitogenética, A.C. Chapingo, México. 172p.

3 FAO. 2009. Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Roma, Italia

4 Molina M., J. C y L. Córdova T. (eds.). 2006. Recursos Fitogenéticos de México para la Alimentación y la Agricultura: Informe Nacional 2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Sociedad Mexicana de Fitogenética, A.C. Chapingo, México. 172p.

5 FAO. 1996. Plan de Acción Mundial para la Conservación y la Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. Roma, Italia.

6 FAP. 2011. Segundo Plan de Acción Mundial. Roma, Italia

7 Qué es en SINAREFI.

[http://snics.sagarpa.gob.mx/rfaa/Paginas/que\\_es.aspx](http://snics.sagarpa.gob.mx/rfaa/Paginas/que_es.aspx)

8 Doctor Marco Antonio Caballero García y M. en C. Armando R. Martínez Santos, Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico, SAGARPA, Ing. Enriqueta Molina Macías, Directora General, SNICS; y Dr. Fernando de la Torre Sánchez, Líder de Proyecto del CNRG. México Construye el Centro Nacional de Recursos Genéticos. En revista Claridades Agropecuarias 0. 2015. Septiembre del 2010. Pag. 27.

9 CNRG.

[http://www.inifap.gob.mx/SitePages/inifap2015/Transparencia/Contenido/Trans\\_Focalizada/Recursos\\_Energeticos/Recursos\\_Geneticos.aspx](http://www.inifap.gob.mx/SitePages/inifap2015/Transparencia/Contenido/Trans_Focalizada/Recursos_Energeticos/Recursos_Geneticos.aspx)

10 Técnicas de mejoramiento.

[http://www.agroalimentando.com/nota.php?id\\_nota=5192](http://www.agroalimentando.com/nota.php?id_nota=5192)

## Anexos

Importancia productiva y económica de los recursos filogenéticos de México. Datos en el Informe Nacional de Recursos Fitogenéticos de México 2006.

CUADRO 1.1

## Importancia económica de las especies autóctonas anuales cultivadas en México. Año 2003

Cultivo (nombre común)	Nombre científico	Superficie cosechada (Ha)	Producción (ton)	Valor de la producción (miles de pesos)	Principales estados productores
Algodón hueso	<i>Gossypium hirsutum</i> L.	60 634	209 360	1'230 959	Baja California, Chihuahua, Sonora y Tamaulipas
Amaranto	<i>Amaranthus hypochoeridifolius</i> L.	1 435	2 321	13 052	Distrito Federal, Morelos, Puebla y Tlaxcala
Calabacita	<i>Cucurbita pepo</i> L.	30 841	461 967	1'466 394	Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Sinaloa y Sonora
Calabaza	<i>Cucurbita pepo</i> L.	16 992	85 792	335 349	Campeche, Guerrero, Nayarit, Sonora y Tabasco
Camote	<i>Ipomoea batata</i> L.	2 602	61 739	171 168	Chihuahua, Guanajuato, Jalisco y Michoacán
Chayote	<i>Sechium edule</i> (Jacq.) Swartz	1 532	95 957	172 103	Michoacán, Veracruz, San Luis Potosí y Yucatán
Chia	<i>Salvia hispanica</i> L.	300	900	2 430	Jalisco
Chilacayote	<i>Cucurbita ficifolia</i> Bouché	301	4 706	14 200	México y Morelos
Chile verde	<i>Capsicum frutescens</i> L.	86 719	1'368 259	5'243 732	B C Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Zacatecas
Chile seco	<i>Capsicum frutescens</i> L.	56 173	82 022	2'166 075	Chihuahua, Durango, Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas
Ejote	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	9 664	96 387	336 136	Hidalgo, Morelos, Puebla, Sinaloa
Elote	<i>Zea mays</i> L.	43 227	503 407	618 180	Colima, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Sonora
Epazote	<i>Chenopodium ambrosioides</i> L.	139	1 230	3 993	México y Tlaxcala
Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	1 904 100	1'414 903	7'183 875	Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas
Girasol	<i>Helianthus annuus</i> L.	232	203	12 377	Chihuahua y Tamaulipas
Guaje verdura	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) de Wit.	30	750	450	Michoacán
Huahuizotli	<i>Chenopodium berlandieri</i> Moq.	170	2 007	5 017	Puebla, Tlaxcala
Jicama	<i>Pachyrhizus erosus</i> (L.) Urban	6 175	166 880	314 367	Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Veracruz
Maíz forrajero verde	<i>Zea mays</i> L.	290 419	8'880 267	2'473 668	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Jalisco, México, Nuevo León y Tlaxcala
Maíz forrajero seco	<i>Zea mays</i> L.	36 504	251 955	228 177	Colima, Chihuahua y Jalisco
Maíz grano	<i>Zea mays</i> L.	7 522 055	20'703 161	33'499 849	Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas
Noche buena (plantas)	<i>Euphorbia pulcherrima</i>	13	650 000	19 500	Distrito Federal
Pápalo	<i>Parophyllum macrocephalum</i> DC.	440	5 362	13 554	Guerrero, Morelos y Puebla
Quelite	<i>Amaranthus cruentus</i> L.	71	570	1 324	Baja California y Sonora
Romerito	<i>Suaeda torreyana</i> Wats	586	5 011	24 189	Distrito Federal
Tabaco	<i>Nicotiana rustica</i> L.	12 217	22 437	411 164	Chiapas, Nayarit, Veracruz
Tomate verde	<i>Physalis ixocarpa</i> Brut. Lam.	54 044	726 218	2'059 331	Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora y Zacatecas
Verdolaga	<i>Portulaca oleracea</i> L.	682	8 352	28 527	Distrito Federal y Morelos
Yuca alimenticia	<i>Manihot esculenta</i> Crantz	991	13 008	28 678	Michoacán, Morelos y Tabasco
Cempoalxochitl	<i>Tagetes erecta</i> L.	1 999	22 243	38 586	Guerrero, Oaxaca, Puebla y Sinaloa
<b>TOTAL ANUALES</b>		<b>10 141 287</b>	<b>35'197 325</b>	<b>58'116 429</b>	

Fuente: Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera. SAGARPA

CUADRO 1.2

## Importancia económica de las especies autóctonas perennes cultivadas en México. Año 2003

Cultivo (nombre común)	Nombre científico	Superficie cosechada (Ha)	Producción (ton)	Valor de la producción (miles de pesos)	Principales estados productores
Achiote	<i>Bixa orellana</i> L.	958	667	5 950	Quintana Roo, Tabasco y Yucatán
Agave mezcal*	<i>Agave angustifolia</i>	4 720	302 060	955 720	Oaxaca
Agave tequilero*	<i>Agave tequilaza</i> Wever, var. Azul.	3 943	435 779	3 254 408	Jalisco, Tamaulipas y Nayarit
Aguacate Hass	<i>Persea americana</i> Mill.	84 483	831 238	5 020 954	Guerrero, México, Michoacán, Morelos y Oaxaca
Anona	<i>Annona reticulata</i> L.	13	48	38	Hidalgo y Yucatán
Arrayán	<i>Psidium sartorianum</i> (Berg.) Nied.	10	35	105	Nayarit
Cacao	<i>Theobroma cacao</i> L.	80 903	49 965	845 412	Chiapas y Tabasco
Capulín	<i>Prunus serotina</i> Ehrh. subsp. <i>Capuli</i> (Cap.) Mac Vaugh	78	293	774	Distrito Federal y México
Chirimoya	<i>Annona chirimola</i> Mill.	68	433	1 728	Michoacán y Morelos
Cirueta del país	<i>Spondias purpurea</i> L., <i>Spondias mombin</i> L.	12 407	56 535	162 058	Chiapas, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Puebla, Sinaloa y Veracruz
Guaje	<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) de Wit	381	3 947	10 714	Morelos, Puebla, Michoacán y Colima
Guanábana	<i>Annona muricata</i> L.	1 672	11 386	47 868	Colima, Guerrero y Nayarit
Henequén	<i>Agave fourcroydes</i> Lam.	16 461	107 106	311 722	Yucatán y Tamaulipas
Jojoba	<i>Simmondsia chinensis</i>	310	279	5 022	Baja California y Sonora
Maguey aguamiel (m lts)	<i>Agave</i> spp.	2 233	229 015	487 907	Coahuila, Hidalgo, México y Veracruz
Mamey	<i>Pouteria sapota</i> (Jacq.) H.E.	742	6 670	28 961	Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Yucatán
Nanche	<i>Birsonima crassifolia</i> L. HBK.	1 848	9 457	29 301	Campeche, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca y Veracruz
Nopal forrajero	<i>Opuntia</i> spp.	2 244	46 557	15 993	Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila y Jalisco
Nopalitos	<i>Opuntia ficus-indica</i> (L.) Mill.	9 579	563 443	1 272 805	Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas
Papaya	<i>Carica papaya</i> L.	18 656	720 080	2 093 788	Guerrero, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán
Pitaya	<i>Stenocereus queretrensis</i> (Wever)	944	1 680	12 095	Jalisco, Michoacán, Oaxaca y Puebla
Tejocote	<i>Crataegus pubescens</i> (HBK.) Steud.	655	3 734	8 657	Chiapas, México, Oaxaca y Puebla
Tuna	<i>Opuntia ficus-indica</i> (L.) Mill.	38 365	332 168	458 483	Guanajuato, Jalisco, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, Hidalgo y México
Vainilla beneficiada	<i>Vanilla planifolia</i> Andr.	575	177	21 760	Oaxaca, Puebla y Veracruz
Zapote Amarillo	<i>Pouteria campechiana</i> (HBK.), Baehni	3	10	15	Hidalgo
Zapote (chicozapote)	<i>Manilkara zapota</i> (L.) Van Roger.	1 547	14 366	30 766	Campeche, Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Yucatán
Zapote negro	<i>Diospyros digyna</i> Jacq.	97	588	842	Chiapas, Oaxaca y Puebla
<b>TOTAL PERENNES</b>		<b>283 895</b>	<b>3 498 701</b>	<b>15 083 846</b>	

\* Algunas especies perennes se cosechan solo una vez al final del ciclo como los agaves, por lo que la superficie cosechada anualmente es notablemente inferior a la superficie plantada.

Fuente: Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera. SAGARPA



CUADRO 1.3

**Significado económico de las especies anuales introducidas más importantes, cultivadas en México.  
Año 2003**

Cultivo (nombre común)	Nombre científico	Superficie cosechada (ha)	Producción (ton)	Valor de la producción (miles de pesos)	Principales estados productores
Ajo	<i>Allium sativum</i> L.	5 403	44 787	341 904	Aguascalientes, Baja California, Guanajuato, Guerrero y Hidalgo
Ajonjolí	<i>Sesamum indicum</i>	55 621	33 034	193 904	Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa y Sonora
Arroz palay	<i>Oryza sativa</i> L.	55 361	235 764	393 763	Campeche, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz
Avena forrajera	<i>Avena sativa</i> L.	577 350	4 825 295	2 796 325	Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí, Distrito Federal, Durango, Jalisco y Michoacán
Avena grano	<i>Avena sativa</i> L.	46 481	94 131	173 067	Chihuahua, Durango, Hidalgo y México
Berenjena	<i>Solanum melongena</i> L.	1 362	50 883	220 811	Nayarit y Sinaloa
Brócoli	<i>Brassica oleracea</i> L.	22 027	272 639	874 620	Baja California, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla y Querétaro
Cacahuete	<i>Arachis hypogea</i> L.	50 222	91 616	428 076	Chiapas, Chihuahua, Guanajuato y Guerrero
Cártamo	<i>Carthamus tinctorious</i> L.	146 597	200 587	455 704	Baja California, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí y Sinaloa
Cebada grano	<i>Hordeum vulgare</i> L.	364 494	1 081 574	1 786 552	Baja California, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas
Cebolla	<i>Allium cepa</i> L.	40 740	1 109 401	2 769 252	Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Tamaulipas y Zacatecas
Cebollón	<i>Allium cepa</i> L.	8 299	114 595	888 824	Baja California, Puebla y Sonora
Chicharo	<i>Pisum sativum</i> L.	9 865	44 472	178 530	Hidalgo, México, Puebla, Sonora y Tlaxcala
Col	<i>Brassica oleracea</i> L. var. Capitata	5 957	195 007	221 433	Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, Sonora y Zacatecas
Coliflor	<i>Brassica oleracea</i> L. var. Botrytis L.	2 884	59 107	161 984	Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla y Sonora
Crisantemo (grueza)	<i>Dendrothema grandiflora</i>	2 388	10 409 950	912 812	México y Morelos
Garbanzo forrajero	<i>Cicer arietinum</i> L.	35 259	93 749	134 960	Guanajuato, Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí
Garbanzo grano blanco	<i>Cicer arietinum</i> L.	114 376	142 782	578 829	Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Sinaloa y Sonora
Gerbera (gru)	<i>Gerbera</i> spp.	46	465	118 534	México
Gladiola (gru)	<i>Gladiolus</i> spp.	2 420	2 678 095	439 966	México, Michoacán, Morelos y Puebla
Haba grano	<i>Vicia faba</i> L.	24 081	26 730	129 463	
Haba verde	<i>Vicia faba</i> L.	8 604	53 793	202 228	Distrito Federal, México, Michoacán, Puebla y Tlaxcala
Jamalca	<i>Hibiscus sabdariffa</i> L.	17 941	4 606	108 786	Guerrero, Michoacán, Nayarit y Oaxaca
Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	11 261	245 435	446 315	Aguascalientes, Baja California, Guanajuato, México, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas
Melón	<i>Cucumis melo</i> L.	18 739	425 113	1 058 640	Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Sonora

Cultivo (nombre común)	Nombre científico	Superficie cosechada (ha)	Producción (ton)	Valor de la producción (miles de pesos)	Principales estados productores
Papa	<i>Solanum tuberosum</i> L.	62 252	1'593 813	7'053 975	Chihuahua, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora y Veracruz
Pepino	<i>Cucumis sativum</i> L.	15 393	379 708	1'100 129	Baja California, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Sinaloa, Sonora y Veracruz
Sandía	<i>Citrullus vulgaris</i> Schrad.	36 445	803 386	1'279 614	Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán
Sorgo forrajero verde	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench.	145 227	3'921 881	1'194 867	Coahuila, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Sinaloa
Sorgo grano	<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench.	1'972 620	6'759 120	8'765 925	Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas
Soya	<i>Glycine max</i> (L.) Merr.	67 880	16 006	377 779	Chiapas, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz
Tomate rojo (Jitomate)	<i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.	48 317	1'498 572	5'917 197	Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Zacatecas
Trigo	<i>Triticum</i> spp.	553 572	2'444 914	3'493 492	Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Zacatecas, Baja California y México
Zanahoria	<i>Daucus carota</i> L.	12 122	317 981	561 105	Guanajuato, México, Michoacán, Puebla, Querétaro y Zacatecas
<b>TOTAL</b>		<b>4'541 606</b>	<b>29'889 041</b>	<b>45'759 340</b>	

\* Especies cultivadas con un valor de la producción superior a los 100 millones de pesos anuales.

Fuente: Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera. SAGARPA.

#### CUADRO 1.4

#### Significado económico de las especies perennes introducidas más importantes, cultivadas en México. Año 2003

Cultivo (nombre común)	Nombre científico	Superficie cosechada (ha)	Producción (ton)	Valor de la producción (miles de pesos)	Principales estados productores
Alfalfa	<i>Medicago sativa</i> L.	358 157	20'746 957	7'513 887	Baja California, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, México, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas
Café cereza	<i>Coffea arabica</i> L.	728 614	1'588 974	2'892 664	Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz
Caña	<i>Saccharum officinarum</i> L.	658 186	47'877 353	15'038 466	Chiapas, Jalisco, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz
Clavel (gruesa)	<i>Dianthus caryophyllus</i> L.	710	5'102 500	204 100	México
Coco fruta	<i>Cocos nucifera</i> L.	10 703	63 995	108 548	Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz y Yucatán
Coco copra	<i>Cocos nucifera</i> L.	155 845	231 649	907 085	Colima, Guerrero, Oaxaca y Tabasco
Durazno	<i>Prunus persica</i> (L.) Batsch.	25 923	149 258	814 925	Chiapas, Chihuahua, Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Zacatecas
Espárrago	<i>Asparagus officinalis</i> L.	14 239	61 064	1'300 362	Baja California, Baja California Sur, Guanajuato y Sonora
Fresa	<i>Fragaria chiloensis</i> L.	5 252	146 009	1'034 264	Baja California, Baja California Sur, Guanajuato y Michoacán
Limón agrilo	<i>Citrus lemon</i> (L.) Buró.	84 321	1'158 876	2'116 861	Colima, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Tamaulipas y Yucatán
Limón persa	<i>Citrus latifolia</i> Tan.	44 497	575 191	907 882	Campeche, Colima, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Veracruz
Mandarina	<i>Citrus reticulata</i> Blanco	15 473	200 835	188 946	Chiapas, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán

Cultivo (nombre común)	Nombre científico	Superficie cosechada (ha)	Producción (ton)	Valor de la producción (miles de pesos)	Principales estados productores
Mango	<i>Mangifera indica</i> L.	122 022	1'050 862	2'602 622	Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz
Manzana	<i>Malus pumila</i> Mill.	54 553	495 162	1'652 060	Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Zacatecas
Naranja	<i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck	330 766	3'829 311	3'403 134	Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán
Nuez pecanera	<i>Carya illinoensis</i> (Wang.) Koch.	49 041	70 080	1'679 048	Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Sonora
Palma Africana	<i>Eleaëis guineensis</i>	13 557	217 063	158 728	Campeche, Chiapas, Tabasco y Veracruz
Pasto Estrella Africana	<i>Cynodon plectostachyus</i>	31 890	402 752	140 963	Guerrero
Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.	15 393	379 708	1'100 129	Baja California, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Veracruz y Yucatán
Piña	<i>Ananas comosus</i> (L.) Merr.	16 431	678 602	1'546 283	Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Veracruz
Plátano	<i>Musa paradisiaca</i> L.	63 338	1'865 301	2'196 974	Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Veracruz
Rosa (gruesa)	<i>Rosa</i> spp.	905	4'140 595	549 438	México, Morelos y Querétaro
Tamarindo	<i>Tamarindus indica</i> L.	6 217	28 615	129 159	Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Oaxaca
Tangerina	<i>Citrus</i> spp.	14 431	185 960	166 153	Puebla y Veracruz
Toronja	<i>Citrus grandis</i> (L.) Osbeck	14 495	350 717	405 105	Campeche, Michoacán, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz
Uva	<i>Vitis vinifera</i> L.	27 602	323 913	3'540 566	Aguascalientes, Baja California, Querétaro, Sonora y Zacatecas
Zacate buffel	<i>Cenchrus ciliaris</i> L.	90 441	983 346	309 453	Coahuila y Sinaloa
<b>TOTAL PERENNES</b>		<b>2'953 002</b>	<b>83'661 553</b>	<b>52'607 805</b>	

\* Especies cultivadas con un valor de la producción superior a los 100 millones de pesos anuales.

Fuente: Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera. SAGARPA.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada Fabiola Guerrero Aguilar (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen.

#### CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 381 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Gerardo Federico Salas Díaz, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Gerardo Federico Salas Díaz, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa que adiciona la fracción XVIII al artículo 381 del Código Penal Federal, de conformidad con los siguientes

#### Antecedentes

El pasado 6 de septiembre del 2016 presenté en sesión del pleno en la Cámara de Diputados una iniciativa que adicionaba diversos artículos al Código Penal Federal (CPF), en dicho documento expongo que el abigeato ha sido un problema grave para nuestro país y que con el paso del tiempo ha ido en aumento el número de robo de ganado en diferentes estados de la República Mexicana.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia y dictaminada en sentido positivo.

El 5 de abril del presente año, por unanimidad, con 368 votos a favor, 0 abstenciones, 0 en contra, el proyecto de decreto es aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados, aprobando como delito grave y calificado el abigeato o robo de ganado, con penas que van de 2 a 10 años de prisión y de 3 a 15 años cuando sea cometido por familiares, empleados, servidores públicos o con violencia.

La minuta del proyecto de decreto correspondiente, se presentó ante la Cámara de Senadores, el 6 de abril del presente año; dicha iniciativa fue aprobada por la Cámara de Senadores el 28 de abril por unanimidad de votos, con 82 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

El dictamen define el concepto de ganado, para los efectos de este delito, a las especies bobina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de más de una colonia de abejas. Por la comisión de este delito se impondrán de dos y hasta quince años de prisión y se equiparará con la misma pena, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, el día 23 de junio del 2017, en el Diario Oficial de la Federación se expide el decreto.

Con esta Reforma al Código Penal Federal, el sector ganadero en nuestro país ha mostrado beneplácito a las nuevas penas impuestas al delito de abigeato, los productores agropecuarios han manifestado que con este tipo de reformas a las leyes se logra que se disminuyan los robos en esta materia, ya que los delincuentes, al saber de qué existen penas más severas ante este tipo de ilícitos, se inhibe el robo de ganado; es decir la consecuencia de este tipo de reformas a la ley no es para incrementar el número de presos en las cárceles, sino para disminuir este tipo de delitos.

La incidencia a nivel nacional del total de robos a nivel nacional que fueron denunciados ante agencias del Ministerio Público durante el tercer trimestre 2016-2017 es el siguiente:

AÑO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL DEL TRIMESTRE	INCREMENTO PORCENTUAL
2016	46,382	48,652	50,190	145,224	
2017	56,213	59,758	56,580	172,551	11.88%
				+ 27,327	

La incidencia a nivel nacional del total de robos de ganado (abigeato) a nivel nacional que fueron denunciados ante

agencias del Ministerio Público durante el tercer trimestre 2016-2017 es el siguiente:

AÑO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL DEL TRIMESTRE	DECREMENTO PORCENTUAL
2016	510	572	571	1,653	
2017	436	444	431	1,311	12.60%
				-342	

Fuente: Elaboración propia con datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Como podemos denotar, el incremento de los robos en general es de 11.88 por ciento en el tercer trimestre en ambos años, mientras que con la entrada en vigor de la reforma al Código Penal federal en materia de abigeato, en el mismo trimestre de comparación ha tenido un decremento de 12.60 por ciento

Los actos delictivos en general van a la alza y en el sector rural no es la excepción; la delincuencia está pegando en el campo e incluso los delincuentes atacan por la noche o madrugada, llevándose maquinaria o material de infraestructura agrícola, sin dejar de lado el robo del cableado, material conductor, equipos o componentes de suministro eléctrico, hidrocarburos, tractores o sus partes y hasta fertilizantes.

Y tal como es el caso del abigeato, necesitamos penas más fuertes y así lograr que se disminuyan los robos en el sector rural, ya que sanciones más severas harán que los delincuentes la piensen más antes de cometer el ilícito.

Es importante señalar que algunos congresos estatales han tomado cartas en el asunto, tal es el caso del estado de Colima en donde se considera penas corporales de 3 a 15 años a quien cometa el robo de ganado, maquinaria agrícola y equipo para el uso agropecuario.

De igual manera, en Michoacán se han propuesto iniciativas para endurecer las penas en el robo de transformadores y material eléctrico, principalmente los que abastecen de energía a los pozos de riego, afectando significativamente al sector agrícola, no solo por el valor económico que representa, sino además, por la pérdida de su fuente de ingresos de los campesinos e incluso hasta la misma pérdida de la cosecha.

“Si el robo se comete contra instalaciones públicas, es delito federal y se encuentra tipificado en el Código Penal Federal. Sin embargo, el robo de bienes públicos de índole estatal y municipal, así como el robo en industrias, hogares y empresas es de índole local, de ahí la necesidad de tipifi-

car dicha conducta delictiva, la cual afecta gravemente a la sociedad michoacana y por lo cual el coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, Manuel López Meléndez, propone al pleno que se considere como delito grave.” <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-n20470>

Por último, hago referencia a las recientes reformas al Código Penal del Estado de Sonora, ya que en el pasado, no contemplaba el robo de maquinaria, insumos y productos acuícolas, avícolas y pesqueros, así como el de alimento para ganado e instrumentos de producción lechera. En la actualidad, el robo de maquinaria, insumos o productos de estos rubros, así como el robo de alimento para ganado se encuentra penado en el artículo 308 de dicho Código Penal.

**Consideraciones**

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, propongo las siguientes adiciones al Código Penal Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 381.-</b> Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- XVII..</p> <p>...</p> <p>En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI, XVII de dos a siete años de prisión.</p>	<p><b>Artículo 381.-</b> Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- XVII..</p> <p>XVIII.- Cuando se cometa el delito en lugares destinados a la agricultura o la ganadería o recaiga sobre cualquier tipo de equipo, instrumento, insumo o producto de dichas actividades, o cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral con el propietario, socio o asociado de empresas agrícolas o ganaderas, o tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con aquel, o cuando participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas.</p> <p>...</p> <p>En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y XVIII de dos a siete años de prisión.</p>

Para lograr una auténtica soberanía alimentaria y más, y mejores alimentos, el sector agropecuario en México debe ser considerado un tema de prioridad nacional; el problema del campo es de todos y la suma de voluntades y acciones pueden lograr que se le dé la verdadera importancia a la producción nacional y sus cadenas de valor. En este sentido es que propongo adiciones al Código Penal Federal para que exista justicia para nuestros productores agropecuarios en el tema fundamental del robo de sus equipos e instrumentos de trabajo.

Por lo anterior, pongo a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto**

**Artículo Único.** Se agrega la fracción XVIII al artículo 381 del Código Penal Federal y se reforma el último párrafo del mismo:

**Artículo 381.** Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

**I. a XVII...**

**XVIII.** Cuando se cometa el delito en lugares destinados a la agricultura o la ganadería o recaiga sobre cualquier tipo de equipo, instrumento, insumo o producto de dichas actividades, o cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral con el propietario, socio o asociado de empresas agrícolas o ganaderas, o tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con aquel, o cuando participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas.

...

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y XVIII, de dos a siete años de prisión.

**Transitorio**

**Único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Gerardo Federico Salas Díaz (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 23 DE  
ABRIL COMO DÍA NACIONAL DE LA CONSERVA-  
CIÓN DEL JAGUAR Y LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa de decreto, por el que se declara el 23 de abril como Día Nacional de la Conservación del Jaguar y se adicionan los artículos 32 Bis y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Erika Rodríguez Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

El jaguar (*Panthera onca*) es un habitante de una pluralidad de ecosistemas que recorren nuestro país, es considerado el felino más grande de América y tiene especial importancia para la conservación y la cosmovisión de los pueblos originarios de México.

El jaguar es un animal que aparece representado en una forma continua prácticamente en todo el territorio mexicano y está presente en el mundo prehispánico, no obstante a los procesos históricos que han afectado a la cosmovisión y cosmogonía de estos pueblos, resulta fascinante que en nuestra época pervive el jaguar en la memoria colectiva de los mexicanos, siendo México base de la ritualización y prácticas culturales asociadas al jaguar en Mesoamérica. Considerado como una criatura misteriosa y mágica, este felino inspiró a los habitantes de Mesoamérica, quienes realizaron innumerables creaciones iconográficas y míticas en torno a su presencia, las cuales subsisten hasta nuestros tiempos.

Históricamente el jaguar ha sido venerado en todo nuestro país. Desde tiempos prehispánicos se han realizado prácticas culturales asociadas a su culto y veneración como parte fundamental de la cosmovisión de pueblos indígenas, siendo prácticas culturales de larga duración que forman parte de la base cultural de nuestro país.

Su presencia en un sinnúmero de manifestaciones culturales en México nos resulta evidente desde su primera representación artística prehistórica en la cueva de los Machines del Corredor de cuevas prehistóricas de Yagul y Mitla declaradas Patrimonio Mundial por la Unesco en 2010 como paisaje cultural.<sup>1</sup>

Para dar cuenta de la importancia toral de la figura del felino en las diferentes culturas asentadas en nuestro territorio, baste con hacer un recorrido sobre las expresiones religiosas, políticas y culturales de las mismas. Esta

multiplicidad de plataformas culturales nos permite apreciar el enorme valor simbólico que se le atribuye a este felino.

En antiguos pueblos mayas la fascinación por este felino vinculaba su representación en el cosmos. Resulta contundente su relación inmediata con el aspecto oscuro que abarca al inframundo, la noche y los astros que los rigen. Esta asociación no es fortuita, pues estas puertas al inframundo fueron vistas como demasiado salvajes o inaccesibles para el hombre común, por lo cual se consideraron como espacios sagrados, donde algo más fuerte que lo humano, era lo único que podría traspasarlas (Valverde, 2004). A este respecto, Mercedes de la Garza menciona sobre este felino que “es el símbolo de las fuerzas misteriosas de los poderes ocultos e incomprensibles, de los lugares y tiempos inaccesibles al hombre común”.

El jaguar, como ser divino, es identificado con unas de las deidades más poderosas: Tezcatlipoca, “Espejo humeante” con Tepeyollotl, “Corazón de monte” (Tepeyollotl se vincula a su vez con el jaguar del eco, cuyo sonido retumba y el octavo de los nueve señores de la noche para los nahuas) y con Tonatiuh, el Sol. Al analizar la Piedra del Sol, se ha evidenciado que fue el jaguar-Tezcatlipoca la deidad que gobernó durante una edad o sol cosmogónico: Ocelotoniuh, “Sol del jaguar”. En los Anales de Cuahuitlán (Feliciano, 1992), en lo que refiere a la leyenda de los soles se señala que la primera creación del mundo o el primer sol cosmogónico, cuyo nombre fue 4 ocelotl fue hecho por Tezcatlipoca, quien colocó a un gigantesco jaguar y lo ubicó en el firmamento, creando así la vida en el Universo, inaugurando con ello, la primera edad Ocelotl Tonatiuh o “Sol de Tigre”.

Podemos aseverar que las evidencias arqueológicas, históricas y etnográficas han mostrado las relaciones que tenía el jaguar con los pueblos indígenas de México, llegando a reconocer una igualdad espiritual entre ellos y el felino, es decir, un vínculo humano-jaguar. El simbolismo del jaguar como “Señor de los animales” forma parte de la memoria colectiva de los mexicanos debido a que las culturas populares de nuestra nación envuelven un misticismo y simbolismo contenidos en el ethos de los mexicanos y que forma parte de la base de nuestra identidad cultural. Aunado a elementos vigentes dentro de esa memoria colectiva que conforman la idea de “lo nacional”, nos atrevemos a decir que sin la figura del jaguar no podría existir una concepción de lo que ahora conocemos como México y las concepciones culturales presentes también a nivel local.

Las prácticas culturales asociadas al jaguar en México como patrimonio cultural inmaterial tienen elementos tradicionales, contemporáneos y vivientes a un mismo tiempo, contribuyen a la cohesión social fomentando un sentimiento de identidad y responsabilidad que ayuda a los individuos a sentirse miembros de una o varias comunidades y de la sociedad en general, así mismo, es representativo y esta relación florece en las comunidades indígenas del territorio nacional.

Pese a la riqueza cultural y biológica de este felino, actualmente las condiciones sociales han reducido el espacio simbólico y material. El misterio y la magia del jaguar, así como su recurrencia en los ciclos vitales de reproducción cultural, seguirán vigentes mientras este imponente animal siga existiendo. Es necesario realizar acciones por la conservación desde un enfoque integral biocultural de este majestuoso felino en nuestro país. Exaltando su importancia histórica y actual en el desarrollo de un sin número de actividades dentro de las diversas culturas que otorgan a nuestro país su carácter de multicultural.

Lo anterior cuenta con una base científica sustentada en la siguiente literatura básica:

- \* Acuña, R. *Introducción al estudio de Rabinal Achi*. Centro de Estudios Mayas, UNAM. 1975. México.
- \* Aguilera, C. *Flora y fauna mexicana. Mitología y tradiciones*. 1985. México.
- \* Bernal, I., Piña, R., Cámara, F. *Tesoros del Museo Nacional de Antropología de México*. Daimon. 1968. Inglaterra.
- \* Benson, E. *The Classic Maya use of Jaguar Accessories. Fourth Palenque Round Table. The Pre-Columbian Art Research Institute*. 1980. San Francisco.
- \* Benson, E. *The Cult of Feline. A Conference in Pre-Columbian Iconography. Dumbarton Oaks Research Library and Collection*. 1972. Washington D.C.
- \* Brasseur de Bourbourg, C. Rabinal Achi. *Colección de L'Historie et de la Philologie de L' Amerique Ancienne*, Arthus Bertrand. 1862. París.
- \* Briones-salas, M., Sánchez, et. al., *Estudios del Jaguar en Oaxaca*. Carteles editores. 2011, México.
- \* Boege, E. *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México* (México: INAH, Conaculta, CDI). 2010.
- \* Cardoza, L. Rabinal Achi. Traducción y prologo. Ed. Porrúa. 1979. México.
- \* Clark, J. *Los Olmecas en Mesoamérica*, El equilibrista-Turner libros. 1994. México-Madrid.
- \* Códice Chimalpopoca, *Anales de Cuautitlán y Leyenda de los Soles*. Primo Feliciano Velázquez, trad. UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas. 1992. México.
- \* Coe, Michael. *Lords of the Underworld: Masterpieces of Classic Maya Ceramics. The Art Museum, Princeton University Press*, 1978.
- \* Coe, Michel. *The Jaguar's Children: Pre-Classic Central Mexico. The Museum of Primitive Art*. 1965. New York.
- \* Coronado, N., Iliá, M. *El umbral hacia la vida. El nacimiento entre los mayas contemporáneos*. Facultad de Filosofía y Letras. UNAM. 2000. México.
- \* De la Garza, M. *Jaguar y nahual en el mundo maya*. En *Studia Humanitatis*. Facultad de Filosofía y Letras, UNAM. 1988. México.
- \* De la Garza, M. *La armonía animal –hombre entre los mayas*. Diálogos. Artes/Letras/Ciencias humanas. Vol. 20, núm. 3 (117) Mayo-Junio 1984. México.
- \* De la Garza, M. *Sueño y alucinación en el mundo náhuatl y maya*. Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM. 1990. México.
- \* Flores, A., Medina, A., González, O. Lina, I. *Mesoamérica. Una mirada a través del tiempo*. Palabra de Clío. 2012. México.
- \* Galinier, J. *Chamanismo en Latinoamérica. Una revisión conceptual*. Plaza y Valdés Editores. 1995. México.
- \* González, Y. *Animales y Plantas en la Cosmovisión Mesoamericana*. Ed. Plaza y Valdés. 2001. México.

\* Heyden, D. *Mitología y simbolismo de la flora en el México prehispánico*. Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM. 1983. México.

\* León-Portilla, Miguel, *El jaguar: su ser divino, humano y felino*. Universidad Autónoma Metropolitana. 2009. México.

\* *Libro del Chilam balam de Chumayel*, Traducción de Antonio Mediz Bolio, SEP Cultura. 1985, México.

\* Miller, M. *The Gods and Symbols of Ancient Mexico and the Maya: An Illustrated Dictionary of Mesoamerican Religion*. Thames and Hudson. 1993. Londres.

\* Monjarás, J. *Mitos cosmogónicos del México indígena*. INAH. 1987. México.

\* Morales, E., Wachter M. *Patrimonio Inmaterial. Ámbitos y contradicciones*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 2012. México.

\* Piña, E. *Aritmética del tonalpohualli y del xihupohualli*. Estudios de Cultura Nahuatl. Vol. 30. 1999. México.

\* Piña, R. *Los olmecas. La cultura madre*. Premisa. La aventura Humana 1994. México.

\* Piña R., Covarrubias L. *El pueblo del jaguar. (Los olmecas arqueológicos)*. SEP/MEXICO. 1964.

\* *Popul Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, traducción, introducción y notas de Adrian Recinos. FCE. 1990. México.

\* Sahagún, B. *Historia General de las cosas de la Nueva España*, Estudio preliminar de Wigberto Jiménez Moreno. Ed. Pedro Robredo. 1938. México.

\* Saunders, N. J. *Icons of power: feline symbolism in the Americas*. Routledge. 1998. Oxford.

\* Saunders, N. J. *The peoples of the Caribbean: An Encyclopedia of Archaeology and Traditional Culture*. ABC-CLIO. 2005. Santa Barbara, California.

\* Saunders, N.J. *People of the jaguar: The living spirit of ancient America*. Souvenir Press. 1989 London.

\* Saravia, A. *Popol wuj*. Editorial Porrúa. 1990. México.

\* Seler, Eduard. *Las imágenes de animales en los manuscritos mexicanos y mayas*. Ed. Casa Juan Pablos, 2008. México.

\* Thompson, J. *Grandeza y decadencia de los mayas*. FCE. 1959. México.

\* Thompson, J. *Historia y religión de los mayas*. FCE. 1984. México.

\* Thompson, J. *Maya Hieroglyphic Writing. An Introduction*. Norman University of Oklahoma Press. 1978.

\* Valverde, M. del C. Balam. *El jaguar a través de los tiempos y los espacios del universo maya*. Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM. 2004. México.

\* Villa, A. *Los lacandones: sus dioses, ritos y creencias religiosas*. América indígena, Vol. XXVIII, núm. 1. 1968. México.

El enfoque biocultural para la conservación y el desarrollo sustentable es estratégico para países megadiversos como México; es necesario conservar esta especie con medidas enfocadas en el rescate de los elementos ambientales y culturales asociados a este felino y realizar acciones de salvaguardia de las prácticas culturales asociadas a esta especie que sean compatibles con su conservación y se apeguen al marco legal. Es imperante que se consagren las prácticas culturales asociadas a esta especie como patrimonio biocultural de México, asimismo como medida estratégica para su conservación se considera de alta importancia que sea declarado el 23 de abril como “Día nacional para la conservación del jaguar” como una celebración de los esfuerzos de la sociedad mexicana en conservar esta especie, tomando en consideración que el 23 de abril de 1987 se publicó en el DOF el decreto sobre la veda indefinida de aprovechamiento del jaguar en todo el territorio mexicano entrando en vigor cuatro días posteriores, por lo que a 30 años de esta veda se consolidan los esfuerzos para conservar esta emblemática especie en México.

### Considerando

\* Que el jaguar (*Panthera onca*) es una especie prioritaria para la conservación que mantiene una relación biocultural con los pueblos y comunidades indígenas de México.



\* Que el jaguar tiene una veda indefinida de aprovechamiento desde el 27 de abril de 1987 en todo el territorio mexicano.

\* Que el jaguar tiene una gran importancia histórica, cultural y ambiental en la sociedad mexicana.

\* Que el jaguar es un animal de gran importancia para los ecosistemas ya que son una especie focal en la categoría de especie sombrilla, especie indicadora, especie emblemática y especie clave.

\* Que desde tiempos prehispánicos se han realizado prácticas culturales asociadas a su culto y veneración como parte fundamental de la cosmovisión y cosmogonía de pueblos y comunidades indígenas de México.

\* Que en la actualidad existen prácticas culturales de larga duración asociadas al jaguar en México.

\* Que una de las primeras representaciones artísticas en la cueva de los Machines del Corredor de cuevas prehistóricas de Yagul y Mitla en el estado de Oaxaca declaradas Patrimonio Mundial por la Unesco en 2010 representan a un jaguar.

\* Que la civilización olmeca fue considerada como el pueblo jaguar, siendo esta civilización la base de la ritualización y prácticas culturales asociadas al jaguar en Mesoamérica.

\* Que la protección y conservación idónea del jaguar necesita realizarse desde un enfoque integral.

Por todo lo anteriormente expuesto; someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Primero.** Decreto por el que se declara el 23 de abril como “Día nacional de la conservación del jaguar”.

**Artículo Único.** El honorable Congreso de la Unión declara el día 23 de abril como “Día nacional de la conservación del jaguar.”

**Segundo.** Se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción XLII, recorriendo la actual en su orden, al artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 32 Bis.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

**XLII.** Establecer, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y en coordinación con la Secretaría de Cultura, mecanismos para la conservación del jaguar y los elementos culturales asociados a esta especie.

**XLIII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción XXIV, recorriendo la actual en su orden, al artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 41 Bis.** A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

**XXIV.** Promover y salvaguardar prácticas culturales asociadas al jaguar que sean compatibles con la conservación de esta especie.

**XXV.** Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Nota

1 Cuevas prehistóricas de Yagul y Mitla en los valles centrales de Oaxaca, inscritas en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco en 2010.

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=45692&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=45692&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada Erika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica).»

## Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

---

### LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 15 de la Ley General de Protección Civil, a cargo de la diputada Edith Yolanda López Velasco, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada Edith Yolanda López Velasco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para efectos de su discusión y en su caso aprobación, presento iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo del artículo 15 de la Ley General de Protección Civil.

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados de este Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

## II. Planteamiento del problema

Después de vivir junto con toda la población mexicana los días 7 (siete), 19 (diecinueve) y 23 (veintitrés) de septiembre dos grandes sismos de 8.2 y 7.1 grados Richter, respectivamente, los dos primeros, así como un tercero de menor intensidad (pero no menos importante) con epicentros en: el Golfo de Tehuantepec; en Puebla – Morelos y Oaxaca<sup>1</sup> provocando desastres comunes en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Puebla, Guerrero, Ciudad de México, Estado de México y Morelos, lugares en los que, como es de todos conocido, hubo un considerable número de pérdidas de vidas humanas, muchos lesionados y cuantiosos daños patrimoniales, que han dejado sin hogar a miles de personas; al margen de los daños ocasionados también a las carreteras y a otros bienes de la nación.

Debemos de tener presente que los sismos en nuestro país son constantes; a la fecha de elaboración de la presen-

te iniciativa, el servicio sismológico nacional ha detectado más de 6 mil 500 réplicas del sismo de 8.2 grados Richter, desde el pasado 7 de septiembre, “nuestro país tiene una alta actividad sísmica, por lo que la sociedad siempre debe estar preparada”,<sup>2</sup> por lo cual, no sólo la sociedad es la que deberá de estar alerta, sino todas las instituciones del Estado, ya que se debe de tener siempre en cuenta, que el binomio sociedad – autoridades/instituciones, necesitan de cada una para poder avanzar hacia un derecho, en este caso, un derecho más preventivo y protector. De manera más específica e intensa, las Instituciones que se relacionen de manera directa con la materia de protección civil, ya que se tienen que ver obligadas a atender más el carácter preventivo.

Se tiene que considerar, asimismo, que nuestro País, no sólo es susceptible de sismos o terremotos, sino también puede resultar afectado por ciclones, huracanes, entre otras consecuencias provocadas por fenómenos naturales o de carácter antropogénico. Al respecto, conviene recordar, las consecuencias que dejaron los huracanes como Gilberto, Wilma, Patricia, entre otros, como inundaciones, crecientes de los ríos y deslaves que afectaron severamente en años anteriores a diversas regiones del país; recientemente, en septiembre de 2017, los ciclones Irma, José provocaron grandes daños y pérdidas humanas en Estados del Sur de nuestro País, afectados ya por los sismos pasados, sin desatender que continuaron las lluvias e inundaciones en el mes de octubre; por ejemplo, para el estado de Oaxaca, en la cuenca del Papaloapan y otras regiones de la zona, los fenómenos naturales, han dejado daños considerables como pérdidas humanas y de cosechas, cabe resaltar que gran parte de la población que se dedica a la siembra, la practica como de “autoconsumo”, es decir, la pérdida de lo que hayan sembrado significa para los pobladores preocuparse altamente por, qué van a hacer por sobrevivir.

De los desastres naturales (huracanes, seguidos de los sismos y/o terremotos) ocurridos recientemente, se tiene presente, que se gestó la preocupación por la comida, los medicamentos, las prendas de vestir y el techo (improvisadamente respecto a este último han servido las carpas y lonas) para las personas que perdieron además de su salud física y psíquica, y en muchos casos a integrantes de su familia, todo su patrimonio. Con el fin de tratar de aminorar este problema para todos los damnificados, la sociedad civil y las instituciones del Estado han participado activa y constantemente, de manera individual o coordinada; donando alimentos, medicamentos, prendas nuevas o usadas pero en buen estado, así como lonas, entre otros elementos que consideran puedan servir

para ayudar a quienes se han quedado prácticamente sin bienes materiales; sin embargo, muchas de las personas que han ayudado y aquéllas que desean sumarse a la ayuda común que está haciendo la sociedad civil para todos los afectados, se han encontrado con interrogantes importantes que vale la pena subrayar; la primera, ¿Cuáles son las acciones, de tipo preventivo, de autoprotección, y que de manera **permanente** en materia de acopio lleva a cabo el Estado? ¿Cuál es el lugar o lugares en los que **permanente** se pueden localizar a los centros de acopio? ¿Quién le da seguimiento a los productos o elementos que fueron donados en beneficio de los damnificados y ya fueron entregados por parte de las Instituciones y de los Centros de Acopio autorizados?

El tiempo de respuesta con los damnificados a causa de cualquier tipo de desastre natural o antropogénico por parte del Estado, sería más rápido y efectivo, si de manera **permanente** y de forma **preventiva**, generara el Estado en su interior, una constante participación de la Sociedad Civil en materia de acopio; sin duda, los tiempos de reacción ante una situación de emergencia, cualquiera que ésta sea, se reducirían, y definitivamente se coadyuvaría a la resiliencia que debe de ser prioritaria en los momentos post – catástrofes, y de los que el Sistema Nacional de Protección Civil en lo particular, debe tomar en consideración.

Sin duda, hay muchos aspectos que como Estado debemos de mejorar en materia de Protección Civil; sin embargo, si se fortalece el círculo de las acciones permanentes, preventivas y autoprotectoras que se puedan desarrollar en la materia de Protección Civil, y se continúa apostando por este rubro, se aminorarían muy posiblemente las consecuencias negativas que los desastres naturales o antropogénicos pueden dejar en detrimento de todos nosotros.

Así, para que se pueda mejorar desde el punto de vista operativo, funcional, e institucional el **Sistema Nacional de Protección Civil**, se plantea la idea de que todas sus actividades, y las que de manera particular logre desarrollar el Sistema Nacional conforme a lo enmarcado en la Ley, deberán de tener el carácter **preventivo, de autoprotección**, y en algunos casos **de permanentes**; así también, en lo que se refiere al rubro del acopio, se requiere una organización específica, para poder coadyuvar a las diversas actividades que desarrolla la Coordinación Nacional de Protección Civil ante cualquier tipo de desastre, lo que vuelve necesario crear una **Red Nacional de Acopio**, que de manera permanente se encargue de verificar todas aquellas tareas relacionadas con el acopio, y además, para que de manera coordinada pueda confluir con todas las instituciones que

dentro del Capítulo Tercero de la Ley General de Protección Civil se contemplan.

### III. Exposición de Motivos

Existe la necesidad, de que todas las actividades que logre llevar a cabo la Coordinación Nacional de Protección Civil, por conducto de sus 3 (tres) Direcciones Generales: la Dirección General de Protección Civil, Dirección General para la Prevención de Riesgos y Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en Materia de Protección Civil, así como de su único órgano desconcentrado denominado: Centro Nacional de Prevención de Desastres, tengan enfocado un carácter y una naturaleza especial y particular, denominada: de **prevención** y de **autoprotección**, así como en algunos casos dependiendo de las actividades que la Coordinación Nacional desarrolle, de **permanente**. Lo anterior, con el ánimo de hacer frente a desastres de índole natural o antropogénicos, así como para disminuir los daños ocasionados y lograr evitar, o cuando menos reducir el porcentaje de contingencias post-catástrofes.

A la postre, siguen instalados un número indeterminado de Centros de Acopio, principalmente en los Estados de Chiapas y Oaxaca, colocados por la sociedad civil, mismos que no necesariamente se catalogan como Centros de Acopio Autorizados como lo marca el artículo 51 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento; de la misma manera se han logrado acopiar dentro de esos Centros que al efecto se han instalado por la sociedad civil, y diversas Instituciones Estatales, como lo son: la Marina, Colegios Militares, Escuelas de Enfermería, Hospitales, los DIF Estatales y Municipales, los centros Delegacionales, Centros Comunitarios, Casas del Adulto Mayor, Casas de la Mujer, diversas Secretarías de Estado, un sin número de productos y/o elementos donados, que se presumen, servirán para los damnificados.

En consideración de lo anterior, se tiene presente, que si las instituciones, dependencias u órganos relacionados con la labor de protección civil, tuvieran como marco de acción de manera particular **la prevención**, estuvieran preparados con productos o elementos necesarios para responder directa e inmediata ante los desastres con la población afectada o de damnificados, y podrían actuar de una manera mucho más eficaz y rápida, ya que debemos de recordar, que en los momentos post-catástrofes cada segundo cuenta, tanto para los que siguen desaparecidos, como para los damnificados y sus familias, por lo que se debe de observar, que parte de la prevención, y donde además se ve in-

volucrada de manera muy directa la población/sociedad civil, es la actividad desarrollada mediante el acopio, ya que mediante esta “sencilla” pero altamente útil herramienta se logran formar provisiones, que resultan necesarísimas al momento de enfrentar una catástrofe de cualquier índole. Mediante la medida preventiva del acopio, se pueden resguardar desde bienes de consumo duradero como: maquinaria diversa, picos, palas, barretas, cinceles, marros, machetes, guantes, desarmadores, pinzas, llaves, alambres; gasas, agua oxigenada, alcohol, medicamentos (de primeros auxilios), papel sanitario, cepillos dentales, jabones, rastrillos, lámparas, lonas, carpas, prendas de vestir, entre otros; así como bienes de consumo perecedero: alimentos enlatados, pasta de dientes, champú, toallas femeninas, bebidas, entre otros.

De contemplarse dentro de los objetivos particulares, la naturaleza **preventiva**, de auto – protección, y en algunas acciones la del carácter de **permanente**, principalmente esta última en actividades como el acopio, dentro de la asistencia social que de primer momento tiene que brindar el Estado en materia de protección civil, traería consecuencias **muy positivas** para la sociedad y sus instituciones, principalmente para la gente que se encuentra afectada por desastres naturales o humanos, consecuencias que se traducirían en que el propio personal de protección civil, y todos los que se le sumen<sup>3</sup> cuenten con los insumos suficientes<sup>4</sup> para buscar o localizar, y en su caso rescatar personas, así como para que las personas que presentan heridas leves cuenten con el material de curación necesario al momento de ser atendidos; igualmente para que las personas que no tengan alimentos u hogares, cuenten, al menos con alimentos suficientes para subsistir, y un techo (aunque sea improvisado) para “vivir”.

En consideración de lo señalado previamente, debe de valorarse que los desastres naturales, como sismos no se pueden predecir con la anticipación que todos deseáramos, y que tampoco se puede calcular la intensidad de los desastres que acontecerán, por lo que el modelo de prevención que debe de estar en la Ley, y en cualquier orden normativo, debe de ser el más amplio posible, por lo que para fortalecer el tópico de la prevención, se tiene que tomar muy en cuenta la actividad del acopio, ya que en ella confluye la participación estatal y la de la sociedad civil organizada, reestructurar de mejor manera el acopio resultaría en beneficios para la operación institucional, privada y social.

En atención a lo anterior, se debe de tomar en cuenta que ciertamente, se debe observar el problema de que en mu-

chas ocasiones, tanto en los Centros de Acopio autorizados como los que no lo son, ha existido una especie de desvío de los productos donados, dejando latente la percepción en la sociedad que el Estado no cuenta con una organización y buena administración al respecto del acopio, dejando desprotegidos al sector privado y social principalmente. Cabe apuntar, que aún no se cuenta con un verdadero seguimiento institucional de lo que se acopia, así como del paradero de los productos que logran acumular los centros de acopio, instalados para recibir donaciones y distribuir los productos o elementos donados.

Lo total asimismo, es que dentro del **Sistema Nacional de Protección Civil**, se cuente con una institución que de manera **permanente**, organice funcional, administrativa y operativamente, la manera en que se realiza la labor del acopio, así como la distribución de los bienes y/o productos recogidos por dicha actividad, llevada a cabo por las Instituciones respectivas en los Estados, y los que instala la Sociedad Civil, que a consecuencia de los desastres de índole natural o humano, abren, para que pueda participar toda la ciudadanía en general, a efecto de responder de una forma eficaz e inmediata y directa a la situación de vulnerabilidad ocasionada por catástrofes y fenómenos diversos, como a los que se refiere el artículo 2o. de la Ley General de Protección Civil, en sus conceptos de: fenómeno antropogénico, fenómeno astronómico, fenómeno natural perturbador, fenómeno geológico, fenómeno hidrometeorológico, fenómeno químico – tecnológico, fenómeno sanitario – ecológico, fenómeno socio– organizativo, entre otros, por lo que se persigue por esta iniciativa, que además del modelo contemplado dentro de su objetivo general, se particularice el mismo, mediante la adición de un segundo párrafo y se especifique que la naturaleza y el carácter del Sistema Nacional de Protección Civil, deberá ser preventivo y de autoprotección, además de que con el fin de que se fortalezca el Sistema Nacional, y la gestión integral de riesgos, se integre, para que actúe de manera permanente la Red Nacional del Acopio, para que con independencia de que ocurra o no un desastre de grandes magnitudes,<sup>5</sup> se adopte una modalidad ampliamente preventiva y de acción permanente, esto es, se pretende opere una Red Nacional del Acopio, en razón de un orden atemporal, ya que la prevención radica precisamente en eso, en la constante actividad de acopio que se logre desarrollar atemporalmente, coadyuvando así a que el modelo de protección civil instaurado por el Sistema Nacional de Protección Civil, se siga fortaleciendo de una manera preventiva, de autoprotección y de manera permanente ante desastres naturales.

Al tenor de lo anterior, se destaca que la gestión integral de riesgos no alcanza a cubrir el apartado de prevención, ya que tomando en cuenta lo que señala el Estudio de Evaluación de la Política Pública de Protección, elaborado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) de 2014, se advierte que la Protección Civil no se encuentra implementada de actividades, acciones, etcétera, que sean preventivas en materia de catástrofes o desastres. En el estudio de referencia se puntualiza que en los años recientes, han sido pocos los recursos que se han utilizado para realizar acciones preventivas en materia de contingencias ocasionadas por los desastres naturales; de 2004 a 2014 se gastó el 0.2 por ciento del presupuesto en acciones destinadas a la prevención, y el restante 99.8 por ciento, se utilizó para auxiliar en las tareas de recuperación Post – Catástrofes por pérdidas de cualquier índole.<sup>6</sup>

Lo dicho anteriormente, confirma que el carácter y naturaleza de protección civil ha sido el de un diseño reactivo, más no preventivo, auto protector y permanente, el cual ha estado apuntado para enfrentar al problema cuando ya se tiene, y no para mejorar la gestión integral de riesgos y lo que accesoriamente le corresponde, así como aminorar las consecuencias de los desastres, no se ha cumplido a cabalidad con lo que representa integralmente el Sistema Nacional y su gestión integral de riesgos, provocando un debilitamiento y vulnerabilidad de las acciones del Estado para con la población, su patrimonio material e inmaterial, e inclusive el patrimonio nacional.

Así también se ha encontrado dentro del estudio en comentario, que: Hay un preponderante enfoque institucional en las reactivas y no preventivas acciones en materia de desastres; existe un insuficiente e inadecuado fomento de la cultura de la prevención y la autoprotección; no hay una adecuada coordinación entre los miembros del Sistema Nacional; hay carencia en materia de sanciones, por incumplir las disposiciones sobre protección civil; se carece de un cabal ordenamiento territorial que tenga como base las zonas de riesgo; hacen falta una mayor coordinación entre los estados y municipios en materia de programas y planes de protección civil; hay ausencia de uniformidad en materia de respuesta por parte de todos los estados en el país, tras la aparición de un desastre natural o antropogénico, es decir, en algunos estados la respuesta es más lenta y en otros más efectiva. Ello pone de manifiesto, que se deberá de particularizar el objetivo general del Sistema Nacional, para que sus actos, actividades y todas sus acciones que realicen las instituciones de protección civil, y las que sean coordinadas por ésta, atiendan la naturaleza de la preven-

ción, auto protección, y la del carácter permanente, trayendo como consecuencia también, que se mejore el sistema de gestión integral de riesgos. Ya que como lo afirmó a su vez la Auditoría Superior de la Federación, en el estudio apuntado, no se consiguió por protección civil, la existencia de un sentido o círculo protector de prevención y que a su vez asimile la naturaleza de acciones permanentes y autoprotectoras.

Los desastres naturales pondrán siempre de manifiesto la necesidad de que la sociedad y el gobierno cada vez deberán de estar más unidos, para hacer frente a las adversidades, pero sobre todo, Preparados y Prevenidos.

Desde el enfoque nacional e internacional, se cuenta con ordenamientos que aseguran el marco de acción y circulación de la Protección Civil, así como los derechos y obligaciones que éstas conllevan tanto para el Estado, como para la sociedad civil; al respecto, señalo los siguientes artículos e instrumentos jurídicos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **Artículo Primero Constitucional.**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

...

**Artículo 41, base III, apartado C, última parte del segundo párrafo.**

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Artículo 73. Fracción XXIX-I.****El Congreso tiene facultad:**

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

**Ley General de Protección Civil.****Artículo 1o.**

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de **coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán** en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

**Artículo 2o. Fracción XLIII.**

XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que **en consideración** tanto de los **riesgos de origen natural o antrópico** como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, **prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional**, con el fin de crear un conjunto de **disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos** para que de manera corresponsable, y privilegiando la **Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones**, se **apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;**

**Artículo 3.**

Los **tres niveles de gobierno** tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de **protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.**

**Artículo 7. Fracciones I,II,III, VI,VII y IX.**

**Atribuciones del Ejecutivo Federal que deberán de hacerse asequibles dentro del Sistema Nacional de Protección Civil y de las instituciones que de ella derivan.**

Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:

**I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;**

**II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;**

**III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;**

...

**VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos,**

las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

**VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;**

**IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.**

#### **Artículo 8.**

Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las delegaciones, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

**Artículo 9.** Primer párrafo.

La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

#### **Artículo 14.**

El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, **que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y**

**con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.**

**Artículo 15.** El objetivo general del Sistema Nacional es el de **proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores** y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, **a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.**

#### **Artículo 16.**

El Sistema Nacional se encuentra **integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.** Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

#### **Artículo 27. Fracción XXXII.**

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XXXII.** Conducir y poner en ejecución, en **coordinación** con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en**

**situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;**

### Ley de Seguridad Nacional.

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de **integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional**, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

#### Artículo 3.

Para efectos de esta Ley, por **Seguridad Nacional se entienden** las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**

...

#### Artículo 4.

La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, **respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales**, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, **coordinación y cooperación.**

#### Artículo 61.

Los servidores públicos cuyas áreas estén **relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o.**, el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, **respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales**, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y coopera-

ción que deben cumplir en términos de las disposiciones legales **que regulan al servicio público.**

### Instrumentos Internacionales

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 2o.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 **no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter**, los Estados Partes **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

#### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto **a nivel interno como mediante la cooperación internacional**, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos**, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, **por vía legislativa u otros medios apropiados.**

#### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, **la comunidad y la humanidad.**

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, **por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.**

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

#### Artículo XXXV. Deberes de Asistencia y Seguridad Sociales.

Toda persona tiene el deber de cooperar con el **Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad**



**sociales** de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias

**Del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo I), se advierte el concepto de protección civil que al efecto sirve:**

#### **Artículo 61. Definiciones y ámbito de aplicación.**

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por **“protección civil”** el **cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias** que se mencionan a continuación, **destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.** Estas tareas son las siguientes:

i) servicio de alarma; ii) evacuación; iii) habilitación y organización de refugios; iv) aplicación de medidas de oscurecimiento; v) salvamento; vi) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; vii) lucha contra incendios; viii) detección y señalamiento de zonas peligrosas; ix) descontaminación y medidas similares de protección; x) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; xi) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas; **xii) medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;** xiii) servicios funerarios de urgencia; **xiv) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;** xv) actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, **incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización.**

Los instrumentos de carácter jurídico interno y externo, anteriormente contemplados, así como todos aquellos que velan por la seguridad, asistencia y participación social, acrecientan los derechos humanos, y tienen como fin asegurar de manera progresiva los derechos humanos de todos los habitantes de un Estado, así como que su aparato Estatal – Institucional, opere de mejor manera atendido al marco de la seguridad de los habitantes, en el caso concreto de la iniciativa, en materia de protección civil. La iniciativa de adición traerá aparejadas consecuencias específicas, particula-

res, de índole preventivo, de auto protección y de permanencia de acciones, dentro del rubro del Sistema Nacional, por lo que con el único objetivo de ampliar el rango de protección de nuestros derechos humanos, atendiendo también a los ordenamientos jurídicos que permiten y dan cabida a este tipo de iniciativa, se llega a la conclusión que se debe de agregar un segundo párrafo que particularice el objetivo general que guarda el artículo 15 de la Ley General de Protección Civil, del Sistema Nacional, para que todas las actividades y acciones que deriven de las prerrogativas contempladas en la Ley General, y de las que se cuente con una coordinación intergubernamental, con los sectores público, privado y social, guarden el carácter preventivo y de autoprotección, con el fin de que todos los actos cuenten con tal naturaleza, que permita, evitar, disminuir riesgos, así como alejar de nuestra realidad las contingencias, que provocan que la respuesta del Estado sea más lenta al hacer frente a cualquier tipo de desastre; al efecto, será necesario para complementar lo aquí apuntado, la integración dentro del Sistema Nacional, la Red Nacional del Acopio, en razón que es el acopio la primera herramienta más útil y popular, hasta el momento, con que cuenta la sociedad para participar de manera activa y de manera permanente con el Estado (interacción Estado-Sociedad Civil) para coadyuvar a enfrentar, y resolver con los insumos acopiados / donados, las consecuencias y las necesidades que aparecen post – catástrofes para con la población damnificada. Incentivar la participación activa de la sociedad es base también de un estado social de derecho, y de la propia democracia; encontrar que coadyuve la sociedad civil permanentemente e institucionalmente permitiría la disminución de los efectos negativos, que llegan al momento de ocurrir cualquier tipo de desastre, y como se advirtió al inicio de la presente iniciativa, se tiene que ir construyendo y mejorando nuestras instituciones de protección civil, se deberá seguir fortaleciendo al Sinaproc, por lo que se hace esta propuesta como una de las maneras de fortalecerlo, para prevenir y disminuir la tasa de muertes, lesionados y pérdidas patrimoniales; por lo que teniendo conocimiento de causa que la respuesta del Estado debe ser mayormente efectiva y preventiva, la que suscribe formula una adición al párrafo del artículo 15 de la Ley General de Protección Civil.

#### **IV. Fundamento legal de la iniciativa**

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que tiene la suscrita en su calidad de Diputada Federal de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y que le confieren los artículos 71, fracción II de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

#### V. Denominación del proyecto de reforma.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley General de Protección Civil.

#### VI. Ordenamiento a reformar.

Ley General de Protección Civil.

#### VII. Texto normativo propuesto

##### Artículo 15.

...

**El objetivo particular del Sistema Nacional ante desastres de cualquier tipo, es de carácter preventivo y de autoprotección, y tiene que responder de manera inmediata y directa al ocurrir éstos, a fin de salvaguardar la vida de las personas y los bienes o patrimonios de los particulares y del Estado, para lo cual, la Red Nacional de Acopio, podrá recibir en cualquier tiempo donativos y los bienes materiales necesarios para enfrentar y eficientar las tareas de protección civil o en su caso adquirir éstos; así como ejercer el seguimiento necesario de los donativos que los Centros de Acopio Autorizados y las Instituciones designadas reciban para estos fines.**

**Artículo Único:** se adiciona un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley General de Protección Civil.

Para quedar como sigue:

#### Ley General de Protección Civil

##### Capítulo III Del Sistema Nacional de Protección Civil.

##### Artículo 14...

**Artículo 15.** El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto,

mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

**El objetivo particular del Sistema Nacional ante desastres de cualquier tipo, es de carácter preventivo y de autoprotección, y tiene que responder de manera inmediata y directa al ocurrir éstos, a fin de salvaguardar la vida de las personas y los bienes o patrimonios de los particulares y del Estado, para lo cual, la Red Nacional de Acopio, podrá recibir en cualquier tiempo donativos y los bienes materiales necesarios para enfrentar y eficientar las tareas de protección civil o en su caso adquirir éstos; así como ejercer el seguimiento necesario de los donativos que los Centros de Acopio Autorizados y las Instituciones designadas reciban para estos fines.**

##### Artículo 16...

#### VIII. Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

**Tercero.** En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio del año fiscal 2019 y subsecuentes, se destinarán recursos suficientes sin estimarse que los mismos representen un impacto presupuestario para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

**Cuarto.** Para efectos de que la Red Nacional de Acopio cumpla las expectativas y obligaciones que la Ley le encomienda, deberá de crearse mediante Decreto que emita el Ejecutivo Federal, el Centro Nacional de Acopio como Entidad Paraestatal, con el fin de que se creen estructuras homólogas en lo regional y en lo estatal atendiendo a los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., séptimo fracción I, IX, 8o., 9o., 14, 15 y 16 de la Ley General de Protección Civil; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y 1o., 3o., 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; así la naturaleza del ente paraestatal deberá de tener el carácter de preventivo y auto protector, buscando que se coordine institucionalmente, para velar transversalmente por las políticas públicas, privadas y sociales en materia de acopio y de manera permanente, independientemente de

que existan o no desastres naturales, o de los provocados por el ser humano; con el fin de elevar la resiliencia social, la prevención y autoprotección civil.

En atención a los productos perecederos que logre acopiar la Red Nacional de Acopio, para evitar su caducidad, coordinará su entrega con las Secretarías de los Estados bajo previa solicitud y evaluación requerida.

**Quinto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá contemplar dentro de la relación que publique en el Diario Oficial de la Federación, la entidad paraestatal, que al efecto cree el Ejecutivo.

#### Notas

1 Consultado en:

<http://www.ssn.unam.mx/> el 26 de septiembre de 2017.

2 Consultado en:

<http://www.ssn.unam.mx/> el primero de octubre de 2017.

3 Recodemos que ante toda contingencia, la solidaridad mexicana se ha hecho presente; es decir, el número de insumos con los que cuenta Protección Civil, resultan insuficientes para abastecer a la sociedad que de manera activa quiere participar con las instituciones para ayudar a rescatar o encontrar a personas desaparecidas.

4 Aparatos de búsqueda y rescate, así como insumos para romper concreto, etc.

5 Como lo hemos advertido, a la fecha la ciencia y la tecnología de estos momentos, no nos alcanza para predecir el momento y la magnitud de todos los fenómenos naturales.

6 “Evaluación núm. 1647 “Evaluación de la Política Pública de Protección Civil”, Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados, en la página oficial [www.asf.gob.mx](http://www.asf.gob.mx).

Palacio Legislativo de San Lázaro. Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2017.— Diputada Edith Yolanda López Velasco (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.**

## DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ALMACENAMIENTO RURAL Y SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

«Iniciativa que expide la Ley de Almacenamiento Rural y reforma los artículos 98 a 100 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado José Erandi Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, José Erandi Bermúdez Méndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Almacenamiento Rural y reforma los artículos 98 a 100 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Uno de los mayores desafíos del Estado mexicano es generar las condiciones para lograr el bienestar de las familias campesinas e incrementar la productividad del sector agrícola, estableciendo directrices que se traduzcan en lograr un progreso en las actividades agropecuarias con la finalidad de obtener mejores rendimientos y una más justa distribución de la riqueza que contribuya también a la generación de empleo; por lo que se requiere la expedición de instrumentos jurídicos que ordenen los procesos productivos del sector.

Así lo dispone el artículo 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

... el Estado mexicano debe promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar a la población campesina, a través de la participación y su incorporación en el desarrollo nacional. Asimismo, con base en este mismo precepto constitucional, el Estado debe fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

También es atribución del Estado mexicano expedir la legislación reglamentaria para planear y organizar la produc-

ción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Por ello, con fecha 11 de febrero de 2010, durante la LXI Legislatura, en nombre propio y del diputado Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, del Grupo Parlamentario del PAN, ante el pleno de la Cámara de Diputados, presenté iniciativa con proyecto de decreto por el que se expedía la Ley de Almacenamiento Rural.

En la misma fecha, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, y de Desarrollo Rural, para su estudio y dictamen correspondiente, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

En el proceso de estudio para elaborar el dictamen correspondiente, las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, y de Desarrollo Rural formularon consulta respecto del contenido de la iniciativa a sus integrantes, así como a los Centros de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. A su vez como también se solicitó opinión a las Secretarías de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Hacienda y Crédito Público, con el propósito de que dichas dependencias formularan las observaciones y comentarios que estimaran pertinentes.

Con fecha 28 de abril de 2011 fue votada y aprobada con modificaciones entre las que se pueden referir a algunas definiciones en la ley y la adecuación a la regulación aplicable a los instrumentos que documentan el depósito de productos agropecuarios y de semovientes en las instalaciones de los almacenes rurales, redacción en estricto arreglo a los lineamientos formales de la técnica legislativa, se modificaron algunos preceptos de la Ley de Almacenamiento Rural a fin de aportar claridad a sus contenidos.

Además, se modifica la intención original de la iniciativa de solo establecer un almacén rural por región, imposibilitando la instalación de más almacenes, considerando que deben ser las necesidades de cada región las que determinen el número de almacenes rurales necesarios.

Por otra parte, se revaloriza la intención original de la iniciativa de ser Ley reglamentaria de los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que por la naturaleza de la presente ini-

ciativa, ésta resulta vinculada sólo a la fracción XX del artículo 27 constitucional.

Por último, teniendo en cuenta el alcance de las disposiciones de la iniciativa y dado que el proyecto legislativo refiere a un nuevo ordenamiento, las Comisiones dictaminadoras consideraron oportuno enriquecer algunos preceptos de la legislación vigente, mediante la adición y reforma practicadas a tres artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con el objeto de hacer congruente el marco jurídico vigente con el establecimiento de la regulación del almacenamiento especializado aplicable a los productos agropecuarios y a los semovientes, modelo normativo que ya existe en otros países y que resulta indispensable al medio rural mexicano.

Ese dictamen fue aprobado por el pleno de esta Cámara baja con 381 votos en pro y fue turnada al Senado para los efectos constitucionales.

El 29 de abril de 2011 se recibió oficio en la Cámara de Senadores con el que se remitía minuta con proyecto de decreto por el que se expedía la Ley de Almacenamiento Rural y se reformaban los artículos 98 a 100 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Agricultura y Ganadería para su estudio y dictamen correspondiente.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2015 por acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso la conclusión de los proyectos de ley o decreto enviados por la Cámara de Diputados en la LIX, LX y LXI Legislaturas.

Por ello, el suscrito considera de suma importancia presentar de nuevo el proyecto de Iniciativa en comento, ya que el almacenaje rural, al ser parte del proceso de comercialización demanda ser impulsado por el Estado y en favor del desarrollo rural, tal como lo establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en el tercer párrafo del artículo 1o., al citar lo siguiente:

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas las acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución,

para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución...

Con base en lo anterior, resulta indispensable que el Estado regule el almacenamiento rural, otorgando certidumbre, visión de largo plazo y articulación a los diversos procesos productivos agropecuarios y a la economía en su conjunto, sin ingerir con una reglamentación rígida que frene el buen desempeño de los flujos comerciales, ni trastocar la dinámica del mercado.

Para aumentar los niveles de productividad en el sector agropecuario, se requiere dotar a los agentes rurales, de un marco jurídico adecuado, acorde a las necesidades actuales y a los niveles internacionales de los socios con los que México mantiene relaciones comerciales que cumpla con las exigencias de un mercado agroalimentario cada vez más competitivo, con mayores requerimientos de productividad, calidad y sanidad.

Queda patente la necesidad de contar con un sistema de almacenamiento rural seguro y eficiente para la guarda, custodia y conservación de productos, que otorgue utilidad de las mercancías, al ser contrapeso de otras externalidades que padece la producción agropecuaria como las ambientales y estacionales, cuidando las normas sanitarias aplicables a los productos que serán objeto de depósito.

El proceso para integrar y modernizar el sector agropecuario requiere la publicación y actualización de leyes destinadas al campo en general y a la actividad agropecuaria en lo particular, que contienen nuevos conceptos para lograr la integración competitiva en el mercado de productos en el comercio, que permitan un mejor y más ágil acceso al capital con y mejores condiciones de crédito financiamiento e inversión productiva así como la optimización de los recursos públicos que se otorgan al sector.

La labor del sector agropecuario no termina con la cosecha o con la producción de animales, continúa en la distribución y comercialización de los productos; en este punto el productor agropecuario debido a la necesidad de contar con dinero sobre su producción, la vende en los tiempos de cosecha cuando los precios se ubican generalmente en su punto más bajo, y conforme pasan las épocas de cosecha, los precios tienden a subir y la posibilidad de programar su comercialización a lo largo del año; es mediante sistemas

eficientes de acopio y almacenamiento que los productores lograrán mejores precios por sus productos y también contribuirá al beneficio de la población en general al regularizar ciclos y precios, garantizando el abasto oportuno.

Hay la convicción de que es necesario activar una desregulación y simplificación administrativa, sin que ello implique la renuncia a la efectiva rectoría y supervisión por parte de las autoridades de la materia.

Las normas actuales que rigen el sistema de almacenamiento bajo el régimen de los almacenes generales de depósito, que son regulados tanto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como en la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito tienen su principal actividad en sectores industriales y comerciales urbanos principalmente y se han instalado en lugares propios para atender esa demanda, por lo que frecuentemente resultan inaccesibles a la mayoría de los productores del campo, amén que la ubicación de las mismas no coinciden con los lugares estratégicos que cubran las necesidades de ubicación de acuerdo con los productos a depositar en las diferentes regiones del país.

Para que el almacenamiento rural opere en la dirección correcta y dé respuesta a los requerimientos del sector agropecuario mexicano y, a la necesidad de contar con información veraz y actualizada de inventarios, se propone la expedición de la Ley de Almacenamiento Rural, como un instrumento jurídico que proteja a los usuarios, garantizando el cumplimiento de sus objetivos: incrementar la productividad del agro nacional y fomentar el desarrollo rural.

La presente iniciativa busca crear un servicio de almacenamiento rural que contribuya a mejorar las condiciones de financiamiento y comercialización del sector y a fomentar la confianza de los productores agropecuarios en los almacenes rurales y bodegas rurales; sobre la seguridad de los documentos denominados certificados de depósito rural, que se emitirán para acreditar y asegurar el depósito de sus productos, y que tendrán la posibilidad de negociarse con instituciones financieras y particulares en todo el país de acuerdo con la necesidad de los productores agropecuarios, ya sea para la obtención de créditos, o bien para lograr mejores precios en sus productos.

En la Ley de Almacenamiento Rural están previstos los instrumentos necesarios, para que los costos del almacenaje, sean accesibles tanto a los productores como para quie-

nes pretendan solicitar las autorizaciones para operar almacenes rurales y bodegas rurales simplificando los trámites para su constitución y prestación del servicio.

Los lugares en que se instalen los almacenes de depósito rural, deberán atender a las necesidades de los productores en los lugares estratégicos, considerando: la cercanía a los lugares de producción, los medios de comunicación con que se cuenta y las necesidades de cuidado de los bienes depositados.

La tutela del marco legal que se propone se confiere a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), toda vez que dicha dependencia tiene entre sus atribuciones legales, propiciar el ejercicio de una política de apoyo que permita producir más y mejor, además de integrar las actividades del medio rural a las cadenas productivas del resto de la economía.

En esta ley se darán a la Sagarpa las facultades legales necesarias para la aplicación e interpretación, y para su operación supervisión y control, por lo que se fortalecerán las atribuciones conferidas en otros ordenamientos dirigidas a integrar y articular los diversos procesos productivos.

La secretaría es la instancia adecuada ya que, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lleva a cabo funciones de interrelación directa con los productores mexicanos, también porque cuenta dentro de su estructura con órganos desconcentrados como Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, y el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, que tienen los medios e infraestructura suficiente para atender de manera inmediata los requerimientos de los productores con los que tradicionalmente han venido trabajando.

Las facultades que la presente ley confiere a la secretaría permitirán conocer la existencia en cantidad y calidad de los productos almacenados al amparo de la ley, cubriendo el vacío que hasta hoy se tiene por el desconocimiento de los inventarios de los diferentes productos agropecuarios, para eso se crea el Sistema Integral de Información del Almacenamiento Rural, que permitirá que al sector en su conjunto la toma de decisiones que redunden en beneficio de los intereses de los productores.

El Sistema Integral de Información del Almacenamiento Rural es una base de datos que contendrá la información relevante, que tiene como finalidad coadyuvar al manejo

eficiente y confiable del almacenamiento rural, así como establecer una base sólida de conocimiento y control de inventarios y movimientos de los productos susceptibles de almacenamiento rural, para el conocimiento de los recursos nacionales y para el funcionamiento más ordenado y adecuado del mercado a favor de los productores rurales.

Por otra parte, se dota a la secretaría de facultades para la realización de auditorías, verificación, inspección de los almacenes y bodegas rurales que se encuentren sujetas a la presente ley, con el objeto de otorgar certeza a los depositantes de mercancías y sobre los documentos, certificados de depósito rural, de igual forma a quienes realizan operaciones mercantiles con ellos.

También la ley que se propone deja sentadas las bases para evitar la práctica de emisión de certificados de depósito de productos inexistentes o inventarios inexactos, o que no contengan las especificaciones de calidad y contenido que emanan de su texto, a efecto de otorgar certidumbre a los mismos para garantizar su operación confiable como instrumento de financiamiento por los particulares y las instituciones financieras del país.

El almacenamiento rural representa una necesidad latente, tomando en cuenta que este servicio con establecimiento y acceso sencillo, amparado en una ley, constituiría un instrumento de defensa para que el productor comercialice sus productos a precios reales y en mejores condiciones, disponiendo de un sistema sencillo y con certificados de depósito simples que respalden la cantidad y calidad de la producción, sirviendo éstos como garantía ante las instituciones crediticias.

La responsabilidad que fijaría la propuesta de Ley de Almacenamiento Rural a Sagarpa no requeriría partidas presupuestales especiales, atendiendo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Por tal razón el mandato quedaría enmarcado en el ejercicio de las funciones de la secretaría, haciendo uso de los propios recursos de que disponga.

En síntesis, la Ley de Almacenamiento Rural que se propone será un ordenamiento legal que dé certeza jurídica en las transacciones comerciales de los productos agropecuarios, genere certidumbre a los agentes económicos del sector, y permita la incorporación de nuevos productos crediticios con el objetivo primordial de incrementar la productividad y calidad del agro nacional.

Por otra parte, desde su presentación y aprobación en la LXI Legislatura, no se encuentra una iniciativa integral en materia de almacenamiento que incide en mejorar la productividad y competitividad de los productores y que es congruente con los objetivos y estrategias con las políticas públicas establecidas por el Ejecutivo federal, como el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018 y el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2013-2018.

En general, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece el objetivo 4.10., “Construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país”, mediante cinco estrategias: Impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante la inversión en el desarrollo de capital físico, humano y tecnológico; Impulsar modelos de asociación que generen economías de escala y mayor valor agregado de los productores del sector agroalimentario; Promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos; Impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del país; y Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo.

El Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, considera en el objetivo 1, “Impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria”, una estrategia específica en esta materia, la 1.6, “Promover la competitividad logística para minimizar las pérdidas post-cosecha de alimentos durante el almacenamiento y transporte”.

En virtud de lo expuesto, someto a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

### **Decreto que expide la Ley de Almacenamiento Rural y reforma los artículos 98 a 100 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable**

**Primero.** Se expide la Ley de Almacenamiento Rural.

## **Ley de Almacenamiento Rural**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1o.** La presente ley es reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sus disposiciones son de orden público e interés social.

La aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente ley corresponden a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las demás atribuciones que se vinculen con la debida ejecución de este ordenamiento y que estén conferidas a otras dependencias del Ejecutivo federal.

**Artículo 2o.** La presente ley tiene por objeto

**I.** Establecer y regular la organización y funcionamiento de los almacenes rurales, así como de sus instalaciones debidamente autorizadas en todo el territorio nacional;

**II.** Promover y regular las actividades y operaciones que los almacenes rurales podrán realizar para la debida recepción, acopio, manejo, control, guarda o conservación de productos almacenables;

**III.** Regular el servicio de almacenamiento rural dirigido a la guarda, custodia y conservación de productos almacenables, así como de las actividades que se deriven de las disposiciones contenidas en la presente ley;

**IV.** Regular la emisión de certificado de cosechas o semovientes en depósito, expedidos por almacenes rurales;

**V.** Establecer la instrumentación, funcionamiento y regulación aplicable al Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales; y

**VI.** Establecer la supervisión del gobierno federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, respecto al manejo de existencias de productos almacenables resguardados en instalaciones autorizadas y certificadas para operar como almacenes rurales.

## Capítulo II De las Definiciones

**Artículo 3o.** Para efectos de la ley se entiende por

**I. Almacenamiento o almacenaje rural.** Conjunto de actividades de recepción, acopio, manejo, conservación, control, guarda y custodia de productos almacenables;

**II. Almacén rural.** Persona física o persona moral que se encuentra debidamente autorizada para prestar el servicio de almacenamiento rural en los términos de la presente ley y demás disposiciones que de ella deriven;

**III. Autorización.** Acto administrativo que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante el cual faculta a personas físicas o morales para operar como almacenes rurales;

**IV. Certificación.** Procedimiento administrativo mediante el cual la secretaria o terceros autorizados por la misma, hacen constar que las instalaciones, la infraestructura, los procedimientos y los establecimientos de los almacenes rurales, cumplen la normatividad aplicable a la preservación y al buen estado de los productos almacenables que mantenga en depósito un almacén rural;

**V. Certificado de cosechas o semovientes en depósito.** Documento emitido por los almacenes rurales donde se hace constar la existencia de productos agropecuarios, así como sus principales características.

**VI. Contrato de depósito rural.** Acuerdo celebrado entre el almacén rural y el usuario del servicio de almacenamiento rural en su calidad de depositante, con el objeto de depositar productos almacenables;

**VII. Cuotas por almacenaje.** Tarifa de los servicios que por concepto de almacenaje rural se aplique al resguardo conservación, control, guarda y custodia de los productos almacenables, la cual deberá ser erogada por el depositante;

**VIII. Depositante.** Propietario o poseedor legítimo que ingresa productos almacenables a los almacenes rurales, con motivo de la celebración de uno o varios contratos de depósito rural;

**IX. Disposiciones administrativas de carácter general.** Actos administrativos de carácter general que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de almacenamiento rural, y demás disposiciones aplicables al objeto de esta ley;

**X. Establecimiento.** Silos, granjas, corrales y demás instalaciones de que dispongan las personas autorizadas, para prestar el servicio de almacenamiento rural;

**XI. Evaluación de la conformidad.** La determinación del grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**XII. Ley.** Ley de Almacenamiento Rural;

**XIII. Productos almacenables.** Maíz, trigo, sorgo, arroz, garbanzo, soya, frijol, café, azúcar, semovientes, así como los demás productos que autorice la secretaria en términos de la presente ley, y de la normatividad que de ella derive;

**XIV. Retención.** Acto administrativo expedido por la secretaria que consiste en asegurar temporalmente los productos almacenables depositados en almacenes rurales, cuando se presente algún riesgo fitosanitario o zoonosanitario, o en cumplimiento de disposición jurídica vigente;

**XV. Secretaría.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**XVI. Sistema.** Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales;

**XVII. Unidad de verificación.** La persona física o moral que realiza actos de verificación; y

**XVIII. Verificación.** Procedimientos que ejecutan la secretaria o los terceros autorizados que tienen como objeto comprobar el cumplimiento de la presente ley.



### Capítulo III De la Autoridad

**Artículo 4o.** La secretaría podrá celebrar los convenios que resulten necesarios con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.

**Artículo 5o.** Son atribuciones de la secretaría

**I.** Expedir las autorizaciones de funcionamiento de los almacenes rurales, con base en lo dispuesto en esta ley;

**II.** Establecer mediante acuerdos expedidos por el titular de la secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación, qué productos almacenables son susceptibles de ser depositados en almacenamiento rural, en adición a los señalados en la fracción XV del artículo 3o. de esta ley;

**III.** Dar a conocer al público en general, las autorizaciones que se otorguen para el funcionamiento de almacenes rurales, así como las solicitudes que se presenten y la cancelación o suspensión de las autorizaciones previamente concedidas;

**IV.** Verificar, inspeccionar y certificar el funcionamiento de los establecimientos que operen los almacenes rurales y que se encuentren destinados al depósito de productos almacenables en los términos de la presente ley;

**V.** Establecer las obligaciones que deberán cumplir los almacenes rurales para integrar las bases de datos relativas a la integración de los inventarios; a los procedimientos que permitan preservar la calidad de los productos almacenados y de sus insumos; en términos de lo establecido por la secretaría mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación;

**VI.** Evaluar y, en su caso, determinar la ubicación geográfica de los lugares en los que sea factible autorizar la operación de almacenes rurales, según las necesidades del estado o región;

**VII.** Elaborar, actualizar y difundir el directorio de almacenes rurales autorizados por la secretaría, así como de los que con motivo de una cancelación o suspensión han perdido la autorización para fungir como tales;

**VIII.** Determinar y, en su caso, ejecutar las medidas precautorias que considere necesarias para salvaguardar, destruir o resguardar los productos almacenables depositados, cuando exista un riesgo sanitario o de desabasto, atendiendo el criterio de las autoridades correspondientes o a los peritos reconocidos por la secretaría;

**IX.** Calificar las infracciones que se cometan en contra de lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de la misma;

**X.** Fijar con base en el servicio de almacenamiento rural que les ha sido autorizado, las garantías que deban otorgar quienes obtengan la autorización para operar como almacenes rurales;

**XI.** Regular la integración, la operación y el funcionamiento del Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales; y

**XII.** Las demás que determinen otros ordenamientos en materia de almacenamiento rural.

**Artículo 6o.** El monto del pago de derechos que deberán realizar a la federación las personas físicas o morales interesadas en presentar a la secretaría solicitudes de autorización para operar como almacén rural, o bien para prorrogar la autorización ya concedida, se determinará en la Ley Federal de Derechos.

**Artículo 7o.** La secretaría podrá celebrar convenios con organismos públicos o empresas privadas debidamente reconocidas, conforme a las leyes aplicables como verificadores o profesionistas independientes, que cumplan los requisitos establecidos en la normatividad que para tal efecto emita la secretaría, con el objeto de que se constate, el estado que guardan los establecimientos de que disponen las personas autorizadas, para operar como almacenes rurales y se verifique el cumplimiento de las normas sanitarias y de inocuidad aplicables.

## Título Segundo De los Almacenes Rurales

### Capítulo I De las Autorizaciones

**Artículo 8o.** La secretaría expedirá las autorizaciones que resulten procedentes a las personas físicas o morales para operar como almacén rural.

**Artículo 9o.** La secretaría, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará los productos almacenables factibles de ser recibidos en almacenamiento rural que den lugar a la expedición del certificado de cosechas o semovientes en depósito, por parte de los almacenes rurales, en adición a los señalados en el artículo 3o., fracción XV, de esta ley.

De igual forma, integrará y publicará en el Diario Oficial de la Federación el directorio de los almacenes rurales que se encuentren autorizados en los términos de esta ley.

**Artículo 10.** Para funcionar como almacén rural, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 15 de esta ley y las demás disposiciones legales o administrativas en la materia y podrán almacenar los productos que les sean autorizados por la secretaría, de acuerdo con la capacidad acreditada de sus instalaciones.

**Artículo 11.** Para efecto de otorgar las autorizaciones a que refiere la presente ley, la secretaría podrá solicitar a los interesados que acrediten la capacidad técnica y económica, para prestar el servicio de almacenamiento rural, ya sean personas físicas o morales, en los términos que establezca la secretaría mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 12.** Las instituciones constituidas y organizadas de acuerdo con esta ley deberán usar en su denominación la expresión “almacén rural”.

Ninguna persona física o moral distinta a las señaladas en el párrafo anterior, podrá usar el término “almacén rural”. La institución que así lo haga será sancionada conforme a la ley.

**Artículo 13.** Para la autorización del establecimiento de almacenes rurales se atenderá a las necesidades de cada región, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 5o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

**Artículo 14.** Corresponde a la secretaría la recepción de solicitudes de autorización que estarán acompañadas con la información que deban presentar los interesados, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto emita la secretaría.

**Artículo 15.** Corresponde a la secretaría, a través de la unidad administrativa que designe su titular, mediante instrumento publicado en el Diario Oficial de la Federación, la verificación e inspección de los almacenes rurales.

### Capítulo II De los Almacenes Rurales

**Artículo 16.** Para obtener la autorización para operar como almacenes rurales, las personas físicas dedicadas a la actividad rural, así como las personas morales constituidas con arreglo a la legislación nacional deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con capacidad de contratar;
- II. Operar establecimientos para la guarda, custodia, manejo, control, conservación y consignación de productos almacenables;
- III. Contar con instalaciones de almacenaje dentro del territorio nacional;
- IV. Tener domicilio legal dentro del territorio nacional;
- V. Acreditar ante la secretaría que cuentan con establecimientos de su propiedad o ser legítimo poseedor;
- VI. Contar con Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Cumplir los requerimientos que se prevén en el capítulo III de este título.
- VIII. Para el caso de almacenamiento rural de semovientes, los interesados en obtener la autorización, deberán acreditar ser propietario o legítimo poseedor de la granja o corral confinado exclusivamente al depósito de animales donde se reciban éstos. Asimismo, deberán comprobar que los establecimientos destinados a este tipo de servicio de almacenamiento rural, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Animal respecto a las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de reducción de riesgos;

**IX.** Deberán contar con un seguro contra riesgos que asegure todos los productos almacenables; y

**X.** Los demás que establezcan las disposiciones previstas en la presente ley y en los acuerdos que en materia de almacenamiento rural expida la secretaría.

Las autorizaciones que sean otorgadas al amparo del presente artículo, son por su propia naturaleza intransferibles.

**Artículo 17.** Los almacenes rurales tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo y control de productos almacenables bajo su custodia, y harán constar esos bienes en los certificados de cosechas o semovientes.

**Artículo 18.** Los almacenes rurales podrán operar uno o varios establecimientos para prestar el servicio de almacenamiento rural, obteniendo la autorización correspondiente emitida por la secretaría, teniendo en cuenta que deberá presentarse solicitud por cada establecimiento. Los establecimientos autorizados, deberán recibir en depósito sólo los productos almacenables referidos en la autorización correspondiente.

**Artículo 19.** Los almacenes rurales podrán prestar el servicio de almacenaje rural, a los usuarios que deseen depositar productos almacenables, que se especifiquen en la autorización que para tal efecto expida la secretaría, en estricto arreglo a las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 20.** En relación con los productos almacenables depositados, los almacenes rurales podrán expedir certificados de cosechas o semovientes en depósito, mismos que no constituyen títulos de crédito.

Los certificados de cosechas o semovientes en depósito, expedidos por los almacenes rurales autorizados, deberán amparar el depósito de productos almacenables, cuya existencia, calidad, condición y almacenamiento sea verificable.

**Artículo 21.** Las personas morales que deseen obtener la autorización para operar como almacén rural, deberán contar con la autorización a que se refiere el artículo 5o., fracción I, de la presente ley.

**Artículo 22.** Los almacenes rurales no podrán participar en actividades de especulación comercial ni bursátil, incluyendo la colocación de títulos de deuda en el mercado de valores.

Podrán contratar financiamiento para la adquisición o remodelación de los almacenes y para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 23.** Los productos almacenables bajo la custodia de los almacenes rurales no podrán ser objeto de embargo, gravamen o secuestro por cualquier causa o persona distinta de las consignadas en los certificados de cosechas o semovientes en depósito, ni podrá ejecutarse contra ellos acción o mandamiento de ejecución con motivo de cualquier operación o adeudo a cargo del almacén rural, que no se encuentre directamente relacionado con esos productos y los documentos que amparan su almacenamiento rural.

**Artículo 24.** La autorización que otorgue la secretaría previo pago de los derechos correspondientes, tendrá una duración de cinco años contados a partir de su entrada en vigor y podrá ser prorrogada por el mismo plazo, siempre y cuando el almacén rural, se haya conducido conforme a los términos establecidos en su autorización, en estricto arreglo a las disposiciones aplicables a la materia, asimismo que haya sido tramitado con tres meses de anticipación a la conclusión de la vigencia de la autorización, deberá manifestar por escrito su interés y disposición para continuar funcionando como almacén rural, para que se lleve a cabo la inspección correspondiente para determinar la procedencia de la prórroga, así como haber cubierto el pago de los derechos respectivos.

De igual forma, dicha autorización podrá ser revocada o suspendida en el momento que la autoridad constate el incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente ley y a las demás disposiciones legales o administrativas que expida la secretaría.

**Artículo 25.** El almacenamiento rural autorizado y supervisado por la secretaría será acreditable mediante la celebración de uno o más contratos de depósito rural de productos almacenables a título oneroso, acordado entre el almacén rural y el usuario del servicio de almacenamiento rural.

El costo de los servicios de guarda y custodia de los productos almacenables, depositados previstos en el contrato de depósito rural, implicarán un concepto independiente al monto que cubra los servicios de seguro, conservación u otros, que maneje el almacén rural de que se trate, sin exceder las políticas generales determinadas para tal efecto por la Secretaría de Economía.

### Capítulo III De las Instalaciones

**Artículo 26.** Los almacenes rurales deberán designar a la persona que será la responsable del establecimiento, asimismo sus instalaciones deberán cubrir los siguientes:

#### I. Requerimientos mínimos:

- a) Aduana de recepción;
- b) Báscula;
- c) Laboratorio de análisis de calidad de acuerdo con el producto o productos a que sea destinada;
- d) Montacargas y otros sistemas automatizados de movimiento;
- e) Equipo contra incendio;
- f) Equipo de ventilación si el producto lo requiere;
- g) Tener en lugar visible los anuncios que permitan saber al público, que se trata de un establecimiento destinado al almacenamiento rural, en términos de la presente ley, así como las operaciones que tiene autorizadas realizar; y
- h) Los demás requerimientos que mediante disposiciones administrativas de carácter general establezca la secretaría.

**II.** Tratándose de granjas o corrales, la designación de la persona que será responsable del establecimiento deberá contar con los servicios de un médico veterinario responsable, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, así como

- a) Aduana de recepción;
- b) Báscula;
- c) Lugar de bebederos, comedores y sombreadores;
- d) Lugar de estancia;
- e) Equipo contra incendio;

f) Contar con mangas, corrales, prensas de manejo y otros equipos para el manejo humanitario de los animales;

g) Tener en un lugar visible al público los anuncios de que se trata de un establecimiento destinado al almacenamiento rural, aprobado en los términos de la presente Ley, así como las operaciones que tiene autorizadas realizar; y

h) Los demás requerimientos previstos en los acuerdos que en materia de almacenamiento rural expida la secretaría.

### Capítulo IV Del Procedimiento de Recepción

**Artículo 27.** Para la recepción de los productos almacenables en los establecimientos previstos en esta ley se requiere

**I.** Celebrar el contrato de depósito rural, el cual deberá contener de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Los generales del depositante;
- b) La descripción, cantidad y calidad de los productos;
- c) La dirección o ubicación precisa del almacén rural;
- d) Las cuotas por concepto de almacenaje, seguro conservación y maniobras;
- e) Las instrucciones del depositante relativas a las necesidades de almacenamiento, que requiera el producto almacenable depositado;
- f) Las condiciones de depósito de los productos;
- g) Anexar los certificados fitosanitarios o zoonosanitarios que se requieran, conforme a las leyes aplicables;
- h) Tratándose de productos almacenables importados, anexar los permisos correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable; e

i) Anexar en su caso, el certificado de verificación de origen debidamente validado por las autoridades mexicanas.

II. Expedir los certificados de cosechas o semovientes en depósito.

III. Condiciones generales:

a) La forma en que se cobrarán las tarifas (sobre el valor de los productos, sobre la base del peso de los mismos, por unidades, entre otros);

b) La fecha en que deberá cubrirse el pago de la cuota por concepto almacenaje rural;

c) Los aspectos en que no se hará responsable el almacén rural;

d) Los casos en que el almacén rural se encuentre obligado a responder; y

e) Las condiciones y la cobertura del seguro de los bienes en resguardo, a petición del depositante.

**Artículo 28.** Todos los productos almacenables, cuyo depósito se encuentre representado por certificados de cosechas o semovientes en depósito, deberán contar con un seguro contra riesgos, que deberá ser contratado por el depositante o por el almacén rural, según se estipule en el contrato a que se refiere el artículo anterior. En caso de siniestro se procederá en los términos del propio contrato de seguro.

### Título Tercero

#### Funcionamiento de los Almacenes Rurales

### Capítulo Único

#### De la Operación de los Almacenes Rurales

**Artículo 29.** Las personas físicas o morales que cuenten con autorización para operar como almacenes rurales deberán

I. Mantener y conservar los establecimientos en las condiciones en las que les fue otorgada la autorización;

II. Celebrar el contrato previsto en la fracción I del artículo 26 de la presente ley, por cada depósito de productos almacenables que se resguarden en sus establecimientos;

III. Cumplir lo pactado en los contratos de depósito rural que celebren con sus depositantes, así como las obligaciones que de dichos instrumentos deriven;

IV. Ser responsable frente a cada depositante por el resguardo y conservación de los productos almacenables agrícolas mezclado o combinado, de la misma forma que si el producto agrícola hubiese sido depositado por separado;

V. Recibir los productos almacenables autorizados, siempre y cuando se encuentren en condiciones de ser depositados y de conformidad con la capacidad de sus instalaciones, mediante la práctica que el almacén rural tenga autorizada por la secretaría;

VI. Requerir al depositante de productos almacenables, la presentación de los certificados fitosanitarios o zoonosanitarios correspondientes, de conformidad con las disposiciones que sean aplicables a la condición sanitaria de los bienes que se pretenden depositar;

VII. Cumplir lo establecido en la Ley de Federal de Sanidad Animal, relativo a las buenas prácticas pecuarias y de disminución de riesgos, en el resguardo de los productos almacenables que sean semovientes;

VIII. Recabar, en su caso, copia de los documentos que acrediten la legítima importación de los productos almacenables que así lo requieran;

IX. Emitir certificados de cosechas o semovientes en depósito, siempre y cuando los productos almacenables estén efectivamente almacenados en sus instalaciones al momento de su expedición y cumplan con las características que se contienen en dicho certificado;

X. Acreditar la existencia de los productos almacenables representados en los certificados de cosechas o semovientes en depósito, que expidan, los cuales deberán cumplir los elementos establecidos en el artículo 30 de la presente ley y con la información que la Secretaría determine mediante disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

XI. Recibir el pago por concepto de los servicios de almacenamiento rural de los productos que reciban en depósito. Las tarifas por este concepto deberán fijarse de acuerdo con las políticas que establezca la Secretaría de Economía;

**XII.** Retener, en caso de no recibir el pago correspondiente, los productos almacenables depositados en sus establecimientos, hasta en tanto se garantice el pago por concepto de los servicios relacionados con el almacenamiento rural de dichos productos almacenables;

**XIII.** Entregar los productos almacenables depositados, contra la presentación y la devolución del certificado de cosechas o semovientes en depósito, que los represente, cuando así lo exija el legítimo tenedor y hacer el registro correspondiente para efectos de informar a la secretaría;

**XIV.** Entregar los productos almacenables depositados, en el establecimiento en el que originalmente se recibieron, en la cantidad, calidad, grado y peso previstos en el certificado de cosechas o semovientes en depósito, correspondiente, con independencia de que posteriormente a su recepción, hayan sido transferidos a otra instalación;

**XV.** Realizar la cancelación de los certificados de cosechas o semovientes en depósito, que correspondan a los productos almacenables entregados en los términos de lo establecido en la fracción XIII del presente artículo;

**XVI.** Contar con la plataforma que establezca la secretaría, en la cual puedan acceder para realizar el registro de datos que, en términos de las disposiciones aplicables, se incorporen al Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales;

**XVII.** Entregar puntualmente a la secretaría los reportes periódicos a que se refiere el artículo 40 de la ley, así como la información que se requiera para integrar la base de datos que forma el Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales;

**XVIII.** Dar aviso oportuno a la secretaría, a través de las instancias dedicadas a la verificación de la normatividad en materia de sanidad animal, sanidad vegetal o de certificación de semillas, sobre la presencia de cualquier factor de riesgo de contaminación fitosanitaria o zoonosaria;

**XIX.** Informar a la secretaría en los casos en los que sus instalaciones hayan sufrido alguna modificación o siniestro o cualquier daño, que afecte o pueda afectar la prestación de los servicios de almacenamiento rural;

**XX.** Informar a la secretaría sobre la modificación de su patrimonio social en caso de ser persona moral, y su estado patrimonial en caso de ser persona física, dentro de los 30 días siguientes a que ocurra la modificación o cambio;

**XXI.** Permitir en todo momento la inspección en instalaciones, libros, documentación y cuentas que la secretaría determine, facilitándole los elementos necesarios para la realización de la misma;

**XXII.** Quienes obtengan una autorización en los términos de esta ley, estarán obligados durante el periodo que dure la misma y hasta en tanto concluya la liquidación de las operaciones inherentes al servicio de almacenamiento rural, a proporcionar la información, los documentos y los demás elementos que faciliten las condiciones para que se lleven a cabo de manera oportuna, las verificaciones e inspecciones que realice la Secretaría o terceros autorizados; y

**XXIII.** Las demás que se encuentren previstas en la presente ley y en la normatividad, que en materia de almacenamiento rural, expida la secretaría.

**Artículo 30.** Con base en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se apoyarán proyectos de inversión para la comercialización, la modernización de la infraestructura comercial y desarrollo de capacidades administrativas, técnicas y de información comercial a los almacenes rurales regulados en esta ley.

Asimismo, se deberá asegurar la convergencia de los programas de apoyo al desarrollo, de la infraestructura de acopio y almacenamiento para la comercialización, así como los programas de pignoración, aseguramiento y coberturas, a fin de fortalecer el servicio de almacenaje objeto de esta ley.

#### **Título Cuarto** **De los Instrumentos Emitidos en materia** **de Almacenamiento Rural**

#### **Capítulo Único** **De los Certificados de Cosechas** **o Semovientes en Depósito**

**Artículo 31.** La expedición de certificados de cosechas o semovientes en depósito, se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 32.** Los certificados de cosechas o semovientes, son los documentos emitidos por los almacenes rurales, para hacer constar los productos almacenables que sean depositados en almacenamiento rural. Éstos deberán definir como mínimo

- a) Lugar y fecha del depósito;
- b) Plazo señalado para el depósito, el cual no excederá de nueve meses;
- c) Nombre del depositante;
- d) Identificador del almacén rural y firma del responsable;
- e) Tipo de riesgos que en su caso cubra los seguros que tenga contratado el almacén rural para los productos depositados; y
- f) Las especificaciones de los productos depositados.

**Artículo 33.** Los certificados de cosechas o semovientes emitidos por los almacenes rurales son constancias que referencian los bienes depositados, sin que atribuyan al poseedor el derecho de disponer las mercancías que en ellos se mencionan.

En caso de que el certificado de cosechas o semovientes, sea extraviado o le sea sustraído al legítimo tenedor, los almacenes rurales deberán expedir uno nuevo que referencie los productos almacenables referidos en el contrato de depósito rural correspondiente.

**Artículo 34.** Los certificados de cosechas o semovientes, expedidos en términos de la presente ley, no son títulos de crédito ni pueden ser objeto de endoso o negociabilidad.

**Artículo 35.** Certificados de cosechas o semovientes en depósito no sustituyen el contrato de depósito.

**Artículo 36.** Los almacenes rurales llevarán un registro de los certificados de cosechas o semovientes en depósito que expidan, donde se anotarán todos los datos contenidos en el mismo, la información obtenida para el registro deberá ser reportada a la secretaría.

## **Título Quinto Del Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales**

### **Capítulo Único De la Conformación del Sistema**

**Artículo 37.** El Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales es la base de datos a cargo de la secretaría, que se integra de la información que entregan los almacenes rurales, a través de reportes, por lo cual la secretaría emitirá disposición en la que se establecerá la periodicidad, en los que se da cuenta de las existencias físicas reflejadas en los inventarios, así como las entradas y salidas que se realizan en los establecimientos dedicados al almacenamiento rural, que se encuentran autorizados por la secretaría, de conformidad con la ley y demás disposiciones aplicables.

El sistema tiene como finalidad suministrar a la sociedad y al Estado, información veraz y oportuna relativa al manejo eficiente y confiable de la infraestructura autorizada, para prestar el servicio de almacenamiento rural, así como establecer una base sólida de conocimiento de los inventarios y movimientos de los productos almacenables depositados en almacenamiento rural, a efecto de, coadyuvar al funcionamiento más ordenado del mercado, en favor de los productores agropecuarios y del desarrollo nacional.

Serán principios rectores del sistema la accesibilidad, la transparencia, la objetividad y la independencia.

El sistema será operado y administrado por la secretaría, en los términos de la normatividad que la rige.

El sistema está vinculado con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable siendo parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Rural Sustentable (Snidrus).

**Artículo 38.** Los almacenes rurales deberán participar en el sistema, proporcionando los datos relativos a la existencia, cantidad y calidad de los productos almacenables depositados bajo el esquema del almacenamiento rural, así como cualquier otra información, que en cumplimiento a las disposiciones aplicables, les sea solicitada por la secretaría.

**Artículo 39.** La secretaría proporcionará a cada almacén rural una clave de acceso a la plataforma del sistema para efecto de que proporcionen por ese medio, los datos requeridos conforme a lo dispuesto en la ley, con independencia

de que dichos datos deban, en términos de los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, presentarse de manera física por medios impresos.

**Artículo 40.** La información del sistema es pública, cuyo acceso se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respetando los criterios de protección de los datos personales.

**Artículo 41.** Los almacenes rurales deberán proporcionar la siguiente información periódicamente, según lo establezca la secretaría en el calendario que les asigne:

- I. Reporte de entradas y salidas de los productos almacenables depositados en almacenamiento rural;
- II. Reporte de inventarios;
- III. Reporte de operaciones conteniendo todos los datos relacionados con las mismas, incluyendo la información de registro previsto en el artículo 35 de la presente ley;
- IV. Reporte de los certificados de cosechas o semovientes en depósito; cancelados;
- V. Reporte de incidencias y novedades del periodo;
- VI. Reporte de control de sanidad;
- VII. Reporte de las operaciones, altas, bajas y montos de aseguramiento; y
- VIII. Las demás que la secretaría establezca con carácter transitorio o permanente mediante disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

## **Título Sexto** **De las Infracciones, Sanciones y Delitos**

### **Capítulo I** **De las Infracciones**

**Artículo 42.** Las infracciones de lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones que emanen de la misma serán sancionadas administrativamente por la secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

- I. Incumplir el mantenimiento y conservación de los establecimientos con los que opera el almacén rural, en los términos en lo que fue otorgada la autorización;
- II. Incumplir los requerimientos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de la presente ley;
- III. Infringir los términos pactados en los contratos de depósito rural que celebre con sus depositantes;
- IV. Recibir productos almacenables que no estén en condiciones de ser depositados o que, estando en condiciones, se reciban al margen de las prácticas autorizadas por la secretaría;
- V. Recibir productos almacenables en depósito sin solicitar al depositante la presentación de los certificados fitosanitarios y zoonosanitarios correspondientes, conforme a las disposiciones que sean aplicables a su condición sanitaria;
- VI. Incumplir las disposiciones previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal de Sanidad Vegetal aplicables al almacenamiento rural de productos almacenables;
- VII. Recibir productos almacenables importados sin recabar copia de los documentos que acrediten su legítima importación, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Exceder las tarifas máximas establecidas por la Secretaría de Economía, para el cobro a los depositantes por concepto de los servicios de almacenamiento rural;
- IX. Incumplir el registro de las actividades y operaciones señaladas en el artículo 40 de la ley;
- X. Entregar los productos almacenables, depositados en un establecimiento diferente al que originalmente se recibieron;
- XI. Entregar los productos almacenables depositados en cantidad, calidad, grado y peso diferentes de los previstos en el certificado de cosechas o semovientes en depósito correspondiente;



**XII.** Omitir la cancelación de cada certificado de cosechas o semovientes en depósito, recibido contra entrega del producto almacenable depositado;

**XIII.** Carecer de la plataforma establecida por la secretaría para realizar el registro de datos en el Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales;

**XIV.** Incumplir los plazos de entrega de la información requerida para la integración del Sistema de Información de Inventarios de Almacenes Rurales;

**XV.** Transgredir la obligación de avisar oportunamente a la secretaría, a través de las instancias dedicadas a la verificación de la normatividad en materia de sanidad animal, sanidad vegetal o de certificación de semillas, sobre la presencia de cualquier factor de riesgo de contaminación fitosanitaria o zoonosológica;

**XVI.** Omitir informar a la secretaría, en los casos en que las instalaciones hayan sufrido alguna modificación o siniestro o cualquier daño que afecte o pueda afectar la prestación de los servicios de almacenamiento rural;

**XVII.** Incumplir con la obligación de informar a la Secretaría sobre la modificación de su patrimonio social, en caso de ser persona moral, y el estado patrimonial, en caso de persona física, dentro de los 30 días siguientes a que ocurra la modificación o cambio;

**XVIII.** Obstruir o denegar el acceso para las verificaciones e inspecciones en instalaciones, libros, documentación y cuentas que realice la secretaría;

**XIX.** Participar en actividades de especulación comercial o bursátil o asumir deudas bancarias o financieras o emitir obligaciones o bonos o gravar sus bienes o activos, para fines distintos a los directamente relacionados con su operación;

**XX.** Incurrir en la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente ley; y

**XXI.** Las demás infracciones que resulten aplicables, en términos de la legislación vigente y de la normatividad que en materia de almacenamiento rural expida la secretaría.

Los representantes legales, directores autorizados y designados responsables de los establecimientos, serán respon-

sables solidarios de los daños que se causen por dolo o negligencia en la operación de los almacenes rurales.

**Artículo 43.** Para la imposición de sanciones la secretaría, previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes que resulten aplicables en términos de la normatividad que en materia de almacenamiento rural expida la secretaría.

Para los efectos del párrafo anterior, se establecen las siguientes sanciones:

**I.** Multa;

**II.** Suspensión temporal de la autorización y del reconocimiento para operar como almacén rural; y

**III.** Revocación o cancelación de la autorización y del reconocimiento para operar como almacén rural.

**Artículo 44.** Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas a las personas autorizadas para operar un almacén rural, con independencia de otras sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo siguiente:

**I.** De 250 hasta 2 500 días de salario mínimo general vigente a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, X, XIV, XVI y XVII del artículo 41 de la ley; y

**II.** De 2 501 hasta 5 000 días de salario mínimo general vigente a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones II, III, VII, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XIX y XX del artículo 41 de la ley.

Estas multas se impondrán a los actores materiales de la conducta infraccionada, de conformidad con lo establecido en la ley o en las disposiciones administrativas de carácter general, que en materia de almacenamiento rural expida la secretaría.

**Artículo 45.** Para efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

La reincidencia se podrá castigar hasta con el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate, con in-

dependencia de que puede dar lugar a la revocación de la autorización en los términos señalados en la fracción VI del artículo 46.

Las multas a que se refiere la presente ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el infractor promueva cualquier medio de impugnación, en el que no se obtenga una resolución favorable, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

## Capítulo II De la Suspensión

**Artículo 46.** La Secretaría, previa audiencia de las personas a las que se autorizó para operar un almacén rural, podrá declarar la suspensión de la autorización otorgada, por un periodo de entre 20 y 90 días naturales, en los siguientes casos:

**I.** Por no presentar los informes a que se encuentran obligados ante la secretaría, en términos de la presente ley o conforme a lo previsto en las disposiciones administrativas de carácter general respectivas;

**II.** Realizar prácticas de almacenaje rural no autorizadas de manera reiterada y que se caractericen por devolver los productos almacenables en instalación distinta a la que fueron depositados o en cantidad, calidad, grado y peso distintos a los establecidos en el certificado de cosechas o semovientes en depósito;

**III.** Si los establecimientos que presten el servicio de almacenamiento rural, no cubren al menos los requisitos que determine la secretaría mediante disposiciones administrativas de carácter general;

**IV.** Por no informar a la secretaría, de las modificaciones o siniestros que hayan sufrido sus instalaciones o cualquier daño que afecte o pueda afectar la prestación de los servicios de almacenamiento rural;

**V.** Abstenerse de designar un responsable de cada establecimiento para el almacén rural, según sea el caso;

**VI.** No contar con la plataforma que establezca la secretaría mediante disposiciones administrativas de carácter general, para acceder al sistema de información de inventarios de almacenes rurales;

**VII.** Recibir en depósito productos almacenables, que no estén permitidos en términos de la autorización para operar como almacén rural;

**VIII.** Abstenerse de cumplir lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley Federal de Sanidad Vegetal respecto al almacenamiento rural.

Durante el tiempo que dure la suspensión no se podrán prestar servicios de almacenamiento rural.

Las responsabilidades asumidas con anterioridad a la suspensión deberán cumplirse en sus términos y no afecta la validez del certificado de cosechas o semovientes en depósito, ni de los contratos de depósito rural emitidos y celebrados con anterioridad a la sanción.

La suspensión impuesta no exime a las personas autorizadas de cumplir con la obligación que originó dicha suspensión y del cumplimiento de las demás que impone esta ley para la prestación del servicio de almacenamiento rural, por lo que se refiere al depósito de productos almacenables que se estén proporcionando conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

## Capítulo III De la Revocación

**Artículo 47.** La secretaría, respetando la garantía de audiencia de las personas autorizadas para operar un almacén rural, podrá declarar la revocación de dicha autorización, en los casos siguientes:

**I.** Por no iniciar operaciones de almacenamiento rural, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el artículo 15;

**II.** Por no mantener, después de haberse otorgado la autorización correspondiente, los requerimientos de capitalización establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20;

**III.** Efectúen operaciones en contravención a lo dispuesto por esta ley o en las disposiciones administrativas de carácter general o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas mercantiles o suspenden por determinación propia las actividades de almacenamiento rural que le han sido autorizadas por un período no mayor de los treinta días naturales, sin justificación alguna;

IV. Mezclen productos almacenables depositados de diferentes calidades en sus establecimientos, y que derivado de ello, causen detrimento a dichos productos almacenados y en consecuencia, a los depositantes;

V. Permitan y avalen la emisión de certificados de cosechas o semovientes en depósito, relativos a productos almacenables que no mantengan en depósito, dupliquen la emisión de dichos documentos o no coincidan con las características que ampare dicho documento;

VI. En caso de reincidencia en las conductas previstas en el artículo 41.

Para efectos de esta fracción se entiende que reincide, al que incurrió en una infracción y fue sancionado, y en adición de aquella, cometa la misma infracción dentro de un periodo inmediato de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que quedó firme la resolución correspondiente.

**Artículo 48.** La declaración de revocación de la autorización se inscribirá en el sistema de información de inventarios de almacenes rurales. La revocación impedirá a la persona o personas autorizadas para operar un almacén rural a prestar los servicios de almacenamiento rural.

Las responsabilidades asumidas con anterioridad a la revocación deberán cumplirse en sus términos y no afecta la validez de los certificados de cosechas o semovientes en depósito, ni de los contratos de depósito rural, emitidos y celebrados con anterioridad a la sanción.

La sanción impuesta no exime a las personas autorizadas, de cumplir las obligaciones que impone esta ley, para la prestación de los servicios de almacenamiento rural, por lo que se refiere a los que se estén proporcionando conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

#### Capítulo IV De los Delitos

**Artículo 49.** Serán sancionados con pena de prisión de tres a nueve años y multa de 500 hasta 2000 mil días de salario, a quien con arreglo a la ley tenga facultades de administración, representación o manejo de los almacenes rurales que

I. Dispongan o autoricen la disposición indebida de los productos almacenables depositados al amparo de certi-

ficados de cosechas o semovientes en depósito, en los almacenes rurales;

II. Expidan certificados de cosechas o semovientes en depósito, que amparen productos almacenables con datos sobre sus características, calidades o especificaciones distintas de las que de manera real tengan los productos almacenables en los almacenes rurales;

III. Proporcionen datos falsos a la secretaría o al sistema de información de inventarios de almacenes rurales a su cargo respecto de los movimientos y existencias de los productos almacenables y demás información que obligatoriamente deben presentar conforme lo previsto en la ley;

IV. Tengan a su cargo la guarda y custodia de los productos almacenables depositados y sin causa justificada los retengan contra la voluntad de quien deba disponer de ellos por su calidad de legítimo tenedor del certificado de cosechas o semovientes en depósito, que ampare dichos productos;

V. Expidan certificados de cosechas o semovientes en depósito, respecto de la guarda de productos almacenables inexistentes o no depositados en los establecimientos del almacén rural que lo emite; y

VI. Expidan por duplicado certificados de cosechas o semovientes en depósito respecto de productos almacenables que ya cuenten con los certificados de cosechas o semovientes en depósito.

**Artículo 50.** Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años el titular de la autorización para operar un almacén rural, quien a sabiendas, siga realizando actividades para operar en calidad de almacén rural, aun cuando se le hubiere revocado la autorización por la autoridad competente para operar con ese carácter.

La misma sanción se aplicará a quien realice operaciones previstas en el presente ordenamiento, ostentándose como almacén rural, sin contar con la autorización correspondiente en los términos de la ley.

#### Transitorios

**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tendrá un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para emitir los acuerdos secretariales y demás disposiciones administrativas de carácter general que deriven de la misma.

**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares y demás disposiciones legales emitidas por la Secretaría, que contravengan el contenido de esta ley.

**Cuarto.** La ejecución de las atribuciones que este ordenamiento confiere a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se desempeñarán a través de las unidades administrativas ya existentes, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Quinto.** No podrán operar al amparo de esta ley los almacenes que lleguen a obtener la habilitación por parte de algún almacén general de depósito referido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**Segundo.** Se **reforman** los artículos 98 a 100 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

**Artículo 98.** El gobierno federal establecerá el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 99.** El Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, promoverá la elaboración, observancia, inspección y certificación de normas sanitarias y de calidad que facilite las transacciones comerciales de físicos y la utilización de instrumentos relativas a la recepción, manejo y almacenamiento de los productos agropecuarios y de semovientes. Además, promoverá la creación de una base de referencia que otorgue financiamiento de cosechas e inventarios.

**Artículo 100.** Este servicio promoverá ante las dependencias competentes de la administración pública federal, la expedición de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas relativas a la inocuidad en el almacenamiento de semovientes y de productos y subproductos agropecuarios; las medidas sanitarias que prevengan o erradiquen brotes

de enfermedades o plagas, así como las especificaciones para la movilización y operación de redes de frío de los productos agropecuarios.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 5 de diciembre de 2017.— Diputado José Erandi Bermúdez Méndez (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

---

## LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

---

«Iniciativa que reforma los artículos 9o. y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, a cargo del diputado David Mercado Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, David Mercado Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9 y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Uno de los capítulos del siglo XXI será reconocido en la historia de la humanidad por atravesar una de las crisis más graves de refugiados que ha afectado a millones de personas en todo el mundo, se refugian de la guerra, de la violencia, de conflictos armados, de persecuciones o de violaciones de derechos humanos que les obligan a dejar su hogar y todo lo que conocen.

El mundo entero está siendo testigo del mayor número de desplazamientos de los que se tienen constancia. Miles de personas en todo el mundo se han visto obligadas a abandonar sus hogares a causa del conflicto y la persecución, acorde con datos de las Naciones Unidas, **hay casi 22.5 millones de refugiados, de los que más de la mitad son menores de 18 años.** Además, hay más de 10 millones de personas apátridas a las que se les ha negado una nacionalidad y el acceso a derechos fundamentales, como la educación, salud, empleo y libertad de circulación.<sup>1</sup>

Al finalizar 2016 se reportaban alrededor de **65.6 millones de personas desplazadas forzosamente en todo el planeta.** Seres humanos que han tenido que huir de sus hogares de forma obligada por razones diversas: persecución política o religiosa, violencia, conflictos armados o graves violaciones de los derechos humanos. Una tendencia que, desafortunadamente, sigue tocando “máximos históricos”, de acuerdo con lo señalado por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, por sus siglas en inglés).

La dimensión del problema es la siguiente: **durante 2016 se reportó que por cada minuto 20 personas se vieron obligadas a desprenderse de su casa, sus propiedades, su rutina diaria y la vida que hasta entonces habían tenido, abandonando todo para poder sobrevivir en algún otro lugar.** La agencia informó que en lo que se refiere únicamente a refugiados se estimaban alrededor de **22.5 millones de personas en esta categoría,** de ellos sólo **17.2 millones de personas** se encuentran bajo su radar de protección.<sup>2</sup>

Los **movimientos migratorios** no se refieren a los flujos de refugiados, pues las causas que llevan a estas personas a cambiar de país son diferentes. Son los desplazamientos de un país a otro de personas migrantes, aunque en muchas ocasiones se utilizan de manera indistinta los **términos migrante y refugiado,** jurídicamente, su status y tratamiento es distinto.

En el caso de los **migrantes,** el término se refiere a personas que, sin tener un temor fundado por su vida a causa de un conflicto, persecución o violencia, se deciden a abandonar su país de origen. Puede tratarse de personas que emprenden movimientos migratorios en busca de oportunidades económicas.

El término *refugiado* se refiere a la persona defendida y protegida por el derecho internacional. Se consideran

**refugiados aquellos que han huido de su país de origen por un temor de persecución, conflicto o violencia.** Entre ellos, están los **refugiados de guerra o conflictos armados, mujeres que huyen de la violencia sexual o de género, de la mutilación genital femenina, personas perseguidas por su orientación sexual o cuya vida corre peligro.**

La protección internacional de los refugiados surgió como una respuesta ante los desplazamientos forzados que se produjeron en cantidades masivas durante las dos guerras mundiales. En 1951 se adoptó la Convención sobre el Estatuto de Refugiado que definió por primera vez al **refugiado como sujeto jurídico portador de derechos y reconoció la subjetividad individual de esta figura por fuera de la nacionalidad y a la que nuestro país se adhirió el 7 de junio de 2000.**

Los movimientos migratorios se refieren a migrantes no forzosos, por lo que no incluyen a los refugiados y solicitantes de asilo; y pueden ser temporales o para siempre. En el caso de los **refugiados, son personas que han tenido que cruzar las fronteras para salvar la vida.** El escenario se vuelve más grave y desolador si consideramos que más de la mitad de las personas en esta situación son niñas, niños o adolescentes.

La ACNUR ha denunciado que el número de niños, niñas y adolescentes refugiados aumentó a nivel mundial y representan más de la mitad del número de refugiados, los niños refugiados son víctimas de violencia, persecución y discriminación, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha informado que aproximadamente **28 millones de niñas y niños** de todo el mundo han sido **víctimas de desplazamientos forzosos** a causa de la **violencia** y la **guerra.** Millones más **huyen de la pobreza extrema** y la **falta de servicios básicos,** como salud o educación.

**Además, hay en el mundo 230 millones de niños y niñas que, sin haber abandonado sus hogares, viven en países afectados por conflictos armados.** Por ejemplo, más de un millón y medio de niños y niñas en Sudán del Sur, no ha conocido otra realidad que la de las zonas de desplazamiento y campos de refugiados.

Pero no se trata de un fenómeno exclusivo del continente africano; en las provincias fronterizas de Colombia con Ecuador hay decenas de miles de colombianos y colombianas en condición de refugio o en condiciones de necesidad de protección internacional.<sup>3</sup>

Los conflictos tienen un enorme impacto en la educación y en las vidas de los niños y niñas, además del terrible costo de vidas humanas, provocan miedo, inseguridad, absentismo de estudiantes o docentes, discontinuidad de las clases y destrucción del material y las infraestructuras. En el largo plazo dañan el sistema educativo de un país en su conjunto porque generaciones enteras corren el riesgo de no acceder a una educación de calidad.

Los niños refugiados y migrantes viven un presente lleno de incertidumbre en los países de tránsito, muchas veces carecen de suministros básicos, tales como enseres de higiene básicos, las condiciones de vida son muy duras para los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados, en ocasiones, se encuentran con alojamientos sobrecapados e inadecuados y la necesidad de conseguir dinero puede derivar en los terribles casos de explotación sexual infantil.<sup>4</sup>

**La falta de vías de entradas legales y seguras deja a niños, niñas y adolescentes y a sus familias en manos de traficantes, con alto riesgo de abusos y trata, en especial para la infancia no acompañada.** Los sistemas nacionales de protección para la infancia siguen sin ser del todo capaces de garantizar la protección de muchos de estos niños y niñas.

La incertidumbre, la falta de expectativas y de respuestas duraderas aumentan el sentimiento de frustración y, con ello, los casos de pesadillas, ansiedad, pánico y depresión infantiles.<sup>5</sup> Debido a los altos índices de movilidad humana, las leyes se han endurecido en muchos países, como ejemplos recientes basta recordar los casos del denominado “Brexit” en Reino Unido o el fin del programa DACA en la actual administración de Estados Unidos de América, este tipo de reformas migratorias, producto de la **discriminación y el racismo** han provocado rigidez en los ordenamientos legales de diferentes regiones, de suerte que, las y los niños migrantes y refugiados no disfrutan en todos los lugares de los mismos derechos que el resto de los niños y niñas.

Es crucial atender a las causas que obligan a las familias a huir, pero también es cierto que es **fundamental garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes en todos los países** por los que transitan hasta llegar al destino que se convertirá en su nuevo hogar.

México, por su ubicación geográfica, es un país de origen, tránsito, destino y retorno de miles de niñas y niños migrantes y refugiados. **Tan sólo en 2016, 40 mil 542 niños**

**fueron identificados por autoridades migratorias mexicanas.** De ellos, **17 mil 889 viajaban sin compañía de un adulto. De los 17 mil 889 niños migrantes no acompañados identificados por autoridades mexicanas en 2016, 17 mil 550 (98 por ciento) provenían del triángulo norte de Centroamérica: Guatemala 8 mil 764 (49.9), Honduras 4 mil 533 (25.3) y El Salvador 4 mil 253 (24.8).**

Muchos de estos niños y niñas escapan de sus países de origen para sobrevivir o para rehacer sus vidas, y vienen de contextos en los que sus derechos han sido constantemente vulnerados.<sup>6</sup>

Cada año, miles de niños, niñas y adolescentes se ven forzados a migrar, ya sea porque huyen de la violencia, porque buscan reunirse con sus familias o porque tienen la esperanza de encontrar mejores oportunidades de vida. Estos niños y niñas tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia y discriminación.

**La solidaridad hacia la infancia, en contextos de emergencia, es un deber ético y moral, su protección debe ser una prioridad que guíe nuestras políticas públicas,** algo que no debe ser ni suspendido ni aplazado. **Las emergencias, llámense guerras, desplazamientos o desastres naturales no se desvanecen de la noche a la mañana; afectan a los niños y niñas durante años y generaciones enteras se quedan sin educación,** es decir, **sin futuro ni posibilidades de tener una vida digna.**

Como un país tradicionalmente hospitalario que ha abierto las puertas a miles de migrantes y refugiados de diferentes orígenes, México tiene la oportunidad de continuar mostrando su compromiso y solidaridad, de manera muy especial, con los niños, niñas y adolescentes que son especialmente vulnerables ante contextos migratorios.

Esta iniciativa representa un paso adelante en el esfuerzo de romper las barreras de la discriminación, la intolerancia y el rechazo, que vive la infancia migrante y refugiada, es igualmente, un importante paso en la promoción de una cultura de no discriminación, protección, integración y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados.

Por lo expuesto y fundado, a fin de optimizar e instaurar acciones encaminadas a la protección de niñas, niños y adolescentes y armonizar el marco legal con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes y los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte, someto a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementario y Asilo Político**

**Único.** Se **reforman** los artículos 9 y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementario y Asilo Político, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, **niña o adolescente.**

**Artículo 20.** Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

**Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales. Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado, la Secretaría se asegurará de comunicar el hecho de forma inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección correspondiente quien adoptará las medidas pertinentes.**

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes **deberá prevalecer la defensa del interés superior del niño, niña o adolescente a lo largo de todas las instancias del procedimiento. Todas las decisiones que sean adoptadas en el mismo deberán tomarse considerando el desarrollo mental y madurez del niño, niña o adolescente.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 *Refugiados*, disponible en

<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/refugees/index.html>  
Consultado el 15 de noviembre de 2017.

2 *La población refugiada en el mundo ha aumentado un 65% en los últimos cinco años, según ACNUR.*

Disponible en

<http://www.elmundo.es/internacional/2017/06/19/5946cff7ca474149158b456e.html> Consultado el 15 de noviembre de 2017.

3 <http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/mdg-report-2014-spanish.pdf>

4 <https://www.unicef.es/causas/emergencias/refugiados-migrantes-europa>

5 <https://www.unicef.es/causas/emergencias/refugiados-migrantes-europa>

6 [https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias\\_35742.html](https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_35742.html)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado David Mercado Ruiz (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.**

---

LEY GENERAL DE SALUD

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 115 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76,

numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se adiciona la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En la actualidad, la obesidad es considerada en México como un problema de salud pública, debido a su magnitud y trascendencia. La Secretaría de Salud<sup>1</sup> refirió que a partir del 2012 la Norma Oficial Mexicana para el Manejo Integral de la obesidad, definía a esta patología como una enfermedad en la que existe un exceso de tejido adiposo en el organismo, la cual trae consigo alteraciones metabólicas y daño a la salud pues se relaciona con patologías endocrinas, cardiovascular, ortopédica y a factores biológicos, socioculturales y psicológicos

La obesidad junto con él sobrepeso se han convertido en el factor de riesgo que conlleva al desarrollo de enfermedades crónico degenerativas, convirtiéndose en uno de los problemas más graves de salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) 2016 considera a la obesidad como una enfermedad crónica que se relaciona con el desarrollo de enfermedades como: Dificultades respiratorias, resistencia a la insulina, diversos tipos de cáncer, diabetes mellitus, hipertensión arterial, insuficiencia respiratoria, apnea y problemas cardiovasculares que pueden causar la muerte.

Asimismo, las presencias de trastornos psicológicos pueden estar relacionados con la obesidad y al mismo tiempo influir negativamente en el abandono de los alimentos destinados a la disminución de peso y a las patologías que de esta se derivan. Asimismo, la obesidad puede ser considerada como el síntoma de un problema de ajuste psicológico o social, que atenta contra las cualidades emocionales, la calidad de vida y habilidades sociales para las personas que la padecen.

En México el desarrollo de las enfermedades no transmisibles originó 75 por ciento del total de las muertes y 68 por ciento de los años adecuados a la incapacidad, en el caso de la obesidad se le atribuye el 12.2 por ciento al total de muertes y 5.1 por ciento viviendo con discapacidad.

En el año 2015 la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha referido que México es el país con más obesos. De acuerdo a los datos

arrojados por la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino en 2016 se consideró que la obesidad no descendería en el país, debido a que la prevalencia de obesidad ha ido en incremento en adolescentes y adultos y moderada en niñas.

Asimismo, la misma encuesta refirió que en adultos de 20 años y más la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad pasó de 71.2 por ciento en 2012 a 72.5 por ciento en 2016. En los adolescentes de sexo masculino no hubo diferencias significativas entre 2012 y 2016. En cuanto a la obesidad en niñas la prevalencia fue de (11.8 por ciento) en 2012 a (12.2 por ciento) en 2016. En niños hubo una reducción de sobrepeso entre 2012 (19.5 por ciento) y 2016 (15.4 por ciento). En general en el 2012 la prevalencia en sobrepeso y obesidad fue de 71.2 por ciento y en el 2016 se incrementó a 72.5, por lo que llega a la conclusión que hay un 1.3 de diferencia, lo cual no resulta significativo para el resultado de las encuestas.

Entre algunos factores asociados a la obesidad se encuentran: El que varios miembros pertenezcan a una familia obesa, es un factor determinante para que los hijos desarrollen obesidad. Al tener un padre con obesidad la probabilidad de que los hijos tengan obesidad es de un 50 por ciento, cuando ambos padres son obesos la probabilidad aumenta a un 80 por ciento Asimismo se ha demostrado que la existencia de familias obesogénicas que consumen alimentos de altos en calorías y una vida completamente sedentaria contribuyen a incrementar la obesidad en las mismas, aunado a que ello determinará factores de riesgo en la adquisición de enfermedades como las cardiovasculares o metabólicas entre otras.<sup>2</sup> Es por tanto, la importancia que reviste la influencia de los padres en la formación de hábitos saludables.

Otro de los factores que pueden provocar el aumento de obesidad son algunos medicamentos, como los glucocorticoides, utilizados para tratar enfermedades autoinmunes, debido a las alteraciones en el metabolismo de carbohidratos; diferentes estudios sugieren que el tejido intraabdominal es un lugar especialmente sensible al efecto de los glucocorticoides y se ha comprobado que el número de receptores de corticoides es mayor en los depósitos de grasa intraabdominales.<sup>3</sup> Otros medicamentos son: Los antidepresivos, los anticonceptivos orales y los antidiabéticos.<sup>4</sup>

De los factores más comunes que intervienen en sobrepeso y la obesidad son: Los educativos, económicos, costumbre y hábitos entre otros.



Entre los factores educativos que tienen que ver con la obesidad, está: El nivel de estudios de en primera instancia de los padres, ya que de ello depende el enfoque que tengan con respecto a la alimentación de la familia. Asimismo, también se ha tomado en cuenta al ritmo de vida de algunas familias y sus estilos en cuanto a la ingesta de alimentos, es decir, algunos padres favorecen los hábitos inadecuados de sus hijos desde temprana edad.<sup>5</sup>

En cuanto a los factores económicos, se encuentran más frecuente en las clases sociales más desfavorecidas, es decir, en los estratos socioeconómicos bajos se buscan alimentos que proporcionan saciedad y que quitan el hambre considerando así que se está dando una alimentación saludable.<sup>6</sup>

Asimismo, se tiene que, a mayor contenido energético a expensas de grasa y colesterol, así como los alimentos procesados industrialmente, incluyendo la comida rápida y las bebidas azucaradas, consumidas de manera constante, son en gran medida causantes del aumento de peso.<sup>7</sup>

Con respecto a los factores socioculturales que se pueden observar, entre otros están: El cambio de dieta, la adquisición de comida rápida, y el sedentarismo se relacionan con el aumento de la obesidad.<sup>8</sup>

Ahora bien, para comprender la magnitud del daño que ocasiona la obesidad, es menester hacer referencia a sus consecuencias directas.

La obesidad está altamente relacionada con las enfermedades no transmisibles especialmente con la diabetes, enfermedades cardiovasculares, traumatismo articular, el dolor de espalda, hipertensión, algunos tipos de cáncer y la mortalidad. Entre otras alteraciones también se encuentran: Las respiratorias, las digestivas, gestación, circulatorias, dermatológicas y en la calidad de vida. Debido a la importancia que éstas revisten se considera pertinente abordar algunas de ellas.<sup>9</sup>

Es un factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades no transmisibles aunada al tabaquismo y al alcohol y a problemas de reflujo gastroesofágico. Además de relacionarse con la colestiasis la cual se debe al incremento de la secreción del colesterol por la vía biliar, al mismo tiempo en las personas obesas se encuentran problemas de esteatosis hepática (hígado graso) que puede desarrollarse en fibrosis hepática.<sup>10</sup>

También genera mayor trabajo respiratorio, debido a que se tiene que desplazar más masa de tejidos, Los músculos respiratorios del obeso trabajan más para vencer mayor inercia y resistencia al movimiento, tanto de los tejidos como del aire que circula a través de vías aéreas más estrechas.<sup>11</sup>

En cuanto a las alteraciones en la gestación, la obesidad resulta un factor de riesgo durante el embarazo y el posparto, al igual que aumenta el riesgo de muerte perinatal, ya que hay la probabilidad de que se desarrolle la aparición de hipertensión y diabetes gestacional. Otro de los riesgos es que los efectos de la hipertensión gestacional no solo se pueden manifestar en la madre sino también en el producto. Además, puede existir la probabilidad de que el parto culmine en cesárea, y se presenten complicaciones en la anestesia y el postoperatorio. O falta de una adecuada circulación, debido a la acumulación de grasa, son muy frecuentes en personas obesas, lo que las hace más factibles a sufrir una trombosis venosa profunda.<sup>12</sup>

Otros estudios epidemiológicos establecen una asociación entre la obesidad y el riesgo de padecer varios tipos de cáncer como el cáncer de colon, endometrio, mama, riñón, esófago, páncreas, vesícula biliar, hígado y neoplasias hematológicas.<sup>13</sup>

Como se puede observar las consecuencias por sobrepeso y aún más por obesidad han resultado y continúan siendo fatales, por ello se han implementado un buen número de acciones tendientes a disminuir dicha problemática de salud.

De las acciones que se han llevado a cabo para combatir la obesidad y el sobrepeso son:

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) creó el Programa Prevenimss y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el Programa Prevenisste.

Se estableció el Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria (ANSA 2010), en el cual se describe una política nacional de prevención de obesidad y enfermedades crónicas que consta de diez objetivos, mismo que fueron diseñados por un grupo de especialistas en materia de nutrición por parte de la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y diversas instituciones académicas y de salud.

La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, realizan intervenciones de prevención y

promoción de la salud, como la Campaña “Muévete y Mémete en Cintura”, así como acciones de detección, referencia y atención a personas con sobrepeso y obesidad.

La Secretaría de Salud capitalina en conjunto con empresas privadas han puesto en marcha acciones en contra de la obesidad y sobrepeso en la capital: La creación de 300 gimnasios al aire libre corresponde a una inversión de \$720,000, que realizó la Sedesa en conjunto con el Grupo Cuauhtémoc Moctezuma, por cada uno, lo que da como resultado 216 millones de pesos invertidos en gimnasios públicos con el fin de que los capitalinos se ejerciten.

En octubre del 2013 se aprobó una nueva reforma hacendaria donde se implementa el aumento del ISR en alimento chatarras.

Ahora bien, este año se promulgaron nuevas reglas para el etiquetado de alimentos altos en calorías, además se modificó la Ley General de Salud en Materia de Publicidad para la difusión de dichos productos.

Se establecieron disposiciones para que la Secretaría de Salud autorizará y vigilará, toda la publicidad de productos como botanas, bebidas saborizadas (jugos y refrescos), chocolates, productos similares al chocolate y productos de confitería, en su presentación de envase familiar las cuales deberán presentar en el área delantera de exhibición del producto la fuente de aporte calórico, grasas saturadas y azúcares totales.

La encargada de ejecutar estas reglamentaciones, será la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), la cual también revisará la publicidad que se realice en televisión abierta y restringida, así como en salas de cine, además de que establecerá los criterios nutrimentales y de publicidad que deberán cumplir los alimentos y bebidas alcohólicas.

Se resalta que la publicidad de alimentos, suplementos alimenticios y bebidas no alcohólicas, no deberá inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud, afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano o atribuir a los alimentos industrializados un valor nutritivo superior o distinto al que tengan.

A partir de lo anterior, el día 14 de febrero del 2014, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y dero-

gan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad” reformando el artículo 79, fracciones VIII y IX, adicionando el artículo 22 Bis; la fracción X al artículo 79; el párrafo cuarto al artículo 80 y la fracción VI al artículo 86; y se deroga la fracción III del artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad.

El decreto entró en vigor el día 15 de mayo del 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto.

El objetivo de dicho Decreto es establecer medidas que eviten que la población infantil esté expuesta a la difusión de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas en televisión abierta, televisión restringida y salas de exhibición cinematográfica; que, en razón de su contenido calórico, favorezcan la presencia del sobrepeso y la obesidad.

En este sentido, el Decreto citado prevé lo siguiente:

a) Que la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas únicamente podrá difundirse en televisión abierta, televisión restringida y salas de exhibición cinematográfica, bastando previo **aviso** que se dé a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuando los productos a publicitarse cumplan con los Criterios Nutrimentales y de Publicidad.

b) Que aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas que no cumplan con los criterios antes señalados, sólo podrán difundirse en televisión abierta, televisión restringida y salas de exhibición cinematográfica cuando obtengan **permiso** de la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Además una medida sobresaliente es la aplicación del sello nutrimental, mismo que sólo lo obtendrán productos saludables. Ningún alimento o bebida con altas calorías podrá ostentar el distintivo.

Se trata de un sello que premia a los productos de alto contenido nutrimental e incentiva la reformulación de los alimentos y bebidas, expuso el Comisionado Arriola, al informar que al día de hoy se han recibido 97 solicitudes de sello, de las cuales se han otorgado 9 a productos Liconsas, se han rechazado 11 y se encuentran en proceso de dictamen 77.

En cuanto a los razonamientos de constitucionalidad y convencionalidad que sustentan el presente instrumento legislativo tenemos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En el Artículo 4, se sustenta el derecho que tienen todas las personas a la protección de la salud. Y se hace un énfasis en los derechos de los niños diciendo:

“los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

### **Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**

Artículo 3 “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

En el Artículo 21 “Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo...”

En el Artículo 28 de la misma Ley, se menciona que “Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la salud”...

A. Reducir la mortalidad infantil.

.....

D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.

Artículo 40 Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. Se enfatiza en que “se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.”

### **Ley General de Salud**

Artículo 1. “La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los tér-

minos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

### Artículo 27

.....

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición

.....

Artículo 111 La promoción de la salud comprende:

I. Educación para la salud;

II. Nutrición;

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;

IV. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos.....

VI. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrientes por la población en general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo;

VII. Establecer las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrientes y las cantidades que deberán incluirse.

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Artículo 300. “Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud...”

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud.

Artículo 306. La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos:

I. La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable;

II. El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo;

III. Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva.

IV. El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental...

Artículo 312. La Secretaría de Salud determinará en qué casos la publicidad de productos y servicios a que se refiere esta Ley deberá incluir... otros textos de advertencia de riesgos para la salud.

### **Ley Federal de Protección al Consumidor**

En el Artículo 1 se establecen los principios básicos que deben tomarse en cuenta para la protección de la salud:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos...

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

### **Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios**

El Artículo 11 refiere que los productos y sustancias no deberán generar riesgos o daños a la salud....

### **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad**

Los incisos a y b de la fracción III del Artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad establecen que se debe Señalar las precauciones necesarias cuando el uso, manejo, almacenamiento, tenencia o consumo de los productos o la prestación de los servicios pueda causar riesgo o daño a la salud de las personas, de conformidad con lo siguiente:

a. Contener información sobre las especificaciones para el uso adecuado del producto o servicio de que se trate, así como de los daños que pudieran ocasionar a la salud,

b. Incorporar la información a la que se refiere el inciso anterior a la imagen gráfica del producto para evitar un error del consumidor.

### **Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-2010**

En el inciso 4.2.8 habla de la información nutrimental, diciendo que la declaración nutrimental en la etiqueta será obligatoria cuando la declaración sea cualitativa o cuantitativa de alguna propiedad nutrimental.

### **Descripción de la propuesta**

Como ha quedado descrito en la exposición de motivos del presente instrumento legislativo, los problemas que trae consigo la obesidad son muchos, principalmente relacionados con la salud. No obstante que esta enfermedad se detona por diversos factores, la mala alimentación es una de las principales causas.

Lo que busca esta reforma es generar una herramienta de concientización hacia la ciudadanía a la hora de ordenar sus alimentos, el hacer referencia a su valor nutrimental, generará en la población una respuesta hacia el consumo de alimentos más saludables.

Para lograr lo anterior se busca adicionar una fracción XII al artículo 115 de la Ley General de Salud en donde se genere la obligación de la Secretaría de Salud de establecer y

difundir los criterios y lineamientos a través de los cuáles se pueda determinar el rango de valor nutrimental en el que se encuentran los alimentos que se ofrecen en los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de venta de alimentos preparados, esto con la finalidad de incentivar entre la población el consumo de alimentos saludables.

Esta reforma viene a reforzar todas las acciones que se han realizado en nuestro país en materia de combate a la obesidad y mejora de hábitos alimenticios, de ahí su relevancia para la población mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Honorable Cámara de Diputados, se sirva discutir y en su caso aprobar, la presente propuesta para quedar como sigue:

### **Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma y adiciona la Ley General de Salud**

**Artículo Único:** Se adiciona una fracción XII al artículo 115 de la Ley General de Salud.

**Artículo 115.** La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

**I... a XI...**

**XII. Promover que los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de venta de alimentos preparados, incluyan al costado de la descripción y/o imagen del alimento que se oferte en sus menús, el sello o distintivo de valor nutrimental para los alimentos que así sean catalogados por la Secretaría.**

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, establecerá el distintivo nutrimental, así como los criterios nutrimentales que deben tomarse en cuenta para determinar la procedencia de su uso y el procedimiento que deberá seguirse para su autorización, en el que deberá considerarse un plazo de respuesta no mayor a seis meses.

#### **Notas**

1 Secretaría de Salud 2012

2 Moreno, E., Moreno, S. y Álvarez, J., *Obesidad: Epidemia del siglo XXI*. Madrid: Díaz de Santos, S. A. 2005.

3 Soriguer, F., *La obesidad*. Madrid: Díaz de Santos, SA, 2004, p. 62

4 Ídem.

5 Moreno, B., Gargallo, M. y López, M., *Enfermedades y tratamiento en enfermedades metabólicas*. Madrid: Díaz de Santos. 2007

6 Del Castillo, A. *Factores psicosociales asociados al paciente con obesidad. Obesidad. Un enfoque multidisciplinario*. 2010.

7 Téllez, M. E. *Nutrición clínica*. México: El Moderno, SA de CV. 2014

8 Ídem.

9 Moreno, B., Gargallo, M. y López, M., *Enfermedades y tratamiento en enfermedades metabólicas*. Madrid: Díaz de Santos. 2007

10 Ídem.

11 Méndez, N. *Obesidad conceptos clínicos y terapéuticos*. México: McGraw-Hill, 2013, p. 199

12 Barbosa, M. J., Cros, S., y Castillo, E. (2012). *Obesidad y embarazo. Manual para las matronas y personal sanitario*. España: Gandhi

13 Lichtman M.A. 2010. "Obesity and the risk for a hematological malignancy: leukemia, lymphoma, or mieloma". *Oncologist* 15: 1083–1101.

Presentado en la Cámara de Diputados a 5 de diciembre de 2017.—  
Diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Nacional de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados federales José Erandi Bermúdez Méndez, Alejandra Gutiérrez Campos, René Mandujano Tinajero, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Miguel Ángel Salim Alle, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, María Olimpia Zapata Padilla y Ariel Enrique Corona Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción I del numeral 1, numeral 1 del artículo 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del Código Penal Federal, lo anterior al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En los últimos años se ha presentado en gran parte de los países de la región latinoamericana un fenómeno de homogenización del sistema de enjuiciamiento criminal, que se le ha denominado como “Proceso Penal Acusatorio” o “adversarial” y su signo distinto es el énfasis en la oralidad y en el uso de medios alternativos para lograr la reparación del daño.<sup>1</sup>

En México, la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) tuvo como objeto instaurar el sistema acusatorio en todo el país con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el acceso a un sistema judicial de calidad que proteja sus derechos y recupere la confianza perdida en la impartición de justicia. La implementación del proceso acusatorio ha conducido que dentro del proceso penal se generen figuras que privilegian la auto-composición, con instrumentos procesales semejantes a las llamadas soluciones alternas, como son:

- 1) La suspensión condicional del proceso, y
- 2) Los acuerdos reparatorios

No obstante lo anterior, aún existen deficiencias que impiden la efectividad de los sistemas de justicia en su lucha contra delitos de “poca complejidad” pero lesivos de manera reiterada en los derechos de los ciudadanos, procedimientos alternos al proceso penal como los acuerdos reparatorios permiten que delitos como el robo a casa habitación y los delitos patrimoniales se sigan realizando con frecuencia, pues el énfasis que se pone en el combate de los delitos de alto impacto invisibiliza el daño que día a día sufren millones de mexicanos con la constante inseguridad e incertidumbre de saber que los delincuentes pueden seguir delinquirando mientras están sujetos a procesos alternativos como los acuerdos reparatorios.

En este orden de ideas, es necesario definir primeramente los acuerdos reparatorios y su alcance, que de conformidad con los artículos 186 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales son aquéllos acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Esta figura procede en nuestro país por:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Al proceder el acuerdo reparatorio, el juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en el acuerdo, haciendo las veces de sentencia ejecutoria de carácter absolutoria una vez que ha quedado firme.

Es importante señalar que en la legislación se establece que previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Los acuerdos reparatorios son motivo de análisis debido a que:

- a) Es un mecanismo procesal que permite la terminación de un proceso de forma anticipada, siempre y cuando se cumpla con la reparación del daño, es decir se le da prioridad a la propiedad o al interés de esclarecer los hechos.
- b) El monto de la reparación del daño queda sujeta a la negociación y satisfacción de las partes.
- c) En caso de que la autoridad estime que las obligaciones son desproporcionadas o que no hay desigualdad entre las partes no se podrá aprobar dicho acuerdo.
- d) El imputado puede volver a solicitar un acuerdo reparatorio después de 2 años del cumplimiento de uno anterior o después de 5 años del incumplimiento de algún acuerdo anterior; y
- e) Los imputados que hayan celebrado continuamente a acuerdos reparatorios y estén sujetos a nuevo proceso, no se les podrá admitir como medios de prueba los acuerdos reparatorios anteriores para determinar la reincidencia delictiva del imputado ante el juez de control, en los términos del artículo 384 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Como se ha mencionado con anterioridad, los acuerdos no proceden cuando se haya celebrado salidas alternativas o acuerdos reparatorio por delito dolosos y no haya transcurrido más de 2 años desde su cumplimiento o cuando haya pasado 5 años desde dicho incumplimiento (Artículo 192, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Al proceder los acuerdos reparatorios, se otorga la suspensión condicional del proceso, la cual consiste en una propuesta que pueden presentar el Ministerio Público o el imputado y que va dirigida a resolver sobre el pago de la reparación del daño y a establecer una serie de medidas que protejan los derechos de la víctima, y en caso de que el imputado cumpla con la propuesta, entonces se extinguiría la acción penal, lo que incluye las etapas de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y el perdón condicional de la pena.

La propuesta del nuevo sistema procesal pretende proteger de mejor manera los derechos y las garantías de todos los

implicados, reforzando medidas a los procesados al garantizarles la calidad de las resoluciones de los juzgadores y la velocidad en la substanciación, sin embargo esto ha dejado mucho que desear, pues datos de la Procuraduría General del República (PGR) indican que existen más de 83 mil carpetas de investigación abiertas bajo el nuevo sistema penal por delitos y menos de mil casos se han resuelto a través de la mediación y mecanismos alternativos.

Si bien el sistema privilegia los derechos humanos y la presunción de inocencia del probable responsable con la intención de no castigar a nadie sino hasta que se demuestre que es culpable, los medios alternativos aún no se perciben como una solución real ante los ciudadanos como un mecanismo de solución para los delitos cometidos. Los acuerdos reparatorios, las salidas alternas y las suspensiones condicionales del proceso se encuentran relacionadas por el mismo procedimiento que se regula en la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia en Materia Penal.

En este sentido, algunas disposiciones permiten que los imputados en muchas ocasiones reincidan en los delitos, como por ejemplo la opción que se tiene de acudir nuevamente a un acuerdo reparatorio después de haber cumplido uno anteriormente en un lapso de 2 años o 5 años sino se ha cumplido, lo que genera que se pueda acudir a acuerdos reparatorios de manera reiterativa y que los imputados puedan realizar actos o delitos mientras se encuentran fuera del proceso. De la misma forma el CNPP no permite que ante la ausencia de un proceso que este siguiendo el imputado, se pueda presentar como una prueba ante el mismo proceso los acuerdos reparatorios celebrados con anterioridad pues el juez de control solo está facultado para aclarar los hechos del presunto delito. No obstante lo anterior, el artículo 155 del CNPP establece que el juez de control al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el propio Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justifiquen que el Ministerio Público realice.

Por su parte el artículo 43 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia en Materia Penal establece que los órganos contarán con una base de datos nacional con la información que contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final, establece que los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la Federación o de las Entidades Federativas; los reportes de la base de datos nacional ser-

virán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Por lo que la presente Iniciativa propone en primer lugar crear un mecanismo de coordinación y fortalecimiento de la acuerdos reparatorios establecidos en el CNPP y la base de datos a la que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia en Materia Penal, para que el juez de control al establecer las medidas cautelares tome en consideración de igual forma los reportes de las bases de datos a las que se refiere el último párrafo del artículo 43 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia en Materia Penal, con ello protegeremos de mejor manera los derechos y las garantías de las víctimas que se sujetan a un acuerdo reparatorio.

También proponemos realizar una modificación al Código Nacional de Procedimientos Penales para modificar los plazos de cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos reparatorios y establecer que la reincidencia en los delitos patrimoniales y dolosos será causa para la no procedencia de un nuevo acuerdo reparatorio.

Ahora bien, es importante señalar que los acuerdos reparatorios están íntimamente ligados con delitos en cuyos supuestos se encuentra la portación de un arma con la finalidad de cometer el delito de manera violenta, lo anterior se refuerza con los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016 donde se menciona que el 45 por ciento de los poco más de 17 millones de delitos cometidos en 2015 se realizaron con armas y el 30 por ciento se realizó con las portación de armas de fuego.

Ante este panorama los jueces se ven poco posibilitados para otorgar la prisión preventiva a petición del Ministerio Público, al no existir en el derecho positivo mexicano el concepto explícito de “arma” no obstante lo anterior, el Código Penal Federal establece una definición implícita en su artículo 160 que menciona que a quién porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso. La peligrosidad y la relevancia de establecer el concepto de arma se refuerza con la controversia de tesis 1005578 200, Primera sala novena época, Apéndice 1917. 2011 tomo III. Penal primera parte –SCJN sección- sustantivo, pág. 185.

Portación de arma prohibida. Para verificar la configuración de ese delito debe entenderse las circunstancias y a los hechos que revelen la finalidad del sujeto activo, independiente de la naturaleza del instrumento que se porte (legislación de los estados de Querétaro y Morelos).

Esta escrito acatamiento el principio al principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se advierte que los artículos 219 y 245 de los códigos penales para los estados de Querétaro y Morelos, respectivamente, al prever, entre otros, el delito de portación de armas prohibidas **contiene los mismos elementos del tipo penal en tanto que ambos sancionan “a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin ilícito instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas”**.

Así, la descripción típica exige un elemento subjetivo específico consiste en que la conducta se realice “sin un fin lícito”, de ahí que para determinar cuándo un instrumento solo puede utilizarse para agredir debe entenderse a la finalidad ilícita de quien lo aporta, es decir, a la intención de usarlo para agredir. Este tenor, se concluye que para la intención de portación de armas prohibidas debe atenderse a los hechos y a las circunstancias de lugar tiempo, modo y ocasión que revelen la finalidad del sujeto activo, independiente de la naturaleza objetiva y funcional de mencionado instrumento. Lo anterior es así, porque cuando el tipo penal señala que los instrumentos no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se refiere a la forma en que se utilizan y no a la materia y al objeto con que fueron creados, pues independiente de sus características y de que hayan sido hechos para una actividad laboral o relevante la aplicación que el sujeto activo del delito les dé. Lo cual ha de desprenderse de las circunstancias y de los hechos que rodean la conducta desplegada.

Por lo que es necesario establecer una definición de “armas” explícito pues el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la prisión preventiva oficiosa para los delitos cometidos con medios violentos como armas, no obstante lo anterior, la ausencia de esta definición no permite a los jueces de control otorgar la prisión preventiva a solicitud del Ministerio público en todos los casos al existir el vacío legal del concepto mencionado.

Por otra parte al no contemplarse dentro del catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la portación,



acopio o introducción de “armas de fuego” al territorio nacional se vulnera la estabilidad y la seguridad de la comunidad que debe proteger el Estado, tal y como lo establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aunque la simple portación no parezca grave a primera vista, la realidad es que quienes las poseen de manera ilegal son, casi en su mayoría, personas cuya finalidad es delinquir pues los ciudadanos optan por estrategias diversas a la posesión o portación de armas para proteger su patrimonio como son las inversiones en equipos de seguridad como las cámaras de video por lo que los delitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deben considerarse como un peligro para la comunidad y ameritar la prisión preventiva para proteger la seguridad de los ciudadanos y de la comunidad en sí misma.

En este sentido, se propone realizar una reforma al artículo 160 del Código Penal Federal para establecer el concepto explícito de arma y reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Armas de Fuego para establecer la prisión preventiva oficiosa en materia de portación, acopio e introducción clandestina de armas de fuego al territorio nacional, que se señala en los artículos 83, 83 bis, 83 ter, 84 y 84 bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Con el establecimiento de que dichos delitos son de alta peligrosidad y debe protegerse a la comunidad en los términos establecidos por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la prisión preventiva en materia de los delitos mencionados.

Por otra parte, uno de los delitos que lesiona de manera directa y constante a los ciudadanos es el robo a casa habitación, pues es un delito contra el patrimonio, el cual consiste en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrar, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Es de mencionar que ante la usencia de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, el delito de robo a casa habitación acude a otras medidas cautelares, entendiendo como éstas a las obligaciones que el imputado (persona a la cual se le sigue una investigación o un proceso penal, por un determinado hecho) deberá cumplir a fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculizará el proceso y no se pondrá en riesgo a la víctima.

Las medidas cautelares se imponen mediante resolución judicial, previa audiencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 155 establece como medi-

das cautelares diferentes a la prisión preventiva oficiosa las siguientes: la exhibición de una garantía económica; el embargo de bienes; la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la separación inmediata del domicilio; la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; la colocación de localizadores electrónicos y; el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Por su parte, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, **la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad** así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La prisión preventiva se aplicará como medida cautelar de manera oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, delitos con armas y explosivos así como delitos graves que determinen la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En este sentido, debemos recordar que en el devenir histórico de la humanidad, el Derecho siempre ha buscado normar y proteger no solo la propiedad de las personas, sino toda la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que integran los pasivos y los activos jurídicos, que permitan el libre desarrollo de la personalidad tal y como lo establece la Constitución; no obstante, como lo menciona Amuchategui (2005) lamentablemente cuando las conductas antisociales, como el robo a casa habitación van en aumento como en la sociedad mexicana, la reacción del Estado ante la presencia de tales conductas y a través del Derecho Penal, debe ser el considerar agravar la punibilidad de la conducta.<sup>2</sup>

De acuerdo con el Semáforo delictivo<sup>3</sup> el robo a casa habitación se mantiene en rojo en la mayoría de las Entidades Federativas, de 2014 a 2016 se han reportado más de 270 mil incidentes de robo a casa habitación, y en lo que va de 2017 se han reportado 56,355 incidentes es decir, un 3 por ciento más de con respecto a lo reportado en 2016.

Mes	2013	2014	2015	2016	2017	2017 vs 2016
Enero	9973	8801	7724	6872	7226	↑ 5%
Febrero	8777	8082	6984	6474	6220	↑ 1%
Marzo	9329	8537	7403	6803	7365	↑ 3%
Abril	10281	8547	7369	6898	6884	↑ 2%
Mayo	10048	8401	7102	6664	6864	↑ 3%
Junio	9402	7954	7266	6756	7116	↑ 3%
Julio	10118	8466	7477	6918	7144	↑ 3%
Agosto	10357	8604	7482	7213	7536	↑ 3%
Septiembre	9516	8494	7626	7160		0%
Octubre	9961	8340	7370	7570		0%
Noviembre	8913	7312	7062	7072		0%
Diciembre	8474	7444	7065	7021		0%

Sin embargo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y percepción de la Seguridad 2017<sup>4</sup> elaborada por el Inegi, se menciona que durante 2016 se perpetraron poco más de dos millones de delitos de robo a casa habitación independientemente de si estos fueron o no denunciados ante el Ministerio Público. De la misma forma la Encuesta revela que el costo total de la inseguridad y el delito a los hogares representó en 2016 el 1.1 por ciento del PIB o 229 mil millones de pesos, lo que quiere decir que cada persona perdió 5,647 pesos por las afectaciones en la inseguridad. Asimismo, las medidas preventivas (como son colocación de cerraduras y candados, cambio de puertas o ventanas o colocación de rejas o bardas) representaron un gasto estimado para los hogares de más de 82 mil millones de pesos.

Por lo tanto, el robo a casa habitación al ser uno de los delitos que más lesionan el bienestar y patrimonio de la familias mexicanas, Entidades Federativas como Baja California, San Luis Potosí, Sonora y Querétaro han impulsado medidas para que el delito de robo a casa habitación amerite la prisión preventiva oficiosa, lo cual consideramos una propuesta acertada en beneficio de la sociedad.

Debido a que los delitos contra la propiedad, como el robo a casa habitación suelen ser los más comunes, se han desarrollado diversas estrategias y técnicas para disminuir su incidencia, las cuales pueden estar agrupadas como estrategias de prevención situacional, estrategias de control policial y judicial, estrategias de prevención social, y estrate-

gias de reducción de mercados (Valdivia&Vargas: 2006).<sup>5</sup> En lo que se refiere a las estrategias de control policial se destaca las acciones que tengan un sentido retributivo y las medidas que tengan efectos disuasivos del delito. Por lo que se propone establecer este delito dentro de la lista de los delitos de prisión preventiva oficiosa para que los presuntos delinquentes no tengan alternativas para cometerlos de forma reiterada, ello a través de la reforma del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con la presentación de ésta serie de modificaciones dotaremos al sistema de justicia penal con mayores herramientas para el combate y la disminución de los delitos más comunes pero que también afectan de manera directa y reiterativa a la sociedad mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Artículo Primero.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 156 recorriéndose los subsecuentes; se adiciona un cuarto y quinto párrafo y las fracciones I, II y III recorriéndose los subsecuentes al artículo 167 y se Reforman el segundo párrafo del artículo 187 y la fracción III del artículo 192, todos ellos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### Artículo 156. ...

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

**También deberá tomar en consideración los reportes de las bases de datos a las que se refiere el último párrafo del artículo 43 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.**

...

...

**Artículo 167. ...**

...

...

...

Se entenderá por armas los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Son delitos que importan un peligro relevante para la víctima y la comunidad:

**I. El robo cometido con violencia, o en el que esta se haya ejercido para darse a la fuga o defender lo robado.**

**II. El robo cometido en lugar habitado o destinado a habitación, ya sea fijo o móvil.**

**III. La portación, acopio, posesión e introducción de armas a territorio nacional, tipificados en los artículos 83, 83 Bis, 83 Ter, 84 y 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

...

...

...

I. a XI. ...

...

**Artículo 187. ...**

...

I....

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos de-

litos dolosos, **culposos o patrimoniales**, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

...

**Artículo 192. ...**

...

I. ...

II. ...

III. Que hayan transcurrido **cuatro** años desde el cumplimiento o **siete** años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

...

...

...

...

**Artículo Segundo.-** Se Reforma el artículo 160 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

**Artículo 160.** A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito armas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Se entenderá por armas los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

**Artículo Tercero.** Se Adiciona un párrafo segundo al artículo 8 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 8o. ...**

**Para efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los delitos de portación, acopio e introducción clandestina de armas de fuego al territorio nacional, señalados en los artículos 83, 83 Bis, 83 Ter, 84 y 84 Bis, se considerarán un delito para la sociedad.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Moreno Melo Manuel, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ubijus, México, 2015.

2 Amuchategui Requena, Griselda I. (2005). Parte Segunda. Sección 6. Capítulo 26. En Derecho Penal. México: Editorial Oxford. Pp.: 445-473.

3 Disponible en

<http://www.semaforo.com.mx/Semaforo/Ultimos5Anios>

4 Disponible en

[http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/doc/envipe2017\\_presentacion\\_nacional.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/doc/envipe2017_presentacion_nacional.pdf)

5 Valdivia, Rivas C. & Vargas, Otte G. (2006). Estrategias de Intervención en el Mercado de bienes robados, Fundación Paz Ciudadana, Chile. Disponible en

[http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2006-07-03\\_Estrategias-de-intervención-en-el-mercado-de-bienes-robados.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2006-07-03_Estrategias-de-intervención-en-el-mercado-de-bienes-robados.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputados: José Erandi Bermúdez Méndez, Alejandra Gutiérrez Campos, René Mandujano Tinajero, Karina Padilla Ávila, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Miguel Ángel Salim Alle, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, María Olimpia Zapata Padilla y Ariel Enrique Corona Rodríguez (rúbricas).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Defensa Nacional, para dictamen.**

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

«Iniciativa que reforma el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, José Hernán Cortés Berumen, en mi calidad de diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Exposición de motivos**

Posteriormente a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, los mexicanos hemos atestiguado por virtud de las crónicas y reportajes que los medios de comunicación han publicado o difundido, varios procesos de ex gobernadores, alcaldes y otros servidores públicos que durante sus gestiones presunta pero muy presumiblemente cometieron diversos delitos como robo, peculado, enriquecimiento ilícito, uso indebido de atribuciones, y otros tipos penales en materia de corrupción cometidos por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y sus distintos poderes.

Desafortunadamente las audiencias celebradas en esos procesos, que vaya que son del interés no sólo público, sino de las procuradurías y ministerios públicos encargados de perseguir los delitos que afectan cotidianamente a los mexicanos, quienes son víctimas de gobernantes sin escrúpulos ni límite que deshonran la confianza depositada en ellos por los ciudadanos en las urnas, no pueden verse ni escucharse de manera directa como sucede con las sesiones del pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisten evidentemente una importancia de alcance nacional por tratarse del máximo órgano jurisdiccional de la República.

Sin embargo, y en la misma inteligencia de lo establecido por el primer, quinto y sexto párrafos del artículo 134 constitucional, el hecho de que los ciudadanos puedan conocer los delitos que se le imputan a esos servidores públicos re-

feridos en dicho artículo y que no cumplieron con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, imparcialidad y equidad para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos que les fueron conferidos, permitirá paliar y dar sosiego a la rabia y la frustración de los ciudadanos sienten y padecen cuando cada semana se enteran de un nuevo servidor público que fue capturado, extraditado, imputado o sentenciado por haber faltado a la Constitución, las leyes y la ética que los servidores públicos deben ostentar al desempeñar el cargo que se les confiere.

Y muchas veces eso sucede cuando, por ejemplo, durante sus administraciones tuvieron que aguantar la publicidad gubernamental no regulada con la que dichos servidores públicos o sus jefes se dedicaron a presumir las acciones de sus gobiernos que sólo serán recordados por el dinero robado y los delitos cometidos en contra de la comunidad, faltando a lo señalado por los últimos párrafos del propio artículo 134.

En congruencia con lo anterior, y para efecto de que la ciudadanía conozca de la gravedad de las responsabilidades que se le imputan a los servidores públicos sujetos a proceso y pueda enterarse de lo acontecido en las audiencias celebradas en los procesos penales de los servidores que por virtud de haber recibido su voto, ya sea para ellos o para sus jefes, pudieron tener a mano recursos públicos producto de los impuestos que con su esfuerzo pagan sólo algunos mexicanos y que en vez de utilizarse en los gastos para los que fueron presupuestados fueron mal utilizados o de plano robados por esos malos servidores públicos en juicio, es necesario hacer una excepción a la imposibilidad de transmitir las audiencias, hoy señalada en el CNPP para los medios de comunicación, para permitir que la autoridad jurisdiccional autorice la transmisión en estos casos y otros que considere importantes para el conocimiento de la ciudadanía.

De igual manera, la transmisión de los juicios servirá para aportar una mayor difusión y conocimiento de las actuaciones judiciales en el marco del nuevo sistema penal acusatorio que contribuya a convencer a los litigantes y al público en general de la conveniencia y viabilidad del juicio adversarial, que desafortunadamente enfrenta reticencia o incluso rechazo de algunos actores que no conocen a fondo la importancia del cambio cultural que la reforma constitucional de 2008 ha generado.

Y para evitar problemas de primicias o notas exclusivas, la autoridad jurisdiccional podrá disponer que sea el Canal

Judicial el que, así como transmite las sesiones del pleno de la SCJN, transmita las audiencias de trascendencia nacional relativas a los procesos establecidos en contra de los servidores públicos imputados por corrupción en sus distintas modalidades o en otros casos de delitos de trascendencia o relevancia para la opinión pública, pero para efectos de proteger la identidad de los comparecientes, testigos, abogados y especialmente de las víctimas, así como de los imputados para efecto de no comprometer las actuaciones de los fiscales ni su propia integridad, deberá ser transmitido en vivo sólo el audio o sonido de las audiencias. De igual manera, si existe la necesidad por el tipo de juicio o la calidad protegida de testigos o alguna otra razón que considere el juzgador, se deberá elaborar una versión testada de la grabación para que pueda ser reproducida posteriormente, a petición de parte.

Por las consideraciones fundadas y expuestas, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**Proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias.**

El órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capa-

cidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

**Las audiencias solamente podrán ser transmitidas para su difusión pública por el órgano jurisdiccional cuando así lo permita, en términos de la normatividad que expidan los poderes judiciales correspondientes, debiendo salvaguardar en todo momento la seguridad de las víctimas, los testigos y los datos personales.**

#### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Poder Judicial de la Federación y los de las entidades federativas deberán elaborar los lineamientos y asignar los recursos correspondientes a las unidades administrativas procedentes para estar en posibilidad de cumplir con lo establecido en el presente Decreto, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Respetuosamente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, a 5 de diciembre del 2017.— Diputado José Hernán Cortés Berumen (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

---

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

---

«Iniciativa que reforma los artículos 11 y 19 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Alex Le Baron González, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, el diputado Alex Le Baron González, de la LXIII Legislatura al honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11 y 19 de la Ley General de Desarrollo Social**, al tenor de lo siguiente:

#### Exposición de motivos

##### 1. Antecedentes

El desarrollo social es un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico. El desarrollo social es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos, entre otros: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso. En este proceso, es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador del mismo, con la activa participación de actores sociales, públicos y privados.

Para algunos autores, el desarrollo social debe conducir a igualar las condiciones de bienestar prevalecientes en las sociedades industrializadas. Si bien actualmente se acepta que el desarrollo social debe adecuarse a las condiciones económicas y sociales particulares de cada país, existen estándares internacionales que se consideran “metas sociales deseables”. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus diferentes organismos asociados son el referente principal en esta materia.

Así también, es importante mencionar que el desarrollo puede concebirse como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los seres humanos. Esta interpretación del desarrollo, ha llevado a otorgar una importancia fundamental al concepto de desarrollo humano, como un proceso paralelo y complementario al desarrollo social. Así pues, el desarrollo humano se refiere a la creación de un entorno en el que las personas pueden desplegar su pleno potencial y tener una vida productiva y creativa, de acuerdo a sus intereses y necesidades.

Por otro lado, el enfoque de los derechos humanos se ha constituido en un referente de las políticas sociales, en particular los derechos humanos también llamados de segun-

da generación que se definen como “los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el estado de derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un estado social de derecho. Entre los derechos sociales encontramos, entre otros, la seguridad social, el trabajo, la formación de sindicatos, la educación primaria y secundaria gratuita, un nivel de vida que garantice la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Como resultado de este enfoque, se encuentran las demandas que buscan que los derechos sociales se reconozcan en las legislaciones, pero que además se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y su control.

En México, la Constitución de 1917 incorporó un alto componente social, principalmente a través de los artículos 3, 4, 25 y 123 constitucionales. Posteriormente, diversas reformas han ampliado la protección social a nivel constitucional. Actualmente, la discusión se centra sobre la forma de garantizar el cumplimiento de dichos derechos.

En la mayoría de los países, el desarrollo social es una de las funciones más importantes que todo gobierno, en sus tres niveles (federal, estatal y municipal) debe atender, ya que en teoría, se podría decir que constituye uno de los principales objetivos que debería buscar cumplir cualquier administración pública. En el caso de los países en vías de desarrollo, esta función debería ser quizás de las prioritarias en la gestión gubernamental.

El desarrollo social a nivel federal en México, está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), la cual a través de una serie de programas intenta cumplir con esta función. No obstante, las entidades federativas y los Municipios también tienen deberes análogos en esta materia, de conformidad con la propia Ley General de Desarrollo Social.

El desarrollo social siempre ha formado parte de la agenda nacional, ya que es uno de los retos de nuestro país en los que toda la sociedad debe participar de forma permanente.

Se ha recorrido un largo camino en los 25 años desde la creación de Sedesol, y ahora el desafío es seguir implementando acciones que fortalezcan la política social.

Las evaluaciones, indicadores y herramientas de información contribuyen a tener una mejor planeación de las acciones de combate a la pobreza y al uso eficiente y responsable de los recursos públicos.

Un país incluyente con desarrollo social depende de la coordinación y colaboración entre los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad civil.

Una de las prioridades de la estrategia nacional es la inclusión, la cual debe atender las carencias de la población más vulnerable, sumando el trabajo y esfuerzo de todas las dependencias, el gobierno de cada uno de los 32 estados y municipios, ciudadanía, organizaciones sociales y hasta organismos internacionales en favor de generar más y mejores oportunidades para todos los mexicanos.

## 2. Consideraciones

Actualmente en México, la Ley General de Desarrollo Social es el ordenamiento legal de observancia general en todo el territorio nacional en materia de desarrollo social, que entre otros, tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

Los programas de desarrollo social son las acciones afirmativas institucionales mediante las cuales el Estado a través de sus tres niveles de gobierno (federación, entidades federativas y municipios) implementa para hacer accesibles los derechos sociales.

El Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 7, prevé que para crear un nuevo programa de desarrollo social, la dependencia o entidad responsable del mismo, elaborará un diagnóstico acerca de su conveniencia, viabilidad y eficiencia, siguiendo los lineamientos que determine la propia Sedesol.

De lo anterior se desprende, por un lado, que el desarrollo le compete los tres niveles de gobierno, y que además, para crear un programa nuevo, lo puede realizar cualquier instancia de gobierno, de conformidad con los lineamientos respectivos.

Ahora bien, a nivel federal, entre otros, podemos enunciar los siguientes programas sociales que se encuentran vigentes:

\* Seguro de Vida para Madres Jefas de Familia: Asegura a las mujeres jefas de familia de 12 a 68 años de edad que se encuentren en estado de pobreza y no tengan servicios de seguridad social para que, en caso de fallecer, sus hijas e hijos puedan iniciar o continuar sus estudios.

\* Programas 3x1 para Migrantes: Apoya las iniciativas de los migrantes para realizar proyectos de infraestructura social o servicios comunitarios, así como proyectos productivos comunitarios, familiares o individuales que contribuyan al desarrollo de sus comunidades de origen, mediante la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los clubes u organizaciones de migrantes radicados en el extranjero.

\* Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias: Para realizar obras y acciones que mejoren la vivienda y de infraestructura social comunitaria que beneficien los territorios con mayor marginación rezago social del país.

\* Programa Pensión para Adultos Mayores: Atiende a nivel nacional a las personas adultas mayores de 65 años en adelante, otorgando apoyos económicos y de protección social.

\* Programa de Empleo Temporal: Contribuir a la protección del bienestar socioeconómico de la población afectada por situaciones adversas que afectan su patrimonio o disminuyen sus ingresos, mediante apoyos otorgados por su participación en proyectos o acciones de beneficio social o comunitario.

\* Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres: Contribuye a prevenir y atender la violencia contra las mujeres, mediante el apoyo de proyectos presentados por las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF), con la cooperación de instancias públicas, así como de la sociedad.

De lo anterior, podemos advertir que existen programas sociales que están dirigidos para un solo género de la sociedad, es decir, solamente para mujeres u hombres, y no en igualdad de condiciones.

El derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer establece una prohibición para el legislador y para las autoridades de discriminar por razón de género; esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, se busca garantizar la igualdad de oportunidades para que el hombre y la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, comprendiendo la igualdad entre ambos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese

sentido, la pretensión de realizar un tratamiento en un plano de igualdad, estuvo precedida por el trato discriminatorio que se otorgaba, que impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, tareas de responsabilidad social pública.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En esa inteligencia, creemos importante que todos los programas sociales independientemente de la materia que se trate, vayan dirigidos a ambos géneros, es decir, que en cuestiones de empleo se beneficie igual a la mujer que al hombre, entre otros, con el único objeto, de cumplimentar la principal meta de los programas sociales, que es, la reducción de la pobreza, particularmente de la pobreza extrema, dado que la pobreza es un tema universal y no de género.

El mecanismo para lograr este objetivo, que es el reducir la pobreza, ha sido el impulso del desarrollo humano a través de la ampliación de las capacidades y de las oportunidades de los personas, y que mejor que otorgando un trato igualitario. Al respecto, debemos resaltar, que el otorgar un trato igualitario en programas sociales no es sinónimo de que se tengan que aprobar más programas sociales, sino simplemente que los programas que existen vayan dirigidos para ambos géneros, porque por poner un ejemplo, así como hay madres jefas de familias, también existen padres jefes de familia.

En ese mismo sentido, la Sedesol firmó un acuerdo para fortalecer la igualdad de trato y oportunidades tanto de mujeres como hombres sin importar su condición, sexo o preferencia sexual, así como para la eliminación de todo tipo de violencia basada en género.

Por tanto, las acciones que ha venido realizando todas las áreas de la Sedesol y de sus entidades sectorizadas son:

\* Considerar el principio de igualdad entre mujeres y hombres como eje de todos los programas y acciones.



\* Implementar acciones concretas para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y evitar la violencia basada en género o preferencia sexual.

\* Promover en las reglas de operación de los programas sociales la igualdad de trato entre hombres y mujeres para acceder a ellos.

\* Inculcar a beneficiarios de programas sociales la práctica de la igualdad de género en sus hogares y la cultura de igualdad de oportunidades a través de incentivos.

\* Implementar un programa de institucionalización con perspectiva de género con metas cuantificables.

\* Promover la eliminación de violencia con motivo de género entre el personal de sus instituciones y los beneficiarios de programas a través de acciones de sensibilización.

De esta forma, los beneficiarios de los programas sociales, que son todos los mexicanos, tendrían en igualdad de oportunidades, acceso a los diferentes programas que lleva a cabo el Estado a través de sus tres niveles de gobierno en materia de desarrollo social.

Por tales motivos, se propone por una parte, prever expresamente que la Política Nacional de Desarrollo Social como política pública rectora a nivel nacional en el que precisan los objetivos nacionales, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, se garantice el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, y por otra parte, que los programas que sean destinados al desarrollo social y que sea prioritarios y de interés público, se prevea que en todos los casos se beneficien tanto a mujeres como a hombres, prohibiendo excluir a beneficiarios por cuestiones de género.

La pobreza es un problema universal, por lo que incluyendo a todos los mexicanos, mujeres y hombres se contribuye a tener una mejor planeación de las acciones de combate a la pobreza y al uso eficiente y responsable de los recursos públicos. No se puede obstaculizar a los beneficios sociales a un sector de la población por cuestiones de género.

El Estado, en sus políticas públicas, debe de tener a la igualdad como horizonte, en aras de impulsar el desarrollo humano de forma universal, es decir, en favor de todas y

todos los mexicanos. Las políticas públicas deben de fortalecer la igualdad de trato y oportunidades.

### 3. Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto que los programas sociales se entreguen a los beneficiarios garantizando el derecho humano a la igualdad y no discriminación.

Para lo anterior, se propone modificar la fracción I del artículo 11 y adicionar un segundo párrafo al artículo 19, todos de la Ley General de Desarrollo Social.

Con dicha reforma, se pretende que todos los programas sociales que otorga el Estado a través de sus tres niveles de gobierno, vayan dirigidos tanto a mujeres como a hombres, prohibiendo de esta forma que existan programas que discriminen a un sector de la sociedad por cuestiones de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de:

#### Decreto

**Único.** Se reforma por modificación la fracción I del artículo 11, y por adición de un segundo párrafo al artículo 19, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

#### Artículo 11. ...

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades **para mujeres y hombres**, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II. a IV. ...

#### Artículo 19. ...

I. a IX. ...

**En todos los programas de desarrollo social se deberá beneficiar tanto a mujeres como a hombres. En ningún caso se podrá excluir a beneficiarios por cuestiones de género.**

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Ejecutivo federal tendrá un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

**Tercero.** Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 5 de diciembre de 2017.— Diputado Alex Le Baron González (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.**

---

#### DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL PRIMERO DE JUNIO DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DEL BALANCE TRABAJO-FAMILIA

---

«Iniciativa de decreto, por el que se declara el 1 de junio Día Nacional del Balance Trabajo-Familia, suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios

Los que suscribimos, diputadas y diputados federales integrantes de todas las fracciones parlamentarias de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el primero de junio de cada año, “Día Nacional del Balance Trabajo-Familia”, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

La conciliación de la vida laboral y familiar es una de las mayores dificultades que enfrentan las mujeres y los hombres en México. La carga de responsabilidades laborales, que en muchas ocasiones va más allá del horario de traba-

jo, así como la falta de una distribución equilibrada del trabajo doméstico, genera consecuencias negativas para las familias, ya que experimentan mayores dificultades para proporcionar una atención adecuada a los menores, adultos mayores y enfermos.

La creciente incorporación de la mujer al mercado laboral ha generado una transformación de los roles de género al interior de las familias. Hoy podemos constatar que la interacción entre la esfera laboral y familiar, ambas parte fundamental para el desarrollo integral de la persona, ha cambiado de manera dramática y decisiva. Existen hoy grandes tensiones en un considerable número de familias, así como en los centros laborales, asociadas a los cambios en la organización del trabajo.

Estas tensiones están generando consecuencias negativas para quienes cuentan con responsabilidades familiares y para las personas que requieren de cuidados (niños, niñas, adultos mayores, discapacitados); pero también generan altos costos para el crecimiento económico, el buen funcionamiento del mercado de trabajo y la productividad de las empresas.

Resulta ocioso enfrentar la exclusión social, la desigualdad y la pobreza si no se aborda al mismo tiempo y con la misma energía la sobrecarga de trabajo de quienes son responsables de una familia, especialmente las mujeres, y la falta de oportunidades ocupacionales para estas personas.

Por otra parte, prevalecen inercias o costumbres que privan a los hombres de participar activamente de la crianza de sus hijos y del cuidado de sus familiares, deteriorando sus lazos afectivos y su desarrollo integral; en general, niños y niñas no observan dentro del ámbito familiar la participación activa de los hombres en estas tareas.

Se requiere establecer un balance entre la vida laboral y la vida familiar, así como la corresponsabilidad social en las tareas de cuidado, involucrando a los padres, al estado, a la empresa y a la sociedad.

Un adecuado balance Trabajo-Familia debe alcanzar mayores grados de equidad y de democratización de las tareas. Se trata de garantizar el derecho tanto a hombres como mujeres a un trabajo remunerado sin tener que renunciar por ello a una vida familiar.

Hoy, más que nunca, se hace necesario promover políticas y acciones de conciliación trabajo-familia, mantener el es-

tado actual de las cosas representa desaprovechar una importante parte de la fuerza de trabajo, disminuir el rendimiento de las personas trabajadoras y mantener una menor calidad de vida para individuos y familias.

Para las empresas, las tensiones entre la vida familiar y laboral significan menores rendimientos por el limitado desempeño de los individuos imputable al estrés, la insatisfacción y la fatiga, expresados en la falta de compromiso, ausentismo e inestabilidad. La rotación de personal incrementa los costos de especialización, de reclutamiento y de inducción.

Para la sociedad y el gobierno, el estrés laboral ocasiona que el tiempo que los padres dedican a sus hijos sea cada vez menor tanto en cantidad como en calidad, afectando la integración familiar y deteriorando el tejido social.

Para los individuos, la falta de balance entre trabajo y familia entraña múltiples consecuencias negativas. La dedicación al cuidado familiar está asociada al agotamiento, la dependencia y el deterioro de la salud tanto para quienes reciben el cuidado como para quienes se encargan de él. .

En países donde se han promovido prácticas o políticas de conciliación de la vida familiar y laboral, se ha comprobado que existe mayor rendimiento y compromiso de las personas en su trabajo, atracción y retención de talentos, disminución del índice de rotación al experimentar mayor sentido de pertenencia, fomenta la lealtad y motivación hacia el centro de trabajo, disminuyen los riesgos de trabajo y los problemas psicosociales, elevando el nivel de satisfacción personal de cada empleado y promoviendo así ambientes laborales positivos.

Sin embargo, y pese a los esfuerzos de algunas empresas e instituciones, las políticas de conciliación de la vida laboral y familiar son prácticamente inexistentes en nuestro país, de ahí la necesidad de iniciar un proceso de concientización sobre el tema, a efecto de posicionar en la agenda social, empresarial y gubernamental el diseño e implementación de políticas que promuevan un adecuado balance entre las responsabilidades laborales y familiares.

En base a las anteriores consideraciones, la presente iniciativa pretende incorporar en el calendario cívico el Día Nacional del Balance Trabajo-Familia como una acción afirmativa que busca concientizar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto respecto a este importante tema.

Por lo expuesto y con el fundamento legal referido en el proemio del presente documento, presento ante esta soberanía el siguiente proyecto de

### Decreto

**Artículo Único.** El honorable Congreso de la Unión declara el primero de junio de cada año “Día Nacional del Balance Trabajo-Familia”.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.—Diputados: Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Ana Guadalupe Perea Santos, Andrés Fernández del Valle Laisequilla, Arturo Santana Alfaro, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Ernestina Godoy Ramos, Jorge Carlos Ramírez Marín, Marco Antonio Aguilar Yunes, María Ávila Serna, María Eugenia Ocampo Bedolla, Marko Antonio Cortes Mendoza, Martha Hilda González Calderón, Verónica Delgado García (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.**

---

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Alex Le Baron González, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Alex Le Baron González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de ésta soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el mundo

entre un cuarto y un tercio de alimentos producidos anualmente para consumo humano se pierde o se desperdicia; esto equivale a mil 300 millones de toneladas de comida suficientes para alimentar a 2 mil millones de personas.

Así mismo, la FAO estima que de los 7 mil millones de personas que hay en el mundo 870 millones sufren de desnutrición, a pesar de que la producción de alimentos supera por mucho la demanda. El estudio “Global Food Losses and Food Waste” muestra que cada año, los consumidores de países desarrollados desperdician 222 millones de toneladas, una cantidad similar a la producción de alimento de África Subsahariana (230 millones de toneladas).

Respecto a América Latina y el Caribe, la FAO señala que el 6 por ciento de las pérdidas mundiales de alimentos se dan en esta región, donde cada año se desperdicia alrededor del 15 por ciento de sus alimentos disponibles, lo cual resulta muy grave cuando 47 millones de sus habitantes viven con hambre. Las pérdidas ocurren en todos los eslabones de la cadena alimentaria: el 28 por ciento a nivel del consumidor, el 28 por ciento a nivel de producción, el 17 por ciento en el mercado y distribución, el 22 por ciento durante el manejo y almacenamiento y el 6 por ciento restante a nivel de procesamiento.

La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos (AMBA) señala que en el mundo mueren 10 millones de niños anualmente a causa de desnutrición, mientras que 1 de cada 4 mexicanos no tienen acceso a la canasta básica. El campo mexicano produce al año 31.4 millones de toneladas de alimento, sin embargo, 6.3 millones son desperdiciadas. Diariamente en México se desperdician alrededor de 31 mil toneladas, una cantidad inadmisibles en un país de 50 millones de pobres. AMBA señala que si en el país se lograran recuperar dos terceras partes de ese desperdicio (20 mil toneladas), no habría pobreza alimentaria en el país.

Según la FAO, en México el 40 por ciento de los cultivos de tubérculos, frutas y verduras se pierden o desperdician, junto con el 35 por ciento del pescado, el 30 por ciento de los cereales y el 20 por ciento de las semillas oleaginosas, carne y productos lácteos. Además, de acuerdo con el estudio Línea Basal de Pérdidas y Mermas de Alimentos, anualmente en el país se desperdicia el 57 por ciento de la leche de vaca; 29 por ciento de las tortillas, 45 por ciento del pan, 39 por ciento de la carne de pollo y 37 por ciento de los huevos. La mayor parte se registra en centrales de abasto, tiendas de autoservicio, restaurantes, hoteles, mercados, así como en miles de hogares donde no se planifican

de manera correcta compras ni consumos, de acuerdo con AMBA.

Las circunstancias internacionales han puesto más presión para resolver el problema del desperdicio; según el AMBA, en 2006 con el ingreso de una persona promedio se podían comprar 48 kg de alimento al mes, en 2011 solamente 39 kilogramos debido principalmente al aumento de los precios de los alimentos en el mundo.

A decir del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en México la carencia por acceso a la alimentación pasó de 28.4 millones de personas a 27.4 entre 2010 y 2012, sin embargo, en diciembre 2013 el Ranking Nacional de Nutrición Infantil (RANNI) informó que se registraron al menos 1.5 millones de niños en desnutrición.

Además de la privación de alimento que significa el desperdicio, esto conlleva otros problemas, por ejemplo, aumenta los precios a los consumidores (vía reducción de la oferta), genera un impacto negativo sobre el medio ambiente y reduce los ingresos de los productores; a esto debemos agregar que el costo de no terminar con este problema genera otros costos, por ejemplo, en sectores como el de la productividad, la educación y evidentemente en el de la salud.

La erradicación del desperdicio de alimentos debe ser tratada como un asunto prioritario en la agenda del gobierno. Mucho se puede hacer al respecto; ya sea mediante inversiones en infraestructura o maquinaria, desarrollando la eficiencia de los procesos y mejorando el marco normativo y la sensibilización pública; sin embargo, para obtener resultados rápidos, efectivos y sostenibles, considero que se deben crear verdaderos incentivos para que al menos, en un primer paso, las empresas conduzcan sus actividades y su dinámica en la dirección correcta.

Se deben instaurar mecanismos que generen una conducta que evite el desperdicio alimenticio de manera directa; una forma de hacerlo es proporcionando incentivos fiscales que incidan en los planes de rentabilidad de las empresas y los establecimientos que lucran con los alimentos. Si las empresas se sienten atraídas financieramente a donar los alimentos que de otra forma serían desperdiciados, este problema se reduciría drásticamente.

No se pretende abarcar aquí el proceso de distribución de los donativos, ya que amerita otro estudio de otra naturale-

za, basta decir que en nuestro país un millón 300 mil personas comen diariamente por el modelo de banco de alimentos, y tan solo en 2011 se estima que 112 mil toneladas de alimento fueron rescatadas por el AMBA, lo cual indica que es un modelo que podría ser exitoso y adaptarse a la dinámica de aprovechamiento de alimentos que estamos planteando, a pesar de que el principal centro de distribución de alimentos del país sigue una lógica de centralización que le resta eficiencia a muchas actividades, entre ellas la distribución.

Por ello, la medida que se propone implementar tiene por objeto detonar una serie de actividades tendientes al aprovechamiento y consumo de los alimentos que se desperdician en el país, y así disminuir por diversas vías la desnutrición, el hambre y por consiguiente la pobreza.

El beneficio potencial es un efecto directo en las vidas de millones de personas y un paso más hacia un cambio de mentalidad en el uso de los recursos para el consumo humano que pueda consolidarse como un modelo y una práctica cotidiana.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

**Único.** Se adiciona un artículo 189 y un capítulo VII al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se recorre el resto de los artículos y capítulos; quedando de la siguiente manera:

#### **Título VII De los Estímulos Fiscales**

#### **Capítulo IV De la donación de alimentos expirados o desechados que aún son útiles para el consumo humano u otros aprovechamientos**

**Artículo 189.** Con el propósito de combatir el desperdicio de alimentos en el país, las empresas, los establecimientos, los supermercados o cualquier persona moral que se dedique a la compra venta de alimentos podrá deducir hasta el 10 por ciento del valor de los productos y mercancías que entregue en donación y que de otra manera irían a la basura, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

**I.** Que los productos hayan sido desechados debido a malformaciones propias del producto o del envase.

**II.** Que los productos hayan sido desechados debido a la cercanía con la fecha de caducidad.

**III.** Que los productos hayan sido desechados porque ya han caducado o por cualquier otro motivo, pero que por sus características aún pueden ser consumidos sin que causen daño a la salud.

**IV.** Los residuos de alimentos de los restaurantes, centros comerciales, centrales de abastos o cualquier otro establecimiento del ramo que aún pueden utilizarse para consumo animal o composta.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Alex Lebarón González (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

---

#### **REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

---

«Iniciativa que reforma el artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Alex Le Baron González, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito diputado, Alex Le Baron González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, al tenor de las siguientes:

#### **Planteamiento del problema**

En el desempeño de nuestras actividades como legisladores persiste la costumbre que al requerir algún tipo de in-

formación a las dependencias de gobierno, organismos y autoridades en general, éstas se tornan omisas en contestar las comunicaciones que se necesitan para el mejor despacho a nuestras funciones.

En la actualidad el acceso a la información que necesita el Congreso en nuestro país muchas veces es más fácil obtenerla por una vía de las relaciones particulares que cada legislador posea en la administración, que por la vía de una verdadera obligación que corra de los funcionarios, a quienes debería aplicarse incluso algún tipo de sanción por negarse a colaborar con la máxima representación de la ciudadanía.

Es preciso que exista una correlación entre la facultad de las Cámaras a ser informadas y el consiguiente deber del gobierno de informar al parlamento, pues el tema de la información en nuestro derecho parlamentario ha sido poco estudiado.

### **Exposición de motivos**

La Constitución es la principal fuente del derecho parlamentario, ya que en ella se establecen los lineamientos de organización y funcionamiento básicos del parlamento. La fuente característica del derecho parlamentario son los reglamentos parlamentarios, los cuales son normas internas autónomas de las Cámaras con sus propias reglas de funcionamiento, pero siempre derivado de la Constitución y subordinado a ella.

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, quien ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

La división de poderes constituye la base de la organización política de las sociedades actuales, en este sentido, el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el caso de nuestro Congreso mexicano, la legislación parlamentaria que deriva de la Constitución, ha tenido un desarrollo muy diverso; es así que no existe un ordenamiento único que concrete las normas de organización y funcionamiento del mismo.

El parlamento representa directamente al pueblo como autoridad suprema del estado como consecuencia de que ningún órgano inferior o procedente de otro ramo de poderes

como el Ejecutivo, pueda interferir en las modalidades de la formación de la voluntad del pueblo representado por el parlamento.

El Poder Legislativo tiene la facultad de elaborar leyes que rigen la vida social o de modificar las ya existentes de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos y la realidad actual. En México el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El Poder Legislativo es sin duda una institución importante y garante del Estado, tiene como facultades principales la elaboración de las leyes, la aprobación de los ingresos y gastos del Estado, el nombramiento o ratificación de ciertos funcionarios de los otros poderes, así como el control del Poder Ejecutivo.

Como ya se ha señalado, el Poder Legislativo es el más importante de todos los órganos del Estado, no sólo por la trascendencia de sus funciones, sino por la dimensión que representa. Así, mediante la división de poderes se instaura un estado de derecho en donde la legalidad y legitimidad son los principios rectores de la actividad gubernamental.

El Poder Legislativo mexicano ha sido objeto de importantes modificaciones, entre las que destacan la creación de reglamentos unicamerales de la Cámara de Diputados, no obstante es necesario seguir avanzando en el perfeccionamiento del marco normativo en general, sin dejar de lado ninguna particularidad.

El proceso legislativo se encuentra dentro de las Cámaras, forman parte del procedimiento parlamentario que se encuentra regulado por el marco normativo de las mismas, el cual garantiza el desarrollo de los trabajos de los legisladores y es formado autónomamente. Cada etapa de este proceso cumple con una función específica como la publicidad y la integración de intereses, por lo que han pasado de ser instrumentales a sustanciales.

Una de las fases del proceso legislativo es la proposición con punto de acuerdo o exhorto, en la cual se solicita respetuosamente de una autoridad administrativa, en el ámbito de colaboración entre poderes, la realización o cesación en la ejecución de determinados actos; el cumplimiento concreto de obligaciones, o en general, la ejecución o suspensión de ciertas acciones, en beneficio de una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general.

En este sentido la figura del exhorto reviste importancia al ser considerado como instrumento que permite exteriorizar asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o a un grupo particular no solo en México, sino en diversos países de Latinoamérica.

Por consecuencia, es preciso contar con parlamentos que den curso a una verdadera representación popular e instaurar métodos y procedimientos para ver materializadas sus demandas y necesidades, donde el punto de acuerdo sea realmente una herramienta de vinculación entre los representantes populares y los ciudadanos.

Por tanto, la presente iniciativa hace hincapié en que la figura del exhorto no debe estar limitada o acotada, sino más bien debe basarse en el mero beneficio ciudadano, pues es absurdo que resulte más viable solicitar información mediante mecanismos de acceso a la información pública por medio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como ciudadano, y no con las facultades que como legisladores la misma constitución nos otorga.

En consecuencia, es necesario que el reglamento de la Cámara de Diputados establezca en los puntos de acuerdo como facultad de los legisladores contar con información que se requiera, más aun cuando la Constitución así lo establece.

A fin de que las solicitudes de información sean materia de los puntos de acuerdo la presente reforma propone eliminar “información a una dependencia gubernamental” del numeral 3 del artículo 79 del reglamento de la Cámara de Diputados.

En cuestión de los plazos, se toma lo que establece el artículo 93 de la Constitución:

*“Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.*

*Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos*

*o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.*

*Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.*

***Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.***

*El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos”.*

En tal virtud someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

### **Decreto por el que se reforma el artículo 79 y se deroga la fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados**

#### **Artículo 79.**

1. El pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I. Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones económicas en materia del régimen interior de la Cámara, previstas en la fracción I del artículo 77 constitucional.

II. a III.

2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. VII.

3. Las solicitudes de gestión, de ampliación de recursos, de **información a una dependencia gubernamental**, o peticiones para citar a comparecer a algún servidor público del Poder Ejecutivo federal, no serán consideradas como proposiciones. Éstas se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Las gestiones deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas;

II. Las solicitudes de gestión o ampliación de recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán presentarse de manera directa ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos que ésta determine;

### III. Se deroga.

IV. Las peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario público del Poder Ejecutivo federal, deberán hacerse conforme a lo establecido en la ley.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputado Alex Le Baron González (rúbrica)ù

**Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.**

---

#### DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

---

«Iniciativa que expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, diputados Evelio Plata Inzunza, Germán Escobar Manjarrez, Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo y Próspero Manuel Ibarra Otero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Omar Noé Bernardino Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad

Agroalimentaria, con el propósito de establecer un marco legal que garantice medidas zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad para proteger al sector productivo nacional y consumidores, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

La presente propuesta, plantea un enfoque basado en ejes rectores que han modulado la estrategia en México para alcanzar los estatus fito y zoonosanitarios con que contamos el día de hoy.

Por ello, hablamos de prevención, control y erradicación, apoyándose en herramientas novedosas armonizadas con las mejores prácticas internacionales como la bioseguridad, la equivalencia y el reconocimiento mutuo.

Esta proposición intenta ser vanguardista al aprovechar esquemas de gobernanza probados incluso por otras materias, que al mismo tiempo la dotan de una estructuración que le permite trascender a las administraciones dado que las plagas y enfermedades, y los consecuentes riesgos y amenazas a la salud humana y a la seguridad alimentaria, no reconocen periodos o niveles de gobierno.

A guisa de ejemplo, podemos citar el establecimiento de una política nacional a la que deberá sujetarse cualquier estrategia o programación subsecuente que pretenda guiar los destinos de los servicios fito y zoonosanitarios de México. Esta política nacional está fincada en principios fundamentalistas y en instrumentos que la harán viable.

Ejemplos tangibles de esta expectativa de innovación se expresan en los supuestos jurídicos con los que la Ley permitirá a la autoridad ejecutiva implementar esquemas de facilitación comercial, por ejemplo, los sistemas de inspección graduados con base en el análisis de riesgo o la obligatoriedad del uso de medios informáticos para sustanciar los trámites inherentes al cumplimiento de obligaciones.

El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, contará con la fortaleza jurídica necesaria para proteger eficazmente el patrimonio agroalimentario nacional, pero al mismo tiempo se reconoce por vez primera como una entidad reguladora de tipo social y se establecen las reglas para su adecuado funcionamiento.

También se da sustento a instituciones, figuras, procesos y actividades del Estado que habían adquirido vida a través de tiempo de manera funcional, pero que no contaban con



un fundamento jurídico, es el caso de la inocuidad, la vigilancia epidemiológica, la red de laboratorios de referencia, la regionalización, la calidad agroalimentaria o la inteligencia sanitaria.

Se logra una hegemonía en las materias de salud animal y sanidad vegetal, de tal forma que procesos como los de importación o las campañas fitozoosanitarias, tendrán un tratamiento uniforme bajo una sola perspectiva, de tal suerte que las actuaciones del Estado Mexicano en este sentido, serán congruentes entre una y otra materia.

También, bajo el principio de racionalización, la fusión de las materias permite efficientar el ejercicio del gasto público al integrar figuras subsidiadas como los organismos auxiliares.

Este proyecto postula la utilización de herramientas de vanguardia en el aseguramiento del cumplimiento de la Ley, como es la generación de inteligencia y la posibilidad de investigación, así como el uso de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones. El ejemplo más claro es la creación del Servicio Oficial de Inspección, como la unidad encargada de hacer efectivas las facultades de la autoridad sanitaria.

Sentará las bases para la implantación definitiva de la cultura sanitaria en México, extendiendo sus alcances no sólo a la difusión de las acciones, sino llevándolo al extremo de la vinculación académica, la investigación científica y los incentivos a las aportaciones destacadas.

La Ley materia de este proyecto plantea un piso jurídico para la actuación de la autoridad sanitaria en el contexto internacional, ya que se prevén legalmente acciones indispensables para participar en el ámbito mundial como el apoyo técnico a otros países, el desarrollo de planes de trabajo binacionales y multilaterales, incluso negociaciones técnicas para el intercambio de mercancías.

Para alcanzar los objetivos que se plantea este instrumento, se aprovecharon figuras que han probado su eficacia al desconcentrar las tareas del Estado facilitando su cumplimiento; tal es el caso de la autorregulación o los medios alternativos de solución de controversias como la conciliación, esta estrategia pretende reducir los volúmenes ineficaces de procedimientos sancionatorios que hoy no han logrado abatirse.

Para un mayor control de las actividades de la autoridad y el fortalecimiento de los derechos de los actores en el sector, se propone crear el Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, que genera la oponibilidad frente a terceros de aquellos actos que se inscriban y asienten registralmente en esta unidad administrativa.

Finalmente, este proyecto modifica el enfoque precautorio con el que tradicionalmente se ha construido la regulación en la materia sanitaria y de inocuidad en las últimas décadas, para trascender a uno basado en el análisis de riesgo y, en consecuencia, sustentado en el conocimiento científico, lo que implica mayor certeza al gobernado y una efectiva protección fitozoosanitaria al patrimonio agroalimentario nacional.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para quedar como sigue:

### **Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

#### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Objeto y campo de aplicación de la Ley**

**Artículo 1o.** La presente Ley es reglamentaria de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4, 27, fracción XX, y 73 fracción XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la seguridad agroalimentaria de la población en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

**Artículo 2o.** Se consideran de utilidad pública y con impacto en la seguridad nacional:

**I.** La sanidad agroalimentaria;

**II.** La seguridad agroalimentaria de la población;

III. La inocuidad y la calidad de los productos agroalimentarios; así como los productos para uso o consumo animal;

IV. El bienestar de los animales;

V. Las buenas prácticas de producción primaria y de manufactura; así como los sistemas de reducción de riesgos de contaminación, y

VI. La cultura sanitaria en la población.

**Artículo 3o.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Asegurar un abasto nutritivo, suficiente y de calidad agroalimentaria;

II. Diseñar las políticas públicas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, así como de bienestar animal;

III. Proteger al país de las amenazas que pongan en riesgo el patrimonio agroalimentario;

IV. Coordinar las estrategias y acciones entre los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad en las materias que regula esta Ley;

V. Fortalecer las capacidades nacionales para la prevención sanitaria y el fomento de la inocuidad agroalimentaria, y

VI. Implementar, inspeccionar, verificar y certificar los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria y manufactura.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 4o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actividades relacionadas con la sanidad e inocuidad agroalimentaria: Toda acción u omisión desarrollada por el hombre, siempre que se vinculen con por lo menos uno de los procesos siguientes, producción, aprovechamiento, industrialización, movilización, certificación o

comercialización de vegetales, animales, especies acuícolas y pesqueras, sus productos o subproductos, insumos y productos para uso o consumo animal;

Agente etiológico: Aquel que causa una enfermedad, plaga, intoxicación o contaminación de bienes agroalimentarios;

Agroalimentario (a): El sector productor de alimentos de origen agrícola, pecuario, pesquero y acuícola; así como de uso o consumo por animales;

Amenazas a la seguridad agroalimentaria: Todo aquel fenómeno o evento presente o futuro que ponga en riesgo en cualquier medida el abasto, el acceso oportuno y permanente o la disponibilidad suficiente de alimentos en el ámbito nacional para su población; así como la posibilidad de que los alimentos disponibles al público consumidor no sean inocuos, nutritivos y de calidad para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias para alcanzar una vida sana y activa;

Análisis de riesgo: Estudio científico que tiene por objeto la evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento o difusión de enfermedades, plagas o agentes de contaminación de los bienes agroalimentarios, así como la estimación de su impacto económico y, de ser el caso, las consecuencias para la salud humana; es un indicador cualitativo o cuantitativo de la probabilidad de la presencia de una enfermedad o plaga en un país, región o zona determinada;

Aprobación: El acto mediante el cual el Senasica aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para llevar a cabo actividades en las materias a las que se refiere esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Bien Agroalimentario: Todo aquel animal, vegetal, especie acuícola o pesquera, productos o subproductos obtenidos o extraídos de estos;

Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si, según indican pruebas científicas, está en buen estado, sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad y que pueda expresar las for-

mas innatas de comportamiento y sin padecer sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego, previniendo las enfermedades y se le administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva;

**Brote:** Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad o plaga, causados por un patógeno, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

**Buenas Prácticas en materia agroalimentaria:** Conjunto de medidas sanitarias y de inocuidad, procedimientos, actividades, condiciones, controles y monitoreo, que se realizan en sitios de producción primaria de vegetales, unidades de producción o aprovechamiento de animales o en establecimientos que elaboran productos a partir de bienes agroalimentarios o bien de establecimientos dedicados al procesamiento primario de recursos pesqueros y recursos acuícolas, siempre que éstas tengan como objeto minimizar la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal, producto fresco, animales, productos y subproductos de origen animal o de recursos pesqueros y recursos acuícolas para consumo humano;

**Calidad agroalimentaria:** Conjunto de atributos que hacen referencia a la presentación, composición y pureza que hacen que un alimento resulte aceptable y/o preferente para el consumidor, así como el valor nutritivo del alimento, adicionalmente a la minimización y ausencia de riesgos biológicos, químicos y físicos para la salud humana, animal, vegetal y acuícola;

**Campaña:** Acción o estrategia a cargo del Senasica, compuesta por un conjunto de medidas fitozoosanitarias destinadas a la prevención, control, combate o erradicación de enfermedades o plagas que afecten a los bienes agroalimentarios en un área geográfica determinada;

**Certificación:** Resolución con la que el Senasica hace constar que uno organismo vivo, un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las disposiciones reglamentarias en materia de bienestar animal, sanidad agroalimentaria o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;

**Condición Sanitaria:** Característica que adquieren los bienes de origen agroalimentario por la presencia o ausencia de patógenos o sustancias que los afecten;

**Contaminante:** Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes agroalimentarios y organismos, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos para uso en vegetales, animales o consumo por éstos;

**Contrainteligencia:** Medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión;

**Cuarentena:** Medida de carácter administrativo y técnico con efectos de sanidad agroalimentaria, sobre bienes agroalimentarios, así como productos para uso o consumo en animales o uso en vegetales, ordenada por la autoridad competente consistente en, restricción a la movilización, aislamiento preventivo bajo resguardo o en depósito y custodia del interesado o de un tercero, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

**Cultura sanitaria:** Conjunto de conocimientos referidos al ámbito de la sanidad, la inocuidad y la calidad agroalimentaria, incluye toda la expresión humana que permita el entendimiento de la materia regulada por esta Ley;

**Disposiciones reglamentarias:** disposiciones administrativas de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, o disposiciones que tengan por objeto regular alguna de las materias previstas en esta ley;

**Educación sanitaria:** Formación destinada a desarrollar los conocimientos y las capacidades éticas de la sociedad, en relación con la cultura sanitaria y su importancia en términos de la seguridad nacional;

**Enfermedad:** Alteración o desviación con respecto del estado fisiológico normal en una o varias partes del organismo, debido a la interacción agente etiológico – medio ambiente – huésped;

**Enfermedad o plaga exótica:** Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en un hospedero susceptible dentro del territorio nacional o en una región del mismo;

**Eradicación:** Eliminación de una plaga o enfermedad dentro de un área geográfica determinada;

**Establecimiento:** Las instalaciones donde se desarrollan actividades en materia de sanidad e inocuidad agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera; que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se sacrifican animales o procesan bienes de origen animal; incluidos aquellos donde se procesan; manejan; acopian; envasan; empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal; sujetos a regulación sanitaria o de buenas prácticas;

**Estatus sanitario:** Condición que guarda una zona geográfica determinada, respecto a la presencia o ausencia de una plaga o enfermedad;

**Fitozoosanitaria (o):** Concepto que refiere tanto a la salud animal como a la sanidad vegetal, acuícola y pesquera en los términos de esta ley y de las demás disposiciones reglamentarias que de ella derivan;

**Foco:** Área delimitada donde se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;

**Guarda-custodia:** Medida precautoria, cautelar o de facilitación, con la que la autoridad asegura la integridad de un embarque de mercancías reguladas, desde un punto de origen determinado, hasta un punto de destino; o bien, su inmovilidad en el sitio de cuarentena, quedando bajo responsabilidad del propietario o poseedor de la mercancías conservar la integridad del embarque asegurado o en su caso garantizar la inmovilidad de las mismas;

**Incidencia:** Número de casos nuevos de una enfermedad o plaga que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;

**Inocuidad agroalimentaria:** Todas aquellas acciones orientadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan, abarcando toda la cadena alimentaria, desde la producción hasta el consumo;

**Insumo:** Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico, plaguicidas, sustancia o mezcla que

contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los vegetales, para el control de plagas de vegetales o que utilizado para promover la producción pecuaria; así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos, incluyendo alimentos para animales y aditivos; y plaguicidas, feromonas, atrayentes, coadyuvantes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plaga para el control de vegetales;

**Inspección:** Acto que realiza la Secretaría a través de personal oficial o autorizado para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

**Laboratorio de Pruebas:** Persona moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga o para realizar servicios de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley y expedir el informe de resultados;

**Ley:** Ley General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

**Lote:** Grupo de animales vivos, vegetales, especies acuícolas y pesqueras, bienes agroalimentarios, productos biológicos, químicos farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo en ellos, agrupados o producidos durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;

**Mercancías Reguladas:** Animales, vegetales, especies acuícolas y pesqueras, bienes agroalimentarios, productos y subproductos para uso o consumo en ellos, insumos, materiales y cualesquier otro relacionado con las actividades agroalimentarias, que representen un riesgo a la inocuidad, de introducción, dispersión o propagación de plagas y/o enfermedades;

**Movilización de mercancías:** Traslado de bienes agroalimentarios, o cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar dentro del territorio nacional;

Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede, mediante la realización de estudios o análisis;

Organismos auxiliares: Aquellos autorizados por la Secretaría, constituidos organizaciones de productores y en general, de agentes involucrados en la cadena de valor de producción y comercialización agroalimentaria que se organicen en cada Estado o región, en los términos que prevea esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; a efecto de coadyuvar con ésta las materias de sanidad e inocuidad agroalimentaria; para el ejercicio de los componentes de control de la movilización de mercancías, vigilancia epidemiológica, colaboración diagnóstica, y generación de información para producir inteligencia sanitaria;

Órganos de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con ésta en materias previstas en la presente Ley y las disposiciones legales aplicables;

Patrimonio agroalimentario: Conjunto de bienes naturales y culturales, materiales e inmateriales, generados o aprovechados por el hombre, de origen agrícola, pecuario, pesquero y acuícola;

Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agentes patógenos, dañinos o potencialmente dañinos a los animales, vegetales, especies acuícolas y sus productos o subproductos;

Prevalencia: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad o plaga en materia fitozoosanitaria, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, vegetal, acuícola y pesquera, hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

Punto de ingreso: Lugar o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que es importada mercancía a territorio nacional, con el objeto de asegurar que ésta, no representen un riesgo sanitario para el país;

Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes agroalimentarios; que puede constituir un riesgo si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;

Riesgo: Probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, vegetal y acuícola, así como la probabilidad de contaminación de los bienes agroalimentarios, o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad o a los consumidores;

Sanidad: Tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas que afecten a los animales, vegetales y especies acuícolas;

Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Senasica: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Conjunto de medidas y procedimientos establecidos por el Senasica, cuyo fin sea garantizar que los bienes agroalimentarios durante su producción primaria, extracción, acopio y procesamiento obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas;

TIF: Tipo Inspección Federal;

Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar todas las etapas y actividades relacionadas con la cadena suministro de mercancías reguladas y no reguladas, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Verificación en Origen: La que realiza la Secretaría, mediante personal oficial u organismos de certificación

acreditados y aprobados para constatar en el país de origen el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables, previo a su importación; y

**Vigilancia epidemiológica:** Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas; así como para detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.

## Capítulo II

### Distribución competencial en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria

**Artículo 5o.** El Senasica tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto derivadas de otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 6o.** El Senasica deberá prever el diseño e implementación de todas las medidas de identificación institucional que, conforme a las políticas de imagen que expida el Ejecutivo Federal, la ubiquen entre la sociedad como una instancia de seguridad nacional encargada de garantizar la seguridad agroalimentaria de la población.

**Artículo 7o.** En materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, las atribuciones que esta ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, a través del Senasica.

**Artículo 8o.** El Senasica contará con las siguientes atribuciones:

**I.** Diseñar e implementar las políticas públicas de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, bienestar animal; así como el Programa Nacional correspondiente;

**II.** Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades que afecten al sector agroalimentario y, en su caso, controlarlas y erradicarlas, así como ejercer el control sanitario en materia de comercio exterior y la movilización en territorio nacional de mercancías reguladas;

**III.** Elaborar programas especiales de carácter nacional, regional y estatal, así como fijar los criterios y linea-

mientos que permitan dar unidad y coherencia a las estrategias y acciones necesarias, en términos de la fracción anterior;

**IV.** Realizar diagnósticos, evaluaciones de riesgos o análisis de riesgo en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria;

**V.** Ejecutar en cualquier tiempo y lugar, todas las diligencias necesarias para la práctica de inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella deriven;

**VI.** Efectuar verificaciones y certificaciones de establecimientos, productos, procesos y servicios para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

**VII.** Establecer, regular, desarrollar y evaluar los programas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos; así como de bienestar animal;

**VIII.** Emitir acuerdos, procedimientos, protocolos, lineamientos, manuales y demás disposiciones reglamentarias en las materias de su competencia que sean indispensables para la aplicación de la presente Ley;

**IX.** Dirigir y operar las acciones y estrategias necesarias para evitar, mitigar o controlar riesgos sanitarios que afecten o pudieran afectar a uno o varias entidades federativas, regiones o zonas;

**X.** Programar, construir, operar, conservar y mantener la infraestructura indispensable para el cumplimiento de su objeto, así como de los establecimientos, centros y demás instalaciones de carácter estratégico y de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

**XI.** Formular y aplicar los lineamientos técnicos y administrativos a que deberá sujetarse la infraestructura sanitaria que se realice y prestar la asesoría y asistencia técnica que le sea solicitada por los tres órdenes de gobierno y demás interesados;

**XII.** Promover la construcción, el equipamiento y la modernización de los establecimientos TIF, así como de

los rastros y mataderos, en coordinación con los tres ámbitos de gobierno, sin detrimento de sus facultades y responsabilidades correspondientes;

**XIII.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario, la formulación, celebración o la adhesión a los tratados internacionales de las materias reguladas por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

**XIV.** Suscribir con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para:

a) La armonización y equivalencia de las disposiciones reglamentarias de sanidad, inocuidad, calidad agroalimentaria y de buenas prácticas, así como para el reconocimiento de los sistemas de inspección y certificación.

b) Desarrollar proyectos de investigación científica y tecnológica; programas de capacitación y adiestramiento o de intercambio de información en las materias señaladas.

c) Programar y ejecutar campañas y operativos conjuntos de sanidad e inocuidad agroalimentaria, así como para la instauración de comisiones bilaterales o multilaterales que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

**XV.** Celebrar acuerdos y convenios en las materias reguladas por la presente Ley, con los tres ámbitos de gobierno, así como concertar la ejecución de proyectos y acciones con los órganos de coadyuvancia, organismos auxiliares y particulares;

**XVI.** Promover y propiciar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en las materias de su competencia con el propósito de fortalecer las acciones y mejorar la calidad de los servicios;

**XVII.** Organizar, integrar y coordinar el Consejo Nacional Consultivo de Sanidad Animal, el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario, el Consejo Nacional Consultivo de Sanidad Acuícola y Pesquera, el Consejo Nacional Consultivo de Sanidad Acuícola y Pesquera y los Consejos Consultivos Estatales;

**XVIII.** Regular, aprobar o autorizar a los órganos de coadyuvancia y a los organismos auxiliares, según corresponda, así como regular, supervisar y evaluar su establecimiento, operación y desempeño, y en su caso, proceder a su suspensión o revocación, en los términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, con apego a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en caso de órganos de coadyuvancia;

**XIX.** Definir las mercancías de importación que se sujetarán a la inspección y verificación sanitaria en los puntos de ingreso al país; proponiendo su inclusión o modificación en el esquema arancelario correspondiente, que deberá ser publicado conjuntamente con la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación;

**XX.** Emitir las disposiciones reglamentarias con las que se restrinja la movilización de mercancías, bienes o cosas, cuando éstos constituyen riesgos fitozoosanitarios;

**XXI.** Emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para establecer, regular, y evaluar la prestación de servicios cuarentenarios;

**XXII.** Ordenar el aseguramiento, disposición o destrucción de los bienes o mercancías reguladas, incluidos sus empaques y embalajes, cuando se presuma o existan riesgos sanitarios o de inocuidad en los términos de esta Ley;

**XXIII.** Determinar la clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, cuando exista la presunción de riesgos sanitarios o de inocuidad, así como ordenar las aplicaciones de las medidas preventivas o de seguridad previstas en esta Ley, y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

**XXIV.** Ejercer las facultades económico coactivas en materia de determinación, liquidación y cobro de sanciones derivados de la aplicación de medidas preventivas o de seguridad o de los servicios y multas, en los casos que señale la Ley y sus disposiciones reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal;

**XXV.** Activar, instrumentar, conducir y coordinar los Dispositivos Nacionales de Emergencia en términos de esta Ley, y en su caso, implementar y ejecutar los Operativos que se requieran, para verificar y hacer cumplir

el objetivo de esta Ley; así como administrar el fondo de contingencia para la atención de estas emergencias;

**XXVI.** Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos naturales extremos a fin de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva;

**XXVII.** Establecer, difundir, verificar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procedimientos y de las disposiciones sanitarias, de inocuidad y calidad agroalimentaria nacionales e internacionales;

**XXVIII.** Establecer, difundir y aplicar los procedimientos para la evaluación de la conformidad de la normativa nacional e internacional;

**XXIX.** Evaluar la conformidad y certificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de inocuidad agroalimentaria, en las instalaciones en que se acondicionen, empaqueten y procesen productos vegetales, así como en rastros, mataderos, establecimientos TIF y demás plantas dedicadas al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, de acuerdo al ámbito de su competencia;

**XXX.** Establecer las características, condiciones, procedimientos y especificaciones sanitarias, de inocuidad y calidad, incluidas las buenas prácticas, que deberán observar y conforme a las cuales deberán operar los diferentes tipos de establecimientos y servicios a que se refiere esta Ley;

**XXXI.** Determinar y declarar el estatus sanitario de zonas, regiones o compartimentos, de acuerdo a las condiciones sanitarias que presenten; en los términos establecidos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

**XXXII.** Instituir los Premios Nacionales de Sanidad Vegetal, de Salud Animal, Sanidad Acuícola y Pesquera y de Inocuidad Agroalimentaria, así como los Estímulos, Incentivos y Reconocimientos que se establezcan en concordancia con la Ley Federal de Premios, Estímulos y Recompensas;

**XXXIII.** Atender las denuncias ciudadanas que se presenten conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

**XXXIV.** Autorizar la participación de observadores ciudadanos en los procesos y servicios relacionados con la materia objeto de esta Ley;

**XXXV.** Imponer sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias que de ella deriven, resolver recursos de revisión y en su caso, presentar las denuncias, ante la autoridad competente por la probable comisión de delitos;

**XXXVI.** Llevar a cabo labores de inteligencia sanitaria a través de la recopilación, procesamiento, análisis y difusión de información relacionada con su funciones;

**XXXVII.** Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en las materias reguladas por esta Ley;

**XXXVIII.** Establecer guardas-custodias en los procesos de inspección, como medida cautelar o esquema de facilitación;

**XXXIX.** Regular, administrar, fomentar y vigilar las actividades de sanidad y de inocuidad agroalimentaria;

**XL.** Promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción y abatimiento de riesgos de contaminación de los alimentos y productos agroalimentarios; así como la calidad de éstos;

**XLI.** Regular el reconocimiento como usuarios confiables a los usuarios de los servicios y en general, las personas cuya actividad se relaciona con las funciones de la autoridad en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, demuestren un cumplimiento reiterado y sistemático a las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

**XLII.** Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales;

**XLIII.** Modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados o no se justifique la continuación de su vigencia;

**XLIV.** Establecer y operar el Servicio Oficial de Inspección;



**XLV.** Regular y controlar la producción, importación, comercialización de sustancias para uso o consumo de animales;

**XLVI.** Controlar las medidas fitozoosanitarias de la movilización de vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando éstos impliquen un riesgo Fitozoosanitario;

**XLVII.** Establecer, instrumentar y coordinar el Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

**XLVIII.** Integrar y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica;

**XLIX.** Establecer las bases para la implementación de un Sistema de Trazabilidad;

**L.** Determinar y regular aquellos productos que por su condición de inocuidad y riesgos requieran de registro o autorización; así como registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas para uso en vegetales y alimenticios para uso o consumo en animales; así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo fitozoosanitario en los términos de lo previsto en esta Ley; así como dictaminar su efectividad;

**LI.** Autorizar plantas de sacrificio y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

**LII.** Organizar, operar y supervisar en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, la verificación e inspección de mercancías reguladas; así como de aquellas que sin estarlo puedan representar un riesgo fitozoosanitario;

**LIII.** Emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la instalación, operación, características, condiciones, procedimientos, especificaciones técnicas y requisitos que deberá reunir la infraestructura y establecimientos que se consideren indispensable para el cumplimiento del objeto de esta ley;

**LIV.** Inspeccionar, verificar y certificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como de sus disposiciones reglamentarias;

**LV.** Promover y regular la implementación de estrategias y programas de control biológico de plagas agrícolas que sean efectivos y que no contribuyan al deterioro de la sanidad, inocuidad y calidad agrícola del país; y

**LVI.** Las demás que expresamente le atribuyan esta y otras Leyes o Reglamentos nacionales o que asuma el Estado Mexicano en el ámbito internacional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

**Artículo 9o.** Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I.** Diseñar y aplicar la política local, los instrumentos y los programas para la sanidad e inocuidad agroalimentaria, con un enfoque de sustentabilidad, acorde con las disposiciones federales en la materia y vinculándolos con los programas na

**II.** Coadyuvar en la inspección y vigilancia, evaluación de la conformidad, y aplicación de medidas, en el marco de campañas y vigilancia epidemiológica, desarrollo de inteligencia y fomento a la cultura sanitaria y de inocuidad en las materias de esta Ley, en el marco del Convenio que para tal efecto se signe con el Senasica en estas materias; así como participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Senasica en las acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten al patrimonio agroalimentario;

**III.** Colaborar en el ejercicio de las funciones del Senasica, que se convengan conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

**IV.** Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos agroalimentarios;

**V.** Participar con el Senasica en la formulación de los programas de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, así como de salud animal;

**VI.** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia de la salud animal, la sanidad e inocuidad agroalimentaria en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 10.** Los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para regular las materias de su competencia, mismas que deberán estar acordes con la presente Ley y en ningún caso podrán exceder lo señalado en las disposiciones reglamentarias que emanen de la misma.

**Artículo 11.** En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, a efecto de que las acciones que realicen en las materias de esta Ley se encuentren alineadas a la política sanitaria Federal y evitar la doble imposición de medidas.

**Artículo 12.** Los convenios y acuerdos de coordinación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del gobierno local respectivo.

### Capítulo III

#### De la coordinación interinstitucional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria

**Artículo 13.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal están obligadas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a colaborar con el Senasica en la ejecución de las acciones, programas, proyectos, directrices y políticas que se implementen para la protección de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

**Artículo 14.** Cuando las estrategias implementadas por el gobierno federal en términos del Plan Nacional de Desarrollo, se relacionen con alguna de las atribuciones del Senasica, invariablemente deberán considerar su participación u opinión, según sea el caso.

La omisión a este principio, podrá ser invocada por el Senasica o por la Secretaría para efectos de solicitar la reconsideración de la dependencia o entidad coordinadora.

**Artículo 15.** Los gobiernos estatales y municipales ajustarán sus actuaciones a las políticas dictadas por el Senasica en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria. La colaboración necesaria para cumplir con las atribu-

ciones de ambos niveles de gobierno, se establecerá mediante convenios que podrán ser promovidos por cualquiera de las instancias.

**Artículo 16.** Se crean los Consejos Estatales para la Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, como los mecanismos de coordinación preferentes entre el Senasica y los gobiernos de cada uno de los estados del país.

A partir de estos Consejos, deberán crearse Consejos Municipales, en donde se propongan, discutan y aprueben las prioridades y necesidades locales que deban someterse a aprobación de los consejos estatales o regionales.

Los Consejos podrán constituirse a nivel regional cuando las condiciones geopolíticas lo dicten conveniente.

**Artículo 17.** Las dependencias y entidades encargadas de preservar la seguridad nacional, prestarán el auxilio necesario al Senasica, cuando sea requerido por ésta, para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 18.** Los proyectos de desarrollo, modernización o ampliación de cualquier infraestructura; planes o programas maestros, que involucren espacios físicos y estratégicos, invariablemente deberán contar con la participación de la Secretaría por conducto del Senasica, previendo los espacios suficientes para que ésta ejerza sus atribuciones.

**Artículo 19.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preverá lo necesario para que los recursos que sean enterados por concepto de actividades del Estado a cargo del Senasica, íntegramente tengan como destino específico el mejoramiento de las actividades relacionadas con la sanidad y la inocuidad agroalimentaria.

Los proyectos que se presenten para la inversión de estos recursos, deberán ser radicados con la oportunidad que permita su óptima ejecución.

**Artículo 20.** Para el diseño de sus políticas públicas y programas, la Secretaría de Economía deberá considerar prioritariamente el factor de la fitozoosanidad del país.

**Artículo 21.** El Senasica promoverá y en su caso establecerá esquemas de coordinación eficaces con la Secretaría de Salud, que permitan vincular la protección fitozoosanitaria a cargo de la Secretaría y el Senasica, con la salud humana.

La Secretaría o el Senasica indistintamente podrán proponer estos esquemas ya sea, a través de los canales de coordinación existentes a nivel federal o en los consejos estatales o regionales.

**Artículo 22.** Los acuerdos adoptados en cualquiera de los esquemas de coordinación interinstitucional establecidos oficialmente, serán vinculantes para las dependencias o entidades participantes.

**Artículo 23.** El Senasica, en coordinación con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras e instituciones públicas relacionadas con la enseñanza, investigación, divulgación y transferencia de tecnología, organismos auxiliares, podrá establecer programas, acuerdos o convenios para el desarrollo, administración, divulgación y transferencia de tecnología sobre aspectos relacionados con la prevención, desarrollo de tecnología, vigilancia y manejo de problemas fitozoosanitarios, entre otros.

#### **Capítulo IV**

##### **De las amenazas a la seguridad agroalimentaria y la actuación del Senasica como instancia de seguridad nacional**

**Artículo 24.** El Senasica, generará inteligencia y contrainteligencia para inhibir las amenazas a la seguridad agroalimentaria externas y nacionales y se coordinará con las demás instancias de seguridad nacional a través de los instrumentos jurídicos que conforme a la normatividad aplicable estén a su alcance. Los productos generados para efectos de este artículo, no serán elementos vinculantes para la toma de decisiones de la autoridad competente, pero sí jurídicamente válidos para las acciones que se emprendan a fin de mitigar los riesgos fitozoosanitarios.

**Artículo 25.** En términos de la Ley de Seguridad Nacional, el Senasica podrá recolectar, procesar, diseminar y explotar la información necesaria que se genere durante la producción primaria, procesamiento, comercialización y consumo de los productos agroalimentarios, así como de cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con la sanidad, la inocuidad o la calidad agroalimentaria.

**Artículo 26.** Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales, ni los derechos humanos.

#### **Título Segundo**

##### **De la Política Nacional en Materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

#### **Capítulo I**

##### **De los Principios de la Política Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

**Artículo 27.** La política nacional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria deberá promover el fomento y la adecuada planeación, entendido esto como un proceso evaluable y medible mediante indicadores de carácter sanitario, de prevalencia de plagas y enfermedades, económicos y sociales que tiendan a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos agroalimentarios

Por tanto, la política nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal en esta materia, deberá observar los siguientes principios rectores:

**I.** La sanidad de los bienes agroalimentarios, son un bien público intangible, por tanto su generación y preservación, son actividades prioritarias en los programas de desarrollo y fomento agroalimentario.

**II.** El diseño de las políticas públicas en la materia se basa en el orden de los ejes o pilares previstos en esta Ley: regulación, prevención, control, erradicación y, en su caso, la restauración.

**III.** En materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, los Estados Unidos Mexicanos reconoce y adopta el enfoque basado en el análisis de riesgos que se sustenta en el conocimiento científico; por tanto, en la emisión de la regulación y las decisiones ejecutivas, deberá evitarse la aplicación del enfoque precautorio;

**IV.** Como un elemento alineado a los fundamentos de las materias de sanidad y de inocuidad agroalimentaria, deberá asegurarse la calidad de los bienes y servicios relacionados con los recursos agroalimentarios;

**V.** El bienestar de los animales es un derecho que reconoce el Estado mexicano, por tanto, éstos recibirán el trato de seres vivos capaces de percibir y generar emociones; el Senasica en coordinación con las autoridades competentes, estará obligada a que sea cual fuere el fin zootécnico al que sean destinados, velar por que tengan un cuidado digno y respetuoso, evitándoles en todo momento el sufrimiento;

VI. Consolidar una cultura sanitaria que garantice el entendimiento, el cuidado, la preservación y el desarrollo sustentable de los recursos agroalimentarios, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

## Capítulo II

### De los Instrumentos de la Política Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

**Artículo 28.** Son instrumentos de la política nacional en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, los siguientes:

- I. La planeación para la sanidad y la inocuidad agroalimentaria;
- II. El Sistema Nacional de Información Sanitaria;
- III. El Sistema Nacional de Gestión Sanitaria;
- IV. El Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria;
- V. La Regionalización estratégica; y
- VII. El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

#### Sección 1

##### De la planeación para la sanidad y la inocuidad agroalimentaria

**Artículo 29.** La planeación para la sanidad, la inocuidad y la calidad agroalimentaria como instrumento para el diseño y la ejecución de la política nacional, se realizará en dos modalidades:

- I. De proyección dentro de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y
- II. De largo plazo, más allá de los periodos descritos en la fracción anterior, para lo cual, la Secretaría y el Senasica elaborarán el Programa Estratégico Sanitario Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y buscando congruencia con los programas nacionales.

**Artículo 30.** En la planeación a que se refiere el artículo anterior se elaborarán programas especiales, atendiendo las condiciones fitozoosanitarias, geográficas, económicas y sociales de los Estados, Municipios, zonas o regiones. La Secretaría y el Senasica promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.

**Artículo 31.** El Ejecutivo Federal incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Congreso de la Unión, un informe sobre el estado que guarda la situación fitozoosanitaria del país.

Las Leyes locales estipularán los procedimientos de rendición de cuentas del Ejecutivo de la Entidad a la Legislatura respectiva.

Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, informarán anualmente a la Secretaría y al Senasica los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

#### Sección 2

##### Del Sistema Nacional de Información Sanitaria

**Artículo 32.** El Senasica emitirá disposiciones reglamentarias a fin de integrar y operar el Sistema Nacional de Información Sanitaria, el cual tendrá por objeto integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia, producida por las actividades y servicios en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, que estará disponible al público para su consulta y que se articulará en lo conducente con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera.

**Artículo 33.** Mediante el Sistema Nacional de Información Sanitaria, se deberá integrar de forma homogénea toda la

información en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, incluyendo, entre otros:

- I. La derivada de los resultados de las estrategias y acciones de regionalización, así como la que sea producto de la inteligencia sanitaria;
- II. La contenida en el Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria;
- III. La generada por el Sistema Nacional de Gestión Sanitaria, mediante la evaluación y supervisión;
- IV. La derivada con el uso y conocimiento de los recursos agroalimentarios, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. La vinculada a los acuerdos y convenios en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;
- VI. La información económica de la actividad a que se refiere este capítulo;
- VII. La producida por la investigación y el desarrollo tecnológico;
- VIII. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector;
- IX. Sobre proyectos público y privados desarrollados en el sector; y
- X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo del estatus fitozoosanitario y las capacidades en materia de inocuidad y calidad agroalimentaria en el país.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Sanitaria, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 34.** Para la integración de la información al Sistema Nacional de Información Sanitaria, el Senasica deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanti-

cen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades involucradas en dicho proceso.

**Artículo 35.** La Secretaría y el Senasica promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Sanitaria y de Inocuidad. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar su sistema estatal de Información sanitaria y de inocuidad deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Sanitaria, a fin de hacerlo compatible con éste.

**Artículo 36.** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria pongan a su disposición la información que les soliciten, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 37.** El Senasica regulará los procedimientos y metodología a fin de integrar el Inventario Nacional de unidades de producción pecuaria, agrícola y pesquera, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios de sanidad e inocuidad agroalimentaria.

**Artículo 38.** El Inventario Nacional será actualizado, anualmente y deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de las unidades de producción en materia agrícola, pecuaria y acuícola, en cualquiera de sus fases de proceso, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos dedicados a actividades agroalimentarias, su superficie y localización;
- III. La infraestructura de uso relacionado con la sanidad y la inocuidad agroalimentaria existente; y
- IV. Los demás datos que señalen las disposiciones reglamentarias.

En las disposiciones reglamentarias de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional de unidades de producción.

### Sección 3 Del Sistema Nacional de Gestión Sanitaria

**Artículo 39.** El Senasica integrará el Sistema Nacional de Gestión Sanitaria, con el objeto de llevar el diseño, control, evaluación, seguimiento y supervisión integral de los programas, campañas, proyectos, operativos, y otras actividades que se lleven a cabo en el país en relación con la materia de la presente Ley.

**Artículo 40.** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, definirán las características, forma de organización y procedimientos del Sistema Nacional de Gestión Sanitaria, debiendo integrar todos los procesos del Senasica que deberán sujetarse a la cobertura de dicho Sistema.

### Sección 4

#### Del Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

**Artículo 41.** La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

Dicho Registro será público y en él se inscribirán:

**I.** Los programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades implementados en los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Los avisos de inicio de funcionamiento de establecimientos y de actividades que deban hacerse ante la autoridad en términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta;

**III.** Las autorizaciones, registros, aprobaciones y los permisos otorgadas por el Senasica;

**IV.** Las certificaciones y reconocimientos que emita la autoridad en los términos previstos por esta Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta;

**V.** Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos agroalimentarios;

**VI.** La información básica sobre los certificados, aprobaciones y autorizaciones que se expidan; así como los avisos presentados por quienes desarrollan actividades

de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria sujetos a los procesos de certificación y verificación,

**VII.** Los establecimientos obligados al uso de contraseñas y marcas registradas que cumplen con las disposiciones reglamentarias de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria que por su tipo les son aplicables.

**VIII.** Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

**Artículo 42.** El registro que se haga del otorgamiento y renovación de aprobaciones y autorizaciones que expida el Senasica en términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrá efectos constitutivos. El asiento que se haga de los certificados que se expidan, y de los avisos presentados para el desarrollo de actividades de sanidad agroalimentaria tendrá efectos declarativos.

**Artículo 43.** El Senasica estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 44.** Las disposiciones reglamentarias correspondientes determinarán los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

**Artículo 45.** En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir.

El Registro buscará la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los Estados o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél, de los actos que realicen y se relacionen con la materia regulada por esta Ley.

### Sección 5 De la Regionalización estratégica

**Artículo 46.** La regionalización de las actividades de la autoridad en la materia, deberá ser la estrategia permanente de extensión de las capacidades del Senasica en el territorio nacional, con objeto de identificar, agrupar, ordenar y

coordinar los esfuerzos para preservar, proteger y fomentar la sanidad y la inocuidad agroalimentaria.

**Artículo 47.** En las disposiciones reglamentarias de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la regionalización; los cuales deberán contemplar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria, el Inventario Nacional de unidades de producción, los productos del Sistema Nacional de Información Sanitaria, la inteligencia y la planeación fitozoosanitaria, así como la opinión de los demás instrumentos de la política sanitaria nacional.

### **Sección 6 Del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica**

**Artículo 48.** El Senasica integrará y operará el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica; el cual deberá llevar a cabo la observación, análisis, seguimiento, control o evaluación permanente sobre la sospecha o presencia, de plagas y enfermedades que pongan en riesgo el patrimonio agroalimentario del país, así como aquellas de carácter toxicológico y de residuos tóxicos, para orientar la aplicación de medidas tendientes a la reducción y administración de riesgos sanitarios y de contaminación. Este Sistema será fuente oficial de información fitozoosanitaria en el ámbito nacional e internacional.

**Artículo 49.** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley definirán las reglas de operación y las responsabilidades del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, mismas que deberán considerar, cuando menos:

- I.** La investigación epidemiológica activa;
- II.** El reporte inmediato de cualquier sospecha o confirmación de presencia de plagas y/o enfermedades infecciosas, exóticas y endémicas, así como aquellas de carácter toxicológico;
- III.** La integración, el procesamiento de los informes y diagnósticos de la red nacional de laboratorios;
- IV.** La coordinación con las unidades normativas y operativas de la Secretaría para el seguimiento epidemiológico de las medidas fitozoosanitarias destinadas al control o erradicación de enfermedades y plagas;

**V.** Implementación de los procedimientos que permitan el registro y seguimiento de las sospechas y la confirmación de la presencia de enfermedades y plagas tanto exóticas como endémicas que se presenten en cualquier estado, zona o región o compartimento del país, hasta su cierre total, así como la elaboración de los análisis epidemiológicos correspondientes que permitan evaluar su comportamiento;

**VI.** Establecer la obligatoriedad del cumplimiento de los procesos de monitoreo epidemiológico, para el reconocimiento y mantenimiento de la condición de libre de plagas o enfermedades bajo campaña oficial o para el cambio de los estatus respectivos de las entidades federativas, zonas, regiones o compartimentos del país;

**VII.** Informar oficialmente la situación fitozoosanitaria del país, a los organismos e instituciones nacionales e internacionales con los cuales la Secretaría tiene convenios y acuerdos de colaboración e intercambio de información;

**VIII.** Determinar el tamaño de muestra; y

**XI.** Generación, implementación, y administración de los sistemas electrónicos que faciliten el cumplimiento de los objetivos del programa.

## **Título Tercero De la Regulación**

### **Capítulo I De la Programación regulatoria**

**Artículo 50.** El Senasica es un ente regulador de tipo social, por tanto, le corresponde administrar la política regulatoria en la materia de su competencia. El Ejecutivo Federal deberá proveer lo necesario para que ésta lleve a cabo su función reguladora en los términos que establezcan en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 51.** El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica, podrá emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para regular los procesos, procedimientos, actividades, servicios, instalaciones, estrategias, acciones, programas, proyectos y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

**Artículo 52.** Se establece el Comité de Regulación del Senasica, que será coordinado por el área encargada de sus

asuntos jurídicos, mismo que se integrará y operará en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

**Artículo 53.** El Comité de Regulación elaborará y actualizará el programa anual regulatorio en materia de sanidad, inocuidad y de calidad agroalimentaria. A través de este programa se valorarán, priorizarán y pondrán a consideración del Senasica los proyectos regulatorios que aquel haya determinado conforme a las reglas que al efecto se establezcan y, con base en los planteamientos que sometan a su consideración las áreas interesadas o incluso, personas relacionadas con el sector, en términos de las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 54.** Por excepción que deberá ser justificada por el proponente ante el Comité Regulatorio y, aprobado expresamente por el Director en Jefe del Senasica, podrán plantearse proyectos regulatorios no previstos en el programa anual.

Las causas de la justificación a que se refiere este artículo, únicamente podrán ser las relacionadas con alguna contingencia fitozoosanitaria o amenaza relacionada.

**Artículo 55.** El Ejecutivo Federal, por conducto del Senasica podrá emitir Normas Oficiales Mexicanas y proponer a la Secretaría de Economía la emisión de Normas Mexicanas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 56.** Para efecto del artículo anterior, el Ejecutivo Federal integrará y coordinará el Comité Consultivo Nacional de Normalización en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria. Los subcomités necesarios para su operación, serán coordinados por las áreas expertas del Senasica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## Capítulo II

### De la evaluación de la conformidad

**Artículo 57.** El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica emitirá los procedimientos respectivos para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 58.** El Senasica también será el encargado de emitir, coordinar y supervisar los procedimientos de evalua-

ción de la conformidad de las disposiciones reglamentarias que deban cumplirse en términos de la presente Ley.

**Artículo 59.** Los terceros especialistas autorizados en términos de esta Ley, podrán auxiliar en la evaluación de la conformidad por tipo, línea, lote o partida de productos o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

## Capítulo III

### De los servicio y actividades a cargo de los particulares

**Artículo 60.** La prestación de servicios y actividades relacionadas con la sanidad, la inocuidad y la calidad agroalimentaria a cargo de particulares, estará regulada por el Ejecutivo Federal a través disposiciones reglamentarias, que desarrollen para cada materia los requisitos y procedimientos a que deberá sujetarse cualquier interesado. Dicha regulación deberá considerar en su estructuración los mecanismos para acreditar el cumplimiento a los principios de transparencia, anticorrupción, objetividad e impedir por cualquier medio el conflicto de intereses, en concordancia con la normatividad en la materia.

**Artículo 61.** Los esquemas a través de los cuales los particulares podrán acceder a la prestación de los servicios y las actividades a que refiere el artículo anterior, son:

I. Concesiones;

II. Autorizaciones;

III. Registros;

IV. Permisos;

V. Aprobaciones;

VI. Certificaciones; y

VII. Avisos de inicio de funcionamiento.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley definirán los supuestos aplicables para cada caso, así como los requisitos y procedimientos a que se sujetará quien esté interesado en acceder a alguno de estos esquemas.



**Artículo 62.** Para los efectos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Senasica establecerá un Comité de Evaluación de solicitudes, dictaminación de su pertinencia y viabilidad.

La conformación y operación de este comité también estará previsto en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Las opiniones vertidas por el comité son vinculantes para el área proponente y deberán ser acatadas en la resolución que al efecto se emita.

#### **Capítulo IV**

##### **Esquemas de confiabilidad, certificaciones de cumplimiento y reconocimientos**

**Artículo 63.** Cuando los usuarios de los servicios y en general, las personas cuya actividad se relaciona con las funciones de la autoridad en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, demuestren un cumplimiento reiterado y sistemático a las obligaciones y responsabilidades establecidas por las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Senasica, serán reconocidos como usuarios confiables.

**Artículo 64.** La calidad de usuario confiable, generará prerrogativas en cuanto a la carga regulatoria que implica el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, respecto de quien no cuente con este reconocimiento.

**Artículo 65.** Únicamente se otorgarán sobre los procesos y procedimientos que se establezcan en disposiciones reglamentarias que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Senasica definirá mediante regulación específica, los beneficios que correspondan a los usuarios confiables de acuerdo al procedimiento que corresponda, así como los procedimientos para su aplicación.

#### **Capítulo V**

##### **Mecanismos de facilitación para el cumplimiento de obligaciones e incentivos**

**Artículo 66.** El Ejecutivo Federal podrá implementar los mecanismos necesarios para facilitar a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta. Estos esquemas deberán estar basados en análisis de riesgos específicos, debidamente sustentados, de acuerdo a la normatividad nacional en la materia y en concordancia con los

instrumentos internacionales de los que México sea parte y le sean aplicables.

Cuando exista conflicto entre la aplicación de una medida de facilitación y la protección sanitaria, la autoridad deberá asegurarse de que prevalezca ésta sobre la primera.

**Artículo 67.** Los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar previstos en disposiciones reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que se establecerá cuando menos: los elementos básicos que permitan medir y evaluar el esquema del que se trate, la forma de acceder al mecanismo, la forma en que se acreditará el derecho para beneficiarse del mecanismo y, las causas de exclusión del mismo.

**Artículo 68.** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley definirán un esquema basado en el otorgamiento de incentivos y beneficios adicionales con los que se aliente, induzca y promueva el cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta.

#### **Título Cuarto**

##### **De las Medidas de Prevención, Control y Erradicación de Riesgos a la Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria**

#### **Sección 1**

##### **De la prevención**

#### **Capítulo I**

##### **Del Análisis de Riesgo y la Evaluación del Riesgo**

**Artículo 69.** El Senasica podrá utilizar la herramienta científica denominada análisis de riesgo o evaluación de riesgo para la toma de las decisiones que requiera en el cumplimiento de cualquiera de sus atribuciones.

**Artículo 70.** El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica, mediante disposiciones reglamentarias determinará el tipo y las modalidades de análisis de riesgo o evaluaciones de riesgo, que deberán estar debidamente sustentados técnica y científicamente de acuerdo con la normatividad nacional en la materia y en concordancia con los instrumentos internacionales que le sean aplicables, los cuales serán utilizados como sustento para la determinación de las medidas fitozoosanitarias para la prevención y minimización de riesgos fitozoosanitarios detectados como asociados a una mercancía de origen agropecuario, que podrá ser ela-

borado y utilizado por particulares como sustento a sus gestiones y trámites ante la autoridad competente.

En todo caso, el análisis de riesgo o la evaluación de riesgo deberá ser presentado con la documentación del proceso o fuentes de información utilizadas y el Senasica será la única instancia que validará, aplicará y difundirá los resultados de dichos estudios.

**Artículo 71.** El Senasica podrá apoyarse en instituciones competentes y autorizadas por ésta, mediante la suscripción de convenios, para la elaboración de los análisis de riesgos o evaluaciones de riesgos.

## Capítulo II Del Diagnóstico

**Artículo 72.** Para el diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas, así como para la constatación de biológicos, químicos, farmacéuticos y alimentos para uso o consumo animal y detección de presencia de residuos tóxicos y contaminantes, el Senasica coordinará la Red Nacional de Laboratorios en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria. La Red estará integrada por laboratorios oficiales, laboratorios aprobados y autorizados.

**Artículo 73.** El Senasica podrá autorizar laboratorios privados para auxiliar a la Secretaría, en la realización de pruebas de laboratorio y generación de informes de resultados de pruebas de laboratorio de diagnóstico, constatación o control de calidad de productos agroalimentarios.

**Artículo 74.** Para integrar la red nacional, los laboratorios deberán contar con capacidades para acreditar sistemas de equivalencia, cuando sea aplicable; así como las especificaciones, criterios y procedimientos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias, mismas que deberán estar armonizados con los criterios internacionales.

**Artículo 75.** Será facultad del Senasica supervisar, inspeccionar y normar la operación técnica de los laboratorios aprobados o autorizados.

**Artículo 76.** Los resultados que emitan los laboratorios aprobados o autorizados en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, serán verificados y respaldados por los laboratorios de referencia del Senasica y serán medios de prueba idóneo para efectos de controversias del orden nacional e internacional.

## Capítulo III

### De los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación y de las Buenas Prácticas

**Artículo 77.** El Senasica establecerá los procedimientos que deben seguir los particulares que deseen obtener el certificado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, el cual se alimentará de las prácticas internacionales.

El Senasica promoverá y fomentará la certificación Tipo Inspección Federal, cuya emisión constituirá un incentivo para los establecimientos que la obtengan en términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

**Artículo 78.** El Senasica implementará el programa nacional de reconocimiento de sistemas de reducción de riesgos de contaminación, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Los estándares de reducción de riesgos durante la producción primaria y el procesamiento;
- II. Los procedimientos para certificar el cumplimiento de Buenas Prácticas y los Sistema reducción de Riesgos de Contaminación;
- III. Los mecanismos para evaluar, auditar y verificar el cumplimiento de las medidas de inocuidad necesarias para ser reconocidos en sistemas de reducción de riesgos de contaminación;
- IV. Medidas y sanciones en caso de incumplimiento;
- V. Las condiciones y el procedimiento para la suspensión y cancelación de la certificación.

**Artículo 79.** La adopción de buenas prácticas en las instalaciones, procesos y servicios por parte de los particulares, se constituirán como elemento para considerar a su favor por parte de la autoridad, en los trámites, solicitudes y controversias en que aquel intervenga como interesado.

## Capítulo IV De la Bioseguridad

**Artículo 80.** Se considerarán medidas de bioseguridad en la materia agroalimentaria, al conjunto de acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención destinadas a prevenir, evitar, mitigar o mantener el control de

factores de riesgo que puedan causar impactos fitozoosanitarios negativos.

**Artículo 81.** El Senasica emitirá las disposiciones reglamentarias que establezcan las medidas de bioseguridad que serán reconocidas para efectos de esta Ley, así como los procedimientos y manuales para su aplicación y certificación, los mecanismos de promoción y los incentivos para su fomento.

**Artículo 82.** La adopción de medidas de bioseguridad en las instalaciones, procesos y servicios por parte de los particulares, podrán ser elemento a considerar a su favor por parte de la autoridad, en los trámites, solicitudes y controversias en que intervenga como interesado.

### Capítulo V De la Inocuidad Agroalimentaria

**Artículo 83.** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las previsiones necesarias para asegurar los esquemas de inocuidad agroalimentaria que defina el Ejecutivo Federal con la finalidad de asegurar las medidas de inocuidad aplicables que reduzcan los riesgos de contaminación alimentaria.

**Artículo 84.** El Senasica emitirá las disposiciones reglamentarias relativas a las medidas de inocuidad agroalimentaria, desde su producción primaria, hasta su procesamiento primario incluyendo actividades tales como: cortado, refrigerado y congelado, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a las autoridades competentes en materia de salubridad general.

La inocuidad de los productos a que se refiere este artículo se acreditará a través del certificado que expida el Senasica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias en la materia.

**Artículo 85.** El Senasica tendrá atribuciones para impedir que mercancía regulada ingrese a territorio nacional, se movilice en el territorio o se ponga a disposición para consumo humano, cuando el incumplimiento a las disposiciones reglamentarias en materia de inocuidad genere riesgos de contaminación.

**Artículo 86.** Se considerará emergencia de contaminación en los alimentos, la detección de un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.

El Senasica establecerá y operará permanentemente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen agroalimentario.

Todas las disposiciones reglamentarias en materia de inocuidad, deberán estar vinculadas con los procesos, procedimientos y demás estrategias que se implementen en materia fitozoosanitaria.

### Capítulo VI De la Calidad Agroalimentaria

**Artículo 87.** Los estándares de calidad de los productos agroalimentarios desde su producción primaria y hasta su procesamiento final, serán determinados por el Senasica a efecto de crear las condiciones necesarias para inducir el ordenamiento de los mercados tanto nacional, como el de exportación.

**Artículo 88.** La calidad agroalimentaria se acreditará a través del certificado que expida el Senasica conforme lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el Ejecutivo Federal. Los certificados tendrán las características, vigencia, requisitos y formalidades que establezcan las disposiciones reglamentarias y tratados internacionales en la materia de los que México sea parte.

### Sección 2 De las estrategias y acciones de control

#### Capítulo I Importación de mercancías agroalimentarias.

**Artículo 89.** Son mercancías reguladas por la Secretaría para su importación a México, aquellas codificadas en el instrumento jurídico emitido en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior; así como aquellas que por su nivel de riesgo o por una emergencia fitozoosanitaria, sean determinadas expresamente así por el Senasica, quien podrá ordenar las medidas para su mitigación hasta en tanto tales mercancías se incorporan al instrumento jurídico a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 90.** Para su ingreso a territorio nacional, las mercancías reguladas por la Secretaría deberán obtener ante el Senasica el certificado de importación.

**Artículo 91.** El certificado de importación, será expedido por el personal oficial del Senasica en el punto de ingreso al país

o en el sitio autorizado por la autoridad competente, teniendo una vigencia de ocho días a partir de su expedición. Este certificado amparará la movilización, en un solo evento desde el punto de ingreso donde fue desaduanada la mercancía y hasta un destino final en el interior del país.

**Artículo 92.** Para la obtención del certificado de importación de que se trate, el Senasica inspeccionará el cumplimiento de los requisitos y la satisfacción de las medidas sanitarias que al efecto se hayan establecido conforme a los procedimientos aplicables, conforme a los términos de esta Ley.

**Artículo 93.** Los requisitos generales y los procedimientos para dar cumplimiento a las medidas específicas que deberá cumplir quien pretenda importar mercancía regulada a México, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 94.** Además de los requisitos generales a que se refiere el artículo anterior, la mercancía regulada que pretenda importarse al país deberá cumplir con las medidas de sanidad o de inocuidad agroalimentaria. El cumplimiento de esta previsión estará sujeto a la inspección y verificación del Servicio Oficial de Inspección en los términos de esta Ley.

**Artículo 95.** El Senasica podrá autorizar importaciones sin sujetarse a las reglas establecidas en este capítulo, cuando se trate de muestras de productos agroalimentarios, siempre que éstas tengan fines de investigación, constatación y registro. La autorización a que se refiere este artículo se dará a petición de parte y previa evaluación del riesgo o análisis de riesgo.

**Artículo 96.** El Senasica podrá dejar sin efecto en cualquier tiempo y lugar los certificados para importación que se hayan expedido, ante el riesgo acreditado de introducción o diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas a los productos agroalimentarios, de declaración obligatoria para los Estados Unidos Mexicanos, u otra emergente de importancia cuarentenaria por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado.

En este supuesto, el Senasica también podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

I. Prohibir o restringir la importación y movilización de mercancía regulada, así como de aquella que sin serlo se dictamine como riesgo sanitario.

II. Aseguramiento, guarda-custodia, acondicionamiento, retorno o destrucción de mercancías reguladas, productos de riesgo y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas o que no cumplan con las especificaciones establecidas y, en su caso, el sacrificio de animales.

Los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas a que se refiere este artículo, serán por cuenta del importador o propietario de la mercancía regulada.

**Artículo 97.** Para la expedición de los certificados de importación y la gestión de los trámites relativos, se utilizarán preferentemente los sistemas electrónicos, incluyendo los medios para su transmisión; para este efecto el Ejecutivo Federal deberá establecer los mecanismos necesarios para su implementación con los países con quienes México tenga intercambio comercial de mercancías reguladas, observando siempre para ello, los principios de reciprocidad, armonización y equivalencia.

**Artículo 98.** Los agentes aduanales y los importadores, son obligados solidarios en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos de esta Ley para la importación de mercancías reguladas.

**Artículo 99.** Los funcionarios y empleados públicos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades de inspección fitozoosanitaria en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley.

Las autoridades de inspección fitozoosanitaria colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las Leyes, los tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales o cualquier instrumento derivado de ellos de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 100.** El cumplimiento de las obligaciones, requisitos y medidas fitozoosanitarias para importar mercancías reguladas a México, podrá llevarse a cabo bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Verificación en origen;
- II. Verificación en punto de ingreso al territorio nacional.
- III. Verificación en destino previamente autorizado.

## A. De la verificación en origen

**Artículo 101.** El Senasica a petición de parte, podrá realizar la verificación en origen a través de personal comisionado que constate en el lugar de producción o proceso originaria, el manejo fitozoosanitario, los sistemas de producción, las instalaciones en donde se manipulan o los procedimientos de certificación y empaque de las mercancías reguladas que pretendan importarse a México. La verificación en origen también podrá ordenarse como una medida fitozoosanitaria de mitigación de riesgos.

**Artículo 102.** El resultado de la verificación en origen, se traduce en el informe de resultados y el dictamen de conformidad o de rechazo que emite el personal comisionado. El certificado para importación, en caso de que el dictamen sea favorable, deberá ser emitido en el punto de ingreso al país.

Los gastos inherentes a los procedimientos de verificación en origen estarán a cargo del interesado.

**Artículo 103.** El Servicio Oficial de Inspección del Senasica será la unidad encargada de coordinar las verificaciones en origen, debiendo verificar el cumplimiento a las condiciones dictadas por las áreas responsables, de acuerdo con la materia de que se trate. Los procedimientos para la operación de la verificación en origen serán definidos en disposiciones reglamentarias.

## B. De la verificación en punto de ingreso

**Artículo 104.** Las mercancías reguladas únicamente podrán importarse a través de los puntos de ingreso determinados por la autoridad competente y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los animales vivos deberán ser verificados en los corrales de inspección autorizados específicamente por el Senasica para dicha actividad o en lugar distinto en caso de requerirse instalaciones especiales para la inspección de dichos animales, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 105.** El personal oficial del Senasica, es la única autoridad que ejerce las atribuciones de comprobación de regulaciones y restricciones no arancelarias en la materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, por lo que las demás autoridades de comercio exterior que concurren en las instalaciones en donde se llevan a cabo las actuacio-

nes para importación y exportación, están obligados a coordinarse con los oficiales del Senasica en todos los casos en que estén implicadas mercancías reguladas, así como a prestar auxilio para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 106.** Cuando como resultado de la inspección de las mercancías reguladas en el punto de ingreso, se acredite el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, se emitirá el certificado de importación, con el que se acreditará el cumplimiento de la regulación no arancelaria en el proceso de la importación.

Caso contrario, el Senasica resolverá negando la solicitud de importación, procediendo a cancelar el trámite respectivo y a rechazar la mercancía.

Ante la resolución de negativa de importación, el interesado podrá acondicionar las mercancías, caso contrario deberá retornar las mercancías a su lugar de origen o, en su caso, informar al Senasica el envío de ésta a algún otro país que acepte expresamente la remisión.

Cuando no sea posible el retorno de la mercancía en los términos del párrafo anterior; cuando así lo solicite expresamente el interesado; o, cuando a juicio del servicio oficial de inspección, existan condiciones de riesgo a la sanidad agroalimentaria o a la salud humana por las características de la mercancía, se ordenará la destrucción de las mismas.

El Senasica establecerá los plazos, las medidas de bioseguridad que deban adoptarse y los procedimientos para la ejecución de las acciones descritas anteriormente. En todo caso, los gastos originados serán cubiertos por el propietario, importador o su representante legal, quedando constancia de las acciones realizadas mediante el acta correspondiente.

La Secretaría, en coordinación con la autoridad aduanera, establecerá los mecanismos para que la destrucción de las mercancías se realice en el menor tiempo posible a efecto de evitar la proliferación de fauna nociva o el aumento del riesgo al patrimonio agroalimentario.

**Artículo 107.** En caso de que durante el proceso de inspección el resultado de las pruebas de muestras tomadas para constatación sea desfavorable para los fines de la importación, la autoridad, a petición de parte podrá autorizar un segundo análisis sobre la muestra tomada, en cuyo caso deberá sujetarse al procedimiento que se detalle en disposiciones reglamentarias.

**Artículo 108.** El ejercicio de las atribuciones de comprobación y verificación del servicio oficial de inspección, podrá llevarse a cabo en instalaciones de particulares ubicadas en territorio nacional y autorizados en los términos de esta Ley; sin embargo, la única autoridad tratándose de las actuaciones llevadas a cabo en estas instalaciones, es la del personal comisionado por el Senasica.

**Artículo 109.** Los propietarios o encargados de la operación de los sitios de inspección autorizados serán responsables solidarios, en términos de las disposiciones reglamentarias, respecto de irregularidades que se acrediten en el proceso de importación cuando estas se relacionen con alguno de los términos de la autorización.

### C. De la verificación en destino previamente autorizado

**Artículo 110.** Atendiendo las disposiciones reglamentarias aplicables a cada caso, el Senasica podrá autorizar y, en su caso habilitar instalaciones y sitios de inspección ubicados en lugares distintos a los puntos de ingreso dentro del territorio nacional, para llevar a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos de importación de mercancías reguladas, con fines de facilitación comercial, para establecimiento de cuarentenas precautorias o por causas de utilidad pública debidamente acreditadas.

Los procedimientos para la operación de estas instalaciones y sitios de inspección deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

## Capítulo II De la Inspección Fitozoosanitaria en la Vía Turística

**Artículo 111.** El personal oficial y el autorizado por el Senasica, podrá llevar a cabo actos de inspección y verificación fitozoosanitaria de mercancía regulada y de riesgo determinado previamente, cuando ésta sea transportada vía turística por cualquier medio.

**Artículo 112.** Las autoridades y particulares responsables de la administración de terminales y puertos aéreos, marítimos y terrestres, deberán brindar las facilidades necesarias para que el servicio oficial de inspección pueda cumplir sus funciones.

Para este efecto, los responsables de las terminales a que se refiere este artículo, se asegurarán de dar al Senasica la participación que corresponda en la planeación y elaboración

de los planes maestros, proyectos de construcción o remodelación, para garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de las instalaciones y equipamiento de las bases de inspección fitozoosanitaria.

**Artículo 113.** Las empresas prestadoras de servicios de transportación de pasajeros por cualquier vía, están obligados a colaborar con el Senasica en la ejecución de las medidas fitozoosanitarias de seguridad para prevenir y controlar riesgos y amenazas en la materia, además de las de bioseguridad con el mismo fin.

Las medidas a que se refiere este artículo estarán contenidas en disposiciones reglamentarias, mismas que deberán prever los procedimientos para la emisión de aquellas que deban ejecutarse con carácter urgente ante riesgos emergentes.

**Artículo 114.** Para la protección de ingreso de riesgos en la materia regulada por esta Ley, el Senasica inspeccionará conforme a las disposiciones reglamentarias el ingreso de personas al territorio nacional y su tránsito por éste cuando las disposiciones reglamentarias así lo establezcan, incluyendo entre los objetivos de la inspección los vehículos, maletas y equipaje en general, comisariatos y gambuzas, valijas diplomáticas o los objetos dentro del menaje de casa.

Para ejercer esta atribución, el personal del Senasica podrá apoyarse de métodos, sistemas y técnicas tanto intrusivas como no intrusivas, así como todas las que la tecnología y el avance de la ciencia le permitan, entre otros, el uso de caninos o la visualización a través de máquinas de rayos X o rayos gamma.

Los procedimientos bajo los cuales se llevarán a cabo estos sistemas de inspección, se desarrollarán en las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 115.** También se llevará cabo la inspección de la vía postal, por lo que el Servicio Postal Mexicano deberá proporcionar al Senasica las facilidades y la colaboración necesaria para que con independencia de los procedimientos concurrentes con otras autoridades que ejercen facultades en los sitios de llegada de la mensajería, el personal oficial de inspección fitozoosanitaria realice sus funciones.

Las empresas privadas de mensajería, con independencia de las obligaciones adquiridas por virtud de las autorizaciones para operar ante la autoridad competente, deberán prever los espacios, colaboración y sistemas de reporte

obligatorio al Senasica de presencia de mercancías reguladas o de riesgo determinado.

**Artículo 116.** Cuando derivado de la inspección y verificación a que se refiere este capítulo se identifique o intercepte mercancía prohibida por su nivel de riesgo o siendo regulada no cumpla con las medidas, requisitos y condiciones para su ingreso, éstas serán aseguradas por el personal comisionado fitozoosanitario. Tratándose de mercancías prohibidas, éstas serán destruidas de manera inmediata, dejando debida constancia de las diligencias inherentes a la destrucción. Los costos serán con cargo al portador, a quien se iniciará el procedimiento administrativo para la determinación de las posibles infracciones en que hubiera incurrido.

Si las mercancías fueran de las reguladas, se levantará acta administrativa en la que conste el aseguramiento de la mercancía y en esa misma diligencia se dará vista al poseedor de éstas para que un plazo máximo de cinco días naturales, acredite el cumplimiento de la regulación no arancelaria en materia fitozoosanitaria o en su caso, la autorización expresa del área competente por materia del Senasica con las medidas de mitigación de riesgo que hayan sido adoptadas para ese efecto; transcurrido el plazo sin que se presente la autorización o se acredite el cumplimiento de los requisitos, se procederá a la destrucción inmediata de la mercancía sin responsabilidad patrimonial para el personal del Senasica.

**Artículo 117.** El Senasica implementará los mecanismos pertinentes y necesarios para contar con la declaración de los pasajeros que ingresen a territorio nacional, pudiendo convenir con las autoridades aduanales el uso de una sola, en cuyo caso, la información generada deberá ser compartida oportuna y eficazmente entre ambas entidades.

Dicha información podrá ser utilizada por el Senasica para generar productos de inteligencia que le permitan cumplir con sus objetivos, además de que para efectos de las diligencias derivadas de su actuación, estas harán prueba en los procedimientos respectivos.

**Artículo 118.** El personal oficial adscrito al Senasica, contará con las más amplias facultades para determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan, cuando se intente ingresar al territorio nacional mercancías prohibidas o reguladas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ingreso, sea cual fuere su cantidad.

El procedimiento de determinación de infracciones deberá estar previsto en disposiciones reglamentarias.

**Artículo 119.** Los importadores de muestras de productos para uso relacionado con la materia animal o vegetal con fines de investigación, constatación y registro, deberán solicitar la autorización respectiva previamente a la Secretaría en la cual se determinará las cantidades máximas a importar. Dichas importaciones no generarán pago de contribuciones.

### Capítulo III Del Servicio Oficial de Inspección

**Artículo 120.** Se establece el servicio oficial de inspección como la unidad administrativa encargada de la verificación y la inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y las disposiciones reglamentarias derivada de ésta.

El servicio oficial de inspección a que se refiere este capítulo, como instancia de seguridad nacional, será la autoridad encargada de hacer cumplir las determinaciones, disposiciones, directrices, medidas e instructivos, emitidas por el Senasica, contando para ello con las facultades más amplias que en derecho procedan, pudiendo ordenar las medidas necesarias, incluso, mediante el uso de la fuerza pública.

**Artículo 121.** El servicio oficial de inspección detentará las facultades coercitivas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, además de las inherentes a la emisión y ejecución de las medidas precautorias necesarias para impedir que se cometa una irregularidad o que se continúe, y la relativa a la determinación de infracciones y notificación de sanciones a que se refiere el artículo 231.

El personal adscrito al servicio oficial de inspección contará con los elementos distintivos que lo identifiquen como una instancia de seguridad nacional con los facultamientos descritos en el párrafo anterior.

**Artículo 122.** El Senasica deberá prever la inversión necesaria para contar con infraestructura, equipamiento y esquemas específicos de profesionalización y adiestramiento para el personal que integre el servicio oficial, de tal forma que a su ingreso y durante su permanencia, éste se encuentre preparado para desempeñar sus funciones y ejercerlas frente al gobernado con los mayores estándares de desempeño en relación con las mejores prácticas internacionales.

**Artículo 123.** Las facultades de comprobación con que contará el servicio, incluirán la utilización de equipamiento de protección y defensa, así como las de investigación necesaria para determinar las posibles infracciones a esta Ley en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, por ello los esquemas de capacitación y profesionalización considerarán la preparación en estos rubros.

**Artículo 124.** El servicio oficial de inspección, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, y las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta, así como de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías reguladas por la Secretaría o de aquellas determinadas como de riesgo o que en términos de las disposiciones reglamentarias estén sujetas a verificación de cumplimiento determinado, incluyendo aquéllos en tránsito, en la materia de sanidad, de inocuidad y de calidad agroalimentaria.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, el servicio oficial de inspección actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 125.** Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan.

Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos:

**I.** Se tomarán por triplicado, una para el análisis del servicio oficial de inspección, otra quedará en poder del visitado quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder del visitado y a disposición del servicio oficial de inspección. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad;

**II.** El resultado del análisis emitido por el servicio oficial de inspección se le notificará al visitado en los términos de las disposiciones reglamentarias;

**III.** En caso de que el visitado no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados;

**IV.** En tales casos, el Senasica ordenará el análisis de la muestra testigo en el laboratorio de referencia que corresponda por materia. El análisis se realizará en presencia de los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y

**V.** En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas al visitado a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.

#### **Capítulo IV De los Programas de Control**

**Artículo 126.** El Senasica establecerá a través de disposiciones reglamentarias, los programas de sanidad y de inocuidad agroalimentaria que determine necesarios para alcanzar, mantener o perfeccionar los esquemas de control de las plagas, enfermedades o riesgos presentes en el país y que sean viables conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Estos programas versarán sobre aquellas previsiones que no sean materia de campañas sanitarias o del Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen agroalimentario.

**Artículo 127.** Los programas a que se refiere este artículo, podrán tener por objeto el control de la inocuidad de los alimentos y en general la ausencia de cualquier riesgo en los bienes agroalimentarios, tanto en la importación como en la exportación.

**Artículo 128.** Las características, alcances, formas de medición, evaluación y supervisión de los programas a que se refiere este capítulo, estarán previstos en disposiciones reglamentarias.



## Capítulo V De la Trazabilidad

**Artículo 129.** El Senasica establecerá las bases para la implementación de un sistema de trazabilidad en animales, vegetales, especies acuícolas y pesqueras; bienes, productos o subproductos derivados de aquellos y en general cualquier mercancía regulada.

**Artículo 130.** Los agentes involucrados en cada eslabón de la cadena de suministro, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan: producción, transformación o distribución de los bienes agroalimentarios, en términos de lo establecido en las disposiciones reglamentarias que emita el Senasica para tal efecto.

**Artículo 131.** Los sistemas de trazabilidad en los bienes a que se refiere este capítulo, de origen nacional o importado, garantizarán el rastreo desde el sitio de su producción u origen hasta su procesamiento o destino final. Dichos sistemas deberán incluir la relación de proveedores y distribuidores o clientes, con arreglo a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a los datos personales.

**Artículo 132.** Los agentes involucrados deberán notificar a la Secretaría o al Senasica cuando sospeche que alguno de los bienes de origen agroalimentario, que han producido, transformado, fabricado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de esta Ley o las contenidas en las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta y, en caso de acreditarse, la autoridad ordenará de inmediato su retiro del mercado o dispondrá las medidas fitozoosanitarias o de inocuidad que correspondan.

Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a la Secretaría, al Senasica y a los consumidores de las razones de este retiro.

**Artículo 133.** El sistema de trazabilidad a que se refiere este apartado se basará en las herramientas de tecnologías de la información, pudiendo emplear los sistemas informáticos a su alcance, siempre que se garantice la explotación y administración de la información que exprese:

I. El Origen;

II. La Procedencia;

III. El Destino;

IV. El Lote;

V. La Fecha de producción o sacrificio, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente; y

VI. La identificación individual o en grupo de acuerdo a la especie de la mercancía.

**Artículo 134.** Las disposiciones reglamentarias de sanidad agroalimentaria y las relativas a buenas prácticas pecuarias que expida el Senasica, establecerán los requisitos que deberán contener las etiquetas de las mercancías reguladas para efectos de trazabilidad.

## Capítulo VI De los Controles del Movimiento de Mercancía Regulada en el Territorio Nacional

**Artículo 135.** El control de la movilización de mercancías reguladas y de riesgo determinado por el Senasica, es la herramienta a través de la cual se hace eficaz el avance fitozoosanitario en una zona, región o estado; además, este sistema de control permitirá al Senasica generar información estadística y promover la facilitación comercial entre estados, sin poner en riesgo la condición alcanzada por uno y los procesos de control y erradicación de otros.

**Artículo 136.** La movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional, entre un estado y otro, entre zonas, regiones o Municipios, estará sujeta a la expedición del certificado de movilización, según sea el caso. Este certificado será expedido en el origen de las mercancías, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría por conducto del Senasica.

Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley determinarán aquellas mercancías que no requieran certificado de movilización de acuerdo al riesgo que representen, las que en todo caso, solo deberán generar un aviso de movilización para efectos del sistema de trazabilidad implementado por el Senasica.

**Artículo 137.** La expedición de los certificados y de los avisos de movilización a que se refiere el artículo anterior, se expedirán mediante sistemas electrónicos, que posibiliten la explotación y administración de la información generada. El Senasica podrá establecer esquemas de contin-

gencia que, por excepción, permitan la emisión de estos documentos en modo manual.

Los certificados de movilización, serán expedidos por personal oficial del Senasica o por terceros especialistas autorizados por ésta o por terceros especialistas autorizados en centros de certificación que dependan de un organismo de certificación.

**Artículo 138.** El Senasica podrá dejar sin efecto los certificados que amparen la movilización de mercancías reguladas que se hayan expedido ante la inminente diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas que representen riesgo zoonosario, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado.

**Artículo 139.** Corresponde al Senasica, ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos fitozoonosarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el territorio nacional.

Bajo ningún supuesto, las autoridades estatales ni las municipales podrán exigir mayores requisitos que los establecidos por el Senasica para el movimiento de las mercancías agroalimentarias, inclusive, cuando se alegue protección sanitaria de sus territorios; sin embargo el Senasica podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados, con objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas.

**Artículo 140.** El Senasica mediante disposiciones reglamentarias determinará las características, requisitos o especificaciones que por razones sanitarias deberán reunir los vehículos y la transportación de las mercancías agroalimentarias.

**Artículo 141.** Para la vigilancia de las disposiciones relativas a este capítulo, el Senasica contará con la infraestructura estrictamente necesaria en los lugares estratégicos que al efecto se definan y se den a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Estas instalaciones estratégicas serán operadas exclusivamente por el servicio oficial de inspección.

**Artículo 142.** El Ejecutivo Federal, por conducto del Senasica, podrá coordinar con los gobiernos de los estados la instalación y operación de puntos de inspección y control interno, mismos que podrán ser fijo o itinerantes, como parte de la red de infraestructura para el control de los movimientos de mercancías reguladas y de riesgo.

Estas instalaciones estarán sujetas a la autorización por parte del Senasica en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y bajo ninguna circunstancia, los gobiernos estatales podrán establecer otros sitios de inspección en vías de comunicación carretera fuera de este supuesto.

Será responsabilidad directa de los gobiernos estatales el vigilar el legal funcionamiento de estas instalaciones, así como de su correcto equipamiento y funcionalidad operativa.

**Artículo 143.** El Senasica publicará en el Diario Oficial de la Federación el directorio de los puntos de inspección y control internos, así como las características de sus autorizaciones de operación.

**Artículo 144.** Con fines de facilitación comercial el Senasica podrá implementar esquemas de agilización de los controles a que se refiere este capítulo, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias en el origen y se asegure la permanencia de la condición certificada en el tránsito, tales esquemas deberán establecerse mediante disposiciones reglamentarias

También se podrá autorizar la movilización de mercancías de alto riesgo entre zonas de diferente estatus sanitario, cuando se justifique para fines de tratamiento, investigación o aplicación de medidas fitozoonosarias, con base en el riesgo que represente. Dicha movilización estará condicionada a la previa expedición del certificado de movilización sólo para su traslado inmediato y en condiciones de seguridad hacia su destino.

**Artículo 145.** La Secretaría establecerá los requisitos a los que se deberá sujetar la movilización de material que contenga agentes patógenos.

La movilización de animales o bienes de origen animal afectados por enfermedades, plagas o en su caso por contaminantes, se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

La movilización de los productos para uso o consumo animal afectados por contaminantes se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expida la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.

**Artículo 146.** Para la correcta aplicación y vigilancia de lo previsto en este capítulo la Policía Federal prestará el apoyo y auxilio necesario al Senasica.

## Capítulo VII Del Dispositivo Nacional de Emergencia

**Artículo 147.** Cuando se identifique con evidencia científica la presencia o entrada inminente de enfermedades y plagas exóticas y de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes en el país, que pongan en situación de emergencia fitozoosanitaria a una o varias especies o poblaciones de animales o vegetales de importancia agroalimentaria en todo o en parte del territorio nacional; el Senasica activará, integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia.

La activación del Dispositivo mediante Acuerdo suscrito por el Director en Jefe, posibilitará su operación inmediata, sin embargo de manera inmediata deberá acreditarse la gestión para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También se justificará la activación del Dispositivo Nacional de Emergencia y la aplicación inmediata de medidas de aseguramiento, cuando se sospeche o se tenga evidencia científica que los bienes de origen agroalimentario exceden los límites máximos de residuos o se encuentre prohibida su presencia o existen contaminantes microbiológicos que pueden afectar a los humanos.

**Artículo 148.** Para la eficaz operación del Dispositivo Nacional de Emergencia, el Senasica coordinará la creación y administración de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias fitozoosanitarias que surjan. El Senasica podrá convenir con los estados y los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados los términos de la integración y operación de estos fondos, sin embargo, las directrices generales de transparencia, equidad, rendición de cuentas y eficiencia financiera se establecerán en disposiciones reglamentarias.

El Acuerdo por el cual se active el Dispositivo Nacional de Emergencia, describirá el ámbito de aplicación temporal, espacial, material y personal de aplicación, los esquemas de evaluación y las medidas fitozoosanitarias o de reducción de riesgos de contaminación que deban ejecutarse de manera inmediata, con la reserva que de acuerdo al desarrollo de la emergencia las condiciones puedan modificarse.

## Sección 3 De las Campañas Fitozoosanitaria y la Declaratoria de Zonas

### Capítulo I De las Campañas Fitozoosanitarias

**Artículo 149.** El Senasica establecerá mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las campañas fitozoosanitarias que constituirá o mantendrá para el confinamiento, control y en su caso erradicación de las plagas o enfermedades que determine previamente.

**Artículo 150.** Una vez determinadas las campañas fitozoosanitarias que se desarrollarán en el país, se deberá definir para cada una de ellas mediante disposiciones reglamentarias, el programa estratégico multianual, que tendrá que definir el objetivo alcanzable respecto de la plaga o enfermedad de que se trate, así como los mecanismos y los tiempos para alcanzarlos. Este plan deberá ser elaborado atendiendo los principios y herramientas de la política nacional en materia de sanidad agroalimentaria.

**Artículo 151.** El programa estratégico multianual, también deberá prever las especies o variedades, animales o vegetales que deberán sujetarse a las disposiciones de cada campaña; las medidas fitozoosanitarias aplicables; las condiciones y requisitos para el control de la movilización de mercancías, bienes y animales; los mecanismos de verificación e inspección; los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico; la delimitación de las zonas o compartimento; los criterios para evaluar y medir el impacto de las medidas fitozoosanitarias; el procedimiento para concluir la campaña y demás aspectos técnicos necesarios.

En la parte administrativa, el programa estratégico de cada campaña contendrá al menos las metas y sus indicadores de medición, plan presupuestal, mecanismos de operación y supervisión específicos para actividades individuales.

**Artículo 152.** El Senasica, con cargo a los recursos aprobados para tales efectos en el Presupuesto de Egresos al Senasica del ejercicio fiscal que corresponda, determinará las prioridades y programas de las campañas fitozoosanitarias, mediante un plan rector que armonizará y priorizará los esfuerzos de todos los involucrados en la planeación y ejecución de las campañas.

Los elementos generales y transversales de las campañas, así como los lineamientos y directrices a que deba sujetar-

se la elaboración de cada programa estratégico, se preverán en disposiciones reglamentarias.

**Artículo 153.** Para la operación de las campañas fitozoosanitarias, el Senasica podrá concertar o coordinar acciones con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con Organismos Auxiliares o particulares organizados vinculados con la materia sanitaria.

**Artículo 154.** El Senasica, con base en la evidencia científica y, en su caso, el Análisis o evaluación de riesgo, podrá determinar el inicio o la continuidad de una campaña fitozoosanitaria. En estos casos determinará las acciones que se deban aplicar, las cuales serán las necesarias para la detección, control y en su caso erradicación de plagas y enfermedades.

## **Capítulo II Declaratorias de Zonas, Respeto de Plagas y Enfermedades**

**Artículo 155.** El Senasica mediante disposiciones reglamentarias establecerá los tipos de zonas, criterios y procedimientos para la gestión de una declaratoria de zona, de acuerdo al estatus sanitario que guarde; misma que podrá realizarse por el Ejecutivo Federal o bien solicitarse por los gobiernos de los estados, cuya ubicación geográfica tenga influencia en el estatus sanitario de que se trate.

Cuando esta gestión sea iniciada a instancia de algún gobierno estatal, éste deberá presentar ante el Senasica solicitud acompañada de un expediente técnico del área candidata que contenga cuando menos la siguiente información:

- I.** Los antecedentes del área geográfica para el establecimiento de la zona;
- II.** La descripción de la tecnología utilizada para establecer o mantener el estatus propuesto;
- III.** Plan de trabajo que sea operativamente factible, para mantener el estatus de la zona de que se trate;
- IV.** Los resultados de la vigilancia epidemiológica implementada de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables, que soporte el establecimiento de la zona con un grado de sensibilidad que asegure la ausencia o baja prevalencia de la plaga o enfermedad objetivo;

**V.** La caracterización agroecológica y climática de la zona candidata a declararse;

**VI.** La documentación de los registros de las actividades del manejo implementado;

**VII.** Los registros sobre la producción comercial en la zona,

**VIII.** El índice fitozoosanitario o parámetros epidemiológicos con la dinámica poblacional, incidencia, curvas de progreso de epifitias e índices de agregación, así como la distribución espacial y temporal que sustenten la declaratoria y validará el programa de manejo para mitigar el riesgo de dispersión de Plagas; y

**IX.** El padrón de productores de los cultivos relacionados con la plaga o enfermedad respecto de la cual se busque la declaratoria.

**Artículo 156.** Una vez que el Senasica reciba la solicitud y el expediente técnico a que se refiere el artículo anterior, iniciará procedimiento de evaluación. En caso de que la información no se encuentre completa, podrá prevenir por una sola vez para una correcta integración.

Si la información del expediente técnico esté completa, el Senasica confrontará los resultados de la evaluación técnica documental con los de una visita de campo que se practicará en la zona objetivo, y de resultar satisfactoria, emitirá la resolución aprobatoria que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaración tendrá una vigencia de 36 meses.

**Artículo 157.** Una vez declarada una zona, los interesados en mantener dicha declaratoria deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Dar seguimiento al programa de trabajo anual emitido por el Senasica, el cual deberá incluir las medidas fitozoosanitarias, según sea el caso, tendientes a mantener la condición declarada de la Zona;
- II.** Aplicar las medidas fitozoosanitarias, según sea el caso, establecidas para controlar sanitariamente el tránsito de las mercancías reguladas que ingresen o transiten en las zonas conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables;

III. Implementar y documentar las actividades de vigilancia epidemiológica, y

IV. Aplicar, cuando se requiera, el plan de emergencia correspondiente.

**Artículo 158.** El Senasica establecerá mediante disposiciones reglamentarias, las reglas para suspender, restablecer o dejar sin efectos la declaratoria de una zona:

**Artículo 159.** El Senasica podrá reconocer zonas en países que lo soliciten, de conformidad con los términos previstos en los tratados internacionales, acuerdos, convenios, planes de trabajo binacionales, lineamientos internacionales o regionales, para lo cual se deberá realizar la evaluación técnica correspondiente, en términos de lo previsto en las disposiciones internacionales. Una vez obtenido un resultado favorable se podrá publicar dicho reconocimiento en el Diario Oficial de la Federación.

## **Título Quinto De la Coordinación Internacional**

### **Capítulo I De las Equivalencias y del Reconocimiento Mutuo**

**Artículo 160.** El Ejecutivo Federal por conducto del Senasica se asegurará de que en todas las negociaciones y convenciones internacionales que se suscriban, se gestione el principio de equivalencia y armonización de los sistemas de competencia del Senasica

Este esquema de equivalencia deberá ser efectivo a través del reconocimiento mutuo que deberá expresarse en los planes y programas de trabajo.

**Artículo 161.** Habiendo sido reconocidos como equivalentes los sistemas, los procesos y procedimientos derivados de estos harán prueba plena y serán vinculantes para efectos del comercio exterior entre las partes.

Los procesos certificados en los establecimientos TIF serán la referencia primaria para la elaboración de los esquemas de equivalencia a que refiere este capítulo.

### **Capítulo II De la Exportación y el Tránsito Internacional**

**Artículo 162.** Los interesados en exportar mercancías reguladas a un tercer país realizando acciones de logística pa-

ra tal fin en territorio mexicano, podrán solicitar ante el Senasica la emisión del Certificado Internacional para la Exportación.

El Senasica resolverá las solicitudes para la expedición de este Certificado Internacional para la Exportación, una vez acreditado y comprobado el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y/o los requerimientos específicos del país que importa la mercancía.

**Artículo 163.** El trámite, la expedición y transmisión del certificado a que se refiere este artículo podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos. El Senasica determinará los procedimientos respectivos para este efecto.

**Artículo 164.** Para aquellas mercancías de las cuales la Secretaría no cuente con información del requisito fitosanitario del país de destino, el Senasica resolverá a petición de parte la procedencia de emitir el Certificado Internacional para la Exportación, sin responsabilidad para ésta respecto a la aceptación de la mercancía por el país receptor.

### **Capítulo III De las Negociaciones Internacionales para la Generación de Planes de Trabajo**

**Artículo 165.** En todas las discusiones técnicas y negociaciones en que México sea parte, para el intercambio de mercancías agroalimentarias, deberán atenderse los principios siguientes:

I. El de supremacía de la protección fitosanitaria, sobre la conveniencia económica o comercial;

II. La reciprocidad;

III. Equivalencia, armonización y reconocimiento mutuo de los sistemas y servicios entre los países.

IV. Reconocimientos otorgados por los organismos internacionales en materia fitosanitaria.

**Artículo 166.** El instrumento preferente para la toma de decisiones en las discusiones técnicas y la elaboración de planes de trabajo, será el análisis de riesgo o evaluación del riesgo.

**Artículo 167.** Los planes de trabajo binacionales o multilaterales para el intercambio comercial de mercancías re-

guladas, establecerán invariablemente las medidas sanitarias que permitan alcanzar el nivel adecuado de protección fitozoosanitario del país. Dichos Planes de Trabajo serán elaborados, propuestos, acordados y suscritos por el Senasica en términos de esta Ley y las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 168.** El reconocimiento de zonas o regiones como libres de enfermedades y plagas, para efectos de la viabilidad de exportación de mercancía regulada a México, lo realizará el Senasica en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Queda prohibida la importación de mercancías reguladas cuando sean originarios o procedan de zonas o regiones que no han sido reconocidos por el Ejecutivo Federal como libres de enfermedades o plagas que se encuentren bajo esquema de campaña oficial en territorio nacional, así como de países que no cuenten con el reconocimiento de la OIE como libres de plagas o enfermedades.

**Artículo 169.** Los acuerdos comerciales y planes de trabajo deberán considerar invariablemente la cláusula relativa a que ante la notificación oficial de un caso o foco de enfermedad o plaga exótica o enfermedad o plaga que se encuentre bajo campaña oficial, Senasica prohibirá de forma inmediata la importación de las mercancías que representen riesgo fitozoosanitario, sin que ello genere responsabilidad para con la contraparte. Para la presente determinación, el Senasica deberá tomar en consideración la existencia de medidas fitozoosanitarias que se pueden aplicar en origen para la mitigación del riesgo fitozoosanitario detectado.

**Artículo 170.** Las medidas fitozoosanitarias o de buenas prácticas establecidas por el Senasica, podrán representar un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones emanadas de organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro, siempre y cuando estén sustentadas en principios técnicos, científicos y que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes y no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.

#### Capítulo IV

##### De la Coordinación del Senasica con Organismos Internacionales y Regionales

**Artículo 171.** Cuando los Estados Unidos Mexicanos sean parte de un organismo internacional o regional en materia de sanidad, inocuidad o calidad agroalimentaria, conforme a los procedimientos aplicables la Secretaría será la encargada de representarlos por conducto del Senasica.

**Artículo 172.** El Senasica podrá asumir compromisos en materia de sanidad, inocuidad o calidad agroalimentaria, siempre que los instrumentos que dieron origen a la participación de México así lo señalen.

**Artículo 173.** La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán prever el financiamiento de los compromisos que México haya adquirido por la suscripción de instrumentos internacionales en los que se participe con los organismos internacionales.

El Senasica se encargará de atender la coordinación financiera con éstos, en términos de las disposiciones reglamentarias.

#### Capítulo V

##### Auditorías y Evaluaciones Técnicas Internacionales

**Artículo 174.** El Ejecutivo Federal, por conducto del Senasica, podrá prestar el apoyo necesario en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria a los países con los que se mantenga intercambio comercial o que se lo soliciten.

**Artículo 175.** Como parte de los procesos y procedimientos para hacer efectivos los acuerdos internacionales de los que México es parte, podrán permitirse mediante el protocolo que para tal efecto se acuerde, auditorías y evaluaciones técnicas a cargo de organismos internacionales o terceros países, con el único fin de evaluar los elementos con que México postula su participación en el comercio exterior. En ningún caso se permitirá la intromisión del personal comisionado extranjero, en asuntos distintos a lo previsto en este artículo.

**Artículo 176.** Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, únicamente podrán ser autorizados si fueron previstos en el instrumento internacional que da origen a la solicitud y siempre que exista reciprocidad para que México pueda practicarlos de manera equitativa.

## **Título Sexto Cultura Sanitaria**

### **Capítulo I De la Promoción de la Cultura y la Educación en Materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

**Artículo 177.** El Senasica en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los Estados, municipios, organizaciones de productores, instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura y educación sanitarias, entre otras, las siguientes acciones:

- I.** Campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes a la materia;
- II.** Recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III.** Generación y habilitación de espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación en la materia;
- IV.** Promover la implantación y actualización permanente de los contenidos programáticos en materia de protección de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentarias, en el sistema educativo nacional;
- V.** Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación con la sociedad;
- VI.** Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

### **Capítulo II De la Vinculación Académica**

**Artículo 178.** En materia de educación sanitaria, el Senasica se coordinará con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, para diseñar los programas académicos que generen profesionales especializados en la materia regulada por esta Ley.

Estos programas académicos deberán considerar enunciativa, más no limitativamente, lo siguiente:

- I.** Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionales en la materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;
- II.** Recomendar la creación y actualización constante de los planes de estudios de carreras específicamente creadas para desarrollar en México las capacidades en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III.** Organizar programas de formación continua y actualización en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de los servidores públicos del ramo en los niveles de gobierno federal, estatal y municipal;
- IV.** Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos;
- V.** Impulsar programas de educación y capacitación destinados al sector agroalimentario, así como de los pobladores de regiones con vocación a la producción y conservación agroalimentaria, así como en materia de contingencias y emergencias sanitarias;
- VI.** Formular programas de becas para la formación y capacitación al sector agroalimentario; y
- VII.** Promover la competencia laboral y su certificación en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

### **Capítulo III De los Premios Nacionales de Sanidad Vegetal, de Sanidad Animal y de Inocuidad**

**Artículo 179.** En el contexto de la promoción y fomento de la cultura sanitaria, se instituyen los Premios Nacionales de Sanidad Animal, de Sanidad Vegetal y el de la Inocuidad Agroalimentaria, con el objeto de reconocer, premiar y estimular anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la materia de investigación y aporte científico o tecnológico, en concordancia con los objetivos de esta Ley.

**Artículo 180.** El procedimiento para la selección de los acreedores a los premios señalados en el artículo anterior y las demás previsiones que sean necesarias para hacerlo efectivo, se establecerán en disposiciones reglamentarias.

El Ejecutivo Federal deberá prever en el presupuesto de egresos de cada año, el financiamiento de estas instituciones.

### **Título Séptimo** **Participación Privada en la** **Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria**

#### **Capítulo I** **Esquemas de Coadyuvancia**

**Artículo 181.** Los esquemas de coadyuvancia del sector privado reconocidos por el Ejecutivo Federal en la materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria son la aprobación, la autorización y la concertación; quienes podrán auxiliar en las materias que determine la autoridad siempre que no estén reservadas a la autoridad federal.

Las personas interesadas en obtener alguno de estos reconocimientos de coadyuvancia, deberán obtener resolución expresa y favorable por parte del Senasica, sujetándose para tal efecto a los procedimientos, requisitos y criterios que para cada rubro se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

#### **Sección 1** **De las Aprobaciones**

**Artículo 182.** En términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y las disposiciones reglamentarias de esta Ley, el Senasica podrá emitir aprobaciones a personas morales que lo soliciten para operar como:

- I. Organismos de certificación;
- II. Unidades de verificación; y
- III. Laboratorios de pruebas

**Artículo 183.** Para otorgar las aprobaciones a que se refiere esta Sección, el Senasica conformará comités de evaluación de acuerdo a la materia solicitada, integrados por profesionales calificados y con experiencia en los campos de las ramas especificadas.

**Artículo 184.** Las resoluciones en que se otorguen las aprobaciones a que se refieren los artículos anteriores, estarán supeditadas al cumplimiento permanente de las siguientes obligaciones:

- I. Prestar los servicios que se regulan en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

II. Dar aviso inmediato al Senasica cuando conozcan sobre la presencia de un evento que ponga en riesgo la sanidad, inocuidad o calidad de las mercancías reguladas.

III. Dar aviso al Senasica sobre las desviaciones en las actividades relacionadas con las mercancías reguladas de las que tengan conocimiento.

IV. Presentar al Senasica informes periódicos sobre las actividades que realice.

V. Auxiliar al Senasica en caso de emergencia, en los dispositivos que se activen.

VI. Cumplir con las demás obligaciones a su cargo, reguladas en esta ley, y las disposiciones reglamentarias de ella deriven.

#### **Sección 2** **De los Terceros Especialistas Autorizados**

**Artículo 185.** El Senasica podrá otorgar autorización a las personas físicas que lo soliciten, para que operen como terceros especialistas autorizados, a fin de que coadyuven con el Senasica, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados.

Las materias en las que los terceros podrán ser autorizados se deberán establecer en disposiciones reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de forma que todo interesado que cumpla con los requisitos y procedimientos allí establecidos pueda participar en este esquema de coadyuvancia.

**Artículo 186.** Las disposiciones reglamentarias que prevean los procedimientos para autorización de terceros, deberán considerar por lo menos los esquemas de capacitación, profesionalización, adiestramiento, responsabilidades y sanciones o incumplimiento, en congruencia con el nivel de compromiso frente a la materia de seguridad nacional.

#### **Sección 3** **De los profesionales coadyuvantes**

**Artículo 187.** El Senasica podrá autorizar a personas físicas que se desempeñen como profesionales agroalimentarios, para que participen como asesores, capacitadores o responsables de emitir informes de resultados en los laboratorios de prueba, así como en la ejecución de todas aque-



llas medidas tendientes a fortalecer la sanidad, calidad o inocuidad agroalimentaria.

**Artículo 188.** Este esquema específico de coadyuvancia se llevará a cabo en las materias determinadas por el Senasica mediante las disposiciones reglamentarias que emita para regular esta participación privada.

**Artículo 189.** Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, el Senasica controlará la prestación de los servicios veterinarios y fitosanitarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones reglamentarias que para el efecto emita y que considerarán como tales a los siguientes:

- I. Asesorías y servicios proporcionados por personal responsable autorizado;
- II. Procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- III. Responsabilidad.

#### **Sección 4 De los Organismos Auxiliares**

**Artículo 190.** El Senasica reconocerá como figuras de coadyuvancia por concertación a las organizaciones de productores y en general, de agentes involucrados en la cadena de valor de producción y comercialización agroalimentaria que se organicen en cada Estado o región en los términos que previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los organismos auxiliares agruparán las materias de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria; y les competirá el ejercicio de los componentes de control de la movilización de mercancías, vigilancia epidemiológica, colaboración diagnóstica, y generación de información para producir inteligencia sanitaria.

**Artículo 191.** Únicamente será autorizada la operación de un organismo auxiliar por cada estado o región y el financiamiento de este será tripartito, debiendo aportar para su creación y operación el Ejecutivo Federal por conducto del Senasica, el gobierno del Estado que corresponda y los particulares interesados, dicho financiamiento será conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En caso de que por cualquier causa se suspenda la operación de un organismo auxiliar o éste desaparezca, inmediatamente, el Senasica implementará los mecanismos previs-

tos en las disposiciones reglamentarias para operar de manera directa, pudiendo delegar en una entidad distinta dicha subrogación.

**Artículo 192.** El Senasica está facultada en todo momento y en todo caso para revocar, las aprobaciones, autorizaciones o reconocimientos previstos en este capítulo, debiéndose sujetar a los procedimientos administrativos establecidos por las disposiciones reglamentarias aplicables; sin embargo, en caso de emergencia o amenaza podrá resolver de urgente aplicación la suspensión de las figuras mencionadas hasta en tanto prevalezca la situación que le dio origen a la medida precautoria.

#### **Capítulo II De la Autorregulación**

**Artículo 193.** Los productores, empresas u organizaciones podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, que comprometan superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios que los establecidos por el Senasica en las disposiciones reglamentarias vigentes.

El Senasica en el ámbito federal, inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con la protección, control y erradicación de plagas y enfermedades, así como sistemas de restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en la materia que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir las buenas prácticas y los sistemas de reducción de riesgos;

IV. La generación de patrones de consumo que sean compatibles con las acciones y estrategias en materia de fomento y protección a la inocuidad y la calidad de los alimentos, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

V. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

**Artículo 194.** Los interesados podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría sanitaria solicitada al Senasica, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de riesgo que generan, controlan y/o minimizan, así como el grado de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la materia, de los parámetros internacionales o de buenas prácticas aplicables.

La Secretaría por conducto del Senasica desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

**I.** Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías en sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

**II.** Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**III.** Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías;

**IV.** Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías; y

**V.** Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías en materia de sanidad, inocuidad o calidad agroalimentaria.

Para hacer efectivo el mecanismo previsto en el presente artículo, se integrará un comité técnico constituido por re-

presentantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector.

## **Título Octavo** **Disposiciones Complementarias**

### **Capítulo I** **De los Medios Alternativos** **de solución de controversias**

**Artículo 195.** El Senasica podrá autorizar la implementación de medios alternativos de solución de controversias que deberán ser sustanciados conforme a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, equidad, buena fe, voluntariedad, inmediatez, flexibilidad y confidencialidad en el procedimiento.

Los medios alternativos de solución de controversias que podrá implementar el Senasica serán de dos tipos:

**I.** Administrativos: Los que culminan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban en sede administrativa, entre el Senasica y los particulares, respecto de los asuntos en los que se haya presentado formalmente alguna controversia y que se encuentren pendientes de resolución; y

**II.** Jurisdiccionales: Los que finalizan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban ante la instancia jurisdiccional competente, entre el Senasica y los particulares que son partes en un juicio y es su voluntad libre e informada para solucionar una controversia, ya sea durante el juicio o, incluso, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

**Artículo 196.** No procederá el Medio alternativo de solución de controversias ante el Senasica, cuando:

**I.** Se afecten los programas o metas de la Secretaría o del Senasica;

**II.** Se atente contra el orden público o con su implementación se ponga en riesgo la fitozoosanidad del país;

**III.** Tenga por objeto llevar a cabo un acuerdo conclusivo en materia fiscal;

**IV.** Se puedan afectar derechos de terceros;

V. La controversia verse sobre la ejecución de una sanción impuesta por resolución que implique una responsabilidad para los servidores públicos; y

VI. Se controvierta la constitucionalidad de alguna ley o, en su caso, de algún acto de autoridad por ser directamente violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

**Artículo 197.** La unidad de asuntos jurídicos del Senasica deberá analizar los asuntos a su cargo, o bien, los que le proponga cualquier área o unidad administrativa del organismo desconcentrado, en los que sea factible llevar a cabo el medio alternativo de solución de controversias, por considerar que pueda generar ahorros y evitar costas por litigio o cualquier tipo de procedimiento. En caso de que sea una área o unidad distinta a la encargada de los asuntos jurídicos la que solicite el análisis de los asuntos, deberá acompañarse de los términos y condiciones contenidas en un proyecto de Convenio, así como una propuesta de cálculo a valor presente de los costos-beneficios que implicaría llevar a cabo el medio alternativo de solución de controversias.

**Artículo 198.** Los particulares cuyo interés y legitimación estén plenamente acreditados en el expediente respectivo, podrán solicitar a la unidad encargada de los asuntos jurídicos del Senasica que analice el mismo, a efecto de que determine si procede el medio alternativo de solución de controversias, independientemente de la etapa en la que se encuentre. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una propuesta de convenio realizada por el particular, que contenga los términos y condiciones propuestos.

Las solicitudes de los particulares no afectarán el procedimiento o juicio que se encuentre en trámite, ni serán vinculantes para el Senasica, hasta en tanto no se suscriba el Convenio a que se refiere este capítulo.

**Artículo 199.** El procedimiento para evaluar las solicitudes de implementación de medios alternativos de solución de controversias, será descrito en disposiciones reglamentarias.

**Artículo 200.** Los servidores públicos obligados a intervenir en el proceso para determinar la procedencia de llevar a cabo el medio alternativo de solución de controversias que tengan algún impedimento o un conflicto de interés en el asunto, deberán excusarse de conocer del mismo.

Para tal efecto, se considerará que existe un conflicto de interés, cuando el servidor público tenga, respecto del particular:

I. Nexa o vínculo laboral;

II. Nexa patrimonial o vínculo laboral con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor del mismo; o

III. Parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como ser cónyuge, concubina o concubinario del mismo, o bien de cualquier parte involucrada en el procedimiento o juicio.

**Artículo 201.** La unidad encargada de los asuntos jurídicos remitirá copia con firmas autógrafas del Convenio suscrito a la autoridad administrativa o jurisdiccional de que se trate, para efectos de que ésta provea sobre el mismo y dé por concluido el proceso, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 202.** Una vez que el Convenio haya sido autorizado en la vía jurisdiccional o en la administrativa, se deberá elaborar una versión pública del mismo, protegiendo en todo momento la información confidencial de los particulares, por lo que las Dependencias, Entidades y Empresas productivas del Estado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación adecuada de los expedientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo II Del Observador ciudadano

**Artículo 203.** El Senasica podrá autorizar la participación de observadores ciudadanos de los procesos, procedimientos derivados del cumplimiento de esta Ley, cuando a petición de parte, cualquier persona u organización lo solicite.

Esta expresión de transparencia gubernamental permitirá poner a disposición de los ciudadanos la actuación de la autoridad reguladora en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de tal forma que los resultados de esta acción permitirán conocer las necesidades, perspectivas y propuestas de mejora del sector involucrado.

**Artículo 204.** Los observadores autorizados deberán cumplir con los requisitos y atender los procedimientos necesari-

rios que establezcan las autoridades concurrentes con el Senasica en los sitios e instalaciones en que se desarrollen las actividades materia de la autorización.

Si como resultado de la observación ciudadana se identifica alguna irregularidad o desvío en los procesos, deberá denunciarse ante el Senasica, obligando a la instancia competente de esta a intervenir radicando el expediente respectivo y notificar los resultados de la investigación que proceda.

**Artículo 205.** Con independencia de lo previsto en este capítulo, cualquier ciudadano que tenga conocimiento de hechos irregulares derivados del incumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, deberá hacerlo de conocimiento del Senasica, bastando para ello que lo haga por escrito, por la vía electrónica o cualquier otro medio en que quede constancia de su recepción y que se señale lo siguiente:

**I.** Datos que permitan la identificación o ubicación del presunto responsable y, en su caso, de la instalación o sitio en que hubieran ocurrido los hechos;

**II.** Descripción de los hechos que dan lugar al señalamiento o denuncia; y

**III.** Todos los elementos probatorios o de inferencia con que se cuenten sin que su omisión sea razón para no iniciar las investigaciones por parte del Senasica.

El área competente del Senasica, estará obligada dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia, acordar la radicación del expediente respectivo, el inicio del procedimiento y en su caso, a prevenir al denunciante a efecto de que aclare o amplíe la información que permita el obtener resultados efectivos.

**Artículo 206.** El Senasica contará con un plazo máximo de 60 días naturales para resolver sobre la investigación generada con motivo de la denuncia, con independencia del procedimiento que por la naturaleza de las irregularidades se derive.

### Capítulo III

#### De las medidas preventivas o de seguridad

**Artículo 207.** El Senasica, con la finalidad de proteger la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, impedir que se continúen cometiendo, así como para evitar o controlar un

riesgo, podrá implementar las medidas preventivas o de seguridad siguientes:

**I.** Prohibir o restringir la importación y movilización de mercancía regulada, así como de aquella que sin serlo se dictamine como riesgo sanitario;

**II.** Aseguramiento, guarda-custodia, retorno o destrucción de mercancías reguladas, productos de riesgo y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas y, en su caso, el sacrificio de animales;

**III.** Dejar sin efecto en cualquier tiempo y lugar los certificados para importación, movilización y exportación que se hayan expedido, ante el riesgo acreditado de introducción o diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas a los productos agroalimentarios, de declaración obligatoria para México, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado;

**IV.** Clausurar temporal o definitiva, parcial o total, de establecimientos, instalaciones, domicilios o lugares donde se produzcan, empaquen, fabriquen, almacenen, comercialicen, desarrollen o presten actividades o servicios relacionados con el sector agroalimentario, en donde se presuma que pueda haber riesgo o afectación a la seguridad agroalimentaria del país;

**V.** Suspensión temporal de cualquier concesión, autorización, registro, aprobación o reconocimiento otorgado por el Senasica;

**VI.** Suspensión de la celebración de ferias, tianguis o concentraciones de animales o productos agroalimentarios, en una zona o región determinada o en todo el territorio nacional;

**VII.** Ordenar la suspensión de las actividades cinegéticas;

**VIII.** Ordenar modificaciones o restricciones al uso o destino de mercancías agroalimentarias;

**IX.** Cancelar o suspender hojas de requisitos o combinaciones o autorizaciones especiales en general, expedidas con anterioridad a los hechos que motivan el riesgo que se trate de evitar o controlar;

X. Establecer programas obligatorios de vacunaciones, desinfecciones y otras medidas fitozoosanitarias o de bioseguridad;

XI. Hacer uso de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad necesarias, y

XI. Las demás que sean necesarias para salvaguardar la seguridad agroalimentaria del país, siempre que justifiquen científicamente el riesgo presente o futuro que se esté evitando.

#### Capítulo IV De las Infracciones

**Artículo 208.** Son infracciones administrativas:

I. Abstenerse de ejecutar en parte o en todo cualquier medida de seguridad o precautoria ordenada por el Senasica, dejar de prestar auxilio a la autoridad para su cumplimiento u oponerse a la aplicación de cualquiera de ellas.

II. Incumplir con las obligaciones o no proporcionar las facilidades necesarias al personal oficial del Senasica para el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección, verificación y vigilancia.

III. No informar al Senasica cuando se constate la sospecha o evidencia de contaminación de cualquier mercancía regulada y se presuma la infracción o incumplimiento de las normas contenidas en la Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

IV. Incumplir con la normativa ordenada en las campañas fitozoosanitarias, así como negarse a participar en el desarrollo de las actividades previstas para su desarrollo.

V. El incumplimiento de las obligaciones que deberán observarse para procurar el bienestar de los animales.

VI. La inobservancia de los procedimientos, métodos y técnicas determinadas para el sacrificio humanitario de animales.

VII. Ingresar mercancías prohibidas o reguladas sin cumplir con los requisitos establecidos para su importación.

VIII. Incumplir con cualquiera de las obligaciones derivadas de un trámite de importación o de exportación de mercancías reguladas.

IX. Movilizar mercancía regulada en el territorio nacional sin contar con el certificado correspondiente.

X. Incumplir con las obligaciones derivadas de las concesiones, autorizaciones o registros establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias derivadas de ésta.

XI. Exportar mercancías reguladas sin contar con el certificado respectivo o contraviniendo los procedimientos previstos por el Senasica para tal efecto.

XII. Incumplir con el registro de los insumos agroalimentarios que lo requieran, así como de la modificación de los mismos o la actualización de las formulaciones.

XIII. No cumplir con las disposiciones relativas a la información de las características de los insumos registrados o autorizados o que implique un riesgo sanitario o de contaminación.

XIV. Incumplir con las medidas para el manejo de los insumos agroalimentarios o no proporcionar la información técnica de éstos.

XV. Ostentar sin autorización las contraseñas distintivos, etiquetas, sellos y marcas oficiales, incluidos logotipos, leyendas e inscripciones previstas por esta Ley.

XVI. Presentar documentación falsa o alterada al Senasica, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, ante cualquier solicitud, trámite o servicio.

XVII. Las demás transgresiones a lo establecido en esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

#### Capítulo V De la Sanciones

**Artículo 209.** Las sanciones a las infracciones descritas en este capítulo se aplicarán bajo la fórmula siguiente:

I. En el caso de infracciones previstas por las fracciones III, VIII, XIV y XV, corresponde una sanción económica consistente en multa de 20 a 1,000 unidades de medida y su actualización.

**II.** En el caso de infracciones previstas por las fracciones IV, VII, IX, XI, XII y XIII, corresponde una sanción económica consistente en multa de 1,001 a 10,000 unidades de medida y su actualización.

**III.** En el caso de infracciones previstas por las fracciones I, II, V, VI, X, XV y XVI, corresponde una sanción económica consistente en multa de 10,001 a 50,000 unidades de medida y su actualización.

Por Unidad de Medida y Actualización se entiende, el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 210.** Tomando en cuenta la clasificación prevista en este capítulo adicionalmente a las sanciones económicas descritas en el artículo que antecede, podrá imponerse a los infractores las siguientes sanciones:

**I.** Clausura temporal.

**II.** Clausura definitiva.

**III.** Suspensión temporal de la concesión, autorización, registro, aprobación, permiso, certificación o reconocimiento.

**IV.** Revocación o cancelación de la concesión, autorización, registro, aprobación, permiso, certificación o reconocimiento.

**Artículo 211.** Ante la evidencia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo que antecede, el Senasica por conducto de la Unidad Administrativa en términos de su estatuto orgánico substanciará el procedimiento correspondiente para determinar la existencia de infracciones y en su caso, dictará la resolución sancionatoria que proceda, considerando:

**I.** Los antecedentes, circunstancias personales y la situación socioeconómica del infractor;

**II.** El grado de intencionalidad;

**III.** La reincidencia;

**IV.** Los daños y perjuicios causados o que puedan producirse,

**V.** El beneficio directamente obtenido por el infractor,

**VI.** La evaluación de riesgo que pudieran afectar la sanidad agroalimentaria y la salud pública.

**Artículo 212.** Tratándose de las infracciones por la falsedad en las declaraciones de portación, transporte o contacto con mercancía regulada o prohibida en la vía turística, el personal facultado del Senasica podrá determinar la sanción en el lugar de los hechos, debiendo notificar de manera inmediata al infractor, ajustándose a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## Capítulo VI De los Delitos

**Artículo 213.** En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

La Secretaría proporcionará, toda la información, evidencias y documentos, que sirvan como prueba de la posible comisión de conductas constitutivas de delito conforme a la presente ley y el Código Penal Federal.

La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 214.** Se sancionará con prisión de uno a nueve años y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa a quien:

**I.** Modifique, altere o falsifique información, documentación o datos necesarios para la expedición de autorizaciones, aprobaciones, certificados, permisos, registros, concesiones o avisos que se encuentren contemplados en la presente ley.

**II.** Ostente sin autorización las contraseñas distintivos, etiquetas, sellos y marcas oficiales, incluidos logotipos, leyendas e inscripciones previstas por esta Ley.

**III.** Por cualquier medio evada un establecimiento de inspección, poniendo en peligro o en riesgo la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria del país.

**IV.** Sin autorización de las autoridades competentes o contraviniendo los términos en que esta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercia-

lice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para la alimentación de animales en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Senasica.

**V.** Al que ordene el suministro o suministre a los animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos por esta Ley o por las disposiciones reglamentarias.

**VI.** Al que sin tener la autorización o certificación de la autoridad competente, ordene o ejecute cualquier actividad en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

**VII.** Extorsione y agreda físicamente a personal oficial, aprobado o autorizado por el Senasica, en el ejercicio de sus funciones.

**VIII.** Ingrese o movilice en el territorio nacional las mercancías reguladas por lugares no autorizados o distintos a los puntos de ingreso que hayan sido determinados por el Senasica y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

**IX.** Cometa reiteradamente alguna infracción de las señaladas en la presente Ley.

**X.** Se descubra con mercancías reguladas sin la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

**XI.** No se justifique el faltante de mercancías reguladas reportadas en el certificado correspondiente.

**XII.** En la movilización de las mercancías, se desvíen de las rutas señaladas poniendo en riesgo la sanidad.

**XIII.** Se omita realizar el retorno al país o lugar de origen o procedencia de las mercancías o la destrucción de las mismas, poniendo en riesgo la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria del país.

**XIV.** Con engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de algún derecho u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Senasica.

**XV.** Oculte, altere o destruya total o parcialmente, los registros, información o documentación que conforme a las disposiciones reglamentarias esté obligado a llevar.

**XVI.** Altere o destruya distintivos, etiquetas, certificados, sellos, marcas oficiales, logotipos, leyendas, inscripciones y flejes previstos por esta Ley y por las disposiciones reglamentarias, que impidan que se logre el propósito para el que fueron colocados.

**XVII.** Expida, emita o suscriba certificados establecidos en la presente Ley, sin verificar que las mercancías cumplan con los requerimientos exigidos por la presente Ley y por sus disposiciones reglamentarias.

**XVIII.** A quien ingrese al territorio nacional mercancías reguladas que hayan sido autorizadas para su importación sin sujetarse a las reglas establecidas en el título cuarto, sección 2, capítulo 1 de la presente ley por tratarse de muestras de productos agroalimentarios, con fines de investigación, constatación y registro, siempre que su fin sea otro al antes mencionado.

**XIX.** Reproduzca o imprima distintivos, etiquetas, certificados, sellos, marcas oficiales, logotipos, leyendas, inscripciones y flejes previstos por esta Ley y por las disposiciones reglamentarias, sin estar autorizado por la Secretaría o el Senasica o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en el presente artículo afecten o causen un daño a la producción agroalimentaria nacional, al estatus sanitario de alguna zona o región del país o ponga en peligro la seguridad agroalimentaria del mismo.

**Artículo 215.** Son responsables de los delitos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, quienes:

**I.** Concierten la realización del delito.

**II.** Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley.

**III.** Se sirva de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

**IV.** Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

**V.** Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

**VI.** Auxilien a otro, después de su ejecución.

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles posteriores de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se deroga el título décimo primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

**Artículo Tercero.** En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar el Reglamento de esta Ley.

En tanto no se expida dicha disposición continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones reglamentarias vigentes.

**Artículo Cuarto.** Respecto a los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirá aplicando en lo que corresponda las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y del Título Décimo Primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, respectivamente.

**Artículo Quinto.** Los permisos, registros, autorizaciones, certificados y reconocimientos emitidos en los términos de las Leyes que se derogan, continuarán vigentes y serán reconocidos hasta en tanto concluya el plazo por el que fueron emitidos.

**Artículo Sexto.** En un plazo no mayor a doce meses se deberán emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.— Diputados: Evelio Plata Inzunza, Germán Escobar Manjarrez, Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo, Próspero Manuel Ibarra Otero, Omar Noé Bernardino Vargas (rúbricas).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Agricultura y Sistemas de Riego, y de Ganadería, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**